

L
262.9
C977
vol.2 Tomo1
1837

262.9
@977
V.271
1837

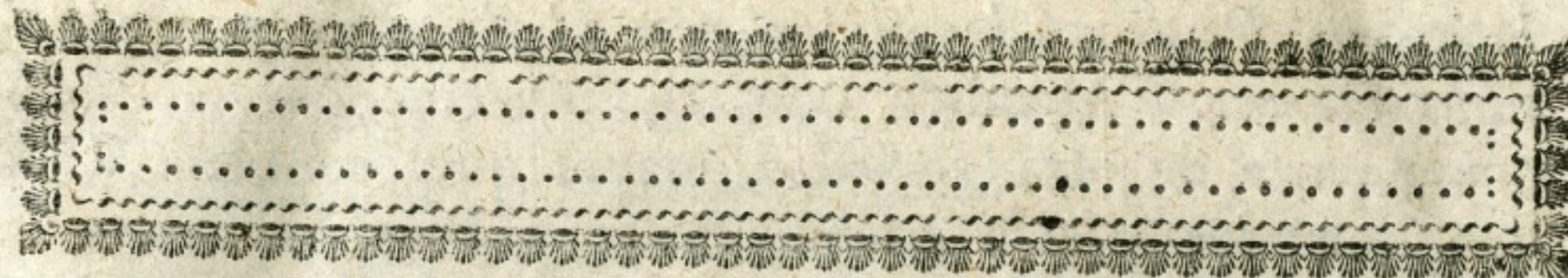
INSTITUCIONES

DEL

DERECHO CANONICO.

Tom. II.

A



INSTITUCIONES &c.

PARTE PRIMERA.

DE LAS PERSONAS ECLESIASTICAS.

CAPITULO 1.º

De la Iglesia.

- §. 1.º *Qué es Iglesia.*
- 2.º *Su cabeza i miembros.*
- 3.º *Su fin.*
- 4.º *La Iglesia es visible.*
- 5.º *Tambien desigual.*
- 6.º *i 7.º Es santa, católica, apostólica, una.*
- 8.º *Letras canónicas.*
- 9.º *Pactos ó convenios entre las iglesias.*
10. *La Iglesia se diferencia de la República.*
11. *Las leyes civiles la conceden ciertos privilegios.*
12. *Fin que lleva al implorar el auxilio civil.*

§. 1.º **I**GLESIA, que viene del griego, vale tanto como el nombre latino *evocatio*, i el castellano llamamiento, de uso muy frecuente en las democracias de los griegos, donde recibian esta denominacion las juntas populares convocadas para tratar asuntos públicos: de ellos pasó á los cristianos, i designa *su reunion verificada*

bajo sus Pastores legítimos con el fin de conseguir la vida eterna. Atendida esta significacion, se considera como parte de otra sociedad mayor que contiene á los que llamados por la gracia, sirven á Dios, bien esten ya gozando de la bienaventuranza, bien se hallen en camino para alcanzarla.

§. 2.º La Iglesia, compuesta de cabeza i miembros, constituye un solo cuerpo. Su Príncipe i Gefe supremo es Cristo, el que á pesar de haber muerto, jamás la desamparó, i sentado á la diestra del Padre la gobierna, protege i vivifica. Sus miembros son los fieles, que habiendo sido bautizados, siguen la doctrina de Jesucristo su cabeza. Y como *la fé sin buenas obras es muerta*, pertenecen tan solo á su union interior los que viven en la caridad, i observan los preceptos evangélicos. No queremos decir con esto que los malos no tengan parte alguna en la Iglesia, pues á su modo tambien pertenecen á ella, esto es, son parte de su cuerpo aunque no viven con su espíritu interior; son unos miembros muertos bien que unidos al cuerpo; son finalmente cual las pajas mezcladas con el trigo.

§. 3.º El fin de la Iglesia es del todo espiritual, se dirige al ejercicio de la piedad cristiana, i por consecuencia necesaria á obtener la vida eterna. Mas como los fieles se hallan envueltos en un cuerpo terrestre i no reciben sensacion sino por medio de los sentidos, por esto Cristo se acomodó á la fragilidad humana, i congregó i acrecentó su Iglesia por medios sensibles; al efecto instituyó los *sacramentos*, que son unos signos perceptibles, á los que unió su gracia, para que por medio de ellos los fieles elevasen su corazon á lo espiritual que se espresa por estas señales (1).

§. 4.º La Iglesia militante de Cristo es tan visible cual una ciudad sobre un monte, ó una luz sobre un candelero: es un error de los luteranos i calvinistas el decir que consta solamente de justos, i que es invisible. Se vale pues de los medios sensibles, i á su cuerpo pertenecen aun los malos i pecadores, i por lo tanto debe

manifestarse á la vista. Cristo mandó denunciar ante la Iglesia al cristiano que despues de haberle amonestado fraternalmente no se hubiese enmendado (2): i si fuese invisible, ¿ cómo podria recibir las delaciones de los cristianos contra los incorregibles? Permanecerá pues con la misma forma hasta la consumacion de los siglos (3): difiriendo en esto de las otras sociedades, que apoyadas solo en medios humanos ceden i desaparecen despues de algunos contratiempos.

§. 5.º La Iglesia visible por autoridad de Cristo tiene sus gefes, que revestidos de un poder sagrado, la gobiernan i administran, castigando á los delinquentes con penas espirituales. Por lo que es un error de los hereges modernos que reconocen el ministerio eclesiástico instituido por autoridad divina, i se atreven á deprimir su potestad despojándola de toda coaccion, i dejándoles solamente el uso de la palabra i administracion de los sacramentos. Toda esta potestad es meramente espiritual, i solo se dirige á la salvacion de las almas, i por lo mismo constituye *la espada espiritual* segun espresion de S. Cipriano (4). Los que así gobiernan las iglesias son sus Príncipes i cabezas, pero solamente ministetiales, puesto que su gefe principal es el mismo Jesucristo que difunde en los miembros su espíritu interior para que vivan. Mas entre los principales ministros que gozan igual potestad, uno debe ser el que sobrepuje á todos ellos, como centro de la unidad eclesiástica, i este sin duda alguna es el Pontífice romano: del que luego se tratará.

§. 6.º Esta Iglesia militante que ha de durar eternamente se llama i es *una, santa, católica, apostólica*, epitetos por los cuales se distingue de los conventículos de los hereges, que tenian la osadía de atribuirse el nombre comun de cristianos. Es *santa*, por la santidad de su gefe, por su doctrina santa, por su culto santo, i por la santidad i caridad que constituyen su union interior. *Apostólica*, por haber sido propagada por los Apóstoles, por profesar la doctrina apostólica, i por tener sin interrupcion alguna ministros descendientes de aquellos. *Católica*, esto es,

universal, por hallarse esparcida por toda la tierra sin límites de tiempos ni países (5).

§. 7.º Es una, por seguir todos los cristianos el mismo dogma, i estar obligados á arreglar su vida conformándose con sus preceptos, por no tener sino un jefe visible, i por ser unos mismos los sacramentos, é idéntica la gracia i caridad que vivifican los miembros. Considerase tambien la unidad de la Iglesia en cuanto está encerrada en ciertos lugares, esto es, la misma Iglesia universal, está dividida en muchas congregaciones particulares, que, reunidas bajo de sus pastores, constituyen muchas iglesias: de las cuales iglesias particulares, unidas entre sí por relaciones recíprocas, se compone la Iglesia universal, bajo de una cabeza ministerial, á saber, el Romano Pontífice, que es el centro de la unidad.

§. 8.º La armonía i unidad entre las iglesias se fomentaba i manifestaba por el comercio de las cartas *canónicas*, ó *formadas*, que eran de tres especies, *comunicatorias*, *recomendatorias*, i *dimisorias*. Las primeras solian darse á los cristianos que estaban en la comunión de la Iglesia, para que á donde quiera que fuesen, se les admitiese por los demás fieles en su comunión, i les dieran hospedage. Las *recomendatorias*, segun la mas probable opinion, solian darse á favor de personas distinguidas, clérigos, ó legos, los cuales por el crédito i autoridad de estas cartas, no solo eran auxiliados por todos en los negocios que iban á tratar, sino que tambien eran recibidos con mayor distincion. Finalmente, las *dimisorias*, que solo se daban á los clérigos que pasaban á otras diócesis con objeto de domiciliarse en ella; i en las cuales atestiguaba el Obispo hallarse disuelto el vínculo de aquellos clérigos con su Iglesia, i tener licencia para adscribirse á otra Iglesia. Todas estas cartas tenian la comun denominacion de *formadas*, porque se escribian con ciertas fórmulas i signos particulares, para que no pudiesen ser falsificadas. Por el comercio de estas cartas se manifestaba la unidad i armonía entre las iglesias: lo que espresó S. Optato por estas palabras—*todas*

las iglesias forman una sola sociedad por medio de la comunicacion de estas cartas (6).

§. 9.º Las relaciones por las cuales las iglesias particulares se reúnen entre sí, llevan por objeto la promoción de las mutuas comodidades i la unidad de la Iglesia universal. De aquí provino que los actos legales celebrados en una Iglesia, se tuviesen por válidos en todos las demás; de modo que si alguno habia sido separado ó depuesto en cualquiera de ellas, no podia ser admitido en ninguna otra á la comunión i al ejercicio de las órdenes hasta que fuese absuelto por sentencia pronunciada (7): por eso los clérigos matriculados en alguna Iglesia no podian pasar al servicio de otras sino con permiso del Obispo propio (8). Tampoco se admitian en otras iglesias á la comunión de los fieles á los peregrinos sino llevaban consigo testimonio del Obispo propio, por el cual constase que estaban en comunión con su Iglesia. (9) Y cuando peligraba la fé de una Iglesia las demás i sus obispos deben acudir prontamente á poner remedio, teniendo entonces cabida la sentencia de S. Cipriano que dice: *el obispado es uno solo, del cual cada Obispo participa por entero*.

§. 10. La Iglesia cristiana, aunque haya nacido en la República, i conste ó se componga casi de los mismos hombres que ésta, es sin embargo una sociedad diversa, porque tiene un objeto diferente del de la República, á saber, la consecucion de la vida eterna. Diferenciase de los otros colegios que tienen objeto idéntico á la República, en que no necesita de esta para su estabilidad, porque subsiste por sí misma, i en prueba de ello es bien sabido que jamás floreció tanto como en los primeros siglos que de parte de los gentiles sufrió las mas acerbos persecuciones, segun testifican S. Geronimo i S. Crisóstomo.

§. 11. Aunque es cierto que la Iglesia para su duracion i subsistencia no necesita del auxilio de la República, con todo, si las leyes del estado la aprueban, consiguen muchos privilegios, como tener representacion en

ciudad lo mismo que las demás sociedades, gozar del beneficio del derecho comun, celebrar públicamente sus reuniones, i presentarse con mas vigor, i tambien caso necesario implorar libremente el auxilio del brazo secular, que sostiene la potestad espiritual, i hace á los contumaces que llenen sus deberes amenazándoles con las penas eternas. Es obligacion de los magistrados auxiliar á la Iglesia inmediatamente que lo reclame, sirviendo en ello á Dios que les tiene encargada su defensa.

§. 12. No cabe duda en que la Iglesia no tiene ni jamás ha tenido otra mira en la imploracion de este socorro, que la conversion de los pecadores; i aunque la religion cristiana no admite violencia ni coaccion alguna, sin embargo de todo la Iglesia ha juzgado siempre útil aplicar algo de fuerza contra sus hijos rebeldes, á fin de que amedrentados con el temor de las penas, reconozcan su error i vuelvan al seno de su madre. Tampoco puede dudarse cuan opuesto es á la religion implorar el auxilio de la potestad civil si ha de seguirse la muerte á los contumaces. San Agustín dice: (10) no es propio de la Iglesia pedir penas capitales, i si en lo antiguo los magistrados las aplicaron por causas meramente espirituales, ó los Emperadores persiguieron de muerte á los hereges, esto se hizo sin consentimiento ni aprobacion de los buenos obispos. Es digno de llorarse que despues algunos de estos últimos olvidados de la mansedumbre evangélica tuviesen valor para hacer morir i aun quemar á los hereges, sin valerles de excusa la insignificante ceremonia que usaban al entregarlos á los jueces, rogándoles que no llevasen la sentencia hasta la efusion de sangre.

Notas.

- (1) August. hom. 86. in Joann., et Chris. hom. 83. in Math.
 (2) Math. 18. 17.
 (3) Math. XVI. 18., et XXVIII. 20.
 (4) Ep. 62. al. IV. ad Pomponium.

- (5) Opt. lib. 2.º contra Parmenion. et Aug. serm. 46 de Pastoribus.
 (6) Optat. contra Parmenion. lib. 2.º
 (7) Conc. Nicæn. can. 5. Antioch. can. 3 et 6.
 (8) Conc. Nicæn. can. 16. can. Apost. 15. et seq.
 (9) Conc. Anthioch can. 7.
 (10) Lib. 3. contra Cresconium.

CAPITULO 2.º

Clasificacion de los cristianos.

- §. 1.º Los cristianos son clérigos ó legos.
 2.º Quiénes sean los clérigos.
 3.º Quiénes los legos.
 4.º Los cristianos son seglares ó ascetas.
 5.º Justos ó pecadores.

§. 1.º **T**ODOS los cristianos constituyen en la Iglesia clases diferentes atendida su diversa consideracion. La division principal está tomada del régimen de la Iglesia, i consiste en que unos manden i otros obedescan, ó en que unos sean *clérigos* i otros *legos* (1).

§. 2.º Clérigos llamamos á los que ordenados solemnemente, desempeñan en la Iglesia algun cargo público, bien sea mandando, bien administrando (2). Llámense así de la palabra *cleros*, que propiamente significa suerte, i en sentido figurado la parte que en cualquiera division tocaba, ya de herencia, ya de territorio, porque estas adjudicaciones se hacian por suertes (3). Del sentido metafórico de esta voz, segun S. Gerónimo, trae su origen el llamarse clérigos á los ministros del altar, *bien sea por ser parte del Señor por la suerte, ó por que el mismo Cristo es la suerte, esto es, la parte*

de los clérigos, que vale tanto como decir que *ó son la parte del Señor, ó que el mismo Cristo se hizo su parte* (4). En los monumentos antiguos se llaman *canónigos*, esto es, matriculados en los padrones i registros de las iglesias (5). Mas despues introducida la vida comun, solo se llamaron así los clérigos que vivian en comunidad, nombre que conservaron aun despues de concluida la causa que le motivó,

§. 3.º Los legos no desempeñan en la Iglesia ningun oficio sagrado, considerándose como su plebe (6). Llámense así del griego *laos* que significa plebe, como que constituyen la de la Iglesia, i deben sujetarse en un todo á los eclesiásticos en las cosas divinas. La referida palabra solo indica que á los legos no se les ha confiado ministerio eclesiástico, pero no quiere decir con esto que estén tildados con alguna nota infamatoria ó servil; en cuyo sentido los antiguos los llamaron *idiotas*, no porque carecieren de instruccion, sinó porque vivian en la Iglesia como particulares, fuesen doctos ó no; i entre los antiguos *idiota* propiamente es el que no egerce ningun cargo público.

§. 4.º Los fieles relativamente á los egercicios de piedad se dividen en *seglares i ascetas*. Los primeros son los que profesan la religion cristiana aunque sin aspirar á la vida perfecta. Llámense así, no por que vivan segun las costumbres del siglo, sinó porque debiendo atender á negocios temporales, no pueden dedicar todo el tiempo á la práctica de las virtudes cristianas. Por el contrario se llaman *ascetas* los que pasan toda su vida en egercicios mas penosos, arreglando en un todo su conducta á la justicia i evangélicos preceptos, rígidos observantes de la virtud cristiana, sean clérigos ó legos. Llamáronse *ascetas*, voz tomada de los filósofos, entre quienes observa Valesio (7) que la palabra *ascesis* designa el egercicio de la piedad i abstinencia. Tambien se cuentan entre los ascetas á los monjes, porque además de haber de cumplir con todos los preceptos cristianos, tienen que vivir en comunidad, i no

descuidar la observancia de las reglas de su propio instituto ó profesion.

§. 5.º Ultimamente los cristianos son justos ó pecadores: justos son los que no han manchado con pecados graves la inocencia recibida en el bautismo, ó si lo han hecho, se han purificado por medio de la penitencia. De estos justos esparcidos por todas partes i unidos entre sí espiritualmente, se compone la Iglesia espiritual (8). Los pecadores tambien pertenecen á la Iglesia, pues aunque hayan cometido culpas graves propias de la fragilidad humana, se hallan en comunion con los miembros de la Iglesia i sus prelados. Fuera del seno de la Iglesia se hallan los rebeldes i obstinados.

Notas.

(1) Los escritores antiguos hacen la misma division entre clérigos y legos, aunque sus palabras demuestran admitir mas especies. Eusebio los divide en tres, *prelados, fieles y catecúmenos*. S. Gregorio en cinco, á saber, *obispos, presbíteros, diáconos, fieles y catecúmenos*. No hay contradiccion alguna, aunque á primera vista aparece, pues que Eusebio divide en dos clases á los legos, y S. Gerónimo en tres á los eclesiásticos.

(2) En los libros sagrados la voz *clérigo* no denota solo á los empleados en el culto, sino á todos los cristianos cualquiera que sea su estado, porque todos han sido elegidos por suerte para llegar al conocimiento de la verdad; mas desde el siglo 2.º se contrajo solo á los ministros del altar.

(3) Vid. Petr. á Marca diss. de discrimine clericor. et laicor. cap. 2.º

(4) La interpretacion que se dá á la voz *clérigo* trae su origen de las costumbres del pueblo de Israel. Los sacerdotes y levitas que no llevaron parte en la division de la tierra de Canaán en su lugar adquirieron por su parte á Dios, y por eso por delegacion divina se les pagaron los diezmos, primicias y otros emolumentos, que son á aquel Señor debidos.

En este sentido Dios era su suerte, y por igual razón se llamaban suerte de Dios. Por la misma, según S. Gerónimo, los sacerdotes cristianos se llamaban *clérigos*, bien porque no tienen otra herencia que Dios, ó porque no deben tener parte alguna en cosa que él no sea, ó porque son parte del Señor y no la tienen en las otras; y á imitación de los sacerdotes y levitas que se mantenían de los diezmos, estos deben hacerlo de las ofrendas, por estar como aquellos empleados en el servicio del altar.

Establecida la religion cristiana, parece mas propio dar otro origen á los clérigos diciendo que han sido elegidos por llamamiento divino para egercer los sagrados oficios: y esta nocion de la palabra *clérigo* la propone cierto autor con el nombre de S. Gerónimo en Graciano c. 7. can. 12. q. 1. En efecto, la voz *clérigo* significa traslaticamente los llamados al ministerio, no por suerte sino por eleccion y vocacion divina.

(5) Bingham. orig. eceles. lib. 2. cap. 1. § 10.

(6) El derecho divino hace distincion entre clérigos y legos, siendo falso que deba atribuirse al eclesiástico como pretenden Salmasio, Bocmero y otros. S. Pablo distingue claramente á los obispos de los fieles, y S. Pedro amonesta á los presbíteros que apacienten la grey de Jesucristo, teniendo cuidado de ella, no por fuerza, sino voluntariamente. Tambien consta por el testimonio de los Padres más antiguos que desde un principio ya habia diferencia en la Iglesia entre clérigos y legos. S. Ignacio mártir en sus cartas declara al pueblo diverso de los obispos, presbíteros y diáconos. S. Clemente Alexandrino dice, que vuelto el Apostol S. Juan de la isla de Pathmos á Efeso, despues de la muerte de Domiciano, admitió en el clero de los lugares vecinos á los que el Espíritu Santo habia elegido. Tertuliano antes de apostatarse infama á los hereges, porque tenían sacerdocios mudables, y dice así: *hoy un obispo, mañana otro: hoy es diácono el que mañana será lector: hoy presbítero el que mañana lego, puesto que aun á estos les encargan oficios sacerdotales.*

Para que resplandesca mas la verdad de este dogma se ha de tener presente que entre nosotros hay dos clases de sacerdocio, uno tomado lãtamente, que contiene la potestad de egercer cualquier oficio de nuestra santa religion, y el otro en un sentido estricto, y á este es al que está inherente el

gobierno de la Iglesia, y la potestad de ofrecer los sacrificios propiamente dichos, que consiste en la presentacion é inmolacion de la víctima. En esto se diferencian los clérigos de los legos respecto al sacerdocio propio, porque en el impropio todos los cristianos somos sacerdotes. Origenes dice á propósito: *si mortificare mi cuerpo con la privacion de los apetitos sensuales, si el mundo muriere para mí y yo para él, he ofrecido un holocausto al altar de Dios, y yo mismo he sido sacerdote y víctima.* Este impropio sacerdocio le recibimos todos los cristianos en el bautismo: y esta es doctrina de los santos Padres.

Tertuliano, exhortat. ad castitat. cap. 7, se opone fuertemente á la division de clérigos y legos introducida por derecho divino, atribuyéndola á la autoridad de la Iglesia, y se explica así: *Acaso los legos no somos sacerdotes? Está escrito: Cristo nos hizo reyes y sacerdotes para Dios y su Padre; la autoridad de la Iglesia diversificó el orden y la plebe, y el honor fué santificado por el reconocimiento de aquel.* Pero Tertuliano explica enfáticamente, como acostumbra, la doctrina del sacerdocio, comun á todos según resulta de los argumentos que toma de la Escritura, los que deben entenderse que hablan del sacerdocio lãtamente dicho. Por eso luego que lo perteneciente al sacerdocio impropio lo aplicó al propio, dedujo como consecuencia necesaria que la Iglesia fué quien introdujo la diferencia entre el orden y la plebe: en lo que erró torpemente.

(7) In Euseb. lib. 2.º cap. 17.

(8) August. lib. 8. de Baptis. cap. 51.

CAPITULO 3. °

De la gerarquia eclesiástica.

- §. 1. ° *Qué sea gerarquía.*
2. ° *Quiénes los obispos i presbíteros.*
3. ° *Qué grados hay entre los primeros.*
4. ° *Diferencias de entrambos por derecho divino.*
5. ° *Al principio se gobernaron muchas iglesias por los presbíteros.*
6. ° *En una ciudad tan solo debe haber un obispo.*
7. ° *Los presbíteros dependen de los obispos, i sus grados.*
8. ° *Quiénes sean los diáconos i por quién fueron instituidos.*
9. ° *Clérigos menores i tonsurados.*
10. *Divisiones admitidas de los clérigos.*

§. 1. ° **E**NTENDEMOS por gerarquía el orden de personas eclesiásticas compuesto de obispos, presbíteros i ministros, á quienes por derecho divino esta confiado el régimen i ministerio de la Iglesia (1).

§. 2. ° Son los obispos unos sumos sacerdotes sucesores de los Apóstoles en el régimen de las iglesias, que no solo tienen facultad para crearse sucesores por medio de la ordenacion, sino que tambien esta á su cargo todo lo perteneciente á la religion: llamanse inspectores por el cuidado que deben tener de todas las cosas sagradas. Los presbíteros son sacerdotes de segundo orden, que aunque sujetos á los obispos, desempeñan casi todos los oficios sacerdotales, menos la ordenacion: llámanse así como si se digera ancianos, no porque deben ser de edad avanzada, sino porque á imitacion de estos deben estar adornados de

buenas costumbres i sabiduría. Estas son las acepciones recibidas de obispo i presbítero; antes se confundian tales nociones; mas ya está claro que la autoridad pertenece solo á los obispos, i la inspeccion ó cuidado es propio de unos i otros.

§. 3. ° Todos los obispos son por institucion divina iguales, excepto el sumo Pontífice, que es el primado de ellos; todos tienen las mismas prerogativas de honor, distincion i potestad. Esta gerarquía por derecho humano es mas estensa, pues que en el mismo episcopado están colocados los metropolitanos i patriarcas. *Metropolitanos son los obispos de la capital de la provincia, que tienen la presidencia en todas las iglesias de esta; i patriarcas son los que la tienen en muchas provincias.* Mas luego que la potestad de orden se separó de la de jurisdicción, se introdujeron prelados inferiores á los obispos con jurisdicción cuasi-episcopal, aunque sin haber recibido las órdenes episcopales.

§. 4. ° Aunque todos los obispos, excepto el sumo Pontífice, tengan de Jesucristo igual potestad, no sucede así cuando estos se comparan con los presbíteros, pues que por institucion divina son superiores á estos los primeros. Aerio, los albigenses i waldenses, i posteriormente los luteranos i calvinistas, erraron enseñando que esta diferencia dimanaba de la potestad eclesiástica para que entre administradores de la Iglesia con poderes iguales se quitase la ocasion de cisma. La tradicion constante de la Iglesia desde los Apóstoles considera como dos grados distintos á los obispos i presbíteros (2). Además la serie de aquellos no interrumpida en algunas iglesias trae su origen desde los Apóstoles (3), cuyas dos cosas demuestran claramente que el orden episcopal se distingue del presbiterado por autoridad divina.

§. 5. ° Pero por mas cierta que parezca i sea efectivamente la diferencia que el derecho divino hace entre obispos i presbíteros, tambien es innegable que en los primeros tiempos no constaban todas las iglesias de obispos, presbíteros i diáconos. Los Apóstoles é inmediatos

sucesores generalmente no permanecían en las iglesias que fundaban, sino que se marchaban á predicar el Evangelio á otras tierras, como observa S. Epifanio, *hæres.* 75, encomendando el cuidado de la nueva Iglesia á los presbíteros: estos egercían todos los cargos de pastor, excepto la ordenacion, i por la inspeccion i cuidado que tenían los llamaban obispos: visitando los Apóstoles muchas veces las iglesias confiadas á su cuidado, al poco tiempo se abolió la administracion comun de los presbíteros, i á cada Iglesia se dió un *Obispo*, el que no solo estaba encargado del gobierno de toda ella, sino tambien de la vigilancia sobre los presbíteros, práctica seguida en muchas iglesias poco antes de fallecer los Apóstoles, con el único fin de cortar de raiz los cismas que las afligían.

§. 6.º La nueva forma de régimen que hizo dependientes del Obispo las facultades de los presbíteros, produjo la regla del derecho canónico, de que en cada ciudad no pudiese haber sino uno solo, pues de lo contrario la Iglesia se dividiria en secciones. Por esto todos los escritores eclesiásticos antiguos presentan siempre á un Obispo con su presbiterio, presidiendo en cada Iglesia. Los Padres del concilio niceno can. 8.º determinaron, que si los obispos que se llamaban Puros, volviesen á la Iglesia católica, quedasen en el grado de meros presbíteros ó corepiscopos, para que jamás sucediese que en una ciudad se hallasen dos. Pero si la utilidad de la Iglesia pide que en una poblacion haya mas de uno, puede admitirse por dispensa. (4).

§. 7.º El segundo grado de la gerarquía llamado propiamente tal, comprende á los presbíteros ó sacerdotes de segundo orden, que deben estar dependientes de los obispos en el egercicio de los oficios que les incumben (5). Esta dependencia constituye el orden i honor de la Iglesia, sin el cual segun Tertuliano no puede haber paz (6): por derecho divino ninguna diferencia hay entre los presbíteros; mas el derecho eclesiástico distingue ciertos grados, i son los *arciprestes, párrocos i penitenciaríos*, quienes propia i perpetuamente están encar-

gados de ciertos oficios que antes el Obispo los encomendaba indistintamente á cualquier presbítero.

§. 8.º El último grado de la gerarquía comprende á los diáconos sacerdotes de tercer orden, que sirven á los obispos i presbíteros en el gobierno de la Iglesia. Su institucion es obra de los Apóstoles, i la motivó el servicio de las mesas i la administracion de las cosas temporales (7). Mas al propio tiempo el ministerio eclesiástico se desempeñaba por ellos, como afirman todos los antiguos. Por eso dice S. Cipriano, *que los Apóstoles habian creado para sí los diáconos, ministros de su obispado i de la Iglesia.* Y se equivoca Salmasio cuando afirma que los diáconos fueron creados por los Apóstoles solamente para atender á las cosas temporales.

§. 9.º Por institucion apostólica todos los diáconos son iguales entre sí, mas la Iglesia quiso que uno de ellos fuese cabeza de todos con el nombre de *arcediano*. Luego que el número de fieles se aumentó se desmembraron de los diáconos algunos oficios, que encargados á otros clérigos dieron origen á los órdenes menores. El número de estos varió segun las mudanzas que experimentaba la disciplina de la Iglesia: en la latina se conocieron cinco clases, á saber: *subdiáconos, acólitos, exorcistas, lectores i ostiarios*, aunque andando el tiempo los primeros ascendieron al orden sagrado: á estos se añadieron los tonsurados clérigos sin orden alguno, contados entre los demás solo por llevar tonsura i traje eclesiástico.

§. 10. Lo dicho hasta aquí es suficiente para conocer los diversos órdenes de clérigos; pero para mas ilustrar la materia enumeraremos todas las divisiones aprobadas de ellos. Por razon de oficio ó *están empleados en los oficios sacerdotales ó ministeriales: los primeros tienen á su cargo la cura de las almas, i son los obispos i presbíteros; los que desempeñan funciones ministeriales sirven á unos i otros, i son los diáconos i clérigos menores.* Atendiendo á la dignidad divi-

diremos á los clérigos en *mayores i menores*. Los primeros llamados tambien *consagrados*, son los *obispos, prebiteros i diáconos*, i segun la nueva disciplina tambien los *subdiáconos*. Los menores son los *acólitos, exorcistas, lectores i ostiarios*. Finalmente los clérigos se llaman tales por el *orden ó por el oficio que desempeñan*, ó solo por el *trage i tonsura* (8). Los que se apellidan así atendiendo al orden, en su virtud desempeñan cargos eclesiásticos, como los obispos, presbíteros, diáconos i clérigos menores, los que propiamente llamamos clérigos, i de estos se dice que ascendian al ministerio por la ordenacion: los que sin orden alguna servian á la Iglesia encargándose del desempeño de alguna funcion, se decia de ellos con propiedad que *estaban en el cánon, esto es, en los registros ó matrículas de la Iglesia, i que eran promovidos*, de cuya especie eran las diáconisas, defensores i paramonarios (9). Finalmente los meros tonsurados no desempeñan oficio alguno, i solo se emplean en prepararse por la investidura solemne del hábito clerical para la recepcion de órdenes.

Notas.

(1) Los hereges modernos que sostienen no tener el sacerdocio cristiano otras atribuciones que las pertenecientes al ministerio, y le desnudan de todo poder, reprueban el uso de la palabra *gerarquía* apropiada por los Padres del Concilio de Trento, y dicen que habiendo sido poco conocida á los antiguos Padres, se adoptó por los Tridentinos para dar mas realce á su dignidad; y así quisieran que mas bien se usase en su lugar la de *hierodiaconia* ó *hierodulia*. Mas como el sacerdocio cristiano no se concreta solo á lo ministerial, sino que abraza tambien lo gubernativo, no parece se oponga á la Iglesia la voz *gerarquía*, que unida al ministerio espresa la potestad sagrada de los Pontífices, en lo que convienen casi todos los Padres antiguos. Orígenes y S. Crisóstomo la llamaron presidencia de la Iglesia; y Eu-

sebio y Crisóstomo con los Padres latinos á los obispos apellidaron *Príncipes y Prelados* de la Iglesia.

(2) Vid. Natal Alexand. sec. 4. hist. eccles. disc. 44 § 2.

(3) La gravedad de la materia exige que examinemos algunas palabras de San Gerónimo, por las que parece que queria probar que la distincion entre obispos y presbíteros no pertenece al derecho divino sino á la autoridad de la Iglesia. En el coment. al cap. 1. de la Ep. á Tito y en la epístola 85 á Evagrio dice: *obispo y presbítero es una misma cosa, y antes que por instigacion del diablo se formasen bandos en la religion, y se dijese en los pueblos yo soy discipulo de Pedro, yo de Pablo, yo de Apolo &c., la Iglesia se gobernaba por un consejo comun; mas despues que cada uno juzgó que aquellos á quienes bautizaba no eran discipulos de Cristo sino suyos, se decretó en todo el mundo cristtano que uno elegido de entre los presbiteros se antepusiese á los demas, al que estuviera confiado el cuidado de toda la Igleeia, para que de esta manera se cortasen de raíz todos los cismas*. Esta doctrina la corrobora S. Gerónimo con varios lugares de la Escritura, donde indistintamente se usa de la voz obispos ó presbíteros, y describe la gerarquía como si fuese compuesta solo de obispos y diáconos, últimamente concluye diciendo ser de costumbre eclesiástica el tener por mayores á los obispos que á los presbíteros.

A la verdad que las palabras citadas de S. Gerónimo ofrecen bastante dificultad, pero no tanta que no puedan conciliarse con el dogma católico: hase de observar ante todo, que este doctor admite diferencia entre el obispo y presbítero introducida por el mismo Jesucristo, dimanante de la ordenación; pues en la epístola 85 á Evagrio dice, *qué facultad tiene un obispo mas que un presbítero, excepto la de dar órdenes?* Ademas si él mismo á los presbíteros los iguala con los obispos, es con respecto á los que en tiempo de los Apóstoles gobernaban iglesias en muchos lugares, pues parece que estos obispos fueron solo meros presbíteros, que únicamente habian recibido la potestad episcopal mientras que los Apóstoles andaban recorriendo otras provincias predicando el evangelio. Ciertamente que si no hubiera esta distincion no hubiese esceptuado de los presbíteros la facultad de conferir órdenes, y los hubiera mas bien comparado con los Apóstoles que con los obispos. No se opone el que en esta in-

interpretacion iguale S. Gerónimo á los presbíteros con los de su misma clase, constando que estos en tiempo de los Apóstoles, aunque sacerdotes de segundo orden, gobernaban por sí solos sus iglesias, diferenciándose en esto de los presbíteros del siglo 4.º, en cuya época el régimen de la Iglesia se hallaba en manos de los sacerdotes de primer orden. Así que recomendando S. Gerónimo la suerte de los presbíteros, apela al gobierno de las iglesias, que en muchos lugares en tiempo de los Apóstoles se hallaba á cargo de ellos. Y si añade que se debe à la costumbre eclesiástica y no à autoridad divina el que los obispos sean mayores que los presbíteros; esto debe entenderse por lo tocante à ciertas cosas del gobierno de la Iglesia, pero no à la íntima naturaleza de ambos órdenes, como consta del mismo S. Gerónimo que espresamente priva à los presbíteros de la facultad de ordenar, ni à la autoridad superior que Jesucristo dió à los obispos para gobernar la Iglesia.

(4) Vid. Bingham. orig. eccles. lib. 2. cap. 13.

(5) Conc. Laodic. can. LVII.

(6) De Bapt. can. 17.

(7) Actor. VI. v. 2. et seqq.

(8) Conc. Chalced. can. II.

(9) V. Thomas. de vet. et nov. Eccles. displ. p. I. lib. 2. cap. 34.

CAPITULO 4.º

De la Policía esterna de la Iglesia.

- §. 1.º *La policía esterna de la Iglesia nació de la civil.*
- 2.º *Division del imperio romano.*
- 3.º *Régimen político en él observado.*
- 4.º *La potestad eclesiástica siguiendo las huellas de la civil.*
- 5.º *Prohibicion de crear obispados en los pueblos pequeños.*
- 6.º *Iglesia oriental i occidental.*
- 7.º *La policía eclesiástica diversa en algunas cosas de la civil.*
- 8.º *Si la primera ha sufrido iguales alteraciones qué la última?*
- 9.º *La institucion de obispados pertenece à la Iglesia.*
10. *En el dia el sumo Pontífice crea los obispados.*

§. 1.º **LA** esterna policía eclesiástica actualmente es el estado i disposicion de las iglesias, por la que cada una se halla incluida en ciertos límites, estando sujetos los obispados à las metrópolis, i estas à las iglesias patriarcales. En esto imitó la Iglesia à los gobiernos civiles: pues nacida en la República pareció muy útil seguir las formas públicas de esta en el orden de su policía, tanto en la primera fundacion de las iglesias, como despues en sus mutaciones. La historia del imperio romano comparada con la eclesiástica demuestra que casi todas las ciudades principales en aquel,

eran las que en esta gozaban de mayores privilegios (1). A medida que algunas crecían en población, solían aumentarse también los honores eclesiásticos; i las disputas sobre las pretensiones de las iglesias se fallaban algunas veces atendida la dignidad de las ciudades (2). Todo lo cual patentiza que la policía esterna de las iglesias siguió en mucha parte el ejemplo del imperio. El concilio calcedonense can. 17, establece claramente: *si por ley del Emperador se ha erijido, ó se erijere en adelante una nueva ciudad, el orden de las parroquias eclesiásticas conformese con el que exista establecido por las disposiciones civiles i públicas.* (Véase lo que adelante se dice al § 7.º)

§. 2.º En los primeros tiempos del cristianismo el imperio romano se dividía en provincias, menos la Italia que estaba en once regiones (3). Cada provincia comprendía muchas ciudades dependientes de una metrópoli. En la dominación de Adriano la Italia también se dividió en provincias; mas después en tiempo del gran Constantino, de la reunión de muchas de estas provino la división en diócesis. Todo el imperio romano á últimos del siglo 4.º comprendía ciento i veinte provincias, que entre todas formaban trece diócesis, como consta del libro intitulado *notitia imperii*, el cual se cree escrito en tiempo de Arcadio i Honorio. El mismo Constantino Magno hizo la división del imperio en *oriental i occidental*, poniéndole por límites la Tracia i el Ilírico (4).

§. 3.º El régimen político seguía también esta división; viviendo los Apóstoles, i mas adelante entre los romanos i griegos, la mayor parte de las ciudades tenían su *senado*, que se llamaba *orden ó curia*, i entre los decuriones sobresalía el *defensor de la ciudad*, dicho también *dictador*, i ejercía jurisdicción en el distrito de ella. En las capitales de provincia el magistrado superior se llamaba *procónsul ó presidente*, i este gobernaba toda la provincia. En tiempo de Constantino Magno en cada diócesis se puso un magistrado con poderes mas amplios, que tenía el mando en toda ella.

§. 4.º Púedese inferir cual sería la policía de la Iglesia, atendiendo á la de la República. En las ciudades menores donde había un defensor ó dictador con su senado, allí residía un obispo con su cabildo; en la capital de provincia que estaba mandada por un procónsul ó presidente, había un metropolitano que cuidaba de toda la diócesis. Finalmente, en la ciudad principal de las diócesis, residía un patriarca, esto es, un obispo á quien estaba confiado el cuidado é inspección de todas las cosas espirituales de ella. Así es, que se crearon tres clases de iglesias, episcopales, metropolitanas i patriarcales, relacionadas i dependientes entre sí en lo eclesiástico, como las ciudades inferiores de las superiores en lo civil.

§. 5.º Esta constitución de iglesias episcopales conforme con la policía civil, dió origen á la regla del derecho canónico, que prohíbe crear obispados en los lugares i poblaciones pequeñas (5). Y era conveniente que solo en las ciudades mayores los hubiera, para que su nombre i autoridad jamás llegara á envilecerse. Pero no rigió siempre este derecho, i ántes i después del concilio de Sárdica, había obispos en las aldeas i villas pequeñas (6). Pero si algun pueblo aumentase tanto su vecindario, los cánones africanos permiten que pueda en él crearse un obispado (7): pues en este caso ya no *se envilece el sacerdocio*.

§. 6.º Por haberse dividido el imperio en *oriental i occidental*, siguió la Iglesia igual división. Comprendería la occidental las provincias incluidas en el imperio del mismo nombre, que constituían ocho ó nueve diócesis, llamadas *Macedónica, Dácica, Iliriana, Itálica estrictamente dicha, Urbicaria ó bien sea Romana, Galicana, Española, Inglesa i Africana*. La Iglesia oriental contenía las iglesias del imperio de dicho nombre, i constaba de cinco diócesis, i eran la oriental estrictamente dicha, cuya metrópoli era *Antioquía, la Egipciaca, Asiática, Pónica i Trácica* (8).

§. 7.º Aunque la Iglesia haya tenido su policía

esterna á imitacion de la civil, no ha estado tan ligada á ella, que no se haya desviado en distintas ocasiones; era libre i no necesario el imitar las formas públicas (9). Así que, en muchas regiones la policía civil difiere de la eclesiástica. Pues en el occidente habia muchas diócesis civiles i solo un patriarca: i en la diócesis urbicaria, que constaba de diez provincias, no (10) habia ningun metropolitano, sinó el romano Pontífice que gobernaba las iglesias por derecho metropolitico. Además en la africana, que constaba de seis provincias, la silla metropolitana no tenia otra residencia que la del obispo mas antiguo, por no haber ciudad fija ni determinada; ménos en el Africa proconsular donde siempre tuvo la primacia Cartago. Por eso en aquellas regiones los metropolitanos se llamaban ancianos. Andando el tiempo tambien en las metrópolis de la diócesis romana, como Regio, Capua i otras, se crearon metropolitanos.

§. 8.º Cuando la policía eclesiástica imitaba á la civil, solian suceder iguales alteraciones en ambas: el canon 18 del concilio calcedonense estableció, que si por las necesidades de la República se mudaba la forma de las ciudades, el mismo orden de las iglesias cristianas siguiese las formas civiles i públicas: por eso los obispos ambiciosos pedian al Emperador que dividiese las provincias, para que su iglesia llegase á mayor auge i esplendor: pero la Iglesia no siguió siempre este derecho, por parecerle indigno sufrir tantas mutaciones como los gobiernos civiles (11). Despues de la destruccion del imperio occidental, levantados varios estados de sus ruinas, i en medio de tantas i tan grandes convulsiones, experimentó varias alternativas la policía esterna, siguiendo unas veces la suerte de las ciudades en sus mutaciones, i permaneciendo otras sin experimentar la menor variacion.

§. 9.º Aunque segun las reglas antiguas la policía eclesiástica debe seguir á la civil, la institucion de iglesias episcopales, metropolitanas i patriarcales siempre perteneció á la Iglesia. La policía civil tan solo dió ejemplo en aquellos lugares en que la Iglesia en reverencia del Prín-

cipe erigía obispados i metrópolis donde la policía civil tenia sus magistrados principales (12): así que, mudada la policía civil por el Príncipe, los Padres solian tambien mudar la eclesiástica. En el concilio calcedonense se elevó á silla patriarcal la de Constantinopla, aunque ya hacia tiempo, que habia llegado esta ciudad en el orden civil al mas alto grado de esplendor.

§. 10. La creacion de obispados se hacia antes en el sínodo provincial, previo el consentimiento del obispo en cuya diócesis se habia de colocar la nueva cátedra. Mas con el tiempo se devolvió al Papa el derecho de erigir los obispados en el occidente, con motivo de los desórdenes que se siguieron á las irrupciones de los bárbaros, i de los abusos de los gobiernos feudales: i despues contribuyeron á esto indirectamente las falsas decretales, en las que se dice: que S. Pedro i S. Clemente su sucesor instituyeron no solo á los obispos, sinó á los metropolitanos, arzobispos, primados i patriarcas, can. 22. Nadie, sea quien quiera, debe trasladar una silla episcopal ú otra mayor á diferente ciudad sin consentimiento del Príncipe, porque esta mudanza de iglesias importa tambien á la policía civil.

Notas.

- [1] Bingham. orig. Eccles. lib. 9. cap. 1. § 3. et seq.
- [2] Conc. Taurin. can. II.
- [3] Plin. lib. III. cap. 5.
- [4] Vid. Pet. de Marc. de C. S. et I. lib. 1. cap. 4.
- [5] Conc. Sardic. can. VI. Athanas. apol. 2.
- [6] Besig. Orig. Eccles. lib. 2. cap. 12.
- [7] Conc. Carthag. XI. can. V.
- [8] Pet. de Marca de C. S. et I. lib. I. cap. 4.
- [9] Basta el canon XII del Concilio Calcedonense para convencer esta verdad, y el explica y aclara el XVII, citado ya al §. 1.º de este capítulo. Hemos sabido, dice, que algunos traspasando la regla prescripta por los cánones ecle-

siásticos, se han valido de la autoridad del siglo, obteniendo una ley en forma de pragmática para dividir una provincia en dos, de cuyo hecho ha resultado que se crea dividida la jurisdicción en dos metropolitanos en una misma provincia. La Santa Sinodo PROHIBE á los obispos bajo de pena de deposición téntrar en adelante tal división. Y si es que alguna ciudad haya adquirido ya el nombre de metrópoli por las leyes imperiales, ella y el obispo que la gobierna gozen del honor de metropolitano, quedando salvos los privilegios del que VERDADERAMENTE lo es en la provincia.

[10] Las provincias que componían la diócesis romana eran la Marca de Ancona, Campania, Toscana, Espoleto, la Pulla y Calabria, el Abruzo y la Lucania, Samnio, Valeria, Sicilia, Cerdeña y Córcega. La Calabria estaba comprendida en otro tiempo en la region Hidruntina, mas despues por Calabria se entendió tambien el Abruzo agregado por la ambición de los Emperadores griegos: lo que creo haber sucedido por primera vez en el siglo séptimo.

[11] Innoc. I. epist. ad Alexand. Antiochen.

[12] Crist. Lup. schol. in can. VII. dict. Gregor. VII.

CAPITULO 5.º

De los Obispos, i de su potestad para gobernar las iglesias.

- §. 1.º Los Apóstoles se crearon sucesores.
- 2.º La plenitud del sacerdocio se contiene en el orden episcopal.
- 3.º Los obispos por derecho propio desempeñan todos los oficios sagrados.
- 4.º Distincion de la potestad episcopal.
- 5.º Al principio esta no reconocia límites algunos.
- 6.º Despues se la prefijaron.
- 7.º Hay ocasiones en que los obispos pueden egercer su potestad en todas partes.

§. 1.º **C**RISTO Redentor nuestro al fundar su Iglesia no lo hizo para tiempo limitado, sinó que prometió duraria eternamente. Por eso dió facultades á los Apóstoles para que la gobernasen i arreglaran, i para que sustituyesen en su lugar á otros: atribuyóles las mismas prerogativas que Cristo recibió de su Eterno Padre (1): i así los Apóstoles en su lugar nombraron sucesores que por modestia no quisieron tomar el nombre de sus electores, i sí el de *obispos*, aunque el nombre de *Apóstol* ya es por sí bastante modesto, pues que solo quiere decir enviado; pero esta palabra por la santidad i milagros de los Apóstoles llegó á ser mas augusta: semejante sucesion solo es respecto al régimen eclesiástico, i no á lo peculiar de los Apóstoles.

§. 2.º Todas las atribuciones i órdenes sacerdotales se hallan plenamente contenidas en el obispado. Cristo es el sumo Sacerdote revestido de toda la potestad de tan alto ministerio; este mismo Señor delegó á los

Apóstoles todo el poder que tenia recibido del Padre; i como los obispos representan á los Apóstoles, de aquí es, que en su orden está incluido cuanto puede incumbir al sacerdocio (2). S. Cipriano hace á todos los obispos iguales, i se expresa así: *el obispado es uno solo, del cual cada obispo participa por entero*. S. Ignacio mártir dice, que representan á Cristo (3) por estas palabras: *reverencien todos al obispo como al mismo Jesucristo que es hijo del Eterno Padre* (4).

§. 3.º A los obispos compete la autoridad en cuya virtud desempeñan todos los cargos sagrados, i ejercen la espada espiritual. En el obispado se contiene la perfeccion ó complemento del sacerdocio i de toda la potestad espiritual. Cristo envió á los Apóstoles i sucesores revestidos del mismo poder que él habia recibido del Padre. Esta multitud de oficios dió lugar á que la potestad episcopal se dividiese en muchas ramificaciones; mas no por esto recibió disminucion alguna la fuente de donde dimanaban. Los sacerdotes inferiores hacen las veces de obispos, como que están llamados para aliviarlos, bien que no hayan obtenido el lleno ó complemento de poder.

§. 4.º Es doctrina usual i corriente que se halla separado en la persona de los obispos lo perteneciente al orden, de lo que mira á la jurisdiccion: la potestad de orden tiene por objeto lo que requiere el carácter episcopal, i la de jurisdiccion lo que respecta á la policía esterna i administracion, que los obispos adquieren por el mero hecho de ser confirmados (5). Por eso los prelados inferiores sin orden episcopal gozan solo de la jurisdiccion.

§. 5.º La potestad de los obispos en su origen no reconocia límites. Jesucristo envió á los Apóstoles á predicar por todo el mundo (6), tambien dijo; "en la misma viña hay muchos operarios." Efectivamente los Apóstoles gobernaron la Iglesia con igual caridad i de comun acuerdo, predicando en todas partes el Evangelio i obrando muchos milagros i prodigios. De aquí dimanó

la doctrina de que en toda la tierra solo habia un obispado esparcido por la universal union de muchos obispos. S. Cipriano dice: *nadie engañe con mentiras á los hermanos: nadie altere la pureza de la fé con una infiel prevaricacion. El obispado es uno solo, del cual cada obispo participa por entero*.

§. 6.º La administracion *in solidum* de la Iglesia por los obispos inducía confusion, principalmente porque estos sucedieron á los Apóstoles en el régimen, pero no en la caridad. Por eso pareció útil á la Iglesia poner límites á cada obispado, para que los obispos solo entendiesen en los asuntos sagrados de su iglesia, i no se entrometiesen en los de otra sin consentimiento del prelado de esta: lo que insinúa Graciano é inculca repetidas veces el concilio de Trento (7). Los límites ó términos de cada obispado se llamaban en otro tiempo *parroquias ó diócesis* (8), bien que esta última voz denota muchas veces el ámbito de muchas provincias.

§. 7.º Tienen prohibicion los obispos de ejercer su autoridad espiritual fuera de su diócesis en todos los casos ordinarios, pero no en los extraordinarios, como si peligrase la Iglesia, ú otros: en cuyo caso los obispos recuperan la antigua potestad, i en todas partes obran como tales, i esta es doctrina de S. Cipriano (9). La salud de la Iglesia es la suprema ley eclesiástica, i no puede el derecho humano coartarla cuando la necesidad es urgente; i en este caso toda la Iglesia se reputa un solo obispado. Por eso S. Atanasio cuando volvia de su destierro celebró órdenes en muchas ciudades que no estaban confiadas á su inspeccion (10); porque entonces peligraba que la heregía arriana se estendiese por toda la cristiandad.

Notas.

[1] Joan. 20. v. 21.

[2] De unit. Eccles.

[3] Epist. ad Trallianos.

[4] Esta plenitud del sacerdocio que tienen los obispos no la reciben del Romano Pontífice, sino de Jesucristo. Los obispos son sucesores de los Apóstoles, y estos recibieron directamente el sacerdocio del mismo Hijo de Dios. Dice también S. Pablo que el régimen de la Iglesia fué encomendado á los Apóstoles por el Espíritu Santo, y S. Cipriano, *que los obispos fueron puestos por la misericordia divina en todas las iglesias del Señor.* Y aunque Optato y S. León Magno enseñan que por medio de S. Pedro se trasladaron y comunicaron á los demás Apóstoles las llaves del reino de los cielos; sin embargo lo que quisieron decir con esto fué, que estas llaves concedidas á los Apóstoles habian de ser administradas de comun consentimiento con el Cefe, para manifestar con esto la unidad de la Iglesia. S. Agustín afirma rectamente que Pedro al recibir las llaves *representó á toda la Iglesia.*

[5] Los antiguos no conocieron esta distincion de potestad episcopal cual se halla en el dia: hizose tal separacion cuando la confirmacion de los obispos fué segregada de la ordenacion. Por la nueva disciplina, el obispo se constituye pastor de la Iglesia, confirmada que sea la eleccion, y por eso se dice rectamente que los obispos confirmados aunque no ordenados, pueden administrar la Iglesia en muchas cosas, esceptuando solo las que penden inmediatamente de la ordenacion.

[6] Marc. XVI. v. 15.

[7] Sess. VI. de reform. cap. 5.

[8] La voz *parroquia* en su origen significa la vecindad de las casas, y aun las aldeas agregadas á una ciudad. Por eso se llaman propiamente parroquias las iglesias gobernadas por los presbíteros y aun por los obispos. Tomada latamente esta palabra, significaba entre los antiguos la comarca de una provincia ó muchas. De este modo podrá entenderse el canon 17 del concilio calcedonense, en el que se manda que las parroquias eclesiásticas imiten las formas civiles y públicas en orden á su policia. La *diócesis* es una habitacion separada ó administracion dividida; y rectamente se puede apellidar así á todas las regiones é iglesias que se gobiernan separadamente, aunque segun los usos de los griegos, y las leyes civiles de ambos códigos, las diócesis

son las comarcas enteras de provincias.

[9] Epist. LXVIII ad Stephanum.

[10] Sócrates lib. 2. cap. 22.

CAPITULO 6.º

De los oficios episcopales.

- §. 1.º *El principal cargo del obispo es la predicacion de la palabra divina.*
- 2.º *Causas por que se suspendió esta predicacion.*
- 3.º *Cánones que exhortan á ella.*
- 4.º *A los obispos toca crear predicadores.*
- 5.º *Los regulares no pueden predicar sin consentimiento del obispo.*
- 6.º *Propio es de este administrar los sacramentos i consagrar el crisma, é iglesias.*
- 7.º *Tambien es de su inspeccion hacer rogativas, i egercer otros oficios pctorales.*

§. 1.º **T**ODOS los oficios de los obispos se derivan del cuidado que han de tener de la Iglesia, i en su círculo están incluidas todas las funciones de la Religion. No hay parte alguna del sagrado ministerio que no comprenda el obispado: todos los demás ministros son coadjutores del obispo, llamados mas bien para compartir los cuidados que para obtener la plenitud del poder: el primer cargo de los obispos es predicar la palabra de Dios: el fundamento de la Religion cristiana es la profesion de la doctrina evangélica: i no puede suceder que los hombres crean en Cristo sin que se les haga conocer quién es este Señor. Los Apóstoles tuvieron por cosa tan peculiar su-

ya la predicacion, que pusieron á cargo de los diáconos el servicio de las mesas, por no distraerse de ella: no es justo, decian, *que dejemos de predicar la palabra de Dios por servir á la mesa* (1). De aquí es, que los Padres antiguos llamaron al *trono del obispo la silla de la doctrina i del doctor*.

§. 2.º Los obispos durante los cinco primeros siglos ejercieron con fruto este oficio, i no son otra cosa *las homilias, sermones, etc.* de S. Basilio, S. Ambrosio, S. Agustin, S. Crisóstomo i demás Padres, que los discursos que hacian al pueblo. En el siglo sexto ya no predicaban tanto, i poco despues se lo dejaron casi enteramente: dieron motivo á esto las frecuentes incursiones de los bárbaros en Europa; la ausencia de sus diócesis; la falta de erudicion en muchos obispos; la riqueza de las iglesias, por la que se consideraban los obispos no como una carga pesada, sinó como una dignidad circundada de comodidades, i rebosando en riquezas; i finalmente fué otra de las causas el que los mendicantes de aquel tiempo que se ejercitaban en la predicacion sin estar agregados á ninguna iglesia, predicaban donde eran enviados.

§. 3.º No por eso dejó la Iglesia de encomendar á los obispos la predicacion por nuevos cánones. Ningun concilio se celebró en los siglos medios en que no se inculcase esta máxima (2); pero estos cánones mas bien eran exhortativos á la predicacion que compulsivos, i se contentan con mandar, que los obispos prediquen por sí ó por otros. Mas el concilio tridentino espresamente mandó (3) que los obispos (4) en persona predicasen, á no ser que algun grave impedimento no se lo permitiera.

§. 4.º Si estuvieren los obispos tan impedidos que les fuera imposible predicar, deberán al menos elegir quienes hayan de practicarlo por ellos: nada puede hacerse en la Iglesia sin permiso del obispo, lo que es bien sabido (5). Los monumentos antiguos que hablan de presbíteros que se ejercitaban en predicar, afirman,

que siempre lo hicieron con anuencia del obispo. El concilio de Trento mandó (6) que si los obispos no pudiesen predicar, constituyan predicadores que lo hagan en la catedral, i que envíen á los párrocos que estuviesen imposibilitados otros que prediquen en las iglesias parroquiales á expensas de los que están obligados á prestarlas, ó por lo menos suelen hacerlo. Mas por este decreto no se derogó la costumbre inmemorial que concede á otros que al obispo la facultad de elegir predicadores fuera de la Iglesia catedral, principalmente cuando los que nombran hayan sido por él mismo constituidos predicadores (7).

§. 5.º El concilio tridentino prohíbe tambien á los regulares predicar aun en sus mismos conventos sin licencia del obispo: estos por los privilegios que habian adquirido del romano Pontífice, enervado el rigor de la disciplina, desempeñaron por mucho tiempo cargos pastorales, i predicaban sin licencia de los obispos, i aun contra su voluntad. Pero el concilio de Trento por lo tocante á la predicacion (sin hablar ahora de los otros ministerios) derogó este privilegio por el decreto que establece *que ningun secular ni regular aun en las iglesias de su orden pueda (8) predicar oponiéndose el obispo* (9).

6.º El segundo cargo principal de los obispos es la administracion de los sacramentos. Para ser cristianos no basta solo creer en Jesucristo, sinó que es tambien preciso que se administren los sacramentos, por medio de los que se adquiere la gracia, se aumenta i recobra, caso de haberla perdido. Por eso la colacion de sacramentos es propia de los obispos, á quienes pertenece el cuidado de la Iglesia. Antes casi ellos solos desempeñaban este cargo; mas luego que la Iglesia adquirió pingües i ricas posesiones i aun feudos, i el régimen político se reunió al espiritual, la administracion de los sacramentos que no pende del carácter episcopal, quedó casi á cargo de los párrocos i de los presbíteros inferiores. Es propio tambien de los obispos consagrar el cris-

ma, los santos óleos, las iglesias, las vírgenes sagradas; bien que los presbíteros pueden también dar algunas de estas bendiciones.

§. 7.º Obligación es también de los obispos hacer continuas i reiteradas preces, pues que la predicación sin oración para nada aprovecha: también es propio de ellos presidir las procesiones públicas: exhortar á otros á la oración: hacer fórmulas para orar: publicar los libros que tratan de ello: hacer rogativas extraordinarias: mirar especialmente por los pobres, viudas i personas desvalidas i miserables: cuidar de los bienes i rentas eclesiásticas, como si Dios los estuviese mirando: conciliar á los cristianos disidentes: decidir las cuestiones eclesiásticas, que se suscitan en sus diócesis: dispensar con prudencia los cánones: é imponer penas espirituales á los cristianos contumaces. De casi todos estos oficios i obligaciones se hablará latamente en su lugar.

Notas.

(1) Actor. VI. v. 2.

(2) Thomas de vet. et nov. eccles. discip. par. II. lib. 3. cap. 85.

(3) Es digno de atención el cánón del concilio de Letran celebrado en tiempo de Inocencio 3.º, en que se apunta como una de las causas que excusan al obispo de la predicación *la multitud de ocupaciones*. No lo hubieran hecho así los Apóstoles, que abandonaban aun lo mas esencial, para dedicarse á la predicación.

(4) Conc. Trid. ses. XXIV. de ref. cap. 4.

(5) Conc. Laodiceo. can. LVII.

(6) Ses. XXIV. de ref. cap. 4.

(7) Fagn. ad cap. inter cetera ex de off. ordin. num. 29.

(8) Por este decreto también se anuló el cap. 2.º ses. 5. de ref., por el que se permitía á los regulares, que pudiesen predicar en las iglesias de su órden, como lo hiciesen con licencia de sus preladados, y se presentasen á los obispos pi-

diendolé su bendición. Este cánón salió á luz ántes de hallarse todos los obispos reunidos, y es uno de los que las circunstancias poco favorables de aquellos tiempos arrancaron por fuerza á los Padres del Concilio.

(9) Trid. loc. cit.

CAPITULO 7.º

De la visita de la Diócesis.

- §. 1.º Los obispos por sí ó sus delegados deben visitar las diócesis.
- 2.º Fin de la visita: sínodos que en ella se celebran.
- 3.º Tanto abraza la visita, como el cuidado pastoral.
- 4.º Con qué derecho visitan las iglesias esentas.
- 5.º Deben hacerlo anualmente.
- 6.º De las procuraciones.
- 7.º Cómo se procede en la visita.

§. 1.º **ENTRE** los cargos de los obispos otro de ellos es la frecuente visita de las parroquias. Si los médicos no ven á los enfermos, mal podrán recetarles lo necesario para su salud. Deben recorrerlas por sí mismos, á no ser que gravemente esten impedidos (1). Cuando los obispos están imposibilitados se valen para ello de los presbíteros, diáconos, deanes i arcedianos (2): todos los cuales visitaban (3) las iglesias con facultades delegadas por los obispos: mas en los siglos medios, por la negligencia de estos, toda la potestad extraordinaria de los arcedianos i deanes se convirtió en ordinaria. El concilio de Trento coartó esta facultad, i determinó que

en adelante con ciencia i consentimiento del obispo visiten las iglesias por sí mismos en compañía de un notario eclesiástico, i en el término de un mes le remitan originales las actas de la visita.

§. 2.º El fin de la visita es la introducción i restitución de la sana doctrina, el arreglo de costumbres, la esplicación de las máximas pastorales, i la renovación de la disciplina relajada. Para obtener debidamente el fin propuesto en la visita se celebraban sínodos compuestos de clérigos, nobles i legos de cada region: constituido allí el obispo, se informaba de la vida i cualidades de los clérigos por el testimonio general de la plebe, como tambien sobre las costumbres de los legos, eligiendo para ello siete de los de mayor providad llamados *sinodales*, á quienes tomado juramento, preguntaba separadamente acerca de los vicios propios de aquel lugar é igualmente de los cargos de clérigos i legos, i modo de desempeñarlos, segun es de ver en el formulario de Reginon. Con el tiempo dejaron de celebrarse estos sínodos, i los obispos por sí solos sin necesidad de juramento se enteran de todo lo perteneciente á la visita (4).

§. 3.º Hase visto ya que los obispos por derecho propio visitan las personas i cosas de sus diócesis en lo tocante á la Religion. A tanto se estiende la visita como la cura de las almas. La inspección del obispo debe estenderse principalmente á los clérigos, monges i personas desvalidas. Sobre los monges decretó el concilio aurelianense *que los obispos no se contenten con visitar los monasterios una sola vez al año* (5): ni deben concretarse tan solo á las personas, sinó tambien á las iglesias i sus bienes, é igualmente á los lugares piadosos como los hospitales etc.: pues que la potestad eclesiástica en union con la civil les encargó este cuidado.

§. 4.º Esta facultad tan amplia que tienen los obispos para visitar sus diócesis, con el transcurso del tiempo decreció en sumo grado: se introdujeron despues por el romano Pontífice muchas esenciones para librarse de la potestad de los obispos, tanto á favor de los mon-

ges, como de los cabildos, de las iglesias, de los hospitales i aun de cada clérigo en particular. Además se fundaron hospitales i lugares piadosos sin autoridad del obispo, i por eso se creían esentos de su jurisdicción. Pero el concilio de Trento en muchos decretos encomendó á los obispos, que como delegados de la santa Sede, visitasen los cabildos i todas las iglesias privilegiadas, los clérigos esentos i los monges que viven fuera del monasterio, caso de delinquir (6). Además dió á los obispos facultades para visitar los hospitales i colegios, i las cofradías de los legos, menos las que existen bajo la inmediata protección de los Reyes, i todos los lugares pios, aunque el cuidado de ellos pertenezcan á los legos (7), pero este decreto no se admitió en todas las provincias.

§. 5.º No satisfacen los obispos exactamente á su cargo con visitar una sola vez en su vida las parroquias confiadas á su vigilancia. La introducción de la sana doctrina, i la corrección de la disciplina relajada no es obra de una sola visita. En lo antiguo los obispos recorrían sus parroquias cuando les parecia mas por derecho nuevo está mandado que la visita se haga todos los años, á no ser que la diócesis fuese tan basta que no pudiese practicarse, en cuyo caso deben visitar la mayor parte todos los años, i toda ella en dos (8).

§. 6.º Los obispos que visitan las iglesias deben ser alimentados de los bienes de ellas, á lo que llamamos derecho de visita ó *procuracion*: estas contribuciones deben ser módicas cual conviene á los pastores de las almas (9). En los siglos medios se hicieron de un gasto excesivo por el fausto, gula, i rapacidad de los visitantes. Estos no visitaban su diócesis con la moderación que debían, sinó con grande acompañamiento i estrépito, llevando en su compañía hasta perros de caza i reclamos: mas el concilio de Trento trató de poner remedio á este abuso mandando, que los visitantes recorriesen la provincia con una modesta comitiva, i que no pudiesen recibir ningun donativo ni ann voluntario por causa de visita, sinó solo los alimentos que sobria i modestamente

se les sirviesen, segun la estacion del tiempo; i si hubiese costumbre de ser gratuita no deben recibir el menor emolumento (10).

§. La potestad del obispo visitador se dirige principalmente á las cosas notorias i que necesitan poco exámen: procede pues sin fórmulas judiciales con la simple sumaria informacion, i mas bien aplica correcciones que penas ordinarias; la visita desecha los términos largos, i no necesita un exacto conocimiento. Por eso la esencia no libra de ella, por consistir mas en corregir que en juzgar; i por decreto del concilio de Trento (11) se mandó que no suspendiesen la ejecucion de la correccion aplicada en la visita la apelacion interpuesta: pero está recibido que se admita en el efecto devolutivo (12).

Notas.

(1) Can. XI. c. 10. quæst. 1. Trid. sess. XXIV. de ref. cap. 3.

(2) Entre los griegos se instituyeron con oficio propio y estable para visitar las iglesias los circuladores, llamados así por no pertenecer á ninguna determinada, y tener el cargo de recorrerlas todas. A esto dió motivo el Concilio de Laodicea, que prohibió crear obispados en las aldeas y lugares pequeños, y en sustitucion estableció los circuladores para que visitasen estas iglesias.

(3) Cit. can. XI. cap. 1. ext. de offic. Archidiaconi.

(4) Conc. Chalced. can. VIII. L. 46. § 3. de Episc. et Clericis.

(5) Can. XXIX. c. 18. q. 2.

(6) Espen part. I. titul. 17. cap. 3.

(7) Trid. ses. XXII. de ref. cap. 8.

(8) Trid. XXIV. cap. 3. de ref.

(9) Los intérpretes hablando de los derechos de procuraciones que se daban á los obispos visitadores, dicen, que tienen igual opcion á ellos que los trabajadores á los alimentos: la sentencia es plausible, si no tuviese en contra, que cuan-

do en los siglos medios se introdujeron las procuraciones, era cabalmente el tiempo en que los obispos poseían tantos y tan ópimos frutos; cuando por el contrario se sabe que en aquella época los clérigos no tenían lo necesario para vivir con los emolumentos de la Iglesia. Por eso mas rectamente diremos, que las procuraciones traen su origen del imperio sagrado y de la institucion de beneficios, que se aproximan á la naturaleza de los feudos. Pues los súbditos y vasallos en señal de sujecion prestaban al príncipe ó sus ministros, ó al señor del feudo, cuando caminaban por sus tierras, hospedage y alimentos, que se llamaban *mansiones y paradas*; y como los obispos en todas las diócesis egercian la potestad sagrada, y habian entregado los bienes eclesiásticos á los beneficiados, reservándose ciertos como derechos feudales; imitando á los príncipes y señores territoriales, empezaron á exigir las procuraciones al visitar las parroquias, y de allí dimanó el decir, que esto se les debia, no por el trabajo de la visita, sino, en reconocimiento y confesion de vasallage.

(10) Trid. Ses. XXIV. de ref. cap. 3.

(11) Trid. ses. XXIV. de ref. cap. 10.

[12] Para llevarse á efecto los saludables consejos de los obispos visitadores, solian antes acompañarlos unos ministros reales llamados *enviados del Príncipe*, y con este auxilio si alguno no queria entrar en razon, á mano armada se le hacia cumplir lo ordenado.

CAPITULO 8.º

De los Metropolitanos.

- §. 1.º *Quién sea el metropolitano: diferentes nombres que han tenido.*
 2.º *La facultad que tienen para administrar la provincia era propia del concilio provincial.*
 3.º *Enumeracion de sus derechos.*
 4.º *Han caido en desuso con el transcurso del tiempo.*
 5.º *La potestad de los metropolitanos es superior á la de los obispos.*

§. 1.º **E**L metropolitano es el obispo de la ciudad capital de la provincia que tiene la preminencia en toda ella en lo espiritual. En los monumentos antiguos se llama *obispo de la primera cátedra ó silla, Exarco*, en el Africa *Anciano*, no por la antigüedad de la cátedra, sinó por la de la ordenacion (1).

§. 2.º La potestad de gobernar la provincia, atendiendo á las costumbres i reglas antiguas, reside mas bien en el sínodo provincial que en el metropolitano. Todos los obispos de la provincia componian un cuerpo i él era la cabeza: estos no hacian en su diócesis cosa de grande importancia sin consultarla al metropolitano, ni este en la suya sin comunicarla con todos (2). Debia celebrarse sínodo provincial dos veces al año para despachar los negocios eclesiásticos de comun consentimiento, prevaleciendo el parecer del mayor número (3). Andando el tiempo se hicieron muy raros estos concilios, i poco á poco se devolvió á los metropolitanos el derecho de administrar la provincia (4).

§. 3.º Los cánones antiguos concedian muchos

derechos á los metropolitanos; en primer lugar dirigian las elecciones de los obispos de su provincia en compañía de los otros de la misma clase, i tambien los ordenaban (5). Convocaban el sínodo provincial (6), al que debian asistir los obispos al tiempo prefijado, i dar en él su voto, i de allí viene llamarse los de la provincia *sufragáneos*. Tambien es propio de ellos juzgar de los delitos de los obispos i de las apelaciones de sus sentencias; i si las causas fuesen graves no las resolverán por sí solos sinó en el concilio provincial. Pertenéceles además el cuidar que en todas las iglesias de la provincia se haga todo debidamente, i por eso recorren, i visitan toda la provincia ó parte de ella (7); i últimamente daban letras *formadas* á los obispos que se veian precisados á separarse de sus diócesis.

§. 4.º Estos derechos de los metropolitanos se abolieron casi del todo, i los asumió la silla romana: por eso ahora las elecciones, confirmaciones i consagraciones de los obispos pertenecen al sumo Pontífice, aunque en muchas provincias su nombramiento incumba al Soberano segun los nuevos concordatos. Tambien están reservadas á él las causas mayores de los obispos, en las que se trata de su deposicion, traslacion i cesion. Y segun el derecho nuevo las causas menores criminales de estos se ventilan i castigan tan solamente en el concilio provincial ó por los jueces en él elegidos (8). Por el novísimo los metropolitanos no visitan la provincia sinó por causa examinada i aprobada en el concilio provincial (9).

§. 5.º Cualquiera que ántes haya sido ó en la actualidad sea la potestad de los metropolitanos, no se estiende á las funciones ordinarias de los obispos; pero es superior á la episcopal, por la que son castigados los obispos que no cumplen con lo prescrito por los sagrados cánones. En efecto, los Padres del concilio antioqueno canon 11, al encomendar á los metropolitanos el cuidado de toda la provincia, añaden que *cada obispo tiene poder en su iglesia respectiva*.

Notas.

[1] Disputan los eruditos sobre el origen de los metropolitanos. Jacobo, Userio, Beveregio, y principalmente Pedro de Marca, afirman que fueron creados por los Apóstoles: Dupin con mas fundamento y verdad dice, deberse su principio á las costumbres de las iglesias, que se acomodaron á las de los pueblos, que concurren á la capital de la provincia para arreglar sus negocios, ó para comprar lo necesario. Y en efecto el concilio antioqueno determinó por esta razon, que deben estar penetrados todos los obispos, que al metropolitano toca cuidar de la provincia, porque *á la metrópoli concurren todos los que tienen que evacuar negocios*. Amplificó su poder la autoridad de los Apóstoles, ó la de varones apóstólicos, que fundaron iglesias en las metrópolis civiles, ó las establecieron por medio de sus epístolas. Y si en los escritos de los Apóstoles las iglesias se designan atendiendo á las provincias en que entónces se dividia el imperio Romano, esto solo prueba que las iglesias fueron distintas segun la diversidad de provincias; pero no que los Apóstoles hubiesen puesto obispos en las metrópolis para ser superiores á los de toda la provincia.

(2) Can. XXXV. apost. conc. anthioch. can. IX.

(3) Conc. nicæn. can. V. et VI.

(4) Cap. 62. ex sent. excomunic.

(5) Conc. nicæn. can. IV. et VI.

(6) Conc. antioch. can. XX.

(7) Cap. 1. de censib. in VI.

(8) Trid. ses. XXIV. de ref. cap. 5.

(9) Trid. loc. cit. cap. 3.

CAPITULO 9.º

De la autoridad i uso del Palio.

- §. 1.º Qué es palio?
 2.º Solo pueden concederle los Pontífices.
 3.º Antiguamente iba aneja al palio la Vicaría apostólica.
 4.º Están los metropolitanos obligados á pedirle.
 5.º Su virtud.
 6.º Cómo debe pedirse.
 7.º Es personal.

§. 1.º **E**N el dia no pueden los metropolitanos sinó despues de haber recibido el *palio*, ejercer plenamente las funciones pontificales. Parece que en sus principios este traje fué propio de los Emperadores, que lo concedian á los patriarcas para honrar el sacerdocio de Jesucristo (1). Era pñes una vestidura nobilísima, muy parecida á nuestras capas, con la que se cubrian todo el cuerpo hasta los talones: mas despues se redujo á una pequeña faja de lana blanca, de tres dedos de ancha i tejida en forma circular, que cruza de un hombro á otro por delante del pecho, i tenia repartidas en toda su estension cuatro cruces de color de púrpura bordadas en ella misma, i sujetas con tres alfileres de oro (2). En el dia consta de seis cruces negras.

§. 2.º Una vez que los patriarcas hubiesen recibido el palio, se lo remitian á los metropolitanos, previo el consentimiento del Emperador (3). No era lícito darlo á otro, sin saberlo este, principalmente estando prohibido á los particulares el uso de la púrpura i de las vestiduras reales. Pero desde que por la heregía de los iconoclastas empezaron las disensiones entre los Emperado-

res i Pontífices, estos se tomaron el palio sin consentimiento de aquellos, i le dieron à quien fué su voluntad. Apoderados los romanos del imperio griego, estableció Inocencio 3.º en el concilio lateranense, que en adelante los patriarcas orientales lo recibiesen del romano Pontífice, i luego lo entregasen à los sufragáneos (4). Mas todos estos patriarcas fueron latinos i puestos por los latinos, mas no otros: como observa muy bien Francisco Florens (5).

§. 3.º Los Pontífices romanos en los primeros tiempos que empezaron à conceder el palio, quisieron condecorar con tan grande honor à los metropolitanos à quienes ellos debían consagrar, i también lo estendieron à los mas esclarecidos del occidente à quienes hacían legados suyos en las provincias. Parecía cosa muy natural que los que desempeñaban en ellas los cargos del romano Pontífice, usasen también de las mismas insignias. Por esta razón sucedió que el palio concedido à los principales metropolitanos del occidente cuya consagración no pertenecía al Papa trágese también consigo la legación pontificia (6). De aquí es, que los arzobispos en el siglo 6.º deseaban vivamente alcanzar el palio, i los Pontífices solo le concedían cuando había relevantes méritos, cuando le pedían reiteradas veces, ó cuando los Reyes se interesaban. No debía concederse la dignidad de vicario apostólico aneja al palio, sino muy raras veces, i esto después de una detenida inquisición de las cualidades del candidato. Recibido el palio i vicariato apostólico, los metropolitanos que gozaban una àmplia libertad para la administración de las iglesias, se unían mas íntimamente à la silla apostólica por esta recepción, i se hacían como vicarios del Pontífice. Y de esa manera los Papas estendieron mas i mas su potestad patriarcal por las provincias del occidente.

§. 4.º Pasado algun tiempo, se separó del palio el vicariato apostólico, i todos los metropolitanos del occidente le recibieron del romano Pontífice, i aun este les impuso la obligación de pedirle (7). Introdujo esta

novedad Bonifacio, legado apostólico, en el concilio galicano del año 742: i à mediados del siglo 8.º todos los metropolitanos del occidente tenían el palio, cuya costumbre (8) admitida ya, la confirmó el concilio 8.º general (9). Al pedirlo prometen al sumo Pontífice la obediencia canónica por medio de la prestación de juramento, i la misma fidelidad que los vasallos à sus señores feudales, cuando reciben los feudos.

§. 5.º Grande es en la disciplina moderna la virtud del palio: *contiènese en él la plenitud del oficio pontifical con nombre de arzobispal* (10), como dice Inocencio 3.º (11). Por eso los metropolitanos no pueden ejercer sus funciones antes de la recepción de él, ni tomar nombre de *arzobispos*, aunque ya estén consagrados. Y no debe entenderse por ello que el palio confiera la plenitud de la potestad, sino tan solo que su ejercicio recibido no puede practicarse hasta después de haberle obtenido. No es cosa nueva que la Iglesia haya coartado la facultad concedida por derecho divino. En lo tocante al uso de los pontificales parece mejor la condición de los obispos que la de los metropolitanos, pues que sus funciones pastorales no están inherentes à ninguna condecoración exterior.

§. 6.º Consagrados ya los metropolitanos, deben pedir el palio en el término de tres meses después de la consagración (12) con la fórmula acostumbrada *instanter, instantius, instantissimè*: esto ya dimanaba de la disciplina antigua, en que los metropolitanos lo deseaban vivamente, para quedar al mismo tiempo vicarios apostólicos. Bendícese en el altar del sepulcro de S. Pedro, i después se concede, práctica que estaba ya en uso à últimos del siglo undécimo (13). Los mismos metropolitanos debían pedirle por sí mismos, aunque mucho tiempo hace que se ha introducido la costumbre de pedirlo por medio de procurador.

§. 7.º El palio recibido una vez es tan inherente à la persona, que no puede servir para ninguna otra: por eso no puede prestarse: i muerto el metropolitano,

se entierra con todos los que haya obtenido (14). Tampoco le usan siempre estos, sino tan solo en ciertos lugares, dias i oficios (15); i solamente el snmo Pontífice lo lleva *siempre i en todas partes*, por la razon alegada por Inocencio 3.º, que este goza de toda la potestad, i los demás obispos solo de parte de ella.

Notas.

- (1) Petr. á Marca de C. S. et I. lib. 6. cap. 6.
 (2) Innocent. III. lib. 1.º de Myster. miss. c. 63.
 (3) Vigilius Papa ep. 1. ad Auxanium.
 (4) Cap. 23. ex de privileg.
 (5) Tract. de auctorit. et usu pallii.
 (6) Greg. M. lib. 12 ep. 31.
 (7) Los Pontífices han concedido el uso del palio á muchos obispos. Los que lo habian obtenido no estaban por ello esentos de la jurisdiccion de los metropolitanos, lo que espresaban los Papas en la concesion; aunque no faltaron obispos que juzgasen que la recepcion del palio los constituía independientes de los metropolitanos.
 (8) Can. 17. apud Anast. Bibliot.
 (9) No es facil explicar por que todos los metropolitanos hayan de recibir el palio, ó mas bien por qué se les impone la obligacion de pedirle. Pedro de Marca dice, que esto se hizo con grande astucia y sagacidad, para que los metropolitanos del occidente estuviesen mas sujetos al Pontífice, y dependientes de él, como por cierto derecho especial; y lo prueba con lo practicado por los obispos franceses, que aunque en el concilio galicano del año 742 establecieron á propuesta de Bonifacio, legado apostólico, que los obispos viviesen en union y obediencia de la Iglesia Romana, y que los metropolitanos recibiesen el palio del Pontífice, sin embargo hubo discordancia si deberian pedirle, recelándose si por aquella novedad querria la santa Sede imponerles alguna nueva sumision. Por el contrario, Luis Tomasini afirma, que los mismos metropolitanos se sujetaron á la necesidad de pedirle, y que el Concilio general aprobó despues

las costumbres recibidas: y añade, que la peticion del palio á la Silla Romana, que el Concilio galicano habia decretado á propuesta de Bonifacio, es mas bien prueba de la libertad de los metropolitanos, que de servidumbre: con todo, parece indudable que en esta peticion del palio introducida por Bonifacio se hallaba envuelta alguna nueva señal de respeto y sumision al Pontífice; pues aunque no conferia la dignidad de vicario apostólico, sin embargo los metropolitanos de la Francia, que entonces no estaban sujetos á ningun patriarca, quedaron desde aquella época al sumo Pontífice como patriarca. No dejo tampoco de confesar con placer, que no sucedió por maquinaciones ni ardides, sino por exigirlo así el estado de la Iglesia galicana.

(10) In cap. 3. ex de auctorit. et usu pallii.

(11) De dónde le venga al palio la plenitud de la potestad pontifical, es cuestion muy intrincada y digna de resolverse; omitiendo varios pareceres, estoy en que debe tomarse de la cualidad de Vicario de la Silla apostólica, que acostumbraba ir unido con el palio. Ciertamente en lo antiguo los que eran vicarios apóstolicos con palio, decian que á él debian su autoridad: y que no podian desempeñar cargos de obispos hasta haberle recibido: mas luego que el vicariato apostólico se separó del palio, la plenitud del poder contenido en él, que era el patriarcal, se tomó como si fuera pontifical, esto es, pastoral. Cuyo dogma agradó mas á los Pontífices, despues que se impuso á todos los metropolitanos la obligacion de pedirle.

(12) Can. 2. d. 100. En el dia solo en Italia se pide el palio despues de la consagracion: para los demás metropolitanos se dá con las bulas de institucion.

(13) Cap. 4. ext. de electione.

(14) Cap. 3. ex de auctor. et usu pallii.

(15) Can. 6. et 8. dec. 100. cap. 1. et 5. ex eodem.

CAPITULO 10.

De los Patriarcas i Primados.

- §. 1.º *Quien sea el Patriarca, i sus derechos.*
- 2.º *Patriarcado de Constantinopla.*
- 3.º *De Jerusalem.*
- 4.º *Potestad patriarcal del Romano Pontífice.*
- 5.º *Límites del patriarcado de Constantinopla.*
- 6.º *De los primados.*

§. 1.º **P**ATRIARCA, que antes se decia *Arzobispo*, es un obispo que en lo eclesiástico gobierna cierta diócesis entera, unidas entre sí muchas provincias. Por eso los derechos patriarcales son mas amplios que los metropolitanos. A ellos incumbé ordenar à los metropolitanos (1), senalar día para la reunion del concilio diocesano; i presidirle; tienen tambien derecho de apelacion de la sentencia del metropolitano, i sínodo provincial (2), i à falta de metropolitanos les corresponde castigar à los obispos delinquentes. tampoco en la silla metropolitana puede hacerse cosa de mucha entidad sin consultarle (3) (4).

§. 2.º Antes de la celebracion del concilio calcedonense parece que solo existian seis patriarcas en toda la Iglesia, à saber, el Romano, Alenjandrino, Antioqueno, Efesino, en la diócesis asiática, el Cesariense en la pontica, i el Heracliense en la trácica (5). Mas en este concilio se erigió el Patriarcado Constantinopolitano, compuesto del Efesino, Cesariense i Heracliense, estando ausentes i contradiciéndolo despues los legados del Pontífice. Habíase aumentado Constantinopla en el órden civil, i se habia hecho otra Roma. Imitando la policia civil à la eclesiástica, pareció justo que la silla constantinopolitana se elevase en el órden eclesiástico. Advirtiéndolo los Pontífices hasta donde habia de llegar la ambicion de los obis-

pos de aquella ciudad imperial, se opusieron à esta inovacion, i clamaron por la observancia de los cánones nicenos: mas despues la Iglesia reconoció i aprobó el patriarcado de Constantinopla.

§. 3.º En el mismo concilio calcedonense se ereó el patriarcado Hierosolimitano: al principio fué solo un obispo como cualquier otro, bien que siempre se le tuvo en gran reverencia, por haberse realizado allí los principales misterios de nuestra salvacion. Por esta razon los obispos de Jerusalem empesaron à disputar la primacia à los de Cesarea, à quienes estaban sujetos como à sus metropolitanos. Nada adelantaron hasta Teodosio el mas jóven, en cuyo tiempo el obispo Juvenal impetró un rescripto por el que se agregaron à la silla hierosolimitana las tres Palestinas, las dos Fenicias i la Arabia, que antes correspondian à la iglesia patriarcal de Antioquia. Habíendose quejado el obispo de esta última ciudad de la violacion de sus derechos, se los restituyó el mismo Emperador por un rescripto contrario. Mas insistiendo Juvenal en sus pretensiones ambiciosas, siguió la disputa hasta el concilio calcedonense, en que transigieron ambas partes, tomando el obispo de Jerusalem las tres Palestinas, i el de Antioquia las dos Fenicias i la Arabia (6), formandose de este modo dos patriarcados de solo el Antioqueno. (7).

§. 4.º La potestad patriarcal del Romano Pontífice en sus principios no se estendió por todo el occidente, sinó tan solo por la diócesis romana, compuesta de diez provincias subordinadas à Roma como à su metrópoli. Los Papas no ordenaron por espacio de muchos siglos à los metropolitanos de Francia, España, Africa, ni à los de la Italia estrictamente dicha, cuya metrópoli era Milan (8). Tampoco se apeló en occidente à ellos en asuntos eclesiásticos hasta la recepcion i admision de los cánones sardicenses, que se hizo mucho despues (9). Mas luego que se instituyeron los vicarios apostólicos perpetuos, despues que se impuso à los metropolitanos la obligacion de pedir el palio, i enviando à las provincias

legados con plenos poderes, se extendió el patriarcado romano por todo el occidente.

§. 5.º Los límites que el concilio calcedonense prefijó al patriarcado constantinopolitano se extendieron mas i mas, ya por la ambicion de los patriarcas, ya por el poder de los emperadores, principalmente en tiempo de Leon Isatro, que indignado contra los Pontífices, por haber desechado sus edictos impíos sobre la fraccion de las sagradas imágenes, todo lo que habia entre la Sicilia i la Tracia, perteneciente al imperio griego, lo separó del patriarcado romano, i lo agregó al constantinopolitano: juntaronsele el Ilírico, el Epiro, la Acaya, Macedonia, Sicilia i muchas iglesias marítimas suburbanas pertenecientes al imperio griego (pues que en las regiones mediterraneas imperaban los longobardos); la Vulgaria despues de varias disputas à mediados del siglo 9.º, se agregó tambien à este patriarcado, como prueba estensamente Dupin. Las iglesias suburbanas pertenecieron à este último patriarcado hasta el tiempo de los normandos, que despues de haber vencido á los sarracenos i griegos, restituyeron à los patriarcas romanos las iglesias que les habian usurpado

§. 6.º Hay gran diferencia entre primados y patriarcas propiamente dichos: aquellos son en muchas cosas superiores à los metropolitanos, pero están lo mismo que estos subordinados al sumo Pontífice como patriarca universal. En este sentido se instituyeron los primados de las iglesias occidentales, siendo causa de ello las falsas decretales. Extinguido el imperio romano en el occidente, se mudó la policia civil, y nacieron tantas metrópolis como reinos. Siguiendo la política eclesiástica à la civil, pareció justo, que la ciudad capital del reino fuese tambien metrópoli en lo eclesiástico. Isidoro Mercador extendió esta disciplina inculcando muchas veces en sus falsas decretales, “ que se deben establecer *primados* en las ciudades mas nobles, por haberlo así mandado los Apóstoles ” (10), i à los primados (por no disminuir en nada a autoridad pontificia) los colocó entre los metropolita-

nos i el Papa (11), i los llamó tambien *patriarcas*. Isidoro en esta ocasion dió un significado à la voz *primado* contra su acepcion primitiva, pues que entre los antiguos *primado* era lo mismo que metropolitano (12). Admitidas en el occidente las falsas decretales, al tenor de ellas se instituyeron los primados Bituricense, Lugdunense, Tolitano, Pisano, Bariense i otros que tienen el derecho de recibir apelaciones de los metropolitanos, i de llevar la cruz delante de sus personas. Mas en el dia solo el primado Lugdunense conserva el derecho de apelacion, habiendo quedado reducidos los demás à una mera prerogativa de honor.

Notas.

- (1) Conc. Chalc. can. 28.
- (2) Leg. 29. C. de episc. audientia: nov. 123. c. 22.
- (3) Conc. Chalc. actor. 5.
- (4) Gran disputa hay entre los doctos sobre el origen de los patriarcas. Baronio, Valesio y Pagio le atribuyen à los Apóstoles: Dupin à las costumbres vigentes de la Iglesia antes del Concilio niceno. Balsamon y los griegos modernos dicen que se instituyeron en este Concilio: y por último Launojo, Basnagio y Caveo afirman que sucedió en el de Constantinopla del año 372; en disputa tan reñida entre varones tan sabios, parece ser preferible la sentencia de los que afirman, que los patriarcas no fueron conocidos hasta despues de la celebracion del Concilio constantinopolitano. Consta con efecto que el niceno mandó, que todas las causas provinciales se fallasen en los sínodos de la misma especie: ni se conocieron las apelaciones ordinarias de los concilios provinciales à los patriarcas hasta que el de Constantinopla dividió la Iglesia oriental en diócesis, y permitiese Teodosio el mas jóven que se celebrasen con derecho ordinario concilios en cada una de ellas: finalmente en casi todo el siglo 4.º los metropolitanos fueron ordenados por los obispos

comprovinciales: conforme en un todo el espíritu del Concilio niceno.

Parece contradecir á esta opinion el cánón 6.º del Concilio niceno, en que se confirma la potestad del Obispo de Alejandría por el Egipto, Libia y Pentápolis, siguiendo las costumbres admitidas de las iglesias, y á ejemplo de aquella la del obispo de Roma: mas la potestad de uno y otro, admitida en el tiempo del Concilio niceno, aunque difundida por muchas provincias, mas bien podia decirse metropolitana que patriarcal. En mucho tiempo no hubo metropolitanos en el Egipto y provincias romanas, y por eso los obispos alejandrino y romano ordenaban á los de sus diócesis: del de Alejandría lo afirma S. Epifanio [Haeres. 68.] Solo se diferenciaban los sobredichos obispos de los demas metropolitanos en la mayor estencion de la provincia, pero de ningun modo en los derechos metropolitanos. Pues aunque S. Gerónimo Ep. 61. ad Pamach. Innocent. I. Ep. ad Alexand. Anthioch. y otros Padres antiguos deriven esta potestad patriarcal del Concilio niceno, dijéronlo de buena fé, sin examinar detenidamente el asunto. Atendian á la disciplina de su tiempo, y porque encontraron algo semejante en los cánones nicenos, afirmaron que en este Concilio fueron instituidos los patriarcas.

(5) Los obispos efesino, cesariense y heracliense fueron Patriarcas solo de nombre, aunque los antiguos alguna vez los llaman *Exarcos*; y están equivocados los que les atribuyen semejante dignidad, que segun ellos es algo inferior á la de Patriarca. Dupin, de antiqua Eccless. disciplina, disert. 1. §. 11.

(6) Conc. Chalc. act. VII.

(7) Los Pontífices romanos reconocieron desde el principio el patriarcado de Jerusalem, y al contrario se opusieron al de Constantinopla: la causa parece deberse á la ereccion de esta última en capital del Imperio: pues que los Papas preveian hasta dónde habia de llegar el poder de estos estando al lado de los Emperadores. Sea de esto lo que se quiera, es cierto, sin caber la menor duda, que desde entonces se contaron cinco patriarcas, á saber, el de Roma, Constantinopla, Alejandría, Antioquia y Jerusalem.

(8) Vid. Dupin dis. 1. de Ant. Eccles. discip. §. 13.

(9) La gravedad de la materia pide que hablemos algo de las iglesias suburbanas, á las que se decia que en otro

tiempo se hallaba inherente la potestad patriarcal del Pontífice. Salmasio, Jacobo Gotofredo y otros entienden por iglesias suburbanas las que se hallaban dentro del radio de cien millas de Roma, cuya region pertenecia al prefecto allí residente. Sirmondo y Dupin lo estienden por toda la diócesis romana, que constaba de diez provincias sujetas al Vicario de la misma ciudad. No falta quien diga que las iglesias suburbanas son las occidentales; mas en diversidad de pareceres tan opuesta, creemos preferible el de Sirmondo, puesto que los antiguos llamaron suburbanas á las iglesias que se hallaban dentro de las provincias del mismo nombre: estos entendieron por provincias suburvicarias solo las pertenecientes á la diócesis romana. Los derechos patriarcales del Sumo Pontífice no se estendian por todo el occidente, pero gobernaba á todas sus iglesias en virtud de su eminente potestad. Consistia esta en promulgar cánones para la confirmacion de la fé y observancia de la disciplina; en admitir y discutir las propuestas; y en no terminar las causas mayores sin su conocimiento. Y de esta potestad parece que hablan los Padres, cuando conceden al Papa el patriarcado de todo el occidente.

(10) Can. 1. d. 99.

(11) Can. 7. et 15. cap. 2. quæst. 6.

(12) Generalmente se llama *primado* el que ocupa el primer lugar sea donde quiera, mas en lo eclesiástico, por el uso de los escritores, se decian antiguamente primados los metropolitanos, á no ser que las circunstancias persuadiesen otra cosa; pero el impostor Isidoro usó el nombre de primado para designar el obispo de alguna grande ciudad. Mas la palabra *primas diócesis* segun la version hecha por Dionisio Exiguo can. 9 y 17 con. chalc. parece haber dado ocasion á Isidoro para dar un sentido muy estenso á esta voz, por haber creido que tales primados gozaban de iguales derechos que los de la capital.

CAPITULO II.

Del Pontífice Romano.

- §. 1.º *S. Pedro es el primado de todos los Apóstoles.*
 2.º *En qué consiste esta supremacía.*
 3.º *Es primado perpetuo, i á él está encargado el gobierno de la Iglesia Romana.*
 4.º *Derechos que como á primado le competen.*
 5.º *El Pontífice Romano está sujeto á los cánones.*
 6.º *Lo estará á los juicios eclesiásticos?*

§. 1.º **E**L Romano Pontífice tiene representacion en la Iglesia como obispo, metropolitano, patriarca i sucesor de S. Pedro. En el presente tratado solo le consideraremos en este último sentido, por cuya acepcion obtiene la supremacía en toda la Iglesia. El Evangelio asegura que S. Pedro es superior á los demás Apóstoles. Cristo le dijo espresamente que sobre él edificaria su Iglesia (1), i despues de haberle preguntado tres veces si le amaba, le encargó el cuidado de los corderos i ovejas (2), que segun los santos Padres quiere decir, que no solo le encomendaba la vigilancia de los fieles si que tambien la de los obispos. Y aunque prometió á los demás Apóstoles lo que á S. Pedro, i fundó su Iglesia tambien sobre ellos (3), está averiguado que á este último encargó algo de particular: lo que se halla confirmado repetidas veces por los Padres de la Iglesia.

§. 2.º Para entenderse con claridad en qué consiste la primacía de S. Pedro, debe hacerse ver ante todo qué tenga de particular sobre los demás Apóstoles. Hay quien sostiene que todos fueron iguales en honor i potestad, pero que el poder de los demás fué personal, espi-

rando con ellos, i que el de S. Pedro fué *real* i transmisible á los sucesores. Mas lo que con esto se consigue es ensalzar la potestad pontificia sobre la episcopal; pero no la de S. Pedro sobre los Apóstoles. Parece convenir mas al espíritu evangélico decir, que todos los Apóstoles por razon del apostolado fueron iguales, i que á S. Pedro se le constituyó como centro de la unidad eclesiástica, i bajo este concepto se le dió la preeminencia. En efecto, Cristo concedió á los Apóstoles unas mismas facultades para el gobierno i administracion de una iglesia, i por esto era necesario para consolidar mas la unidad, hacer á uno centro i principio de ella. Escogió para este objeto á San Pedro, i le colocó como piedra fundamental de toda la Iglesia, á quien todos debian sujetarse por razon de la unidad. Al propósito S. Cipriano (4) dice: “*lo que fué S. Pedro en la Iglesia, eso mismo fueron los demás Apóstoles, dotados todos de iguales prerogativas, de honor i dignidad; mas el principio debe tomarse de la unidad, para que la Iglesia aparezca una.*”

§. 3.º Esta prerogativa, no cabe duda, que fué real, i por consiguiente que no se estinguió con él. Cristo no instituyó el primado en obsequio de Pedro, sino en el de la unidad i estabilidad de la Iglesia. Por eso la perpetua continuacion del primado, lo mismo que su institucion es de derecho divino; pero el modo de suceder, esto es, qué obispo habia de ocupar la cátedra de S. Pedro despues de su muerte i obtener el mismo primado, dependió del arbitrio del Príncipe de los Apóstoles i de la autoridad de la Iglesia, lo que está reconocido por los teólogos. Fundó S. Pedro muchas iglesias, mas de todas eligió la romana para que en ella residiese la primacía, lo que reconoce i enseña la mas remota antigüedad, los sínodos, los Padres i Emperadores (5). No pareció fuera de propósito á la Iglesia i á S. Pedro establecer centro de la religion cristiana donde la supersticion habia echado raices mas profundas (6).

§. 4.º Los derechos i prerogativas del 102

Pontífice son muchos, los que ó descienden del primado, ó se agregaron con el tiempo. En primer lugar, por razon de su primacia deben defender la fé i promover la observancia de los cánones, porque la unidad de la Iglesia dimana de la integridad de la fé, i se fomenta por la observancia de los cánones. 2.º Promulgan decretos i decretales, relativos á la confirmacion de la fé, i á la mutacion é institucion de la disciplina. 3.º En caso de necesidad ó mediando utilidad de la Iglesia, dispensa los cánones sobre cosas movibles, de cuya facultad usaron antes los Pontífices con suma prudencia, i el conceder dispensa de los cánones en causas privadas se introdujo tan solo en tiempos posteriores; de lo que con razon se quejan los buenos (7). 4.º Interponer su autoridad para la celebracion de concilios generales, i los presiden por sí ó por sus legados con la doble prerogativa de iniciativa i voto (8). 5.º Reciben apelaciones de todas las provincias: cuyo derecho se admitió despues de los cánones sardicenses.

§. 5.º Por mas eminente que sea la primacia que reside en los Pontífices, no es tal que los haga superiores á los cánones, i los exima de su observancia. Pues que el primado eclesiástico mas es de ejemplo i trabajo que de imperio, i Cristo espresamente mandó que el que quisiera ser el mayor de sus discipulos, se hiciese como el menor, i que procure mas bien servir á otros que ser servido (9). Los mismos Pontífices romanos han confesado varias veces, que nada pueden hacer contra los cánones i estatutos de los Padres (10). Graciano enseñó contra lo determinado por los sagrados cánones i aun por los mismos Pontífices, que estos deben sujetarse á aquellos, no por obligacion, sinó por dar ejemplo; cuya sentencia estendida mas allá de lo regular, causó gran perjuicio á la disciplina eclesiástica.

§. 6.º Los Pontífices están sujetos á los juicios eclesiásticos? Para satisfacer debidamente á esta pregunta, es preciso distinguir entre los juicios de los diversos concilios. Es cierto que no lo están á los de concilios

particulares, por ser contra la disciplina eclesiástica que el superior esté sometido al inferior. Mas fué tal la humildad de los Papas primitivos, que acusados de delitos se sujetaron alguna vez á la decision del concilio romano; siguiendo en esto el consejo de Cristo de que el mayor de sus discipulos pareciese ser el menor. Y aunque en las frecuentes i graves turbulencias de los siglos medios, los concilios particulares pronunciasen sentencia contra los Pontífices legítimos, que no consentian en su voto, estos juicios, como admitidos mas por fuerza que por derecho, fueron de ningun valor ni efecto: otra cosa diremos tratándose de los concilios generales que representan toda la Iglesia; estos parece no haber duda que son superiores al Pontífice, en lo que todos convienen, aunque discuerdan sobre si el concilio solo tiene derecho para declarar, ó tambien para fallar como juez superior, si los Pontífices son criminales i se han hecho merecedores de las penas eclesiásticas (11).

Notas.

- [1] Math. 16. v. 18.
- [2] Joan. 21. v. 15. et seq.
- [3] Ad Ephes. 2. v. 20.
- [4] Lib. de unit.
- [5] Natal. Alexand. Diss. 4.º in 1. sec. hist. eccles. § 2. et 4.

[6] El Pontífice Romano por razon de primado puede llamarse *obispo universal*. El concilio calcedonense le apellida *Papa i patriarca ecuménico*, mas los obispos de Roma aunque hayan admitido tal dictado, nunca le han usado: temian no fuese que otros entendiesen falsamente el título de ecuménico, i creyesen que quería decir, que en la Iglesia solo habia un obispo, siendo así que lo significado por esta voz era el primado del Pontífice. En el siglo 6.º los patriarcas de Constantinopla se apropiaron el nombre de *ecuménicos*, i le usó el primero Juan

4.º llamado el *Ayunador*, no porque su diócesis abrase la Iglesia universal, sino por su grande estencion: lo que afirma Anastasio Bibliotecano. Mas los Pontífices romanos, i en primer lugar Gelasio 2.º i S. Gregorio M., previendo que los obispos de Constantinopla aspirasen al patriarcado de toda ia Iglesia, condenaron este titulo como *profano, temerario i necio*, i para confundir mas la ambicion griega, el mismo S. Gregorio M. se intituló *siervo de los siervos de Dios*: titulo que adoptaron en adelante los Pontífices romanos.

[7] Vid Natal Alexand. diss. 4. in 1. sect. hist. Eccles. § 2. et 4.

[8] Muchos canonistas dicen que esta prerogativa de señalar dia para el concilio es propia del Pontífice, lo que se halla confirmado por la confesion de muchos antiguos, i por el uso de los sínodos modernos celebrados en occidente; pero de esto ya se hablará.

[9] Luc. 22. 26.

[10] Can. 7. et 9. cap. 35. quæst. 1.

[11] La Iglesia romana i francesa en el siglo 6.º i siguientes parece que sostenian, que los Pontífices solo estaban sujetos á los juicios de Dios, de allí provino el poner en las finjidas actas del concilio sinuesano: *la primera silla no puede ser juzgada por nadie*.

CAPITULO 12.

De los Cardenales de la Iglesia romana.

- §. 1.º *Qué sean cardenales.*
- 2.º *Antes los habia en todas las iglesias.*
- 3.º *Obispos cardenales.*
- 4.º *Presbíteros cardenales.*
- 5.º *Diáconos cardenales.*
- 6.º *Actual número de cardenales.*
- 7.º *Su dignidad.*
- 8.º *Sus insignias.*
- 9.º *Consistorio de cardenales.*

§. 1.º **E**N los monumentos antiguos eclesiásticos desde el siglo 4.º en adelante se encuentra la voz cardenal, que parece designar á los propios i ordinarios rectores de las iglesias en oposicion á aquellos que ó las gobernaban por tiempo limitado, ó estaban adictos á cualquiera como auxiliares. El Papa Gelasio hace distincion del obispo *cardenal* i del obispo *visitador* (1), porque este se enviaba á la iglesia vacante, hasta proveerla de obispo, i el cardenal era obispo propio i ordinario, que no mudaba de iglesia. S. Gregorio Magno habla muchas veces de los obispos i presbíteros cardenales, describiéndolos como propios i ordinarios gefes de las iglesias. Parece haberseles dado el nombre de *cardenales*, por la semejanza con los quicios de las puertas, porque siempre están fijos é inmóviles, i la Iglesia gira al rededor de ellos como los batientes en torno de los quicios.

§. 2.º Antiguamente todas las iglesias tenian sus

cardenales; porque todas tenían sus obispos, parrocos i diáconos rectores de las diaconías (2). Mas ampliada la dignidad de los cardenales romanos, poco à poco dejaron las iglesias de llamar cardenales à sus beneficiados, i este título se aplicó esclusivamente à los de la romana, recibiendo su dignidad un aumento extraordinario. Aun en el dia conservan el nombre de cardenales algunos canónigos de la iglesia de Nápoles, bien que por no dar pábulo à la envidia, ellos mismos se abstienen de dictado tan eminente (3).

§. 3.º Los cardenales romanos son obispos, presbíteros i diáconos. Antes solo habia en Roma un cardenal obispo, porque las reglas antiguas prohibian que hubiese mas de uno en cada iglesia. Mas despues, de las siete ciudades mas inmediatas à Roma se crearon otros tantos obispos cardenales con retencion de sus iglesias, i se agregaron à la Basílica de S. Juan de Letran, con la obligacion de celebrar por turno los oficios sagrados i de acompañar al Pontífice cuando él lo verificase: lo cual ya se practicaba en el siglo 8.º en tiempo de Estevan 4.º, segun es de ver en el *Pontifical romano*. Todos estos siete obispos eran cardenales de dos iglesias, pero por razon del cardenalato romano, se llamaron *obispos romanos, colaterales i hebdomadarios*. Despues en el pontificado de Calixto 2.º de las dos iglesias cardenales se formó una sola, i à las otras seis restantes se dió el nombre de obispos cardenales.

§. 4.º Los presbíteros cardenales de la santa iglesia romana fueron los párrocos de Roma. En el siglo 5.º eran veinte i ocho, tantos cuantas eran las parroquias, como rectamente observa Panvini. Cada uno gobernaba la suya respectiva; pero despues del siglo diez, de cada siete se formó un colegio, para que à imitacion de la Basílica de S. Juan de Letran (que le tenia de los obispos cardenales) celebrasen los oficios divinos en las otras cuatro basílicas patriarcales.

§. 5.º El origen de los diáconos cardenales romanos, viene de los diáconos que gobernaban las *diaconías*.

Las habia en Roma i fuera; i eran à manera de hospitales, en donde se socorria con todo género de ausilios à los pobres i personas desvalidas. Cada una tenia sus capillas, que por ser cuidadas por los diáconos se llamaban *diaconías*. En Roma habia 14, una en cada cuartel de la ciudad, por cuya razon eran 14 los cardenales diáconos, que al principio se llamaban *regionarios*, i despues diáconos de la *primera, segunda, tercera region etc.* A estos se añadieron despues otros cuatro, que tenían obligacion de asistir à la Basílica de S. Juan de Letran, i servir al Pontífice. Desusadas las diaconías se dió el mismo nombre à los oratorios, i despues del siglo 9.º tomaron los cardenales diáconos el nombre de su diaconía: por eso se llamaban *cardenal diácono de S. Teodoro, de S. Adrian etc.* Leon 10 añadió la diaconía de S. Onofre en el Vaticano, i llegó su número hasta 19.

§. 6.º Hasta el pontificado de Honorio 2.º todos los cardenales romanos obispos, presbíteros i diáconos eran 63; mas despues se fué disminuyendo poco à poco su número hasta quedar incierto. Creció extraordinariamente en el cisma de Aviñon, porque cada anti-Papa creaba cardenales para aumentar i favorecer su causa. Los concilios de Constanza i Basilea mandaron *que no pasasen de 24 para no cargar à las iglesias de mas gastos*. Aumentólos exesivamente Leon 10, no por atender à la utilidad de la Iglesia, sinó à su propio interés (4). Paulo 3.º i 4.º siguieron el egeemplo de Leon, haciendo este último que ascendiesen hasta 70: cuyo número fijó Sixto 5.º atendiendo à los 70 ancianos de la ley mosaica.

§. 7.º La dignidad de cardenal es tan noble, que se reputa superior al patriarcado, à la que ascendieron por varios motivos i ocasiones. Ennoblecieronla las frecuentes legaciones encomendadas à los cardenales, los negocios remitidos à Roma i ventilados en el consistorio de estos, la eleccion de Pontífice encargada à ellos solos, el cisma griego, i la opinion desconocida hasta en-

tonces, ni aun oída en tiempos mejores, que los Pontífices hasta en lo temporal son superiores à los Reyes. Muchos obispos de otras ciudades ascendieron al cardenalato romano reteniendo su propia diócesis (5). Sea cualquiera la dignidad cardenalicia, toda es obra de las costumbres i estatutos eclesiásticos, i ha habido muy poca razon para hacerla superior à la episcopal.

§. 8.º Despues que la potestad de los cardenales se amplió tanto, era necesario hacerlos brillar exteriormente. Inocencio 4.º les concedió el uso del bonete rojo, à mas del manto purpureo que ya usaban, aunque no falta quien diga que esto sucedió en el concilio de Leon, para irritarlos contra el Emperador Federico, como amonestándoles que debian estar prontos à derramar su sangre por la libertad de la Iglesia. Paulo 2.º les permitió el uso de gualdrapa del mismo color cuando paseasen à caballo. Estas insignias de honor se dieron al principio à los cardenales del clero secular; mas Gregorio 14.º por la bula *Sanctissimus* concedió el bonete rojo aun à los regulares, i para que nada faltase à la exterioridad Urbano 8.º les dió el título de *eminencia*, llamándose antes *ilustrísimos*, i mandó bajo pena de excomunion mayor (como si se tratase de un gran crimen) que ningun eclesiástico usase semejante tratamiento.

§. 9.º Los cardenales forman el Senado romano que se llama *Consistorio de cardenales*, desde la introduccion de la nueva disciplina en que dejaron de celebrarse los concilios. En este consejo se ventilan los negocios mas arduos, disciplina recibida ya en el siglo 12: por eso dice S. Bernardo, que pertenece à los cardenales juzgar à todo el orbe (6). Admitida esta doctrina, deben los cardenales estar adornados de todas las virtudes, i por ello estableció rectamente el concilio Tridentino (7), que para ser cardenal se necesitaban los mismos requisitos que para obispo. En la disciplina moderna los cardenales no son jueces en el consistorio, sinó meros consejeros, i tienen libertad los Pontífices para acomodarse à su voto ó desecharlo. De los cardenales se forman muchas

congregaciones, que cada una trata separadamente de sus respectivos asuntos, como la de ceremonias sagradas, del índice, i otras, ya ordinarias, ya extraordinarias (8).

Notas.

[1] Can. IX. d. 21.

[2] Murator. dist. 61. antq. Ital.

[3] Mazoch. apend. ad dist. de Eccl. neap. dist. 9. par. 1. cap. 2.

[4] Se descubrió una conspiracion contra el Pontífice, siendo el principal de ella un cardenal. Por eso Leon desconfiando de la fidelidad de los otros, le pareció conveniente aumentar su número.

(5) Cuando por primera vez se contaron entre los cardenales romanos los obispos de otra diócesis, se les daba una Iglesia episcopal cardenalicia para que no sucediese ascendieran à cardenales, i descendiesen al propio tiempo à presbíteros ó diáconos: mas en el pontificado de Bonifacio 8.º, si se da crédito à Barbosa, empezaron los obispos esternos, conservando su Iglesia propia, à pasar à cardenales presbíteros ó diáconos, cuya costumbre es moderna, i envuelve ella en si contradiccion.

(6) Ep. 89.

(7) Sess. 24. de ref. cap. 1.

(8) Part. 1. tit. 22.

CAPITULO 13.

De los Legados eclesiásticos.

- §. 1.º Qué sean legados: todas las iglesias los envían.
 2.º Legados apostólicos con poderes jurisdiccionales.
 3.º También para tratar negocios.
 4.º Qué sean legados natos; causa de su introducción.
 5.º Sus derechos.
 6.º Legados con plenos poderes.
 7.º Son simplemente misos ó á látere.
 8.º Los misos convocaban concilios: su potestad vino á parar en ordinaria.
 9.º Potestad de los legados por derecho de las decretales.
 10. Su fausto.
 11. Legacion siciliana.
 12. Potestad de los legados por derecho novísimo.

§. 1.º **L**EGADOS generalmente hablando son los que hacen ó desempeñan oficios por otros. En lo civil son muy frecuentes, i en la Iglesia también pareció necesarios tenerlos para ayudar á los obispos, que no podían por ausencia intervenir en sus negocios. Por eso todas las iglesias disfrutaban el derecho de legacion, i efectivamente se ven con frecuencia en los monumentos antiguos ejemplos de legados enviados por los obispos i concilios para ejercer la jurisdiccion eclesiástica, ó para ventilar algunos negocios. De lo que habló latamente Pedro de Marca (1).

§. 2.º Entre todos los legados, los que mas sobresalen son los pontificios, á saber, los que el Papa acos-

tumbra enviar. Estos son misos ó perpetuos, llamados generalmente natos. Los misos se envían á voluntad del Pontífice, i segun lo exigen las necesidades de las iglesias, ya sea para tratar negocios, ya para ejercer jurisdiccion. No tienen tanta autoridad los primeros como los segundos: estos como que representan la persona del Pontífice, llevan amplios poderes, i disfrutan los mismos privilegios que el Papa si estuviese presente. De los de esta clase los mas autorizados son los que el Papa envía para presidir los concilios generales.

§. 3.º Los Pontífices han acostumbrado enviar cerca de los Reyes i Emperadores sus legados para tratar los asuntos. Son de dos clases, unos se envían para ciertos i determinados negocios, i concluidos espira su mision; otros para todos los asuntos, i permanecen en la corte. Los continuos se llamaron apocrisarios i *corresponsales*, porque cumplian los mandatos de su principal. El primero que envió legados de esta especie fué Leon M. al Emperador Marciano (2). No tenían jurisdiccion alguna, i solo trataban los negocios de las iglesias, á no ser que el Papa ó Príncipe les encargase especialmente alguna otra comision. En el dia los nuncios apostólicos que residen en la corte de los Príncipes hacen las veces de apocrisarios (3).

§. 4.º Los legados perpetuos ó natos hacen las veces de los Pontífices en las provincias, por presidir las iglesias que tienen anejo el vicariato apostólico: llámase *natos*, porque la legacion está inherente á la dignidad, en términos que en el hecho de conseguir la presidencia de aquella iglesia se entienden revestidos de la legacia. Solo la Iglesia romana tuvo legados natos, i parece haberse introducido al principio por las frecuentes legaciones de los Pontífices con que solían honrar á los obispos de las ciudades mas principales: pueden servir de ejemplo las iglesias Tesalonicense i Arelatense que tuvieron perpetuas legaciones (4). Lo que sucede con frecuencia, con facilidad llega á hacerse de costumbre. Mas despues muchas iglesias obtuvieron el privilegio de que á

sus prelados se les honrase con el vicariato perpetuo de la silla apostólica.

§. 5.º Los derechos que competían à los legados perpetuos eran los mismos que al Papa como patriarca, pero con la restriccion de quedarle salva su potestad. Ordenaban à los metropolitanos que les estaban sujetos, i estos no podían ordenar à sus sufragáneos sin consultarlos (5): convocaban sínodo diocesano i le presidían; dirimían las controversias suscitadas en el concilio, à no ser que fuesen causas muy graves, de las cuales convenia dar cuenta al Pontífice (6): daban tambien letras formadas à los obispos i clérigos que hubiesen de marchar à tierras distantes: i (7) velaban sobre todo por el cumplimiento de los cánones en las provincias de su distrito.

§. 6.º Los Pontífices por espacio de muchos siglos concedieron à los legados ya misos, ya natos, su eminente potestad patriarcal en toda la Iglesia, dejándoles varias veces íntegra la jurisdiccion de metropolitanos i obispos. Mas despues se aumentó la potestad de los misos, i reasumieron las facultades i derechos de los metropolitanos i obispos, lo que parece haber comenzado en tiempo de Nicolas primero. Por esto con frecuencia se enviaron legados de esta especie que estendiesen por todas partes i en todas las iglesias la potestad metropolitana i episcopal del Pontífice, principalmente cuando corrompidas las costumbres de los clérigos, pedían un remedio muy eficaz.

§. 7.º Aumentada la dignidad de los legados i cardenales con el incremento de poder, los legados pontificios recibieron el nombre de simplemente *misos* ó *à latere*. Los *misos* desempeñan la legacion por mandato del Pontífice, pero no son del número de los cardenales: los *à latere* son cardenales que vienen revestidos de potestad pontificia. Habiendo llegado à tan alto grado la consideracion de los cardenales, no pareció digno de su carácter que no fuesen revestidos de mas amplias facultades que los demás (8).

§. 8.º Aunque algunas veces los Pontífices encar-

garon à los nuevos legados mandatos especiales, sin embargo aun en estos casos les delegaron casi toda la potestad pontificia: manifestaban los legados en los sínodos provinciales la potestad de que venían revestidos, lo que parece se hacia con el objeto de no despojar de toda jurisdiccion à estos Padres, puesto que el voto del legado solo, valia tanto como el de todo el concilio (9). Entonces se hizo ordinaria la potestad de los legados que antes solo era delegada (10); i se mandó que tuviesen jurisdiccion propia. Por eso en adelante constando que era legado, no se preguntaba de sus facultades jurisdiccionales: siendo así que anteriormente se juzgaba de su jurisdiccion atendiendo à las credenciales (11).

9.º Por derecho de las decretales no se concede igual jurisdiccion à todos los legados: ni en su encargo se incluye toda la potestad del Pontífice. Los legados *à latere* tienen derechos mas amplios que los misos, i estos mas estensos que los natos. Los Papas quisieron que estos últimos tuviesen menos para ampliar los de otros que enviaban à su arbitrio (12). Generalmente hablando, los legados por derecho ordinario oyen i sentencian todas las causas que se someten à ellos, bien sea por medio de accion, acusacion ó apelacion; sea donde quiera, siempre que no salgan de los límites de la legacion (13). Los legados *à latere* luego que parten de Roma à manera de procónsules, al momento toman las insignias de legados i ejercen la jurisdiccion voluntaria dentro i fuera de la provincia; por eso en cualquier lugar que se hallen, absuelven à los excomulgados por haber puesto manos violentas sobre los clérigos (14). Admiten las libres i simples renunciaciones de beneficios, i los confieren en union del colador ordinario en la provincia de la legacion (15), sin necesidad de consultar aun à los patronos legos (16): se reservan beneficios, mas no las dignidades capitulares (17), i no pueden hacer una reserva estando pendiente otra (18). Nada de lo referido pueden ejercer los otros legados, i tan solo los misos, no los natos, absuelven en sus provincias à los exco-

mulgados por haber herido violentamente á los clérigos (19). A los legados *á latere* se les ha negado tambien muchas cosas, como la traslacion de obispos i la reunion i division de obispados, las instituciones de las primacías, i otras á este tenor (20). Por eso es necesario de concesion especial para que los legados ejerzan lo que no se contiene en el mandato de legacion.

§. 10. Deben los legados apostolicos desterrar de sí toda pompa, porque representan al que siendo mayor que todos los obispos, por la misma razon debe aparecer el menor; mas en los siglos medios fué tanto el fausto, acompañamiento i boato con que visitaban las provincias, que escede á toda creencia. Salíanlos á recibir los mismos Reyes, les cedian su lugar, estaban de pie ante ellos, i los acompañaban. Señaláronseles procuraciones, lo mismo que á los obispos cuando visitan las iglesias, de lo que recibió gran molestia la Iglesia de Dios, por haber las costumbres depravadas de algunos legados convertido las procuraciones en escandalosas rapiñas. Con verdad dice Juan Saserbesiense (21), *que los legados cometian tales excesos en las provincias, como que parece que el mismo Satanás habia venido en nombre de Dios á afligir su Iglesia muy amada*. Conmovidos los Príncipes por tales vejaciones, determinaron que no entrasen en sus provincias sin que ellos los llamasen, ó al menos sin que prestasen su consentimiento.

§. 11. En la época en que los legados salidos de Roma para las provincias les servian de una carga muy pesada, por el exeso en las procuraciones se fueron estableciendo legaciones perpetuas hereditarias. La primera fué la de los Reyes de Sicilia, creados legados perpetuos de la silla apostólica, i con poderes muy amplios. Espelidos los sarracenos de Italia por los normandos, llevaron los sicilianos muy á mal, i mas que todos Rogerio conde de Sicilia i Calabria, que se hubiese nombrado legado perpetuo para las iglesias de su isla al obispo trainense; i por eso Urbano 2.º instituyó por vicarios perpetuos de la silla apostólica á Rogerio i sus herederos (22).

De aquí es, que los Reyes de Sicilia fueron nombrados legados natos del Pontífice, i se les confirió una autoridad espiritual en toda Sicilia (23), á la que los naturales de esta isla llaman *monarquía*. Con el tiempo los Pontífices no gustaron que los Reyes disfrutasen aquella prerogativa (24) estos por el contrario resistieron fuertemente hasta que Benedicto 13.º por una bula, que tiene fuerza de concordato, lo arregló definitivamente para siempre.

§. 12. La inmensa potestad de los legados se disminuyó considerablemente, i quedó reducida á términos, que no pudiese molestar, ni turbar la paz de las iglesias. El concilio de Trento mandó que aun los legados *á latere* no impidiesen la jurisdiccion de los obispos: las costumbres admitidas reprueban las procuraciones de los legados. Los que están en la corte de los Príncipes, que son *casi legados á latere*, no pueden usar de todas sus prerogativas por las limitaciones que suelen ponerse por la autoridad pública.

Notas.

[1] De C. S. et I. lib. 5. cap. 2.

(2) No era solo el Romano Pontífice quien enviaba los apocrisarios á los Príncipes, si que tambien los patriarcas; pero no los demas obispos inferiores como consta de las novelas de Justiniano. Todas las iglesias podian enviar legados temporales á los Príncipes segun es de ver en los concilios africanos que los enviaban repetidas veces contra los gentiles, hereges, i cuando lo exijian las necesidades de las iglesias.

(3) P. de M. de C. S. et I. lib. 5. cap. 17. n. 2.

(4) Stephan. Baluz, in Addit. ad lib. 5. Petri á Marc.

(5) Leo M. epist. IV. ad Anast. Thsal. edit. Quesnelli.

(6) Cit. ep. IX. Leonis M.

(7) Epist. 1. Vigil. ad Auxanium.

(8) En la disciplina antigua todos los legados pontificios se llamaban á *latere*: posteriormente se encargaron a los cardenales estas legaciones: pues que por derecho nuevo se unieron mas al Pontífice, i quedaron sus *coadjutores i colaterales* para el régimen de la Iglesia en lugar del concilio romano.

(9) P. de Marca lib. 6. de C. S. et l. cap. 30. n. 4.

(10) Cap. 10. ext de officio legati, cap. 11. eodem in sexto.

(11) Sea cual fuese el uso á que se refiere el autor, hoy es cierto que ningun legado tiene otras facultades que las que se espresan en sus letras, i por eso se las da el nombre de facultades.

(12) Franc. Florens. in tit. de officio legati.

(13) Cap. 7. ext. de offic. legat.

(14) Cap. 3. et 9. ext. eodem.

(15) Cap. 11. eodem in 6.

(16) Cap. 28. ext. de jure patronatus.

(17) Cap. 4. de offic. legati in 6.

(18) Cap. 3. in eod in 6.

(19) Cap. 9. ext. eodem.

(20) Franc. Florens. loc. cit.

(21) Lib. 5. de nugis curial cap. 16.

(22) La legacion pontificia de los Reyes de Sicilia parece que al principio se estendió á todas las iglesias que habia en el condado de Rogerio. Urbano 2.º hizo á este i á sus herederos legados pontificios en las iglesias de su condado, i además en otras que pertenecian á Rogerio sitas en la Calabria; pero en tiempo de Guillermo 1.º se limitó la legacion á la Sicilia solamente.

(23) No por esto debe entenderse que los legos sean capaces de ejercer jurisdiccion, ó autoridad espiritual. Cuando se ha dado á algunos soberanos el título de legados, ó vicarios de la silla Apostólica, ha sido para promover la propagacion de la fe, i sostener la disciplina; pero sin que sus actos cayeran sobre las cosas espirituales, que pertenesen esclusivamente al imperio sagrado.

(24) El Cardenal Baronio impugnó con muchas razones la realidad de la legacion de los Reyes de Sicilia, i dijo que la Bula de Urbano 2.º era falsa en todo ó en parte. Por eso Felipe 3.º prohibió severamente este libro de anales, i en nuestro tiempo Dupin rebatió todos los argumentos de Baronio en una obra escrita al intento.

CAPITULO 14.

De los Coadjutores.

§. 1.º Qué sean coadjutores: sus especies.

2.º No han sido aprobados en todo tiempo.

3.º Quién pone coadjutores.

§. 1.º **COSA** inhumana é injusta pareció el privar de su dignidad á los obispos ú otros ministros del culto, por causa de vejez ó enfermedad, i poner en su lugar á otros (1). Por eso desde los primeros siglos se instituyeron coadjutores, que hiciesen las veces de los preladados impedidos, i administrasen las iglesias en su lugar. Son de dos especies: los unos temporales, que se nombran por sola la vida del obispo impedido; los otros perpetuos, que suceden en la dignidad despues de su fallecimiento. Se da la sucesion á los coadjutores, ó por la sola eleccion ó designacion, de modo que su ordenacion se verifique muerto el obispo impedido; ó bien son consagrados de obispos desde el principio, en cuyo caso hay dos obispos en una misma iglesia.

§. 2.º En la disciplina antigua se acostumbraba con (2) mucha frecuencia instituir coadjutores perpetuos i hereditarios, sin que ocurriese jamás, mientras duraron las antiguas costumbres, que estos procurasen ó deseasen la muerte del obispo imposibilitado; i si á muchos desa-

grado semejante institucion, fué únicamente porque siendo al instante consagrado obispo, se verificaba que hubiese dos en una iglesia, contraviniendo espresamente à los cánones. Mas despues mudadas las costumbres, todos los coadjutores hereditarios desagradaron por parecer estarian deseando la muerte de sus principales, i se introducirian de este modo en la Iglesia las sucesiones hereditarias. El concilio de Trento reprobó los coadjutores hereditarios en todos los beneficios, i tan solo permitió que el Papa pudiese darlos con conocimiento de causa á los obispos i abades, habiendo necesidad ó resultando utilidad (3).

§. 3.º La institucion de coadjutor hereditario se hacia casi del mismo modo que la eleccion de obispo, à juicio del que necesitaba de aquella ayuda, con autorizacion del concilio provincial, i consentimiento de la plebe. Mas por derecho nuevo la eleccion de coadjutor temporal se ha contado entre las causas mayores en la iglesia latina: i por eso debe hacerse con autorizacion del sumo Pontífice, à no ser que la iglesia estuviese muy lejana, en cuyo caso por la delegacion apostólica, que reside en el obispo con el consentimiento del cabildo, podia nombrarse uno ó mas coadjutores, i si el obispo no pudiese por estar demente, le elegirán dos terceras partes de capitulares, i sinó quisiere tenerle entonces el Papa debe provcer à la iglesia por medio de rescriptos (4). Tambien el obispo da coadjutores à los párrocos ignorantes (5). Una vez nombrado coadjutor, debe sostenerse de las rentas de la iglesia, à la que sirve, estándole prohibida la enagenacion de sus bienes (6).

Notas.

(1) Concil. Trid. Sess. 25. de reform. cap. 7.

(2) San Agustin en toda su vida no se vió libre de escrúpulos, porque ignorando el canon niceno se le creó coadjutor hereditario viviendo Valerio hiponense, i se or-

denó en vida del mismo. Por eso no quiso ordenar à Eraudio, que por consentimiento de la Iglesia estaba elegido para sucederle. Habló así San Agustin: *no quiero que reprendan en mi hijo lo que me han reprendido. Seré presbítero como hasta aqui, i obispo cuando Dios quisiere.* Puede parecer extraño que San Agustin i el anciano Valerio ignorasen el canon niceno, contándose entonces un número tan corto de cánones. Pero no todos los obispos tenían egemplar del concilio niceno, i en Africa aun no se habia hecho ninguna coleccion.

(3) Sess. 25. de ref. cap. 7.

(4) Cap. 5. ext. de Clerico ægrotante, cap. un eodem in 6.

(5) Trid. sess. 21. de ref. cap. 6.

(6) Cit. cap. un.

CAPITULO 15.

De los Corepiscopos.

- §. 1.º Qué sean corepiscopos, i tiempo de su creacion.
 2.º Eran presbíteros.
 3.º Sus officios.
 4.º Cuando dejaron de existir.

§. 1.º **EL** grado inmediato à los obispos era el de los *corepiscopos*, esto es, los obispos inspectores ó rectores de las villas ó aldeas constituidas dentro del territorio de la ciudad, pues que *chora*, de donde se deriva, significa region. Luego que se convirtieron al cristianismo muchos aldeanos, i se multiplicaron las iglesias en varios lugares, pareció conveniente distribuir las parroquias estensas en otras menores, i encargar su cuidado à los corepiscopos, que las gobernaron con dependencia del obispo de la ciudad. En el siglo 4.º habia muchos en el orien-

te: en el occidente empezaron despues. La primera mencion que de ellos se hace es en el concilio regiense celebrado en Francia año 431. (1)

§. 2.º Discuerdan los literatos sobre los atributos verdaderos de los corepiscopos, esto es, si fueron meros presbíteros con la adición de aquel cargo, ó verdaderos obispos. Antonio Agustin, Pedro de Marca, Tomasini i otros opinan que eran meros presbíteros: Beveregio, Blondel, Caveo, Bingan i otros afirman que fueron verdaderamente obispos; aunque les estaba prohibido por los cánones ejercer algunas funciones episcopales. Parece mas probable que fueron sacerdotes de segundo orden, que tenían mayor autoridad que los otros presbíteros, por estar encargados del gobierno de aquellas regiones rurales; eran pues creados por solo el obispo à quien estaban sujetos (2): siendo así que si hubieran sido verdaderos obispos, debian haberse consagrado à lo menos por tres de su misma gerarquía. Ademas los corepiscopos se instituían para las ciudades que tenían ya sus obispos propios, i los cánones antiguos prohibian que hubiese dos en una misma diócesis. El concilio niceno can. 2.º mandó que los obispos novacianos convertidos à la fé fuesen corepiscopos ó presbíteros á voluntad del obispo católico, *para que jamas se verificase que en una iglesia hubiese dos obispos simultaneamente.*

§. 3.º El oficio de los corepiscopos consistia en cuidar espiritualmente de la region encargada á ellos, i ser el gefe de los clérigos allí existentes, averiguar su vida i dar cuenta al obispo: gozaban de algunos derechos que no tenían los párrocos de otras iglesias: ordenaban en sus iglesias à los clérigos menores con testimonio de sus presbíteros i diáconos (3). En la ciudad celebraban los oficios divinos delante del obispo i presbíteros urbanos (4). Cosa que no podian hacer otros presbíteros rurales. Confirmaban à los neófitos, esto es à los recién bautizados: tomaban asiento en los concilios i daban su voto (5); i despedían además letras pacíficas (6). Todo esto lo hacian por derecho propio, à no ser que los concilios ú obispos

à quienes servian les coartasen sus facultades. Seguramente los corepiscopos no ordenaban à los diáconos i presbíteros (7), aunque ellos ya fueran obispos, esto es, creados corepiscopos siendo obispos con anterioridad (8).

§. 4.º Aunque esté prohibido à los corepiscopos crear presbíteros i diáconos; sin embargo en el occidente, i con particularidad en Francia, pretendieron competirles todos los atributos de obispos; siendo causa de su ruina en estas regiones tal estension de poder. Consultado Leon 3.º sobre este asunto, respondió que era nulo i debia reiterarse todo cuanto los corepiscopos hubiesen hecho que solo fuese propio del orden episcopal, i que ademas á ellos se les debia espeler i desterrar. Los obispos franceses mandaron que no se creasen mas corepiscopos, i que se reiterasen todos los actos episcopales practicados por ellos, como consta de los capitulares (9). Pero aun con un decreto tan terminante seguian los corepiscopos por la flojedad de los obispos, que gustándoles el ocio i buena vida, descargaban en ellos todo el peso de los negocios (10). Los Príncipes con ocasion de los corepiscopos cesaron de elegir obispos, i encargaban á aquellos el gobierno de las provincias, satisfaciéndoles un pequeño estipendio (11); por eso pensaron despues mas juiciosamente los obispos, i en adelante no crearon mas corepiscopos. En el siglo doce ya no los habia en el occidente: en el oriente duraron mas, aunque habian totalmente desaparecido en tiempo de Balsamon.

Notas.

(1) Es falsa la decretal sobre los corepiscopos atribuida al Papa Dámaso, i dirigida á los africanos, puesto que en su tiempo no se habian aun introducido en Africa.

(2) Conc. Ant. can. X.

- (3) *Loc. cit.*
 (4) *Conc. Neoces. can. XIII.*
 (5) *Conc. Ant. can. VIII.*
 (6) *Conc. Ant. can. X.*

(7) Los cánones antiguos parece dieron facultad á los corepiscopos para consagrar á los presbíteros i diáconos mediante el consentimiento del obispo. El concilio ancirano dice: "no es lícito á los corepiscopos crear presbíteros ni diáconos, á no ser que su obispo se lo permita por medio de cartas." El antioqueno can 10, prohíbe que los corepiscopos impongan las manos sobre los presbíteros i diáconos sin consentimiento del obispo de la ciudad, ó segun la interpretación de Dionisio, no estando presente, por lo que con permiso del obispo de la ciudad podian los corepiscopos crear presbíteros i diáconos.

El canon ancirano está corrompido mucho tiempo hace, i su verdadero espíritu parece haber sido que los corepiscopos no podian ordenar á los presbíteros ni diáconos: ni los presbíteros de la ciudad hacer cosa alguna en sus parroquias sin consentimiento del obispo, segun Pedro de Marca probó completamente. Restituido al canon su sentido genuino, no hay por donde conste que á los corepiscopos les fuese permitido ordenar presbíteros ni diáconos. Las palabras del concilio antioqueno *præter civitatis episcopum* no deben traducirse que los corepiscopos puedan ordenar presbíteros i diáconos con permiso del obispo; i sí que deben estar presentes i asistirle cuando ordena: i sin la menor duda se aparta del sentido del canon un antiguo intérprete latino que lo explica así: *sin ser sabedor el obispo de la ciudad.*

(8) Aunque los corepiscopos hayan sido sacerdotes de segundo orden, se les encargó no obstante alguna vez la inspeccion del obispado vacante. En cuyo caso no hacian uso de la plenitud sacerdotal, i sí solo de la corepiscopal.

- (9) *Lib. 7. cap. 328. et seq.*
 (10) *Hinem. Rem. ep. XLV.*
 (11) *Floduardus lib. 3. Hist. Rom. cap. 10.*

CAPITULO 16.

De los Prelados inferiores.

- §. 1.º *Qué sean prelados inferiores: sus especies.*
 2.º *Los prelados nullius se cuentan entre los ordinarios.*
 3.º *Cómo se instituyeron los prelados inferiores.*
 4.º *Los hay con privilegio de usar insignias pontificales.*
 5.º i 6.º *De la potestad de los prelados inferiores.*

§. 1.º **EN** la nueva disciplina ocupan un lugar medio entre los obispos i presbíteros los prelados inferiores, los cuales sin ser obispos ejercen una jurisdiccion cuasi-episcopal en las personas é iglesias á ellos sujetas. Los hay de tres clases: los unos tienen su diócesis propia separada enteramente de las demás, donde ejercen la jurisdiccion cuasi-episcopal: los segundos presiden al clero i pueblo de alguna region, que aunque esenta de la potestad del obispo, sin embargo está circumscriba en su diócesis: i semejante iglesia se dice con propiedad que está dentro del obispado; pero no que á él pertenezca: los terceros son los que esentos de la potestad i jurisdiccion episcopal, gobiernan á ciertas iglesias i personas de determinada profesion, como las que moran en algun monasterio, convento etc. cuales son los prelados regulares, i algunos seculares que ejercen jurisdiccion sobre los monges ó clérigos de alguna iglesia.

§. 2.º Sean de la clase que quieran los prelados inferiores, todos tienen jurisdiccion propia. Los principales de ellos son los que tienen cuasi-diócesis separada (no diócesis, porque esto solo es propio de los obispos) i se lla-

man rectamente *prelados nullius*: repútanse como *ordinarios*, porque no se les considera como existentes en ninguna diócesis, ni pertenecen à cualquiera de ellas. La nueva disciplina entiende por *ordinarios* à los obispos i prelados *nullius* (1). Pero cuando se espresa solo con el nombre obispo, significa esclusivamente los prelados que han recibido el órden episcopal. Parece que el concilio de Trento adoptó esta distincion, pues cuando hablaba de cosas comunes á entrambos, los apellidaba generalmente *ordinarios de los lugares*, de modo que cuando queria escluir à los *prelados nullius* se concretaba à la voz obispos. Los prelados que se hallan constituidos en algunas diócesis impropriamente se llaman *nullius*, puesto que tienen su iglesia inclusa en los límites de algun obispado.

§. 3.º Despues de relajada la disciplina, i luego que la confirmacion episcopal se reputó acto dis into de la ordenacion, llegaron á constituirse prelados inferiores por privilegios de los sumos Pontífices, prescripcion inmemorial, ó por la de cien años probada legítimamente. Entonces ya no pareció chocante conceder à los no obispos la jurisdiccion episcopal. Y como los Papas eximian de la potestad de los obispos, à los monasterios, iglesias i regiones enteras con sus pueblos, hubo necesidad de crear à los prelados inferiores, que esentos de la potestad de los obispos, ejerciesen jurisdiccion sobre las personas, i lugares privilegiados. Mas esta nueva potestad de los prelados disminuyó considerablemente la de los obispos, suscitáronse mil disputas, i los cánones desde aquella época empezaron à ser mas intrincados i numerosos.

§. 4.º Los prelados inferiores unos son monges i regulares; i otros clérigos i seculares: además los hai con insignias pontificales, que en lo exterior se pueden equivocar con los obispos, i otros que carecen de estas prerogativas. Tambien hai algunos que por derecho propio ejercen jurisdiccion cuasi-episcopal sin insignias ni traje de obispos, i otros muchos que consiguen por privilegio especial del Pontífice los ornamentos de tales. Estos mismos si son monges parece contravienen á su profesion, porque

en ellos semejante esterilidad respira vanidad i arrogancia, lo que reconoce i confiesa S. Bernardo (2): visten los prelados inferiores este traje, arreglándose al modo i forma prescritos por la sagrada congregacion de ritos, con aprobacion de Alejandro 7.º Y para que no se confundan los obispos con los prelados que no lo son, usan en los concilios de mitra diferente (3).

§. 5.º Para entender distintamente la potestad de los prelados inferiores, base de distinguir lo que es propio del órden episcopal, i lo que es de jurisdiccion. Nadie duda que à los prelados inferiores no se concede la facultad de ejercer las funciones del órden episcopal, como la colacion de las órdenes mayores etc. Mas por privilegio se les otorga practicar algunas funciones propias i reservadas á los obispos. Los abades mitrados en las iglesias que gobiernan *pleno jure*, esto es, en lo espiritual i temporal, dan bendiccion al pueblo concluida la Misa mayor, y despues de los oficios de mañana i tarde (4): consagran los vasos sagrados i los altares, i algunos hasta las iglesias de su órden. Además los abades regulares que son presbíteros i han recibido la solemne consagracion de abad (5), confieren à sus súbditos regulares por derecho propio la primera tonsura i las otras órdenes menores (6): los demas necesitan de un privilegio espreso.

§. 6.º Muchos actos hai, que bien que sean jurisdiccionales i esten inherentes à la jurisdiccion no pueden practicarlos los prelados inferiores. Les está pues prohibido celebrar concilio diocesano, à no ser que tengan privilegio espreso del sumo Pontífice i esté en uso: tampoco pueden nombrar examinadores sinodales para conferir los curatos por oposicion pública (7), debiendo conferirlos el obispo mas próximo (segun la forma prescrita en el concilio de Trento) en la parróquia de diócesis *nullius*: i el diocesano en la iglesia esenta sita en su obispado; igualmente señalar ecónomos mientras estuvieren vacantes. Tampoco tienen derecho para ejercer lo que han reservado à las facultades de los obispos los cánones de la nueva disciplina, i principalmente el concilio de Tren-

to (8): ni para dar dimisorias à los clérigos seculares súbditos suyos, para que algun obispo los ordene; sinó que su ordenacion debe hacerla el obispo mas vecino, si los prelados tienen una cuasi-diócesis separada de toda otra diócesis, ó el diocesano conforme á lo establecido para la provision de curato (9), si la iglesia está dentro la diócesis.

Notas.

(1) Bened. XIV. de Syn. Dioces. lib. 2. cap. 11.

(2) Ep. XLII.

(3) Cap. 6. de Privil. in 6.

(4) Cap. 23. de Privil. in 6.

(5) La disciplina antigua no conocio la consagracion solemne de los abades; i cualquiera de ellos, con tal que fuese presbítero, dentro de su propio monasterio creaba lectores á sus monges. Mas luego que se introdujo la consagracion de los abades, se admitió que pudiesen conferir la tonsura i órdenes menores, si despues de ser sacerdotes hubiesen sido benditos solemnemente. Graciano interpretó el canon niceno así: "que los abades consagrados pudiesen crear lectores."

(6) Can. I. d. 69. cap. 11. ext. de ætate et qual. ordinandorum. Conc. Trident. Sess. 23. de reformat. Cap. 10.

(7) Bened. XIV. de Synodo dioc. lib. 20. cap. 11.

(8) Estas son las causas criminales i matrimoniales, las amonestaciones escomunicatorias para hallar lo robado ó perdido. Pero el uso introdujo esta sentencia adoptada por los intérpretes del concilio tridentino, que los prelados principales á manera de obispos conozcan i fallen de los delitos, mas no de las causas matrimoniales, á no ser con previa delegacion del sumo Pontífice para cada caso que ocurra.

(9) Trid. ses. XXIII. de ref. cap. 10.

CAPITULO 17.

De los Presbiteros, Arciprestes i Párrocos.

- §. 1.º Qué sean presbíteros: su potestad.
- 2.º Están dependientes del obispo.
- 3.º Presbiterio de la Iglesia.
- 4.º Qué sean párrocos: las parroquias se llamaban títulos.
- 5.º Oficios de los párrocos.
- 6.º Qué sea arcipreste: su oficio.
- 7.º Del arcipreste rural.

§. 1.º **L**OS que entre los griegos se llamaron presbíteros, entre los latinos se dijeron ancianos, no porque deban ser de una edad avanzada, sinó por haber de estar dotados de ciencia i prudencia, á imitacion de los senadores romanos. Por eso, generalmente hablando, por presbíteros se entienden tambien los obispos i demás clérigos. Mas al presente se toma esta voz estrictamente i solo comprendemos con ella á los sacerdotes de segundo orden, que desempeñan bajo la inmediata inspeccion del obispo casi todos los oficios eclesiásticos, menos la ordenacion siendo propio de su ministerio bautizar, presidir, bendecir, ofrecer i dar la absolucion de los pecados.

§. 2.º Cualesquiera que sean las atribuciones de los presbíteros penden totalmente de los obispos, i no pueden egercer la potestad que han recibido en la ordenacion sin su consentimiento. S. Ignacio mártir dice (1): *nadie haga cosa alguna perteneciente á la Iglesia sin permiso del obispo*: del mismo modo se es-

presán los llamados cánones apostólicos, los laodiceos, arelatenses, toledanos i otros, todos los cuales están conformes en que sin conocimiento del obispo nada pueden hacer los presbíteros. Y de no ser así cada iglesia se dividiría en tantos partidos independientes cuantos fuesen los presbíteros.

§. 3.º Cuan amplia sería la potestad de los presbíteros en tiempos mejores, se deja conocer si reflexionamos que los obispos nada de entidad hacían sin su consejo. Cada iglesia episcopal tenía su senado llamado *presbiterio ó sinedrion*, compuesto del obispo, presbíteros i diáconos de la ciudad: en él se trataban todos los asuntos eclesiásticos, i de aquí vino el llamarse á los presbíteros en los monumentos antiguos *prepositos, presidentes i prelados* (2). Cuando se reunía el presbiterio, el obispo i presbíteros estaban sentados, i los diáconos en pie. El obispo ocupaba un lugar mas eminente, i por eso á la silla episcopal se dió el nombre de *trono alto*, i á la de los presbíteros de *trono segundo*. Estos asientos formaban un semicírculo i en medio estaba colocada la silla del obispo (3). Mas con el tiempo pasó la autoridad del presbiterio al cabildo de los canónigos de la Iglesia catedral, i se fué disminuyendo poco á poco, tanto que en el dia apenas queda rastro de lo que fué; pero de esto se hablará en el tratado de los canónigos.

§. 4.º De los presbíteros salen los párrocos *que por derecho propio mediante autoridad del obispo gobiernan las iglesias á ellos encargadas*. Luego que en las aldeas i despues en las ciudades se construyeron iglesias inferiores dependientes de la episcopal, se encargó perpetuamente su cuidado á los presbíteros propios: de aquí nacieron las parroquias, que son ciertos como templos de las aldeas, en que los presbíteros por derecho propio tienen la cura de almas pero con dependencia del obispo (4). En los antiguos monumentos latinos las parroquias se llamaron muchas veces *titulos*: acaso porque de allí tomaron los presbíteros el nombre i su título, ó

de los títulos de los mártires á quienes solían dedicarse.
 §. 5.º Compitiendo por derecho propio i perpetuo el gobierno de las iglesias á los párrocos, es *obligacion suya reconocer sus ovejas, ofrecer por ellas el santo sacrificio de la misa, predicar la palabra divina, administrarles los sacramentos, i darles buen ejemplo, debiendo ellos mismos hacer todo esto á no estar legítimamente impedidos, en cuyo caso deberán encargarlo á otro que sea apto*. Igualmente tienen obligacion los feligreses de recibir los sacramentos de su propio párroco, de estar unidos con él en lo perteneciente al culto público, de modo que deberán despedir de su iglesia, cuando se celebra la misa, á los feligreses ajenos, á no ser que vayan de camino etc. La Iglesia debe unirse con su pastor, i hasta la introduccion de los mendicantes, no se alteró esta santa union entre los párrocos i los feligreses.

§. 6.º De los presbíteros sale tambien el arcipreste, que es un *presbítero superior á todos los de su clase*. En los tres primeros siglos solo el obispo fué el jefe de la iglesia i de los *presbíteros como presidente del presbiterio*: pero en el cuarto fué preciso crear un presbítero superior á todos los de su especie, por los continuos debates que se tenían con los hereges, i por no poder estar los obispos en todo, por haber de asistir á los concilios, ó por tener que ausentarse; i á este llamaron los latinos *arcipreste*, i los griegos *primer presbítero*: entre los primeros era el mas antiguo en orden, i entre los segundos era nombrado á discrecion del obispo. Son los mas próximos en grado á este, i en su ausencia gobiernan la iglesia i le ayudan en su presencia (5).

§. 7.º Antes había solo un arcipreste en cada diócesis, que estaba agregado á la iglesia catedral, mas despues tambien se constituyeron en las aldeas, i se llamaron rurales. Las diócesis estensas se dividían en varias regiones con el nombre de *deanatos*, (por componerse de diez parroquias inferiores) i tambien con el de *plebe*,

divisiones que estaban muy en boga en el siglo 8.º A cada una presidia un *arcipreste* ó *plebano*. Correspon- dia á este el cuidado i solicitud de los fieles ignorantes i rústicos de las aldeas, vigilando la conducta de los pres- bíteros *de las iglesias ó títulos inferiores*, esto es, de los párrocos, i dando cuenta al obispo del modo con que ca- da uno de ellos desempeñaba el ministerio pastoral (6).

Notas.

(1) Ep. ad Smirneos.

(2) Bingham lib. 2. orig. Eccles. cap. 10. § 14.

(3) Atendida la forma semicircular donde estaban co- locados los tronos, llama San Ignacio Martir á los pres- bíteros *corona espiritual del presbiterio*, i el autor de las constituciones apostólicas, *corona de la Iglesia*.

(4) En el siglo 3.º habia ya parroquias rurales en algunos lugares *Bingham. orig. Eccles. lib. 9. cap. 8. § 4. Diferenciábanse de las urbanas inferiores, en que aquellas, desde su instalacion tuvieron párrocos propios para su go- bierno, i estas mucho tiempo estuvieron regidas por los clérigos de la Iglesia episcopal: como conrta Petavio prueba Valesio not. in Sosomen lib. 1.º cap. 15.*

(5) Cap. 1. et seq. ext. de officio Archipresbyteri.

(6) Cap. 4. ext. de officio Archipresb.

CAPITULO 18.

De los *Diáconos, Arcedianos i Diaconisas.*

- §. 1.º *Qué sean diáconos: su institucion.*
- 2.º *Sus officios en la Iglesia.*
- 3.º *Daban á beber á los legos la sangre de Cristo.*
- 4.º *Sus officios fuera de la Iglesia.*
- 5.º *Del arcediano i sus cargos.*
- 6.º *Su potestad ordinaria.*
- 7.º *Estendida tambien á los presbíteros.*
- 8.º *De los presbíteros se crearon tambien los ar- cedianos.*
- 9.º i 10.º *De las diaconisas i sus officios.*

§. 1.º **L**OS diáconos, son unos sacerdotes de tercer orden, que sirven al obispo i presbíteros: su primitiva institucion fué para el servicio de las mesas: mas inmediatamente que fueron instituidos les aplicaron los Apóstoles mismos al de la Iglesia (1). Habiendo crecido el número de fieles, se aumentaron los cargos de los diáconos, hasta tal punto, que segun S. Isidoro (2). sin ellos los sacerdotes tienen solo el nombre, pero no el officio.

§. 2.º Muchos eran los officios de los diáconos, dentro i fuera de la Iglesia, sirviéndola no solo en lo es- piritual, sinó tambien en lo temporal. Dentro recibian las ofrendas i publicaban los nombres de los que las lle- vaban (3), cuya publicacion se llamaba *oblacion de nom- bres* (4). Leían en muchas iglesias el Evangelio, i en cualquier parte del officio divino avisaban con ciertas fór-

mulas solemnes á los catecúmenos, penitentes i fieles, advirtiéndoles cuando debian orar, postrarse, atender á la lectura sagrada, i cuando era hora de salir, i por esto se llamaban *pregoneros de la Iglesia*: bautizaban con permiso del obispo (5), predicaban, reprendian i castigaban á los que no se portaban en la Iglesia con la debida moderacion (6).

§. 3.º El principal oficio de los diáconos consistia en servir al obispo i presbíteros en la sagrada liturgia, donde daban á los legos á beber la sangre de Jesucristo, el cuerpo tan solo en presencia de un presbítero, mandándosele i habiendo necesidad (7). Los antiguos á esta distribucion de la Eucaristía llamaban *oblacion*, porque los diáconos la daban i ofrecian á los cristianos. *Concluidos los oficios*, dice S. Cipriano (8), *el diácono ofrecia el cáliz á los presentes*: con cuya observacion se explica i entiende el cánon ancirano 2.º, por el que está prohibido á los diáconos, que hubiesen sacrificado á los ídolos, ofrecerle al pueblo: equivócase Grocio (9) cuando por *oblacion* entiende la consagración en el referido cánon ancirano, como si los diáconos hubiesen podido consagrar el cuerpo i sangre de Jesucristo en ausencia de los presbíteros. Ninguno de los antiguos concede á los diáconos semejante potestad (10).

§. 4.º Los oficios de los diáconos fuera de la Iglesia consistian: primero, en repartir los bienes eclesiásticos, como limosneros que eran de los obispos: tambien se enteraban de las necesidades de los pobres, daban cuenta al obispo i les llevaban lo que la piedad de este les entregaba: velaban sobre las costumbres del pueblo, dando parte al obispo de los males que ellos no podian remediar (11): llevaban las comisiones de sus obispos á los presbíteros, ú á otros obispos, i los acompañaban principalmente á los concilios, donde hacian de secretarios i ponian en claro las cuestiones promovidas. Por tantas atribuciones se les llamó *ojos, oidos, boca, manos i corazon del obispo* (12): mas en el dia se han contraido todos los oficios de los diáconos casi á la sola

ayuda de la misa mayor i á cantar en ella el evangelio.

§. 5.º Entre los diáconos hubo uno superior á los demás llamado *arcediano*: este era nombrado á voluntad del obispo en las iglesias donde habia muchos diáconos (13). Con su permiso despachaba casi todos los negocios: i llamándose los diáconos ojos del obispo, el arcediano debia ser *el ojo entero* como observa Isidoro Pelusiota (14), con esto los arcedianos cada dia iban adquiriendo mayor influencia, i se hacian diestros en el manejo de los asuntos eclesiásticos: de modo que muchas veces sucedió elegir obispos á estos, anteponiéndolos á los presbíteros; de lo que nos suministran ejemplos Ceciliano, Atanasio i otros.

§. 6.º Toda la potestad de los arcedianos en los cinco primeros siglos se limitó solamente á los asuntos de la iglesia catedral (15). Mas despues, distraidos los obispos de las cosas sagradas, encargaron el cuidado de toda la diócesis á los arcedianos: estos se hicieron como una especie de vicarios generales en el ejercicio de toda la jurisdiccion episcopal. Esta potestad competia á los arcedianos por delegacion del obispo, mas despues por los continuos encargos, i negligencia de los obispos pasó á ser ordinaria, i llegó á tal extremo que hubo tiempo en que de la sentencia de los arcedianos se apelaba al obispo, por considerarse diversos tribunales; cuando debia haberse recurrido al metropolitano (16). En el siglo 13 los obispos conmovidos por la insolencia i avaricia de los arcedianos, empezaron poco á poco á recobrar su jurisdiccion, i crearon para ejercerla nuevos empleados, á quienes podian despedir á su antojo: de este modo acabó la jurisdiccion ordinaria de los arcedianos, i en los lugares donde antes del concilio de Trento estaba todavía en uso, se abolió casi del todo, puesto que por decreto de dicho sínodo se les quitó el conocimiento de las causas *criminales i matrimoniales*, i los canonistas interpretándole latamente afirman, que tambien se hallan incluidas en el mismo las *beneficiales* i todas las mayores (17).

§. 7.º Por mas estensa que haya sido la potes-

tad de los arcedianos, en muchos siglos su imperio no alcanzó á los presbíteros, i mucho menos á los archiprestes. Con efecto, pareció fuera de razon que el que no era presbítero presidiese i juzgase á los que lo eran; pero con el tiempo el poder de los arcedianos se extendió hasta los presbíteros i archiprestes, los cuales tan solo estaban dedicados á las cosas espirituales, disciplina que fué aprobada por el decreto de Graciano: i por las decretales de Gregorio 9.º (18).

§. 8.º Los arcedianos solo recibian el orden de diáconos, i si ascendian al presbiterado, concluía su potestad. Creíanse injuriados si se les creaba presbíteros (19). Despues fueron elevados al sacerdocio con la retencion i potestad de los cargos de arcedianos: en el siglo 9.º ya se hallaban *arcedianos presbíteros*, segun Hingmaro Remense; i entonces comenzaron los arcedianos á presidir tambien á los presbíteros, porque parecia cosa indigna que los no presbíteros mandasen en los que lo eran: desde aquella época ya se pudo encargar á los arcedianos la cura de almas.

§. 9.º No solo tuvo la Iglesia antes diáconos, si que tambien diaconisas, *que eran unas ancianas piadosas, admitidas solemnemente entre los clérigos para ejercer aquellos oficios que eran mas propios de mugeres* (20). Su institucion viene desde los Apóstoles (21). Era lo mas comun que se eligieran las viudas de la Iglesia: i por esto San Ignacio mártir i otros las llaman *viudas* i á su oficio *viudéz*: para ser elegidas *debían ser viudas de un solo marido, tener sesenta años, i haber criado i educado hijos*, cualidades que segun Tertuliano (22) exige el Apóstol; aunque la Iglesia no siempre las ha observado (23).

§. 10. Los oficios de las diaconisas eran estos: asistir al bautismo de las mugeres, que antes se hacia por inmersión, ungirlas ántes con el óleo sagrado, recibir las despues de bautizadas, i limpiarlas; instruir á las catecúmenas privadamente, cómo habian de responder en el acto del bautismo, i cómo debian vivir despues de reci-

bido: visitar á las mugeres enfermas, i á los confesores i mártires encarcelados, i servir á todos ellos: guardar las puertas de las iglesias por donde antes solian entrar solo mugeres; señalar á estas el lugar que debian ocupar en la iglesia, i presidir á las otras viudas (24). Pero hace ya muchos siglos que no se conocen diaconisas, ni en la iglesia griega, ni en la latina, porque sus oficios no están ya en uso.

Notas.

(1) Los Apóstoles crearon siete diáconos, número que por mucho tiempo conservaron muchas iglesias, especialmente la romana. El concilio neocesariense cánon 15. mandó que jamás pasara de siete, aunque la ciudad fuese muy grande: mas segun Sozomeno hay quien dice que en otras partes su número fué indeterminado.

(2) Isid. lib. de divin. offic. cap. 8.

(3) Hieron. Comm. in Ezequiel cap. 8.

(4) Card. Bona lib. 2. Rer. liturg. c. 8. n. 7.

(5) Tertull. de Bap. cap. 17.

(6) Const. Apost. lib. 2. cap. 57. Chrysost. hom. 24. in acta.

(7) Conc. Carthag. IV. can. XXXVIII.

(8) De Lapsis.

(9) Diss. de administ. coenæ ubi presbyteri non sunt.

(10) Hay en S. Ambrosio un pasage, de donde parece puede inferirse, que en la Iglesia Romana los diáconos consagraban la sagrada Eucaristía: en él habla el diácono Lorenzo á su obispo Sixto, que llevaban al martirio de esta manera: *donde vas sin diácono, santo sacerdote? jamás has ofrecido el sacrificio sin ministro; en qué he pecado contra tí padre mio? A quien has dejado encargada la consagracion de la sangre del Señor?... Mas por consagracion de la sangre de Jesu-cristo en este lugar debe entenderse su distribucion*, lo que se colige del mismo contexto, como observa el cardenal Bona. A cuya interpretacion añadiré que las palabras consagracion de la

sangre entre los latinos estan bien traducidas por la sangre consagrada. En su idioma los nombres sustantivos tienen muchas veces fuerza de adjetivos: en Fedro fáb. 8. lib. 1. *longitudo colli* se traduce muy bien cuello largo: i los jurisconsultos en la definicion de tesoro dicen *depósito pecuniæ* en lugar de *pecunia depósita*: i otros mil ejemplos que podrian citarse.

(11) Cons. Apost. 1. 2. cap. 41.

(12) Const. Apost. loc. cit..

(13) Thomas. de vet. et nova Eccles. discipl. part. 1. lib. 2.º cap. 17.

(14) Lib. 1. ep. XXIX.

(15) Bingham. lib. 2. orig. Eccles. cap. 21. § 9.

(16) Cap. 3. de appellat. in 6.

(17) Conc. Trident. Sess. 24. de reform. cap. 20. Barbosa, collet. VI.

(18) Graciano i San Raimundo insertan un fragmento de un concilio celebrado en Toledo, en el que se lee: que el arcipreste está sujeto al arcedeano. Mas este fragmento es fingido, i no se halla en la carta de San Isidoro, de donde se supone tomado, ni tampoco se encuentra en ninguno de los concilios toledanos. En el siglo 12. i siguientes se confirmó la autoridad de los arcedianos sobre los presbíteros.

(19) Hieron. comment. in Ezechiel cap. 48.

(20) El rito solemne con que se consagraban era la imposición de manos: (Const. Apost. lib 7. cap. 19. concili calced. can. 15. concili trulli can. 16.) por eso su ordenacion recibió muchas veces este nombre, i aunque el cánon niceno 19 diga que las diaconisas no recibían ninguna imposición de manos, debe solo entenderse de aquellas que entre los paulianistas habían recibido el hábito sin imposición, i luego habían vuelto á la Iglesia. Ni se crea que semejante rito era sacramental, que confiriese algun grado del sacerdocio, pues solo era una ceremonia piadosa, por la que aquellas mugeres eran admitidas en la Iglesia para desempeñar algun cargo. Son las mugeres incapaces del sacerdocio cristiano, i no se infiere que por la sola imposición de manos se confiara orden alguno: porque ¿quien ignora que en casi todos los ritos i bendiciones se usa de la imposición, sin que se diga por eso que se ha conferido orden alguno?

(21) Ad Rom. 16. v. 4.

(22) De Veland. virgin. cap. 9.

(23) Bingham lib. 2. orig. Eccles. cap. 25. § 2. geag

(24) Bingham loc. cit. cap. 22.

CAPITULO 19.

De los Clérigos menores i de primera tonsura.

- §. 1.º *Los clérigos menores en el siglo tercero nacieron de los diáconos.*
- 2.º *Subdiáconos.*
- 3.º *Acólitos.*
- 4.º *Exorcistas.*
- 5.º *Lectores.*
- 6.º *Ostiaños.*
- 7.º *Número de los clérigos menores.*
- 8.º *Antiguamente cada uno desempeñaba un oficio determinado, i á nadie se le conferían dos órdenes á un tiempo.*
- 9.º *Clérigos de primera tonsura.*
10. *Del primicerio.*

§. 1.º **CASI** en los primeros siglos apenas se conocieron clérigos menores, i sí solo diáconos. Los escritos de los Apóstoles i los monumentos de los primitivos tiempos solo hacen mencion de obispos, presbíteros i diáconos, i los oficios que se encargaron á los clérigos me-

nores eran desempeñados por los diáconos ó cristianos. Aumentado el número de fieles, i no siendo suficientes los diáconos para todos los cargos que debían desempeñarse, se encomendaron diferentes oficios à distintas personas i al principio del siglo 3.º, de los diaconos se instituyeron los clérigos menores, no por algun decreto general, sinó por los institutos de las iglesias (1). Por esta razon, atendida la diversidad de las mismas, fué vario el número de clérigos menores. En la iglesia romana se crearon cinco grados inferiores, llamados *subdiáconos*, *acólitos*, *exorcistas*, *lectores* i *ostiarios*.

§. 2.º Los subdiáconos en la antigua disciplina eran *unos clérigos menores llamados así porque servían á los diáconos fuera del altar*: el santuario parece haber estado solo á cargo de clérigos mayores (2). Los subdiáconos arreglaban i disponían los vasos i ornamentos sagrados fuera del santuario, i los entregaban á los diáconos al punto que se iba à empezar la celebracion. Despues se les permitió que pudiesen acercarse al altar, i llevar el cáliz i patena para dárselo à los diáconos i suministrar à estos, al obispo i presbíteros el agua para las abluciones de la misa (3). Hacían tambien de secretarios i consejeros de los obispos, i llevaban sus cartas à las iglesias. En ambas se les tenía por menores; pero hace ya muchos siglos que en la latina ascendieron á mayores (4): en el dia ayudan à los diáconos mientras se celebra la misa mayor, i en ella además cantan la epístola.

§. 3.º Entre los latinos los acólitos ocupan el lugar inmediato á los subdiáconos: segun Hesiquio, acólito es *un siervo ó paje joven que acompaña á todas partes i sirve á alguno*. Por eso opina Francisco Duareno (5), que se instituyeron para acompañar continuamente i servir al obispo. En tiempo de S. Cipriano los acólitos eran los portadores de cartas eclesiásticas de unos obispos à otros; despues se les dió en la iglesia el empleo de encender i llevar los ciriales, por cuya razon se llamaron *ceroferarios* (6). Suministraban además à los

subdiáconos el vino para la Eucaristía. Cánon 6. Conc. Carthag.

§. 4.º Los exorcistas, dichos en latin *adjuratores*, espelian los demonios mediante la imposicion de manos, i varios conjuros, lo que propiamente se llama *exorcizare* (7). En los primitivos tiempos todos los cristianos tenían facultad para exorcizar (8); pero cesando por grados esta gracia, se creó un orden especial para ello, llamado de los *exorcistas*, cuyo cargo consistía en conjurar à los demonios con exorcismos, i curar à los endemoniados. Despues se les quitó esta potestad, confiriéndola à los clérigos de orden sagrado, con lo que quedaron aquellos casi sin oficio alguno.

§. 5.º Los lectores son *unos clérigos menores que leen en las iglesias los libros sagrados*: teníanlos bajo su custodia, i sucedió muchas veces que instando los tiranos à los obispos para que se los entregasen, les respondieron, *que los lectores los tenían* (9). Hacían esta lectura desde el púlpito, tribuna, ó algun lugar elevado constituido en la nave de la iglesia. Antes de empezar à leer, el diácono imponía silencio diciendo en alta voz: *atencion* (10).

§. 6.º Los ostiarios, llamados tambien *porteros*, son *unos clérigos menores que guardaban las puertas de las iglesias*. A los mismos toca tener las llaves de ellas, abrir i cerrarlas, i guardar lo que hay dentro i fuera. Tambien es obligacion suya recibir à los fieles, i echar del templo à los escomulgados é infieles (11).

§. 7.º Por muchos siglos el número de diáconos i clérigos menores fué superior al de presbíteros (12). Celebrábanse ántes las ceremonias sagradas con grande aparato i magnificencia; i las funciones exteriores eran desempeñadas, no por presbíteros, sinó por diáconos. Por eso habia mas clérigos menores, puesto que para la cura interior de las almas, que principalmente consiste en la administracion de los sacramentos, con pocos presbíteros habia suficiente. Disminuida la pompa i aparato de las ceremonias exteriores, no administrándose los bienes ecle-

siásticos en comunidad, i aumentado extraordinariamente el número de misas privadas, se redujo el de clérigos menores, i creció el de presbíteros.

§. 8.º La Iglesia por mucho tiempo tuvo por esclarecida la dignidad de los diáconos i clérigos menores. Para cada orden habia su oficio propio, i à nadie se conferia sinó una de las menores, i no todas à un tiempo como ahora. Vigente esta disciplina, no solian darse todas las órdenes menores à los que ascendian à las mayores; bastaba tener una de aquellas para poder ascender à estas, i muchos toda su vida se mantuvieron diáconos ú ordenados de menores, i con este solo orden ganaban en la Iglesia sus alimentos. Pero ya hace tiempo que nos separamos de aquella disciplina; no todos los oficios de los ministros se ejercen solo por los clérigos; para ordenarse in sacris se necesita haber recibido todas las órdenes menores, i ninguno se queda ya en el diaconado ó grados inferiores (13); i por mas que el concilio de Trento mandase restituir las órdenes menores, gastando para ello parte de los frutos, aunque sean de la fábrica; sin embargo no se restituyeron las costumbres antiguas, i parece imposible poderlas restaurar en un todo, estando vigente la actual disciplina.

§. 9.º Falta solo hablar de los clérigos de tonsura, que sin tener ningun destino particular quedan hechos clérigos por la solemne recepcion del hábito clerical, i corte de los cabellos. Habian ya transcurrido ocho siglos sin conocerse tonsurados, pues los que eran ascritos en el clero, inmediatamente recibian una de las órdenes menores (14). La tonsura es una especie de orden que empezó à conferirse separadamente de las otras, i por ella sola queda abierta ya la puerta para el estado eclesiástico: cuya costumbre ya era recibida en el siglo 7.º Conferíanla solamente los obispos entre las preces solemnes; i los tonsurados empezaron desde entonces à disfrutar de los privilegios clericales. Por eso no es maravilla que se crease un número tan excesivo, hasta que el concilio de Trento estableció que “à nadie se

tonsurase mientras no constara que elegía aquella vida para el mejor servicio de Dios, sin atender à intereses mundanos.” ; Y ójala que los obispos observasen máxima tan saludable!

§. 10. Todos los clérigos inferiores componian un colegio, cuyo director se llamaba *primicerio*. En general se daba este título al principal entre muchos de un mismo empleo, fuese civil ó eclesiástico; porque su nombre se escribia el primero en las tablas, esto es, en las listas (15). El primicerio en la iglesia era superior à todos los clérigos menores, dirigia sus oficios i castigaba sus faltas en lugar del obispo (16). Este cuidado estaba confiado en un principio à los arcedianos; mas luego que sus oficios se aumentaron, se creó el primicerio para sustituirle, como vicario en el gobierno del clero inferior (17). Elegíase para este oficio un clérigo menor, i en la iglesia romana el *primicerio de los notarios* (tenian los clérigos notarios grande autoridad, tomados generalmente de los subdiáconos). Tambien era el superior de todos los clérigos. Hubo tiempo en que los primicerios fueron superiores à los diáconos (18). En ausencia del obispo gobernaban la iglesia el arcediano, arcepreste i primicerio.

Notas.

(1) No solo se instituyeron clérigos menores, sino que se agregaron al ministerio propio de los presbíteros, diáconos i clérigos algunos otros destinos como por via de aumento, de que resultaron los nombres de *catequistas*, *económos*, *notarios*, *procuradores*, *tesoreros*, *intérpretes*, *paramonarios*, i *defensores de la Iglesia*. Habia mas oficios que ordenes, i no pareció à la Iglesia conveniente crear tantas órdenes de clérigos como oficios: algunos de estos eran desempeñados por los legos.

(2) Conc. Laodic. can. XXI.

(3) Can. 1. dist. 25.

(4) Juzgan los intérpretes de las decretales que empezaron á contarse entre los clérigos mayores desde que se les impuso la obligacion de guardar castidad, que sucedió en el occidente en tiempo de S. Gregorio M.; i no obstante se les tuvo por menores hasta el siglo 9.º Será mas cierta la opinion de los que juzgan que desde este tiempo se les empezó á contar en algunas iglesias entre los ordenados de mayores. Urbano 2.º los consideró como tales á fines del siglo 11.º La castidad, cuya observancia les impusieron los Latinos, i el permiso concedido de servir á los diáconos en el altar, é igualmente la facultad de ascender al obispado, consintiéndole al Papa ó Metropolitano, otorgada por Urbano 2.º, los elevaron poco á poco á un grado mayor. Por lo demas aun ahora se encuentran vestigios de la antigua disciplina, puesto que todavía se crean sin imposicion de manos, como si fuesen clérigos menores.

(5) De sacr. minist. et beneficii libr. 1. cap. 14.

(6) Can. 1. dist. 21.

(7) Sabian los gentiles que los cristianos para la expulsion de los demonios usaban del verbo *exorcizo*: i por eso Ulpiano hablando de delitos reputa como tal al que usase semejantes fórmulas, por estas palabras: *si incantavit, si imprecatus est, si ut vulgari verbo impostorum utar, exorcizavit*. En cuyo pasage el jurisconsulto valiéndose del language de los gentiles, llama impostores á los cristianos.

(8) Orig. lib. 7. contra Celdum. Tertul. Apolog. cap. 23.

(9) Baron. ad annum 303 nu. 7. 12. seqq.

(10) Chrysost. hom. XIX. in Acta.

(11) Estas son las órdenes ó grados de clérigos menores que desde los tiempos mas remotos hubo en la Iglesia latina. Las demas iglesias, i principalmente las orientales, no tuvieron tantos; pero crearon otros para llenar el cumplimiento de varios deberes. La Iglesia sacó á los clérigos menores de entre los diáconos, i por eso no debe causar admiracion que hayan existido varias i diversas órdenes, atendida la diferencia de iglesias. Tenian estas

libertad para arreglar á su gusto lo perteneciente á la disciplina: en muchas habia órdenes distintas de clérigos llamados *cantores, sepultureros, hospitalarios*; los *psalmistas*, llamados en latin *cantores*, eran los que regian el coro, &c.

(12) Fleuryus part. 1. Inst. jur. eccles. cap. 6. n. 5.

(13) Dos causas fueron las principales por que concluyeron la dignidad i oficios de diácono i ordenados de menores. Una la mudanza ocasionada en las ceremonias i aparato de la sagrada liturgia, pues habiendo caido en desuso muchos ritos, precisamente habian de caer los oficios de quien los desempeñaba; i la otra fué la institucion de los beneficios, en virtud de los que solo á los oficios mayores se aplicaron casi todas las rentas; i de este modo ¿ cómo habian de permanecer los clérigos menores en sus oficios, i apreciarlos, no participando por su razon de las rentas de la Iglesia?

(14) Los impúberes é infantes presentados por sus padres para el servicio de la Iglesia recibian primero el traje clerical sin orden alguno (pues por su edad ni podian ser lectores ni ostiarios.) Esto se hacia para que no pareciesen seglares i profanos. Despues se hizo lo mismo con los de edad avanzada, i poco á poco comenzó á conferirse á todos como orden separado de los demas. Morin. de sacr. ordin. part. 3. exercit. 25. cap. 3.

(15) Vid. Jac. Gothof. ad L. 19. C. Theod. de Palatin sacrar. largit.

(16) Can. 1. de 25.

(17) Vid. Thomas. de vet. et nova Eccles. discipl. part. 1. lib. 2. cap. 103. n. 10.

(18) Cap. un ext. de officio Primicerii.

CAPITULO 20.

De los Canónigos.

- §. 1.º *Qué sean canónigos i cuando se crearon.*
- 2.º *Vivian en comunidad: cómo fueron instituidos.*
- 3.º *Cuando dejaron la vida comun.*
- 4.º *Restitucion de la misma con sujecion á votos monásticos.*
- 5.º *Cabildos de los canónigos.*
- 6.º *Sus dignidades.*
- 7.º *Sus oficios.*
- 8.º *De las distribuciones cotidianas.*
- 9.º *De la residencia de los canónigos.*
10. *Celebracion de los cabildos.*
11. *El cabildo de la iglesia catedral forma el senado eclesiástico.*
12. *El cabildo gobierna la iglesia en sede vacante.*
13. *Del vicario del cabildo i del ecónomo.*
14. *Cosas que no puede hacer el cabildo en sede vacante.*

§. 1.º **P**OR canónigos antiguamente se entendian todos los clérigos que estaban inscritos en el canon; esto es, en la matrícula de la Iglesia; mas despues en la edad media se contrajo tan solo á los clérigos que vivian en comunidad, i bajo una regla determinada. Su institucion en este sentido se debe antes que á ninguno á Crodogango obispo de Metz en tiempo de Pipino. S. Agustin hacia vida comun con sus clérigos: i estos no tenian otra regla que el evangelio (1). Nada juzgó Crodogango que podria influir mas en la correccion de las costumbres de los clérigos, que el reunirlos bajo cierta regla, sin ligarlos con voto alguno. Con mucho gusto

abrazaron las iglesias este género de vida, i le promovieron Carlo Magno i Ludovico Pio. El concilio de Aquisgran del año 816 amplió las reglas que habian de servir para esta institucion.

§. 2.º De este modo nacieron i se propagaron en breve tiempo los canónigos propiamente tales, que segun la diversidad de iglesias, estaban sujetos al obispo, prelado ú abad. Como vivian en comunidad, todos gastaban un mismo traje, dormian bajo un mismo techado, i comian en la misma mesa. Todos servian á una iglesia, hacian vida comun, no por promesa de algun voto, *sino por observar su instituto*. No hacian renuncia de sus bienes i la misma regla no se oponia á la propiedad particular. Diferenciábanse de los monges en que estos regularmente eran legos i abrazaban la vida monástica, previa la profesion de los tres votos.

§. 3.º Los obispos i Principes promovieron este género de vida: mas por desgracia no duró mucho esta santa institucion, pues que enriquecidos los canónigos en medio de la confusion del siglo 10, abandonaron la vida comun, no por autoridad que para ello la Iglesia les confriese, sino por descuido de los obispos i malicia de ellos mismos. De modo que á la vuelta de 100 años concluyó la comunidad de vida en casi todas las iglesias, como testifica Ibon Carnotense (2), vueltos los canónigos al siglo, se mancharon con toda clase de vicios è impurezas, i se hicieron aun peores que los legos (3). No faltaron en estos tiempos tan aciagos sujetos eminentes que tratasen de restaurar la vida comun enteramente relajada. En el siglo undécimo lo emprendió en Italia Pedro Damiani, en Francia Ibon Carnotense. Mas estos nuevos canónigos fueron con votos monásticos, i obligados á seguir la regla de S. Agustin. Se les hizo renunciar la propiedad particular, no por instituto del Santo, pues consta que no dió alguna regla particular (4). Hay diferencia entre los nuevos i antiguos canónigos, puesto que á los primeros les concedia el concilio aquisgranense tener algo propio, i á los segundos nó. Desde esta época hubo dos clases

de canónigos, regulares i seculares: aquellos hacen vida comun en obediencia á su prelado, i bajo el rigor de los votos monásticos: estos viven separadamente de sus rentas propias, guardando el instituto canonico en quanto lo permite la vida privada (5).

§ 5.º Luego que los canónigos seculares volvieron al siglo, fué preciso mudar todo lo perteneciente á la vida comun: nada lo fué ya entre ellos, ni el traje, ni la morada, ni la mesa. Todos los bienes se dividian entre los mismos, i á la porcion perteneciente á cada oficio se daba el nombre de *prebenda* ó *canonicato*. De aquí no se infiera que los canónigos dejasen de formar un cuerpo, aunque no tan unido como en la observancia de la vida comun. El colegio de los canónigos suele llamarse *cabildo*, sea de iglesia catedral ó colegiata. Ambos tienen sus prelados, i en muchas iglesias esta dignidad incumbe á los deanes.

§. 6.º De los canónigos unos son simplemente tales, otros obtienen dignidad. De estos últimos son los *arcedianos*, *prepósitos*, *deanes*, *arciprestes*, *primicerios*, *cantores*, i otros. En general entendemos por dignidad cierta calidad, que sigue al mérito i potestad, i á ella se agrega el beneficio, al que se añade la jurisdiccion con alguna preeminencia. Mientras los canónigos vivian en comunidad, sus oficios eran unas meras delegaciones, que carecían de jurisdiccion propia (6). Concluida esta especie de vida, semejantes delegaciones, por negligencia de los obispos i ambicion de los canónigos, se hicieron perpetuas i propias. Las dignidades fueron creadas primeramente en los cabildos antiguos, i despues en los modernos en virtud de fundacion. No es en todas las iglesias idéntico el número i orden de las dignidades: en el dia casi no existe su jurisdiccion, i tan solo les queda la ocupacion del lugar mas digno en el coro. Por eso los canonistas las llaman *aéreas* i *frivolas* (7).

§. 7.º Los oficios de los canónigos ó son propios de cada uno, ó comunes á todos. Están obligados á desempeñar el ministerio de orden adicto á su prebenda,

i por eso entre ellos son conocidos con diversos nombres, dando á uno el de dean, cantor al otro etc. Todos deben observar una vida íntegra é irreprehensible, guardar castidad, i dedicarse á las letras: esto no trae origen de la vida comun que dejaron, sino que está inherente á la vocacion. Tienen igualmente obligacion los canónigos de rezar solèmnemente las horas canónicas, por ser clérigos, i estar á estos prevenido se ocupen con frecuencia en la oracion. Por eso la Iglesia les inculca, aun despues de abandonada la vida comun, *que alaben el nombre de Dios en el coro, establecido para este fin, con himnos i cánticos, reverente, distinta i devotamente* (8)(.).

§. 8.º Para que los canónigos cantasen con gusto en el coro, instituyó la Iglesia las *distribuciones cotidianas*, que consisten en la recepcion de cierta cantidad ó porcion en especie ó dinero que se entrega diariamente á los canónigos, que asisten á las horas canónicas. El primero que lo introdujo fué Ibon Carnotense (9); despues lo admitieron varias iglesias, i los Padres del concilio de Trento mandaron restaurarlas en todas: con esta institucion la Iglesia promovió el canto solemne, para que si á este ejercicio no les movia el pan interior les estimulase el exterior, segun Ibon Carnotense. Debia temerse con razon que los canónigos vueltos al siglo, enriquecidos ya soberbiamente, no quisiesen ya asistir al canto de los oficios divinos. Y para invitarlos se instituyeron las distribuciones, que deben solo ser para los presentes en aquella parte en que asistan.

§. 9.º Todos los canónigos deben residir donde está su iglesia, i de otra manera no es posible cumplan con su obligacion (11.) El concilio de Trento no permite que ningun canónigo se ausente de su iglesia mas de tres meses en cada año: cuyo canón, por mas que digan, no deja al arbitrio de ellos el marcharse los tres meses, sino que lo encarga á su conciencia, para que con justas causas puedan faltar á su residencia dicho tiempo sin necesidad de licencia, habiendo solo de rendir cuenta á Dios de la justicia, que para ausentarse les asiste; ni tiene sombra de

verdad decir que el cànnon quiso usar de indulgencia con ellos (11). Mediando justa causa, pueden marcharse mas de tres meses, como si salen con permiso del obispo à procurar los intereses de la iglesia, siempre (12) que el esceso no pase de dos (13): ó si están con permiso del prelado estudiando teología ó sagrados cánones en universidad ó colegio aprobado (14). Los ausentes por justas causas hacen suyos los frutos de la prebenda; pero no las distribuciones cotidianas que se reparten tan solamente entre los presentes.

§. 10. Los negocios pertenecientes à los canónigos deben ventilarse en el cabildo, esto es, en el colegio de canónigos. Los cabildos son ó *legítimos ó señalados; aquellos se celebran en ciertos i determinados dias, i estos cuando la necesidad lo exige*. Tienen voto en ellos los canónigos ordenados in sacris (15). Convócase el cabildo por el dean ó prelado del colegio con el toque de costumbre, siempre que no haya de citarse à los ausentes que respecto de estos deberá hacerse por cartas ó recados. Los que tienen voto deben ser llamados si están en la provincia; i esto es tan necesario, que si uno de los capitulares presente ó ausente no fuese convocado, à instancia suya se anulará lo tratado en el cabildo (16). Los ausentes por justas causas pueden dar sus veces *in solidum* á uno ó muchos, siendo preferida la condicion del primero. Si todos concurren para dar el voto, el cabildo elegirá uno, i habiendo discordancia votará el primero puesto en los poderes (17). Reunidos los canónigos, se propone el negocio, i tratado como es de costumbre, se recogen los votos i se sentencia atendiendo à la *mayor i mas sana parte de capitulares* (18). Mas segun las costumbres del dia se atiende à la *mayor parte*, à no ser que se halle establecida otra cosa por alguna ley especial ó fundacion.

§. 11. El colegio de la iglesia catedral es el superior de todos los cabildos de canónigos, que en la disciplina moderna constituyen el senado de la iglesia. Por muchos siglos los presbíteros i diáconos de la ciudad formaron el presbiterio, donde se trataban los asuntos eclesiásticos. Ins-

tituida la vida comun de los canónigos, los clérigos de la iglesia catedral se unieron mas al obispo, i le ayudaron con su consejo para la direccion de los negocios eclesiásticos: prerogativa que no perdieron aun despues de separados de la vida comun, por ser mas ricos i respetados que los demas. Asi sucedió que los canónigos de la iglesia catedral, escluido todo lo restante del clero, compusieron un solo cuerpo en union del obispo, i entre ellos se trataban los negocios eclesiásticos, cuya disciplina está aprobada por Alejandro 3.º Pero (19) despues se desunió mucho la cabeza de los miembros, i por eso en el dia hay cosas que las hace solo el obispo, en otras necesita del consentimiento del cabildo, i algunas solo requieren su consejo: de lo que hablan latamente los intérpretes (20).

§. 12. Nunca se manifiesta con mas claridad la potestad del cabildo de la catedral, que en sede vacante. En lo antiguo la iglesia que carecia de pastor era dirigida por el clero, i por eso los clérigos romanos que gobernaron la Iglesia por muerte del Pontifice Fabian, se llamaron *prelados* (21): mas en el occidente se crearon ciertos *interventores ó visitadores*, que eran unos obispos enviados por el metropolitano à las iglesias vacantes, para promover i dirigir la eleccion de nuevo obispo, i en ínterin cuidar de la administracion de aquella iglesia (22). Por esta causa se disminuyó la autoridad del clero en el gobierno de la iglesia vacante, hasta que abolidos los interventores, se le volvió nuevamente. En sede vacante egerce el cabildo de la catedral jurisdiccion propia, i puede decirse con mas razon que entonces revive la antigua dignidad del presbiterio, que no que se le agregue alguna nueva prerogativa.

§. 13. En su origen el régimen de la iglesia vacante pertenece al cabildo, donde se halla refundida la potestad del senado eclesiástico. Mas para administrar mejor la iglesia vacante (pues que los negocios encargados à muchos tardan mas en despacharse) estableció el concilio tridentino (23) que el cabildo en tal estado, si le pertenece la procura de las temporalidades, nombre uno ó mas

ecónomos, que entre tanto cuiden de los intereses del obispo, i elija ó apruebe en término de ocho dias despues de la muerte de este, un vicario para egercer la jurisdiccion, que sea canonista, ó lo mas apto que pueda encontrarse, i si esto no practicase, la designacion corresponda al metropolitano. Si la Iglesia vacante fuese la metropolitana ó una esenta, pasa esta potestad en el primer caso al sufragáneo mas antiguo, i en el segundo al obispo mas inmediato. Aun despues de elegido vicario, permanece regente de la iglesia el cabildo, i tan solo le entrega el egercicio de la jurisdiccion; pero queda radicalmente en el cabildo: () el vicario i ecónomo tienen obligacion de dar cuenta al obispo de su régimen i procura, si llega à pedirla, aunque el cabildo los haya absuelto i dado por libres de esta obligacion.

§. 14. Hai cosas que ni el vicario ni el cabildo tienen facultades para hacer, ó por no residir en ellos potestad, ó por haber los cánones limitado sus facultades. Nada puede practicar perteneciente al orden episcopal; aunque para egercer sus oficios llame obispos de fuera; ni lo que al prelado incumbe como mero delegado de la santa Sede; tampoco puede innovar cosa alguna; ni disminuir los derechos episcopales (24), lo que deriva de la naturaleza del interregno, en cuyo tiempo nada alteran ni disminuyen los gobernantes. Por eso en sede vacante tiene prohibicion de enagenar i de unir ó separar beneficios. Segun la regla del concilio de Trento, da tan solamente dimisorias dentro del año para ordenarse à los que tienen beneficio que llamamos coartado ó están próximos à tenerle, i pasado el año à todos (25). Tampoco el cabildo confiere los beneficios que son de la libre colacion del obispo (26), pues pudiendo tener espera, deben elegirse los beneficiados à juicio del pastor i de la iglesia: sin parecer pueda haber otra razon para ello.

Notas.

(1) Thomasin. de vet et nov. Eccles. discip. part. I. lib. 3. cap. 5.

(2) Ep. 60.

(3) Espen part. 1. tit. 7. cap. 3.

(4) Thomasin. de vet. et nov. Eccles. discip. part. I. lib. 3. cap. 11.

(5) Llámanse *canónigos seculares*, no porque deban vivir segun las costumbres del siglo, sino para no confundirlos con los *regulares*: por eso cuando decimos *canónigos regulares* no cometemos una tautologia; tampoco implica contradiccion decir *canonigo secular*, atendida la razon espresada.

(6) Espen. part. 2. sect. 3. tit. 1. cap. 2. edit. Lovaniens.

[7] Fagnan. ad cap. ad hæc, ext. de præbend.

[8] Trident. sess. 24. de ref. cap. 12.

(*) Establecidas las iglesias de América en el siglo XVI. bajo una misma disciplina, no conocieron la diferencia de dignidades eclesiásticas, que hubo en las de Europa en los siglos anteriores, ni las de los oficios. Desde el principio fué uniforme la clasificasion de los miembros de los cabildos, i es como sigue — *Dean*, primera dignidad despues de la pontifical: le incumbe el régimen económico de la Iglesia i cabildo, i lo preside à menos que esté presente el obispo. *Arceiliano*, segunda dignidad: debe examinar à los clérigos que aspiran à órdenes, i asiste al prelado cuando celebra para dar órdenes. Debe ser profesor de cánones, ó teología. *Chantre*, tercera dignidad; le corresponde la presidencia i cuidado de los cantores i de todo lo relativo à la música de la Iglesia. *Maestrescuela*, cuarta dignidad: es de su deber enseñar la gramática latina à los acólitos de la Iglesia: en algunas iglesias esta à su cargo la enseñanza de la teología en el seminario conciliar, i en casi todas las erecciones se exige que sea profesor de teología. *Tesorero*, quinta dignidad: es propio de su oficio cuidar de la policia de la Iglesia, de los toques de campanas, i de la custodia de alhajas, ornamentos i demas útiles del culto, supervijilando à los sacristanes. A las dignidades se siguen los *canónigos* que son diez en cada Iglesia por sus erecciones: todos tienen igual honor, i derecho; pero à mas de los oficios comunes à su clase, cuatro tienen oficios especiales, i por eso se llaman sus prebendas *canongias de oficio*. Estas son la *teologal i penitenciaría* de disciplina comun de la Iglesia latina, i la *magistral i doctoral* de disciplina propia de las iglesias de Es-

pañá. Al *teogal*, llamado tambien *lectoral*, corresponde la enseñanza de la sagrada escritura en el seminario conciliar: al *penitenciario* la administracion del sacramento de la penitencia en la catedral, i como tal penitenciario puede absolver de los reservados diocesanos: al *magistral* predicar los sermones de tabla á la catedral, i los que ocurren por causa pública; i al *doctoral* hacer el oficio de abogado de su Iglesia, bien defendiendo en el foro las causas de ella, de su cabildo i obispo; bien dando su dictamen cuando se lo piden estos. En caso de que la cuestion sea entre el mismo obispo i el cabildo, debe defender á este por ser de su gremio. El origen de las dos canongías magistral i doctoral se debe a concilios particulares de algunas iglesias de España; i por constituciones de Sixto IV. i Leon X. se hicieron de disciplina general para todas las iglesias españolas. Los prebendados de segundo órden, llamados comunmente en otras iglesias *Assisios*, porque solo tienen obligacion de asistir á los oficios divinos, i porque jamas forman parte del cabildo; son llamados en la disciplina de las iglesias de América *rationeros i medios racioneros*: tres hay de cada especie por las erecciones en todas las iglesias: los primeros son diáconos, i los segundos subdiáconos para los oficios divinos. Hay de particular en la disciplina americana, que estos prebendados forman parte del capítulo para todos los asuntos, excepto los de elecciones, en que solo tienen voto los dignidades i canónigos, únicos que forman el cabildo principal.

[9] La Iglesia en la promocion de este instituto dió muestras de imitar á una madre piadosa, que cediendo á la poca firmeza de sus hijos, los hace cumplir con su obligacion por cuantos medios estan á su alcance. Es ageno é impropio de su mente que los canónigos asistan á ella solo á las horas en que puedan sacar utilidad pecuniaria. El sacrificio debe ofrecerse á Dios voluntariamente i con pureza de intencion, i es supersticioso el culto que se da solo por la retribucion. Por lo cual si resultase alguna utilidad ó lucro de la asistencia á las horas canónicas debe considerarse solo como un medio para el sustento: estando por otra parte dispuestos á servir á Dios sin esperanza de recompensa temporal. Aunque segun es la malicia de los hombres muchas veces los canónigos solo asisten al coro para luegar las distribuciones cotidianas, cuando de otro modo no se presentarian.

- [10] Trid. sess. 24. de ref. cap. 12.
 [11] Espen. part. 1. tit. 7. cap. 9.
 [12] Cap. 7. ext. de Cleric. non residentibus.
 [13] Cap. 15. ex eod.
 [14] Cap. fin ext. de Magistris: cap. 12. ext. de Clericis non residentibus.
 [15] Clement. 2. de ætat. et qualitat. præfic.
 [16] Cap. 38. ext. de elect.
 [17] Cap. 47. eod. in 6.
 [18] Cap. 1 et 4. ext. de iis. quæ. fiunt. á maj. parte capit.
 [19] Cap. 4. ext. de his, quæ. fiunt. á Prælato sine consensu capituli.
 [20] Los intérpretes requieren el consentimiento del cabildo en lo que á él interesa, como si se trata de enagenar bienes de su Iglesia; i aunque tambien lo requieren para la union de iglesias i beneficios segun la Clement. 2.ª de rebus *Eccles. non alienand.*; conforme al (Cap. 15. sess. 24 de reform.) Concilio de Trento solo se exige este consentimiento para union de beneficios sin: ples a las prebendas.
 [21] Ep. 111. et VIII. ad Clerum. Carthag. inter Cypri.
 [22] Can. XVI. et XIX. d. 61.
 [23] Sess. XXIV. de ref. cap. 16.
 (+) En la disciplina de América se observa que á mas del Vicario capitular en la Sede vacante, se nombra por el cabildo otro Vicario de monasterios de monjas, que ejerce la jurisdiccion en todo lo relativo á estos. Aunque se traslada toda la jurisdiccion voluntaria i necesaria al vicario capitular, toca al cabildo expedir las dimisorias de los que pretenden ordenarse en la vacante; pero el conocimiento del expediente i la aprobacion de idoneidad, título &c. del pretendiente, corresponde al vicario capitular; de manera que si este no aprueba la aptitud i título del postulante, no se le pueden librar por el capítulo las dimisorias. (Cédula de 29 de Diciembre de 1796.)
 [24] Cap. un. Ne sede vacante in 6.
 [25] Trid. sess. XXIV. de ref. cap. 10.
 [26] Cap. 2. ext. Ne sede vacante. &c. Por la ley 8 tit. 20 lib. 1. de la Novis. Recop. el vicario capitular convoca el concurso á los beneficios vacantes i los provee conforme á lo dispuesto por el Tridentino: i esta es la disciplina de las iglesias de América.

CAPITULO 21.

De las irregularidades.

- §. 1.º *Qué sea irregularidad.*
 2.º *La disciplina moderna propone con mucha distincion las irregularidades.*
 3.º *Antes todos los criminales estaban escludidos del cánon.*
 4.º *El derecho nuevo lo limitó á casi solos los crímenes públicos.*
 5.º *En el dia no hay mas irregularidades que las espresadas en el derecho.*
 6.º *Y las de que hace mencion la nueva disciplina.*
 7.º *Y especialmente el homicidio.*
 8.º *i 9.º Irregularidad por falta de lenidad ó mansedumbre.*
 10. *Los bigamos tambien son irregulares.*
 11. *Quién se entiende tal entre los latinos.*
 12. *Bigamia interpretativa i similitudinaria.*
 13. *Son irregulares los indoctos.*
 14. *Y los neófitos.*
 15. *Los que tienen defecto corporal.*
 16. *Los que no han cumplido la edad prescrita por los cánones.*
 17. *Los siervos, militares i fucionarios públicos.*
 18. *Los ilegítimos.*
 19. *Efecto de la irregularidad.*
 20. *Modo de concluirse.*

§. 1.º **B**ASTANTE se ha dicho de los clérigos en particular i de sus oficios respectivos: ahora trataremos

generalmente de los mismos en lo que sea común á todos, como las irregularidades, elecciones, ordenaciones. *Por irregularidad entendemos cierto impedimento canónico personal que inhabilita para recibir órdenes ó ejercer las recibidas.* Desde los primeros tiempos del cristianismo la Iglesia empezó á establecer reglas, que prescribiesen las cualidades i virtudes de los ordenandos, i el método de vida que debian observar; i á quienes faltaban estos requisitos se llamaban en la antigua disciplina *alieni á canone.* Mas por derecho nuevo se les dá el término bárbaro de *irregulares*, i al defecto de las predichas cualidades canónicas el de *irregularidad* (1).

§. 2.º Los Padres primitivos parece que al considerar la irregularidad casi solo tuvieron presente la regla apostólica i general que manda que los ministros del culto sean *irreprensibles i esentos de todo crimen* (2). Mas despues que la santidad de los clérigos se disminuyó considerablemente, la Iglesia acomodándose al tiempo, i cediendo á la flaqueza humana, anotó algunos delitos, en los que la penitencia restituyó á los á cristianos á la comunión de los sacramentos; pero aun entónces no juzgó ser hábiles para la recepcion de órdenes, ni para el uso de las recibidas á los fieles que se hallaban en este caso: al propio tiempo espresó los defectos que hacen irregular á cualquiera. Desde aquella epoca solo se tiene por tal al comprendido en las causas anotadas por los cánones (3):

§. 3.º Las cualidades cuyo defecto hacen irregular, provienen *del alma, del cuerpo, ó de la consideracion que su estado merece en el siglo.* Por razon del ánimo son irregulares los que han cometido algun crimen, pues la Iglesia quiere que sus obispos i diáconos sean irreprensibles. Requiere una gran pureza del alma en el sacerdote cristiano. *Por crimen se entendian todos* (4) *los graves delitos cometidos despues del bantismo, bien fuesen eclesiásticos, bien civiles, siempre que estuviesen sujetos á penitencia pública, siendo igual que se cometiesen á sabiendas ú ocultamente; esta era ley de conciencia, de modo que cualquiera que se sentia criminal, debia re-*

tirarse voluntariamente del sacerdocio: sin que ni aun concluida la penitencia pública quedase apto para recibir las órdenes (5), ni para egercer las recibidas (6). Este acto les purificaba de los delitos, pero se creía quedar siempre alguna mancha que refrescaba la memoria de los crímenes pasados.

§. 4.º Mas de diez siglos estuvo vigente la disciplina que declaraba irregulares à todos los criminales aunque su delito fuese oculto: pero entre los latinos sufrió una mudanza casi total, estendiéndose solo á los crímenes públicos con muy pocas excepciones. En el siglo siete i ocho habia un gran número de clérigos criminales, tanto que fué preciso mitigar el rigor de la disciplina. Isidoro Mercador fingió tres decretales, una de Calisto 1.º à los obispos franceses, otra de S. Gregorio Magno à Secundino, i otra de S. Isidoro de Sevilla à Masano (7), donde se establece contra la regla general de los cánones, que los clérigos criminales volviesen al egercicio de sus órdenes despues de cumplida la penitencia. En tal variedad de sagrados cánones i de falsas decretales húbose de inventar una distincion, diciéndose que los cánones hacian referencia à los delitos públicos i las decretales á los ocultos (8). No se admitió inmediatamente esta doctrina, hasta que Graciano la aprobó en su *concordancia de cánones discordantes* (9). De aquí era, que jamás llegaban à ordenarse los clérigos que públicamente hubiesen delinquido; mas aquellos cuyo pecado era oculto, podian egercer las órdenes recibidas despues de cumplida la penitencia (10). Aun con todo no han quedado enteramente sin uso los cánones predichos, puesto que en la nueva disciplina hay delitos ocultos que son causa de irregularidad (11).

§. 5.º Segun el derecho nuevo los delitos públicos que infaman, i los ocultos espresados en él, escluyen para siempre de las órdenes. Todos saben que los infames no ascienden al sacerdocio (12), entendiéndose por tales no solo los declarados por sentencia judicial, sino tambien los que han cometido algun crimen público que merezca semejante nota, aunque no se les haya impuesto. Per

eso son irregulares los hereges, cismáticos, apóstatas, i los hijos ó nietos de quienes fueron ó murieron en la heregia (13): tambien los farsantes, cómicos, logretos, sediciosos, los amancebados públicamente i otros de esta especie.

§. 6.º Tambien por la disciplina moderna, aquellos delitos que por derecho nuevo llevan sobre sí la nota de irregularidad, aunque sean ocultos i no causen infamia, escluyen del cãnon. Estan comprendidos en esta clase los que à sabiendas reiteran el bautismo, i los que prestan su ministerio à semejante acto (14): los que sin vocacion, ni aprobacion se introdujeron furtivamente para recibir órdenes (15): los que se ordenaron teniendo sobre sí escomunion mayor ú otra censura, ó egerciesen las órdenes en tal estado (16): los que practican solemnemente orden que no han recibido (17): los clérigos promovidos *per saltum* (18): i los simoníacos i los homicidas (19): si hubiese otros crímenes iguales ó de mayor gravedad, serán causa de irregularidad solo en el caso de estar espresos en el derecho; sin tener cabida aquí la regla general de la valiléz de consecuencia de menor à mayor (20).

§. 7.º Entre estos crímenes son dos los principales, cometánse pública ú ocultamente, que en el dia constituyen irregularidad; à saber, el homicidio i la mutilacion voluntaria de algun miembro. Son irregulares no solo los homicidas voluntarios, sino tambien los involuntarios, con tal que suceda practicando alguna cosa vedada, ó ilícita, como si constase que un clérigo egerciese la cirujía i de allí proviniese la muerte. Tambien queda irregular si el homicidio sucede practicando cosa lícita, siempre que el que se puso à desempeñarla no tuviese la pericia necesaria ó no pusiese la debida diligencia: respuesta que se dió para la especie de que uno elucando á un niño le castigó tan severamente que enfermó gravemente i falleció de sus resultas (21). En la disciplina antigua eran irregulares los homicidas, aunque fuese en defensa propia i guardando la moderacion debida (22), por la razon de que el sacerdote cristiano no ha de estar tenido con la sangre de nadie; pero en el dia à estos no se les considera tales (23.)

Si el homicidio sucediese enteramente por casualidad i sin culpa alguna, no hai ni aun sombra de irregularidad (24).

§. 8.º Por falta de lenidad son tambien irregulares los jueces del crimen, militares, verdugos, acusadores, testigos i escribanos en causas criminales: los que ayudan à la ejecucion de tales sentencias, i todos los que de cualquier modo hubiesen contribuido à la efusion de sangre. Tal es la mansedumbre del cristianismo, que no permite tener por ministros aun à los que justamente han derramado sangre humana, ó que de cualquier modo han contribuido à que se vierta en causas criminales. Tampoco la naturaleza (25) de la Iglesia permite que los clérigos se hallen en el sitio donde se egecuta la sentencia (26), por parecerla contraen cierta inhumanidad los espectadores de las egecuciones sanguinarias (27).

§. 9.º En el dia no son irregulares todos los que concurren ó dan motivo à la justa ejecucion de una sentencia capital. Los obispos que tienen jurisdiccion criminal, sin temor de incurrir en irregularidad, encargan à los jueces delegados las causas de esta especie. Bonifacio 8.º lo mandó porque las iglesias pudiesen conservar i retener los feudos i regalías. Los antiguos obispos solian interceder con los magistrados à favor de los reos, mas bien que impelerlos al pronunciamiento de la sentencia: la disciplina nueva no tiene por irregulares à los clérigos que persiguen criminalmente las injurias à ellos irrogadas, i llevan à los reos ante los jueces competentes, siempre que protesten no ser de modo alguno su ánimo ni intencion que se siga efusion de sangre: lo que dispuso Bonifacio 8.º para no dar márgen à tropelías impunes contra los clérigos, por haber llegado la malicia de los legos al punto mas refinado. Tampoco son irregulares los obispos que entregan al juez secular los clérigos degradados para que los castigue, con tal que intercedan eficazmente para que la sentencia no sea de muerte (28). Y finalmente no se tienen por irregulares en muchas iglesias los testigos i escribanos en causas criminales, pues aunque concurren à la muerte de algunos, es muy remotamente (29).

§. 10. Son tambien irregulares los bígamos, esto es, los que han sido casados mas de una vez, doctrina que deriva de la apóstolica; pues mandó S. Pablo que el diácono i obispo fuesen esposos de una sola muger (30), no porque exija necesariamente que los ministros del altar hayau de ser esposos de una sola muger, sino para mandar que se elijan de aquellos que tuviesen una sola muger, ó la hubiesen tenido, si hubieran sido promovidos al sacerdocio (31). Parece que la irregularidad de los bígamos es por creerlos manchados con cierta nota de incontinencia (32). Esta irregularidad la amplió mas la Iglesia, haciéndola estensiva à aquellos cuya fama estuviese oscurecida por causa del matrimonio, aunque no la hubiesen segunda vez contraído, como los maridos de viudas, repudiadas, rameras, siervas, cómicas etc. (33).

§. 11. La Iglesia griega con razon seguia teniendo por irregulares à los bígamos, atendiendo à la mancha de incontinencia. Mas entre los latinos movidos principalmente por las obras de S. Agustin, se escojitó una razon mística como causa de esta irregularidad, à saber, *el defecto de sacramento*, puesto que los bígamos no espresaban la representacion de Cristo con su iglesia, que es à lo que principalmente se debia atender en las nupcias de los sacerdotes (34). Con el tiempo esta razon mística (35) como dicha por S. Agustin, prevaleció, i desde entonces la iglesia latina los empezó à tener por irregulares. La union de Cristo con su Iglesia está significada en el matrimonio de un varon con una sola muger, teniéndose aquella por perfecta despues de consumarlo este. Por eso el que casa con una viuda conocida por su primer marido, es un verdadero bígamo, i se tiene por irregular. Por el contrario no se tiene por tal al que contrae enlace con la viuda de otro, siempre que no haya sido corrompida todavía: porque la union carnal dividida en muchas quita la razon de sacramento (36).

§. 12. En muchos casos donde no hay una verdadera bigamia, algunos comentadores de las decretales, i no pocos moralistas, interpretaron que la habia, ó por seme-

janza la finjeron. *Júzganse bigamos por interpretacion los clérigos ordenados in sacris que atentan á segundas nupcias, ó á casarse con una viuda: en igual caso están los que se enlazan con una sola, pero corrompida por otro, cual es la muger cuestuaria.* Todos ellos parece que pretenden reiterar el matrimonio, i por este concepto é interpretacion se les tiene por irregulares (37). *Los bigamos por semejanza tambien escluidos del cánon son los que ordenados in sacris, ó teniendo voto hecho de castidad, quieren contraer matrimonio con una doncella: igualmente tiene cabida la bigamia similitudinaria en los que pretenden tomar por esposas á las vírgenes consagradas á Dios, trayendo la semejanza de lo carnal á lo espiritual.*

§. 13. Por defecto del ánimo son irregulares los *indoctos*: ¿quién habrá que sin haber estudiado pueda ocupar la cátedra del Espíritu Santo i explicar la doctrina cristiana? La ciencia que deben poseer los ordenandos es la de las divinas letras i sagrados cánones correspondiente á cada grado. Los obispos i presbíteros deben ser muy consumados en ambos estudios. Y como en la nueva disciplina los clérigos menores van ascendiendo por grados á las órdenes sagradas, deben á lo menos saber latinidad; i para los tonsurados bastará que sepan leer i escribir.

§. 14. Son irregulares por vicio de ánimo los *neófitos* ó recién bautizados (38). Propio de la condicion humana es, el ensoberbecerse el que á poco de haber entrado en una sociedad, se le eleva á las mayores dignidades de ella. Por eso no se les escluye de todas las órdenes en general, sinó solo de las mayores. Pero si en alguno de ellos se reconociese una gracia superior, bien podría ascender aun al obispado. Considerábaseles como neófitos hasta pasar un año de su bautismo; i *despues del aniversario de la Pascua* que solían celebrar cuando cumplia el año de su regeneracion, dejaban de llamarse tales (39). Mas desde que el bautismo se dà en la infancia, no se reputan por irregulares. Y en la disciplina presente son igualados á los *neófitos* los legos, que aunque

haga mucho tiempo que sean bautizados, quieren ascender del simple clericalato á las primeras dignidades.

§. 15. Tambien hacen irregulares los defectos corporales, si imposibilitan para el sagrado ministerio, ó la deformidad es tal que causa horror ó asco el mirarlos (40). No están en uso las reglas del antiguo testamento, que mandaban, que los sacerdotes i levitas no habian de tener la menor mancha corporal (41). En la disciplina antigua hay egemplos de haberse elevado al obispado los cojos; siempre que por lo demas fuesen idoneos. Tambien son irregulares los locos, energúmenos i epilépticos (42). Pero si algun clérigo enfermase de epilepsia no siempre se le priva de ejercer el ministerio (43).

§. 16. Tambien se tiene por irregularidad la edad imperfecta; en esto la Iglesia ha variado de disciplina diferentes veces, como lo prueba Tomasini: al presente para obtener el subdiaconado son necesarios 22 años empezados, 23 para el diaconado, i para el presbiterado 25 (44). Tampoco debe conterirse á los niños la tonsura ni órdenes menores; i por eso muchos obispos, arreglándose á la mente del concilio tridentino, mandaron que no se ordenase de primera tonsura hasta los 14 ó á lo menos hasta los 12 años (45).

§. 17. El estado en que se considera al hombre en sociedad, i los cargos que se ejercen en virtud de él, pueden ser causa tambien de irregularidad, pues que no todo estado en la ciudad es compatible con los officios clericales. Así pues los siervos son irregulares si su señor no los manumite, ó á lo menos consiente en su ordenacion (46). Los soldados, aun despues de tomada su licencia (47), los tutores i curadores, i generalmente todos los que desempeñan cargos públicos, de cuya administracion hayan de rendir cuentas, pues como podia suceder que se les impusiese pena infamatoria, por eso hasta salir de tales administraciones (48) no pueden ordenarse (49).

§. 18. Son tambien irregulares los ilegítimos ó nacidos fuera del matrimonio. En otro tiempo la Iglesia no los tuvo por tales, siempre que por sí fueran dignos del

ministerio (50). Mas despues habiendo llegado à un grado increíble la incontinencia de los clérigos, que promovian al sagrado ministerio à los hijos habidos de sus concubinas, mandó la Iglesia que los ilegítimos se tuviesen por irregulares, para poner freno de algun modo à sus padres, i desterrar de la Iglesia las sucesiones ó herencias de beneficios (51); *pero si los ilegítimos se hiciesen monges ó profesasen en algun instituto aprobado, cesa la irregularidad por lo perteneciente al sacerdocio, aunque subsiste para no poder egercer las prelacías de su orden* (52).

§. 19. El efecto propio de la irregularidad contraída consiste en impedir directa i propiamente que se reciban órdenes, ó privar del egercicio de las ya recibidas, unas veces total i otras parcialmente, segun los cánones determinan. En efecto, la irregularidad algunas veces era tan solo respecto à las órdenes mayores i no à los menores; à veces los irregulares descendian al grado ínfimo, no prohibiéndolos egercerle (53); à esto se llamaba *degradacion*, voz tomada de la milicia, que se aplica a los que teniendo algun cargo en ella, quedan como el último soldado (54). La irregularidad propia i directamente impide la recepcion de las órdenes, i el uso de las recibidas, en cuanto se consideran como órdenes ó funciones de ellas propiamente dichas. Por eso, segun las reglas de la nueva disciplina, hay gran diferencia entre la irregularidad i las censuras (55) (56).

§. 20. De cualquier modo que se incurra en irregularidad, puede quitarse por lo comun *ipso jure*, ó por indulgencia del superior. Las que dependen de vicios temporales i estrínsecos, como la imperfeccion de la edad, ciencia ó libertad, adquiridas estas cualidades, desaparece el impedimento: las que de vicio perpetuo, solo el superior puede dispensarlas: esta potestad antes la tenian el obispo i concilio provincial; mas en el dia reside en el Papa, à no ser en algunos casos espresos, que el obispo la conserva: este puede dispensar la ilegitimidad; pero solo para la recepcion de órdenes menores i beneficios simples. Igualmente (57) todas las que provengan de delitos ocultos, es-

cepto el homicidio voluntario, i las causas de las que el juez haya tomado conocimiento (58). No es lícito dispensar en todas las irregularidades; por lo general no se concede en el homicidio voluntario, ni tampoco cuando hai algun vicio corporal, que impide la ejecucion de las órdenes, ó inhabilita para recibirlas. Y aun en los casos que puede concederse la dispensa se necesita justa causa.

Notas.

(1) El primero, que se cree haber usado el término *irregularidad* fué Inocencio 3.º Véase à Gonz. al cap. 4. de cleric. excom. ministrant.

(2) Conc. Nicæn. can. IX.

(3) Cap. 18. de sent. excommunicationis in 6.

(4) El bautismo borra todos los delitos antes de él cometidos, sin dejar la mas leve mancha: mas si despues de su recepcion pecan contra las reglas de la Iglesia, quedan *irregulares*. Los *clínicos*, esto es, los bautizados en alguna grave enfermedad, se creían comprendidos en la irregularidad; su fé no era bien probada, à no ser que residiese en ellos una admirable i extraordinaria virtud: por la misma razon estaban casi colocados en igual clase los bautizados entre los hereges.

(5) Sirid. Papa ep. I. ad Himerium Tarragonensem.

(6) Can. I. IX. et XXV. d. 50.

(7) Can. XIV. et XVI. d. 50.

(8) Thomasin de vet. et nov. Eccles. discipl. part 2. lib. 1. cap. 6.

(9) Can. 32. d. 50.

(10) Vid Espen part. 2. sect. 1. tit. 10. cap. 6. edit. Lovaniens.

(11) Trid. sess. XXIV. de ref. cap. 1.

(12) Cap. 87. de regul. jur. in 6.

(13) Cap. 15. de hæret. in 6.

(14) Cap. 2. ext. de Apostatis.

(15) Cap. 1. seq. ext. de eo qui furtivi ordinem suscepit.

(16) Cap. 22, ext. de sent. excommunicat. cap. 3. ext.

de clerico excommunicato ministrante.

(17) Cap. 1. et seq. de ext. de clerico non ordinato ministrante.

(18) Cap. un. ext. de clerico per saltum promot.

(19) Cap. 21. ext. de acusatibus.

(20) Cap. 18. de sent. excommunicat. in 6.

(21) Cap. 7. ext. de homicidio.

(22) Cap. VI. d. 50.

(23) Clement. un. de homicidio.

(24) Cap. 23. ext. de homicidio.

[25] Entre los gentiles pareció indigno de la religion i sus ministros, que estos condenasen á pena capital á los delincuentes, por lo que el Emperador Tito se hizo Pontífice Máximo para no verse obligado á firmar ninguna sentencia de muerte.

[26] Cap. 9. ext. ne. Clerici, vel Monachi.

[27] Era tal la mansedumbre i humanidad de los primeros cristianos, que tenían por ilícito ir á ver las ejecuciones de las sentencias de muerte firmadas por los magistrados, como igualmente los juegos gladiatorios: ¿i qué placer podían causar á los corazones sensibles tales diversiones, en las que los romanos, conformes con el instituto guerrero de su ciudad, tenían el mayor recreo en ver la miseria de los infelices i su sangre bárbaramente derramada? Por eso los apologistas del cristianismo refutaban las calumnias de los paganos, cuando estos echaban á los cristianos en cara las scenas de Tieste.

[28] Cap. 27 ext. de Verb. significacione.

[29] Natal Alexand. Theolog. dogm. et mor. et sacram. ord. cap. 4. art. 4.

[30] 1. ad Thimot. III, 2 et 12.

[31] S. Crisóstomo i Teodoreto defienden que los Apóstoles solo excluyeron del sacerdocio á los polígamos, ó casados á un mismo tiempo con muchas mugeres; pero de ningun modo á los bigamos; aunque la sentencia contraria es la seguida.

[32] Thomasin de Vet. et nova Eccles. discip. part. 1. lib. 1. cap. 58. n. 6.

[33] Can. XVIII. Apost.

[34] August. de bono conjug. cap. 18.

[35] Discordaban los antiguos sobre el modo de contar la irregularidad de los bigamos: decían unos que se

debían tener por tales, á los que antes de bautizarse hubiesen casado con dos mugeres, ó con una antes i otra despues del bautismo. Los griegos, i de los latinos. S. Gerónimo dicen no ser estos irregulares, por que el bautismo borra todas las culpas antes de él cometidas. Por el contrario, los Padres latinos San Ambrosio é Inocencio afirmaban que era irregular semejante sugeto, porque el Apóstol excluye á los bigamos de cualquier especie, á cuya sentencia se unió despues San Agustin por la razon mística del sacramento, de modo que segun la mente de estos Padres; bien tenga dos mugeres antes del bautismo, bien una antes i otra despues, siempre será irregular.

[36] Cap. 5. ext. de Bigamis non ordinandis.

[37] A todos estos tenia antes la Iglesia por irregulares, no porque los reputase como bigamos, sino porque eran criminales i dignos de reprehension. Mas los intérpretes despues de la decadencia de la disciplina eclesiástica, no alcanzando las verdaderas razones de esta irregularidad, inventaron la bigamia interpretativa, á lo que dió margen Inocencio 3.º cuando dijo se tuviesen por bigamos sin haber lugar á la indulgencia, á los clérigos *in sacris* que á imitacion del matrimonio tomasen segundas concubinas.

[38] 1. ad Thimoth. III, 3.

[39] Vid. Chardon. in histor. sacram lib. 1. sect. 1. part. 2. cap. 11.

(40) Cap. 1. et ult. ext. de corpore vitiat, cap. 2. ext. de clérico ægrotanti.

(41) Levit. cap. 21. v. 17. et seq.

(42) Conc. Tolet. XI. can. VIII.

(43) Vid. Juenin diss. de censur. q. 6. cap. 1.

(44) Trid. sess. XXII. de ref. cap. 12.

(45) Vid. Natal Alexand. Theolog. lib. 2. de Sacram.

Ordinis cap. 3.

(46) Can. LXXXII. Apost.

(47) Inocent. I. ep. XXIII. cap. 6.

(48) Respecto á la condicion ó estado de los ciudadanos, habia en lo antiguo ciertos cargos públicos, que eran causa de irregularidad, como los decuriones ó curiales que componian el ayuntamiento de las ciudades inferiores: estando ellos i sus haberes sujetos perpetuamente á la ciudad, i teniéndose como siervos de ella. De modo que eran incompatibles el empleo de decurion i el sacerdocio,

por serlo sus oficios. Constantino Magno fué el primero que prohibió se ordenasen, i despues lo reiteraron los demas Emperadores, hasta que la Iglesia lo adoptó como cànon. Para ascirar à ser decurion habia de poseer à lo menos 300 sólidos; i el que era dueño de tan considerable cantidad no podia ser clérigo. Por eso en la disciplina antigua solo los que tuviesen pocos medios podian aspirar al clericalo; mas luego que varió la policia esterna de las ciudades, se quitaron los decuriones, i pudieron los ricos inscribirse en el servicio de la Iglesia.

(49) Conc. Carthag. I. can. VIII., Greg. M. lib. 2. ep. LXII. cap. 1. ext. de obligatis ad ratiocinia.

(50) Como prueba Graciano con pasages de los Santos Padres d. 56.

(51) Can. 1. cit. d. 56. cap. 1. ext. de filiis presbiterorum.

(52) Cit. cap. 1.

(53) Conc. Tolet. I. can. 3. 4. et 8.

(54) Conc. Nicen. can. 8. Tolet. IV. can. 4.

(55) La censura impide la recepcion de órdenes, i por consecuencia indirecta su uso: la excomunion prohíbe su práctica en cuanto se la considera como cierta especie de comunión eclesiástica: la suspension en cuanto dice relacion con los oficios clericales: i el entredicho por referirse al uso de los sacramentos.

(56) V. Espen part. 2. sect. 1. tit. 10. cap. 1. edit. Lovaniens.

(57) Cap. 1. de filiis Presbit. in 6.

(58) Trident. ses. XXIV. de ref. cap. 6.

CAPITULO 22.

De la eleccion de sagrados Ministros.

- §. 1.º *Al pueblo se le admitia ántes para las elecciones de clérigos.*
- 2.º *Luego estas se convirtieron en tumultos.*
- 3.º *Se envió un obispo interventor.*
- 4.º *i 5.º Cuándo se abolieron las elecciones populares.*
- 6.º *Forma de eleccion; es de tres especies.*
- 7.º *Por escrutinio.*
- 8.º *Por compromiso.*
- 9.º *Por inspiracion divina.*
10. *Particularidades para la eleccion de Pontífice.*
11. *A quién se debe avisar para ella.*
12. *En dónde i cómo debe celebrarse.*
13. *Dentro de qué tiempo.*
14. *De la Postulacion.*
15. *En la eleccion es necesario el consentimiento del electo.*
16. *Las elecciones de los obispos estan reservadas al Papa.*
17. *Decretos del concilio de Basilea sobre reservas de elecciones i beneficios.*
18. *Si están recibidos? Concordatos celebrados sobre elecciones de obispos.*

§. 1.º **DEBE** ponerse gran cuidado i esmero en no permitir que entren en el clero, sinó los que tengan bue-

na conducta, i estén dotados de las mejores cualidades. Por eso la Iglesia adoptó i prescribió varias reglas dirigidas á la investigacion de las costumbres de los ordenados. El modo ordinario era la eleccion, *que propiamente es la designacion de persona idónea hecha por voto de muchos, i con arreglo á los cánones*. Desde los Apóstoles i muchos siglos despues las elecciones de obispos, presbíteros i diáconos, i aun de los clérigos inferiores (1), se hicieron consultando los votos del clero i pueblo (2). Practicábase así con el objeto de elegir al que gozaba mejor opinion i fama, porque los defectos de los hombres no pueden estar ocultos á tanto número de personas; i para no dar pastor á las ovejas contra su voluntad: luego para la eleccion se juntaban en la iglesia vacante el clero i pueblo, el metropolitano i los obispos de la provincia (3), aquel para votar i dar fé, i estos para juzgar de los méritos del electo i consagrarle.

§. 2.º Este método de conferir el obispado por el voto unánime de toda la iglesia era santo i laudable: mas luego que esta se vió libre de las persecuciones i creció en riquezas i honores, se convirtió aquella formalidad en turbas i facciones debidas á la perversidad i malicia de los hombres: la Iglesia siempre aborreció semejantes tumultos i partidos: suscitadas las discordias, era necesario i obligacion del metropolitano i obispos, enseñar al pueblo, pero no seguirle, i por lo tanto debian dar la preferencia al que acreditase mayores (4) estudios i méritos (5): ó bien ofrecer á la plebe hinchada i ensoberbecida algun varon, aun cuando no hubiese sido propuesto, con tal que fuese esclarecido en santidad i virtudes, é inmediatamente ordenarle (6).

§. 3.º Por dilatarse muchas veces las elecciones de obispos con motivo de los alborotos i sediciones populares, i ser incómodo al metropolitano i obispos provinciales permanecer por mas tiempo en la ciudad donde habia de hacerse la eleccion, las iglesias occidentales crearon un obispo *interventor*, ó *visitador*, que en el ínterin que cuidaba de la iglesia vacante por orden del me-

ropolitano, iba preparando la eleccion (7). Luego que los electores convenian en un sugeto, se espedia el decreto de eleccion firmado por el interventor i estos, i se remitia al metropolitano para su confirmacion. El visitador no podia permanecer allí mas de un año: i le estaba prohibida cualquier gestion dirigida á grangearse el afecto del pueblo, con el fin de que sobre él recayese la eleccion (8).

§. 4.º Esta práctica seguida en las elecciones estuvo vigente mucho tiempo en ambas iglesias, i la causa de haber cesado fueron principalmente las facciones i motines. En primer lugar, Justiniano (9) mandó que no interviniese la plebe en las elecciones, i solo las hiciesen los clérigos i principales ciudadanos; que eligiesen tres, i el metropolitano confirmase al mas digno: i sinó se pudiesen hallar tres sugetos que mereciesen ser propuestos, permitió que eligiesen dos, i si tampoco se encontrasen, fuese uno solo: práctica que parece no haber adoptado la Iglesia. Los concilios generales séptimo i octavo quitaron esta facultad al clero i pueblo, i se la encargaron al metropolitano i obispos provinciales (10): así es, que por decretos de la Iglesia hácia el siglo nono estaba ya en práctica esta nueva fórmula de eleccion en las iglesias orientales. ¶

§. 5.º Sin embargo de la disciplina precedente, en las iglesias occidentales todavía se elegian los obispos por el clero i pueblo, aun despues de los referidos concilios generales, sin hacer caso de los nombramientos i reales órdenes que lo impedian. En el siglo doce todavía se hallan egemplos de obispos elegidos en esta forma (11). Mas en este mismo siglo cesaron del todo las elecciones populares, aun en el occidente, i desde entonces la eleccion de sumo Pontífice se reservó á solo el cuerpo de cardenales, i la de los obispos se devolvió al cabildo de los canónigos de la iglesia catedral. Mucho ántes habian terminado las elecciones del pueblo en la admision al sagrado ministerio de presbíteros, i otros clérigos inferiores, i en su lugar se introdujeron las denun-

cias al pueblo, por las que se mandó que cualquiera de-
late los impedimentos que sepa: cuya práctica se propo-
ne en el orden romano, i aun en el dia se observa.

§. 6.º Devueltas las elecciones de obispos á los
cabildos de las iglesias catedrales, salieron á luz muchos
cánones i decretales pontificias, donde se establecieron las
formalidades que en las elecciones deben observarse, i con
arreglo á ellas se terminan i fallan las controversias que
puedan suscitarse. No hay duda en que los modos de
eleccion pueden ser de muchas clases; pero en la de pre-
lados para la iglesia vacante por derecho de decretales es
de tres especies, *por escrutinio, compromiso é inspira-
cion divina* (12).

§. 7.º Uno de los modos ordinarios de hacer las
elecciones es el escrutinio, llamado así por el cuidado es-
crupuloso, ó diligente investigacion de los votos. *Su ce-
lebracion se practica de esta manera: presentes todos
los que deben, quieren i pueden asistir sin inconve-
nientes, se nombran tres escrutadores de entre ellos
mismos, personas fidedignas, i estos recogen secreta-
mente los votos de todos i de ellos mismos, bien de
palabra, bien por medio de cartas ó cédulas, i redu-
cido despues á escritura, se publica, espresando tan
solo el número de votos. Hecho esto i cotejados los
de cada uno se tiene por elegido aquel en quien han
recaido todos, ó la mayor i mas sana parte de los vo-
tos de los capitulares: i para que no fuese causa de ri-
ñas i alborotos semejante comparacion, se estableció que
se tendria por electo al que reuniese mayor número de
sufragios* (13).

§. 8.º *Celébrase la eleccion por compromiso
cuando todos los capitulares designan uno ó mas clé-
rigos idóneos á quienes se encarga la facultad de ele-
gir* (14). Los electores compromisarios deben obser-
var las leyes puestas en el compromiso, pues de otro mo-
do la eleccion seria nula (15): i sinó se hubiesen añadi-
do leyes algunas, entonces rigen las generales para todas
las elecciones. *Si el compromiso se hubiese encargado*

*á muchos, se tiene por electo al nombrado por la
mayor parte, en lo que se diferencia del escrutinio: se
introdujo el compromiso para evitar las disputas entre los
electores, i para no dilatar la eleccion.*

§. 9.º *Llamase eleccion por inspiracion, cuando
todos los votos recaen sobre uno solo, como ilumina-
dos por el Espiritu Santo, sin haber pensado ántes
en aquel sugeto* (16). La inspiracion no necesita so-
lemnidades ni numeracion de votos. Muchos obispos an-
tiguos fueron elegidos de este modo; pero por nuestros
pecados las inspiraciones se han hecho muy raras, i en
el dia no pueden admitirse fácilmente, porque podria su-
ceder que con pretesto de impulso divino, despreciadas
las reglas prescritas, se abriese camino á las elecciones es-
trepitosas (17).

§. 10. Los Pontífices Romanos deben elegirse de
uno de estos tres modos; pero además su eleccion tiene
muchas particularidades, dirigidas á que el nombramiento
de jefe de la Iglesia se verifique con prontitud i tranqui-
lidad. Débese hacer por los cardenales en *cónclave*: se
empieza á los diez dias despues de la muerte del anterior,
para dar lugar á que vengan los ausentes; los electores
deben habitar allí i sujetarse á cierto método de vida,
sin poder salir hasta haber concluido la eleccion (18).
Pueden los cardenales ausentes entrar en *cónclave*, si
llegan ántes de haber empezado cosa alguna, como tam-
bien volver á entrar los que hubiesen salido estando las
cosas en el mismo estado: los ausentes i los que no han
asistido no tienen voto alguno. Será válida la eleccion
de Pontífice si reúne á lo menos dos terceras partes de
votos (19): i para evitar las discordias de las iglesias, no
se escluye del *cónclave* á ningun cardenal, aunque esté
suspensado, escomulgado ó entredicho. Puede elegirse cual-
quier clérigo; aunque no sea cardenal, sin servirle de
impedimento el ser extranjero: pero desde Urbano 6.º
siempre se ha elegido un cardenal.

§. 11. Sea del modo que quiera la eleccion, ántes
de practicarla se deben hacer las exequias al difunto pre-

lado, i en seguida ya puede procederse á ella: concluido este acto, se convoca á todos los capitulares (20) que tienen voto, i á los que la costumbre les ha dado este derecho (21), con tal que no estén escomulgados ó ligados con otra censura eclesiástica (22). Debe llamarse no solo á los presentes, sino á los ausentes si están en la misma provincia (23); estos, si una justa causa les impide presentarse, pueden dar sus facultades á uno ó mas capitulares; i si el cabildo se lo permite, puede nombrar procurador á un extraño (24): pero si se omitiese llamar á alguno de los electores, la eleccion será nula (25) si llegase á reclamarla (26).

§. 12. Hecha la convocacion para dia determinado, debe procederse á la eleccion ó en la misma iglesia á la que se nombra prelado, ó en otro sitio acostumbrado, siempre que se haga libre i públicamente (27). Las elecciones clandestinas donde no reina toda la libertad, no merecen nombre de tales: *llamamos elecciones clandestinas á las que se celebran con ánimo de poner alguna asechanza en los conventículos privados en lugar i tiempo inoportuno,*

§. 13 No debe dilatarse mucho la eleccion de prelado, para que la iglesia no reciba daño alguno por esta tardanza. Por derecho antiguo las elecciones de obispos habian de verificarse dentro de tres meses, á no ser que mediase una causa inexcusable que lo dilatase, como lo estableció el concilio calcedonense can. 25; en cuyo espacio de tiempo debia tambien el electo consagrarse. Por derecho de las decretales, la eleccion de obispo i dignidades mayores de los regulares ha de hacerse en el término de tres meses (28); pero sin haber precision de que en este tiempo se consagre: mas si la eleccion no se practica dentro del tiempo indicado, no impidiéndolo una causa legítima, los electores por aquella vez pierden su derecho, i pasa al superior, quien tiene obligacion de suplir su descuido (29).

§. 14. Tambien las decretales cuentan entre las especies de eleccion, aunque extraordinaria, á la postula-

cion, que es una peticion del cabildo dirigida al superior, para que se sirva admitir por obispo ó dignidad el que siendo digno no es del todo idóneo; por que tiene algun impedimento canónico, como si se eligiese por obispo al menor de 30 años, ó al que lo fuere de otra iglesia. A la postulacion precede la eleccion, despues las preces al superior, á fin de que dispense el impedimento del postulado. Si la postulacion es para obispo, solo el Sumo Pontífice puede dispensarla (30), i si versa sobre prelados inferiores, entonces corresponde al próximo superior: como la postulacion depende de la superior aprobacion, el postulado no adquiere derecho alguno antes de haber obtenido la dispensa, i el cabildo puede mudar de parecer íntegro el negocio.

§. 15. Hecha la eleccion, se necesita el consentimiento del elegido, que deberá prestarle dentro de un mes (31); i si pasa este tiempo la eleccion es de ningun valor (32): admitida por el electo, ya no pueden los electores volver atrás (33): i aun contra la voluntad de estos puede aquel pedir la confirmacion al superior. En el ínterin se le prohíbe mezclarse en la administracion de los asuntos de la iglesia, exceptuándose á los obispos i abades fuera de Italia, que deben ser confirmados por el Pontífice, pues atendida la gran distancia de los lugares, se dispensó que los elegidos por unanimidad de votos pudiesen administrar sus iglesias (34).

§. 16. Por mucho tiempo las elecciones de los obispos pertenecieron á los cabildos de las iglesias catedrales; mas despues se devolvieron á la silla romana en union de casi todas las colaciones de beneficios. Motivaron estas novedades las frecuentes disenciones entre electores i electos dirigidas al Sumo Pontífice para dirimir las, de lo que se hallan llenas las decretales. Clemente V fué el primero que reservó á su colacion las iglesias catedrales que vacasen en la curia romana en tiempo de su pontificado (35). A estas añadió el mismo Pontífice las que no tuviesen clero ni pueblo cristiano. Sucedieron otros Papas en las mismas reservas, i en primer lugar Benedic-

to XII reservó al prelado de Roma todas las parroquias, obispados i arzobispados que vacasen en la santa Sede en cualquier tiempo que fuera (36). Despues otros Pontífices en las reglas de su cancelaria hicieron lo mismo con todos los obispados que vacasen en cualquier parte.

§. 17. Las elecciones canónicas de los obispos i las colaciones de los beneficios trasladadas al Pontífice aumentaron su dignidad; i aunque perturbaron el orden seguido en la Iglesia, abriendo camino à muchas incomodidades, con todo, se cortaron los disturbios de las elecciones, cerrándose tambien la puerta à las intrigas i manejos en los cabildos. En el concilio de Constanza del año 1414 los legados franceses pidieron repetidas veces que las elecciones canónicas se devolviesen à los cabildos de los canónigos. Pero como el concilio dirigiese todo su conato à la estincion del cisma, no se trató de las elecciones de obispos ni reservas de beneficios, dejándolo para el próximo Pontífice. Mas elegido Martin 5.º, nada hizo en este negocio, i quedó el asunto inconcluso. Pocos años despues en el concilio de Basilea pidieron los obispos, que se rescindiesen las reservas pontificias de iglesias i beneficios, i el concilio las quitó todas, exceptuando solamente la mencionada en el libro 6.º de las decretales, por la que se reserva al Romano Pontífice los beneficios que vacasen en la curia romana, i tambien las que quisiese hacer en el dominio temporal de la santa Sede (37).

§. 18. La iglesia galicana recibió con singular placer el precitado decreto del concilio de Basilea, el que fué aprobado en las cortes de Burges del año 1438, i despues se publicó por autoridad real con nombre de pramática sancion. Así se restituyeron en Francia las elecciones canónicas, i las libres colaciones de beneficios. En otras provincias no se admitieron con igual respeto los decretos de este concilio, i las elecciones i reservas quedaron como antes. Los Pontífices no llevaban à bien que los Príncipes hubiesen dado su sancion á este decreto, i estos por el contrario repugnaban que sus súbditos careciesen de aquellos

derechos, i que el Pontífice proveyera á su voluntad las vacantes en quien le pareciese. Finalmente por concordatos celebrados con muchas potencias se acordó, que los cabildos ó Reyes nombrasen los obispos, i la confirmacion quedase reservada al Pontífice.

Notas.

(1) Tertul. Apol. cap. 39. Cyprian. ep. LXVIII. edit. Rigaltii.

(2) Disputase acaloradamente entre los sabios, si el pueblo concurría à la eleccion de obispo para dar su voto como juez, ó solo para informar de las costumbres de los candidatos. Pero es mas probable que su presencia tenia el único objeto de hacer patente el mérito de los aspirantes, i evitar que se les diese por obispo à quien no les acomodaba. Tertuliano dice que los obispos alcanzaban honor tan distinguido por *testimonio del pueblo*: i Orígenes asegura que la presencia de este se enderezaba solo à que constase de la eleccion del mejor. Y S. Cipriano inculca la máxima de que el obispo *debe elegirse en presencia de la plebe que conoce perfectamente la vida de cada uno*. Mas despues en el occidente el testimonio del pueblo tuvo mayor autoridad i vigor.

(3) Si todos convenian en la dignidad ó indignidad del electo, exclamaban i levantaban al propio tiempo las manos diciendo: *digno es, ó indigno*; i de aquí vino el llamarse entre los antiguos la eleccion *elevacion de manos*.

(4) S. Crisóstomo describe las juntas del pueblo i clero para la eleccion de obispos, como meras reuniones las mas á propósito para disputas i alborotos. Ciertamente las heregias que en varias iglesias tenian muchos defensores, i partidarios, las intrigas de los candidatos i el juicio inconstante de la plebe, que deseaba tener por sacerdotes à sus iguales, perturbaron muchas veces las elecciones, i algunas en las iglesias mas distinguidas se profanó el templo con la sangre vertida por esta causa.

(5) Can. II. d. 62: cap. 36. d. 63.

- (6) Sydon Apollin. lib. 4. ep. XXV.
 (7) Can. XVI. et XIX. d. 61.
 (8) Can. XXII. cap. 17. q. 1.
 (9) Novell. CXXIII. cap. 1, et Novell. CXXIV. cap. 2.
 (10) Conc. VII. can. 3, Conc. VII, can. 22.
 (11) Sanct. Bernardus ep. XII. i XVII.
 (12) Cap. quia propter 42. ext de elect.
 (13) Cabassut. theor. et pract. jur. can. lib. 2. cap. 24.
 n. 14.
 (14) Cap. 8, 30 et 42 ext. de electione.
 (15) Cap. 32 ext. eodem.
 (16) Cap. 42 ext. de elect.
 (17) V. Espen. part. 2; sect. 3. t. 4 cap. 4 edit. Lovaniens.
 (18) Cap. 3 de elect. in 6, Clement. 2 de elect.
 (19) Cap. 6 ext. de elect.
 (20) Cap. 36. ext. de elect.
 (21) Cap. 3 ext de causa posses. et proprietatis.
 (22) Cap. 9. ext. de consuetudin. cap. 39. ext. de elect.
 (23) Cap. 35. ext. eodem.
 (24) Cap. 42 ext. de elect., cap. 36 eodem in 6.
 (25) Cap. 36. ext. eodem.
 (26) Cap. 38 ext. eodem.
 (27) Cap. 42 § ult. ext. de electione.
 (28) Cap. 41 ext. de electe.
 (29) Cit. cap. 41.
 (30) Cap. 4 ext. de Postulatione Prælatorum.
 (31) Cap. 34 ext. ne Electione.
 (32) Cap. 4 eodem. in 6.
 (33) Cap. 21. ext. eodem.
 (34) Cap. 43. ext. de elect. cap. 5. eod. in 6.
 [35] Estravag. 3. de Præbendis in comm.
 (36) Extravag. 13. de Præbendis in comm.
 (37) Concil. Basilens. sess. XXII. et XXIII. cap. 5. et 6.

CAPITULO 23.

De la potestad real en la eleccion de obispos.

- § 1.º *Las elecciones de obispos necesitaban la real aprobacion.*
 2.º *El Emperador debia confirmar la eleccion del Pontífice.*
 3.º *El consentimiento real era verdadera confirmacion.*
 4.º *Nombramientos reales de los obispos.*
 5.º *Se abolieron i condenaron.*
 6.º *Mas el consentimiento real se returo en la eleccion.*
 7.º *Generalmente no se necesitó de la aprobacion real en la eleccion.*
 8.º *Fueron introducidos los nombramientos reales de los obispos.*

§ 1.º **F**UE desde el siglo 4.º requisito esencial que à los votos del pueblo que nombraba obispo, se uniese el real consentimiento, sin el que no podia el electo consagrarse. Son los Príncipes los supremos magistrados civiles, depositarios de todos los derechos de los ciudadanos, i por tanto con muchísima razon debe esperarse su voto i aprobacion en las elecciones de obispo, cosa en que la Iglesia misma ha reconocido i confesado la justicia que les asiste. El quinto concilio aurelianense del año 549. cán. 10 mandó que el metropolitano consagre á los pontífices, esto es, á los obispos, constando de la voluntad del Rei i de la eleccion del clero i la plebe, segun se halla escrito en los antiguos cánones. En lo que no hai duda

es en que los Emperadores cristianos dejaban al pueblo la libre eleccion (1), hasta que en el siglo 6.º i siguientes se dió tanta importancia en el occidente al consentimiento real, que se tuvo por necesario casi para todas las elecciones.

§. 2.º La misma eleccion de Pontífice necesitaba del consentimiento i aprobacion del Emperador: al principio se practicaba así por persuacion de los mismos Pontífices con el objeto de calmar los ánimos agitados por esta causa (3). En adelante se encuentran elecciones de Pontífices hechas por los Godos Reyes de Italia (4). Mas despues que este reino fué destruido por Narces, i consolidando otra vez el imperio romano, volvió la eleccion de Papa á quedar sujeta á la confirmacion del Emperador. Por eso á veces mediaba mucho tiempo entre la eleccion i confirmacion de obispo de Roma. En aquella época los Pontífices gozaban de grande autoridad en el occidente, i por eso convenia á los Emperadores tan distantes de Roma, que no se crease Papa alguno sin su consentimiento ni aprobacion. Mas en tiempo del Emperador Leon Isauro sufrió grandes variaciones la eleccion de Pontífice, i concluyó la autoridad del Emperador sobre ella en el siglo once, cuando se disputaba con tanto calor sobre las investiduras.

§. 3.º No se crea que el consentimiento real en la eleccion de obispo consistia en una mera ceremonia, pues era efectivamente una confirmacion con conocimiento de causa en las elecciones de los obispos que al mismo tiempo eran señores feudales, i por lo tanto no habia inconveniente en que los Reyes examinasen la eleccion, i la desaprobasen con motivo (5): igual derecho tenian los Emperadores en las de los Pontífices. Las causas por las que los Reyes podian anular la eleccion de dichos obispos, eran las que las hacian menos legítimas, fuera por vicio de las personas ó de la eleccion; contaban entre ellas *la ineptitud del electo para el servicio del Rei*, i como este con justa causa podia invalidar las elecciones, sucedió que á su consentimiento se diese nombre de *concesion* ó *donacion del obispado* (6).

§. 4. La potestad real, por cuyo consentimiento debian aprobarse las elecciones, pasó mas adelante en occidente, i quitada al clero i pueblo la facultad de elegir, designó obispos en sus rescriptos, cosa que llevó mui á mal la Iglesia (7). En Francia en el reinado de los Merovingios, i en España en el de los Visigodos, se eligieron generalmente los obispos por diploma de los Reyes: i aunque Carlo Magno i Ludovico Pio restituyeron al pueblo las elecciones: sin embargo los Príncipes (8) hollaron estas leyes, i muchas veces nombraron obispos de propia voluntad. En Inglaterra i Alemania, tambien se usurparon los nombramientos: en esta última region luego que las investiduras acostumbradas á darse á los abades i obispos degeneraron en abuso, se consideraron las elecciones como otra de las reales prerogativas (9). Pero las iglesias de Italia en el imperio de Godos i Longobardos, i especialmente las que dependian de la metrópoli romana, mantuvieron casi íntegra la libertad en las elecciones (10). En todo el tiempo que estaba en uso el real nombramiento, los Príncipes sedian su derecho i permitian que eligiesen las Iglesias vacantes (11).

§. 5.º De este modo se hacian las elecciones de obispos en las iglesias occidentales; pero en el siglo 11 i siguientes los Pontífice Leon 9.º, Gregorio 7.º i otros pensaron en abolirlas á todo riesgo. Celebráronse muchos concilios, en los que se determinó que no pudiesen crearse obispos sin la eleccion del clero i pueblo; i al propio tiempo se condenaron las elecciones reales. Cedieron i consintieron estos decretos los Reyes de España i Francia, i restituyeron á las iglesias las elecciones de obispos. En Alemania despues de la larga contienda sobre investiduras, las elecciones de obispos por convenios entre Calisto 2.º i el Emperador Enrique 5.º se concedieron á las iglesias, i tan solo se permitió al Emperador que los nombramientos de obispos i abades del reino Teutónico se hiciesen en su presencia sin intervencion de fuerza ni simonía.

§ 6.º Aunque los romanos Pontífices mandaron que

las elecciones de obispos hechas por los Reyes fuesen destituidas de valor; con todo admitieron i aprobaron el consentimiento real en la eleccion, con tal que se interpusiese despues de celebrada; la razon es, porque hecha esta, el consentimiento regio en nada dañaba, ni se oponia à la eleccion, i puede decirse que estaba inherente à la dignidad real. Por lo tanto los Reyes, abdicados los nombramientos, en adelante tan solo confirmaron las elecciones; cuyo derecho real le proponen con frecuencia las decretales pontificias (12). No faltaron tampoco Príncipes que retuvieron algo de los antiguos derechos: en Francia en el siglo 12 i siguientes se elegia previò el consentimiento real, lo mismo que en Inglaterra (13)

§. 7.º El consentimiento real para las elecciones de obispos debió por lo geneal invalidarse luego que estas pasaron al Sumo Pontífice. Pareció cosa indigna sujetar al juicio secular las elecciones hechas por los Papas; i aunque los Reyes consintiendo en las elecciones de ningun modo sometieron à juicio las hechas por los Pontífices, sino que egercieron mas bien los derechos reales que no permiten la creacion de obispos contra la voluntad del gefe de la república: sin embargo, despues que los Papas se reservaron las elecciones de los obispos, se debilitó la confirmacion real, i los Reyes tuvieron por partido mas acertado ceder algo de sus derechos que chocar abiertamente con los Pontífices.

§. 8.º Finalmente, luego que los Sumos Pontífices por sus bulas i reglas de cancelaría reservaron à la Sede Romana las elecciones de obispos, se restituyeron en muchos reinos los reales nombramientos. Los cabildos de los canónigos, los coladores ordinarios i los mismos Reyes odieron siempre las reservas pontificias de las iglesias catedrales i demás beneficios. Concediéronse en unas partes à los reyes los nombramientos de obispos, i en otras se restituyeron à los cabildos de los canónigos, ó por concordatos i bulas apostólicas, ó por el derecho de patronato; mas la confirmacion quedó reservada al Sumo Pontífice (14).

Notas.

[1] Los Emperadores cristianos se entrometian algunas veces en las elecciones populares: como si habia necesidad de proteger la disciplina eclesiástica, ó las cualidades del electo, ó si las sublevaciones i motines de la plebe necesitaban del imperio del Príncipe para apaciguarse.

[2] A la verdad en muchas iglesias occidentales en el siglo 6.º, i despues se tuvo por de derecho ordinario el consentimiento real en todos los nombramientos de abades i obispos, siendo por consiguiente de absoluta necesidad. Exigíanlo así los nuevos estados de Europa levantados de las ruinas del imperio romano, i por lo regular establecidos sobre débiles fundamentos: i como los obispos i abades tenian tanto prestigio en el pueblo, importaba al Rey saber que clase de sujetos eran. Tambien contribuyeron à esto los feudos que la munificencia de los mismos Príncipes concedió à las iglesias i monasterios, además de la costumbre casi general en Europa de tomar los Reyes por consejeros à los obispos, como otros de los Próceres. Pareció pues necesario que los señores feudales i administradores de la República no pudiesen ser creados sin el voto de los Príncipes.

[3] Can. 1. D. 98.

[4] Casiod. lib. 8. ep. 15. Anastar. Bibliot. in Silverio.

[5] Joann. Diac. Vit. Greg. Magn. lib. 1. cap. 39.

[6] Vid. Christ. Lup. diss. 3. proem. de regia. Antist. nominat. cap. 6.

(7) Los emperadores cristianos para evitar ó calmar los alborotos que se suscitaban en las elecciones, nombraban muchas veces obispos de su voluntad, ó consultados por los mismos obispos i el pueblo; i despues en el siglo 5.º i siguientes en las regiones orientales el nombramiento de patriarcas, con especialidad el de Constantinopla, se hizo por el Emperador, el que no fué contradicho por las iglesias mientras se practicó sin violencia, i en utilidad de las mismas: tambien fueron aprobados muchos à petition de los sínodos S. Greg. Magn. lib. 6. Ep. 6 Nicolai 1. Ep. 5. ad Michalem. Trium. Imperat. En nada

se parecen estos nombramientos á los que se hacian con mano armada i contra la voluntad i repugnancia de los pueblos por los Emperadores Constantino, Constante, Leon Isauro i Cavalino, á fin de afirmar mas i mas las heregias Arriana é Iconoclástica.

(8) En España el concilio toledano 12 del año 681 concedió al Rey el nombramiento de los obispos, pero con la condicion de que todos fuesen confirmados i consagrados por el Arzobispo de Toledo. Por eso los Reyes de España nombraron á los obispos con el mejor derecho, esto es, por derecho real i concesion eclesiástica, no como los Reyes franceses que lo hacian con tolerancia i repugnancia de la Iglesia.

(9) Por investidura se entendia la concesion de feudos i demas regalías hechas por los Príncipes por medio de la solemne tradicion del báculo i anillo.

(10) Florus. Magister de elect. cap. 6.

(11) El concilio 7.º general can. 3.º parece oponerse á los nombramientos reales de obispos: condena las elecciones que se hacen por autoridad de los Príncipes seculares, i restituye el can. apostólico contra los que son elevados á la dignidad episcopal por favor de los Príncipes, i establece ademas que las elecciones de obispos se hagan por los de igual gerarquía, como lo determinó el concilio niceno. Pero este cánon tan solo prohíbe las elecciones de obispos que se hacian por fuerza i poderio del Rey, cuales eran las que los Emperadores Iconoclastas verificaban con frecuencia.

(12) Cap. 14, 20 et 28 ext. de elect.

(13) Cap. 5. de electione in 1. collect.

[14] En Francia, [dirimidas las controversias sobre la pragmática sancion entre los Reyes i Pontífices se celebró un concordato entre Leon 10 i Francisco 1.º, por el que el nombramiento de obispos, abades i priores conventuales por cuya muerte quedase la Iglesia sin pastor, se concedió al Rey i al Pontífice la confirmacion; i tan solamente se esceptuaron los obispados, abadías i prioratos que tuviesen, por privilegios pontificios, derecho para elegir preladados en los que quedaron intactas las elecciones canónicas. En España el Rey católico nombra los obispos por derecho de patronato, ó mas bien por privilegios pontificios. Casi del mismo derecho gozan muchos Reyes en

el nombramiento de obispos, lo que esplica estensamente Miguel Rusell. En Alemania por concordatos entre Nicolao 5.º, Federico 3.º i algunos otros Príncipes, se restituyeron los nombramientos de obispos á los cabildos de los canónigos.

CAPITULO 24.

Del exámen de los ordenandos, i confirmacion de las elecciones.

- §. 1.º *Los electos para el sagrado ministerio deben ser aprobados: i de los ordenados furtivamente.*
- 2.º *De qué deben examinarse.*
- 3.º *Quién debe examinarlos.*
- 4.º *Qué se debe hacer cuando los electos se hallan indignos.*
- 5.º *Qué sea confirmacion de la eleccion de obispo, i cuando se introdujo.*
- 6.º *La confirmacion se hace por el metropolitano, previo conocimiento de causa.*
- 7.º *Tiempo en que debe pedirse.*
- 8.º *Efecto de la confirmacion.*
- 9.º *En el dia el Papa confirma las elecciones de obispos.*

§. 1.º **D**EBE consagrarse á los electos i designados para el sagrado ministerio, si previo un riguroso examen ó escrutinio, como le llaman las decretales, se les juzga dignos de honor tan distinguido: (1) *no conviene ordenar á nadie ligeramente, esto es, sin haberse hecho repetidas*

pruebas, i sin haber acrisolado su suficiencia (2). Servian muchísimo los votos del pueblo para patentizar los méritos i descubrir los defectos de los clérigos, sin dejar por eso la Iglesia de poner todo el esmero posible para quedar prácticamente cerciorada de haber recaído la elección en persona la mas apta é idonea (3). Son ordenados furtivamente los que sin preceder exámen ascienden al ministerio sagrado: estos tales antiguamente eran desechados del clero (4). Mas por derecho de decretales quedan irregulares, sin poder obtener dispensa sinó solo por el Papa en el solo caso de tomar el hábito en alguna comunidad de regulares, con pena además de excomunion fulminada en el entredicho *nē aliquis per furtum accedat*: pero removido aquel entredicho, ejercerán las órdenes recibidas, i ascenderán à las mayores con dispensa de su obispo (5).

§. 2.º El exámen que precede à la ordenacion tiene por objeto la averiguacion de las cualidades canónicas, en especial de su conducta i suficiencia propia de cada grado. Para probar la pureza de costumbres de alguno generalmente se hace por medio de testigos aprobados i diligentes. Por eso el concilio meldense estableció que no se confieran órdenes al que no haya vivido un año por lo ménos en la ciudad donde se hace la averiguacion. La ciencia se prueba por las preguntas sobre lo que tiene obligacion de saber, esto es, los sagrados cánones i la teología. Los grados académicos se redujeron á un comercio vil, i no prueban de modo alguno la posesion de la ciencia necesaria.

§. 3.º Por regla general el que ordena á otro es quien le examina (6). Por eso el exámen de obispo le hacia el metropolitano i los obispos provinciales, el de metropolitanos los patriarcas; i en la diócesis donde no los habia, los obispos comprovinciales i el de los presbíteros i otros clérigos el obispo propio que reúne para ello sacerdotes i hombres sabios, reputados además por peritos en la ley divina i sus funciones (7).

§. 4.º Hecho el exámen, se despide á los ménos

idóneos; i los electores que à sabiendās eligen á un indigno, pierden por aquella vez su derecho, i la eleccion pasa al superior, si todos eligieron al indigno; pero si la mayor parte le hubiese elegido, i la menor à un digno, se admite la eleccion de esta última (8). Si no se han observado las solemnidades prescritas para las elecciones, debe recaer sentencia, para que el cabildo pierda el derecho de eleccion (9), á no ser que la confirmacion pertenezca al Pontífice, ó se introduzca apelacion al mismo sobre la eleccion, en cuyo caso recae todo el derecho en el Papa, que muchas veces le ha remitido á los mismos electores (10).

§. 5.º Aquellos que concluido el exámen se hayan encontrado hábiles, deben elevarse al sagrado ministerio. Por eso los presbíteros i demas clérigos deben i son ordenados en tiempo determinado: los obispos son confirmados i despues reciben la imposicion de manos. *Por confirmacion entendemos la misma concesion del obispado hecha por el superior, con cuyo previo conocimiento de causa se aprueba la eleccion verificada, i el electo se constituye pastor de la iglesia: dejando la imposicion de manos para otra ocasion.* Casi por diez siglos se constituyeron los obispos con la sola imposicion de manos, i casi en un mismo acto se confirmaban i ordenaban. Despues se separó de la consagracion la confirmacion de los obispos, casi del mismo modo la colacion de beneficios de la ordenacion de los clérigos inferiores (11). Así es que por derecho de decretales para crearse un obispo i revestirse de toda la potestad sagrada, se necesitan practicar tres actos, la eleccion, confirmacion i consagracion; por el contrario en la disciplina antigua los obispos tan solamente electos solian consagrarse.

§. 6.º Por derecho de decretales la confirmacion de obispo incumbe solo al metropolitano: pues separada esta de la ordenacion, hizo menos necesaria la presencia de muchos obispos. El metropolitano confirma las elecciones previo conocimiento de causa, para averiguar las cualidades del electo, i solemnidades de la eleccion. El jui-

cio del exámen segun las decretales se acomodó á las formas forenses que se habian ya introducido en el foro eclesiástico. Para ello el metropolitano llama especialmente á los electos i á los que contradicen la eleccion i á los demas por medio de edictos (12); i pasado el término de la citacion se entera de las cualidades del electo, i forma de esta, i pronunciada sentencia, no hai mas apelacion que al Pontífice; de donde han dimanado los nuevos juicios de que abundan los libros de las decretales.

§. 7.º El electo por sí solo, ó en compañía de los electores, debe pedir la confirmacion en el espacio de tres meses despues de prestado el consentimiento: transcurrido este tiempo se tiene por nula la eleccion, á no ser que hubiese mediado una justa causa para no pedirla (13). Y luego deben los obispos ser consagrados dentro del término de tres meses, contados desde la confirmacion, los cuales pasados restituirán los frutos percibidos, i si en otros tres meses no lo hacen son privados de sus iglesias *ipso jure* (14): i así es que contra la disciplina antigua, que mandaba, que en tres meses fuesen elegidos i confirmados los obispos, se ve precisada la Iglesia á estar mas tiempo sin pastor (15).

§. 8.º Muchos i grandes son los efectos de la confirmacion episcopal. En primer lugar se ratifica por la confirmacion i se consuma por la imposicion de manos la union entre el obispo i la iglesia, ó el matrimonio espiritual comenzado ya en la eleccion (16). Ademas reciben en la confirmacion toda la jurisdiccion sagrada (17); pero no la que está inmediatamente unida á la ordenacion. El obispo confirmado usa de privilegios é insignias episcopales (18), i al instante puede encargarse de la administracion de la Iglesia, cosas todas opuestas á la disciplina antigua, que reconocia como derivada de la ordenacion la jurisdiccion i toda la potestad sagrada del obispo, i no admitia distincion entre la potestad de órden i de jurisdiccion. Tan solo se conserva de la antigua disciplina el no llamar al confirmado *obispo simplemente*, sinó *obispo electo*.

§. 9.º Pero finalmente la confirmacion de obispo en el occidente se trasladó al Papa en union de las reservas de los obispos. Pareció cosa indigna, que el juicio del Pontífice que elegia los obispos fuese confirmado por el metropolitano. Aunque en muchas provincias los nombramientos pertenecen á los sumos Imperantes, i en Alemania se hayan restituido las elecciones á los cabildos; sin embargo el derecho de confirmar á todos los obispos quedó reservado al Pontífice. Espiden estas las confirmaciones en el consistorio de cardenales, previo conocimiento de causa. Los confirmados así segun los nuevos decretos, no pueden mezclarse en la administracion de sus iglesias, sinó despues de recibidas las letras pontificias, (19) que den testimonio de la confirmacion ó consagracion. Entre nosotros no pueden entrar á administrar las iglesias, sin que las referidas letras apostólicas hayan sido pasadas por el gobierno.

Notas.

- [1] Ad Timoth Cap. V. v. 22.
- [2] Chrisost. hom. XVI. in 1. ad Timoth.
- [3] Can. 11. d. 24.
- [4] Can. IV. d. 81.
- [5] Cap. 1. et seqq. ext. de eo, qui furtive ordinem suscepit.
- [6] Cap. 14. ext. de elect.
- [7] Greg. M. lib. 2. epist. XLVIIII., Trid. sess. XXIII. de ref. cap. 7.
- [8] Cap. 22. et seqq. ext. de elect.
- [9] 42. et 50 ext. de eodem.
- [10] Franc. Florens. ad tit. de elect.
- [11] Vid Espen part. 1. tit. 14. cap. 1.
- [12] Cap. ult. de elect. in 6.
- [13] Cap. 6. de elect. in 6.
- [14] Trid. sess. XXIII. de ref. cap. 2.
- [15] Can. 11. d. 75.

- [16] Cap. 4. ext. de translat. episcop.
 [17] Cap. 7. ext. de elect.
 (18) Cap. 27. ext. eodem.
 (19) Extravag. 1. de elect. inter. comm.

CAPITULO 25.

De las sagradas órdenes, i en primer lugar de su materia i forma, i de otras solemnidades anejas.

- §. 1.º Qué sea ordenacion?
 2.º Difiere del orden: número de órdenes.
 3.º No todas las ordenaciones divinas son sacramento.
 4.º Materia del sacramento del orden.
 5.º Forma del mismo.
 6.º Tradicion de los instrumentos bajo ciertas fórmulas.
 7.º Esta tradicion es necesaria para la validéz de la ordenacion?
 8.º Uncion de los obispos i presbíteros.
 9.º En dónde i cómo se han de celebrar las ordenaciones.

§. 1.º **D**ESPUES de haber sido electos i aprobados los ordenados, son iniciados para el ministerio sagrado con una ceremonia propia i solemne, i en este

acto se les confiere la potestad espiritual. Los escritores eclesiásticos latinos llaman muchas veces á semejante rito ordenacion, consagracion i bendicion; i los griegos *cheirotonia*, por la ceremonia de levantar é imponer las manos, que es la principal en la ordenacion de los clérigos mayores. *La ordenacion propiamente dicha, es un sacramento de la religion cristiana, que por medio de una solemne inauguracion, confiere la potestad espiritual con efusion de gracia sobre los ordenados, para desempeñar dignamente los ministerios eclesiásticos: doctrina que está reconocida por un dogma de la fé católica (1).*

§. 2.º Tomada la ordenacion en este sentido, es muy diversa del orden, pues aquella es la misma ceremonia sagrada, i esta la potestad conferida por ella. De aquí viene la espresion *dar órdenes* (2). *Estas son muchas, divididas en mayores i menores. Las primeras son el obispado, presbiterado, diaconado, i en la actual disciplina el subdiaconado: las segundas en la iglesia latina son el acolitado, exorcisado, lectorado i ostiariado: de los oficios de cada uno se ha dicho ya lo bastante.*

§. 3.º El sacramento del orden, segun la comun i mas cierta doctriua de la Iglesia, está destinado para crear obispos, presbíteros i diáconos; en cuanto á los subdiáconos i clérigos inferiores es mas probable que el mismo orden, i los ritos con que se crean no son verdaderos sacramentos. La razon es, porque estas ceremonias fueron inventadas por la Iglesia, i los sacramentos constan de materia i forma, instituidas por Jesucristo. Al mismo tiempo aunque haya cuando menos tres órdenes á las cuales convenga la acepcion de sacramento, no se dirá por eso que sean tres sacramentos de orden distintos entre sí, sinó tan solamente uno, puesto que todas las órdenes se refieren al sacerdocio, i por lo mismo existen en cierto modo inclusas en él solo (3), como observa santo Tomas.

§. 4.º El orden como verdadero sacramento está compuesto como de constitutivos esenciales de cosas i pa-

labras, ó como suelen decir los teólogos modernos de materia i forma. La cosa ó materia, signo esterno con que se confieren las órdenes mayores, segun la tradicion apostólica, consiste en la imposicion de manos; porque ciertamente de este modo los Apóstoles ordenaban á los diáconos (4). Tambien los santos Padres afirman que las órdenes mayores se confirieron siempre por medio de la imposicion de manos, i los libros rituales, tanto griegos como latinos, de cualquier edad, lo prescriben en la consagracion de los ministros sagrados (5). Las órdenes menores, á las que no conviene la razon de sacramento, son conferidas por los latinos sin semejante imposicion, mediando solo la simple tradicion de instrumentos (6).

§. 5.º Las palabras que añadidas á la cosa constituyen sacramento, segun la tradicion apostólica, son las preces con que se ruega á Dios que infunda el espíritu de su gracia sobre los ordenados, i les dé potestad para cumplir lo que prometen. Los Apóstoles creaban á los diáconos con ayunos i oraciones, i en los Padres antiguos leemos, que en las ordenaciones intervenian preces (7). Si ahora en la disciplina actual de los latinos la forma que en la creacion de los clérigos mayores acompaña á la imposicion de manos, no contiene preces, i solo indica mas bien la concesion de potestad é infusion de gracia, á semejanza de la consagracion de los obispos en que el consagrante dice "recibe al Espíritu Santo;" esto no hace que tales palabras constituyan la fórmula esencial de la ordenacion. Pues bien sabido debe ser, que aun en la misma disciplina, las fórmulas esenciales son las preces que corresponden á la imposicion de manos, á la que van unidas: i que las fórmulas indicativas con el uso se agregaron á las preces necesarias (8). Y de qué manera pueden pertenecer á la esencia de la ordenacion fórmulas desconocidas en la antigüedad?

§. 6.º En la consagracion de los ministros de la Iglesia es tambien una de las solemnidades la tradicion de instrumentos, espresada además con ciertas fórmulas correspondientes á la potestad propia de cada orden. Así

al presbítero se le entrega la patena con la forma, i el cáliz con vino diciendo; *recibe la potestad de ofrecer el sacrificio en la Iglesia por los vivos i muertos, en nombre del Padre, del Hijo, i del Espíritu Santo.* Al diácono se le entregan los evangelios diciendo: *recibe la potestad de leer los evangelios en la Iglesia de Dios;* i á este tenor á los clérigos inferiores se les hace la entrega de los instrumentos propios con ciertas fórmulas de palabras. En la iglesia latina parece haberse conferido siempre las órdenes menores por medio de la tradicion de instrumentos (9). Mas en la consagracion de los clérigos mayores en los diez primeros siglos fué desconocida i se introdujo despues de esta época. Los griegos tambien la han usado aunque de distinto modo (10).

§. 7.º Siendo esto cierto, parece que por derecho divino no pertenecen á la íntima naturaleza del orden estas tradiciones, pues que en la disciplina antigua los clérigos mayores tan solo se creaban por medio de la imposicion de manos, i la iglesia griega aun desconoce los instrumentos en el modo como se usaron en la latina. Y aunque Eugenio 4.º *in decreto* dijo, que la materia de la ordenacion eran los instrumentos por cuya tradicion se confieren las órdenes, i que la forma las palabras correspondientes á la entrega, no quiso por ello indicar la propia é inherente materia i forma de la ordenacion, sino los ritos particulares que la iglesia romana habia añadido al usado por los Apóstoles, esto es, la imposicion de manos. Entre tanto por el continuo i no interrumpido uso de la iglesia latina parecè que los instrumentos i sus fórmulas pertenecen á la integridad de la materia i forma de los sacramentos, como observaron los doctores Morini, Espen i otros, pues que es bien sabido que la Iglesia puede añadir á estos, ritos i condiciones sin las cuales no surtan efecto alguno.

§. 8.º A mas de esto, en las ordenaciones sagradas los latinos usan de la uncion con la que diciendo ciertas preces, ungen la cabeza i manos de los obispos con el sagrado crisma, i las manos de los presbíteros con el

Óleo de los catecúmenos. Esta ceremonia no fué instituida por los Apóstoles (11), ni jamás la han usado los griegos: i en la iglesia latina se introdujo poco á poco despues del siglo 5.º á egemplo quizás de los sacerdotes de la antigua ley que en su consagracion debian ungiarse con aceite, segun el precepto (12) espreso de Dios (13).

§. 9.º Las órdenes sagradas deben celebrarse en la iglesia públicamente i dentro del sacrificio de la misa: i segun las reglas de la nueva disciplina, las mayores se daban (14) en el altar i santuario, i las menores fuera, costumbre que aun observan los griegos (15), esto es, eran consagrados en el lugar que servian en la celebracion de los oficios divinos. Ahora segun el uso de la iglesia latina, las órdenes menores i primera tonsura aun fuera de la iglesia pueden darse.

Notas.

(1) Vid. Hallier de Sacrac. elect. et ordinat. p. 2. sect. 2. cap. 1.

[2] Bajo el nombre de orden se designa tambien á veces la misma ordenacion; esto se conocerá por los antecedentes i consiguientes como el titulo de las decretales de scrut. in ord. fac., en cuyo sentido se dice rectamente que el orden es tambien uno de los Sacramentos.

(3) Quæst. 37. supplem. art. 1. ad. 2.

(4) Actor VI.

(5) La ceremonia de la imposicion de manos en la consagracion de los ministros sagrados tambien fué usada por los judíos pues era costumbre solemne i muy antigua entre los hebreos usarla para dar las bendiciones. Moisés hacia los milagros estendidas é impuestas las manos, i con aquellos sobre quienes las imponia comunicaba la divina virtud i poder, i los judíos crearon tambien presbíteros con la misma ceremonia.

(6) Conc. Carthag. IV. can. V. et seq.

(7) En la consagracion de los presbíteros se emplean muchas preces é imposiciones de manos, bien que sin salirse de las que pertenecen á la naturaleza íntima de la ordenacion, que fueron instituidas por los Apóstoles, i observadas además por toda la Iglesia, cual es la de tener, tanto el obispo como los sacerdotes, estendida la mano derecha sobre el ordenando, i estando en pie el primero, con la mitra puesta, reza una oracion muy antigua que aun hoy existe en el pontifical.

(8) Vid. Natal. Alex. Theol. docm. et moralis lib. 2. de Sac. ordinis. cap. 1. art. 6.

(9) Conc. Cart. IV. can. V. et seqq.

(10) Morin. de sac. ordinat. part. 2. exercit. 2. 7. et 9. Bergier, diccionario Theolog. verbo ordre, Pretrise.

(11) Inocencio 3.º pretende que el uso de la uncion en la consagracion de los obispos i presbíteros proviene del egemplo de los Apóstoles, i lo confirma con una decretal espedita en nombre del Papa Anacleto: pero está averiguado no ser genuina, i sí una ficcion mas reciente publicada por Mercador.

(12) Vid. Morin. de Sac. ordinat. part. 3. exercit. 6. Cap. 5.

(13) Solemne fué entre los judíos i gentiles el uso del aceite en sus sacrificios, de modo que rociaban con él todo cuanto dedicaban á Dios ó á los dioses. De aqui es, que los judíos ungian con aceite á los sacerdotes que se consagraban á Dios; pero los gentiles por una ceremonia indiferente incurrieron en la mas estúpida supersticion, pues cuanto ungian era para ellos objeto de adoracion. Al mismo tiempo aunque la Iglesia se haya apropiado muchos ritos judaicos, con todo en la consagracion de los sacerdotes por de pronto no usó del óleo, quizás porque segun la antigua disciplina todos los cristianos acostumbraban ser ungidos en el bautismo, con cuya uncion ya se les podia llamar sacerdotes, aunque en sentido lato. Levit. VIII. 12.

(14) Las órdenes se acostumbraban celebrar en los oficios divinos, i por lo mismo con exclusion de los catecúmenos á quienes segun las razones de la disciplina secreta se les ocultaban los sacramentos: pero en la eleccion de los ministros parece que solo se excluían los catecúmenos llamados oyentes.

(15) Vid. Morin. loc. cit. cap. 6.

CAPITULO 26.

Del ministro de la ordenacion sagrada.

- §. 1.º *El ministro de la ordenacion sagrada es el obispo.*
- 2.º *Quiénes ordenan á los obispos.*
- 3.º *Qué obispo era en la disciplina antigua el propio para ordenar á los clérigos.*
- 4.º *En la nueva se atiende á cuatro títulos?*
- 5.º *Bula Speculatores.*
- 6.º *Qué obispo ordena á los italo-griegos.*
- 7.º *Cuál es el propio para ordenar á los regulares.*
- 8.º *i* 9.º *De las letras dimisorias para recibir órdenes.*
10. *En qué pena incurre el obispo que ordena á los súbditos ajenos.*

§. 1.º **S**OLO el obispo es el ministro de la ordenacion sagrada, principalmente si se trata de la consagracion de los clérigos mayores; i esta es la doctrina corriente de la Iglesia. Los presbíteros juntamente con el obispo en la ordenacion de otros presbíteros tan solo imponen las manos; pero á estos les está enteramente prohibido ordenar á clérigos mayores. S. Gerónimo dice: *¿qué hace el obispo que no pueda hacer el presbítero, esceptuando la colacion de ordenes?* (1). Para consagrar á un obispo regular i ordinariamente se necesitan tres obispos (2), mas para los presbíteros i demás clérigos inferiores basta uno solo. En cuanto á los clérigos menores, á lo ménos estraordinariamente, pueden

crearse por los presbíteros, i de este derecho usan los cardenales presbíteros en las iglesias parroquiales que tienen en Roma, i los abades consagrados de las órdenes, si los ordenandos son súbditos i regulares (3).

§. 2.º Pero los obispos no pueden ordenar promiscuamente á todos, i sí solo á sus súbditos, para que á cada uno se le confieran las órdenes por el propio obispo. Por esto el ordenar á los obispos de la provincia era propio del metropolitano i obispos comprovinciales (4). Instituidos los patriarcas, se les trasmitió el derecho de ordenar á los metropolitanos de sus diócesis. A los patriarcas les ordenaban los obispos i metropolitanos de la propia diócesis (5). Al mismo Pontífice le ordenaban los obispos vecinos, entre los que ocupaba el primer lugar el de Ostia. Pero por fin en el occidente volvió al Papa el derecho de consagrar á los obispos, juntamente con la confirmacion de las elecciones (6).

§. 3.º Por último en lo perteneciente á la ordenacion de los ministros inferiores i á la primera concesion del clericalto, se encuentra mucha diferencia entre la disciplina antigua i la moderna. Segun la primera, para promover á los clérigos á otro grado era el obispo propio el primero que les habia conferido la primera clerical tonsura (7). Con efecto todos los clérigos en el acto de recibir las órdenes quedaban perpetuamente sujetos al obispo que les ordenaba, i á la iglesia que se les habia destinado; i por lo mismo sin licencia del obispo propio, ni podian pasar á otra, ni recibir de otro las órdenes restantes. Pero los legos podian ser ordenados por cualquier obispo, con tal que constase de la integridad de su vida i costumbres (8). Para la informacion de estos, respecto á los peregrinos, se valian ó de su larga permanencia en algunos lugares, ó de la fama que corria de su hombría de bien, ó de las cartas formadas que los legos llevaban consigo espedidas por sus propios obispos.

§. 4.º Esta disciplina duró por espacio de mas de diez siglos; mudose despues i se introdujo que solo por cuatro títulos se constituyese obispo propio para la orde-

nacion, á saber: por el de *origen, domicilio, beneficio i familiaridad* (9). *El obispo del origen* (10) es aquel en cuya diócesis nació el ordenando; el de *beneficio* donde posee este, con tal que no se le haya conferido en fraude del obispo propio; el de *domicilio* aquel en cuya diócesis determinó el ordenando fijarlo, conociéndose por su intencion i conjeturas que su ánimo era establecer perpetuamente su residencia en aquel lugar (11); i por fin obispo de familiaridad el que por tres años enteros tiene entre sus familiares un súbdito ageno, i sin mediar fraude le confiere luego un beneficio (12).

§. 5.º Esta nueva disciplina, aunque introducida para evitar la confusion, no pudo restablecer enteramente el órden ni remover todos los inconvenientes (13). Despues Innocencio 12 publicada la decretal que comienza *Speculatores*, determinó de tal modo la potestad del obispo propio, que consiguió restituir algun tanto el órden necesario en la Iglesia. Estableció pues que el clérigo pueda ser promovido á órdenes mayores á título de beneficio alcanzado en otra diócesis, siempre que se pruebe su aptitud con testimonio de su propio obispo, bien sea el del origen, bien el del domicilio, i el beneficio, que ha de poseer ya pacíficamente, reditúe lo que baste para vivir con decencia, segun la costumbre de la diócesis: quiso tambien el mismo Pontífice que se entendiése súbdito de origen el que naturalmente, no por casualidad, nació en la diócesis en que quiere ordenarse, i que si alguno habia nacido casualmente en otra parte, debia atenderse al origen del padre: que en cuanto al domicilio debe preceder á lo ménos una detencion de diez años en algun lugar, ó constar que tiene determinacion de permanecer continuamente en él, ó por haber trasladado allí la mayor parte de sus haberes, edificado casas, etc. ó por una idónea detencion, añadiendo en uno i otro caso juramento confirmatorio, que en él habitaria perpetuamente. Constituido de este modo el domicilio, quiso finalmente que fuese necesario un testimonio del obispo

de origen, en el que se espresase si el ordenando habia salido de su patria en tal edad, que hubiese podido contraer allí algun impedimento canónico.

§. 6.º Los clérigos griegos sujetos á la iglesia católica, i súbditos de los obispos latinos en la Italia é islas adyacentes, llamados *italo-griegos*, son ordenados por cualquiera de los dos obispos del ceremonial griego, que habitan el uno en Roma, i el otro en la ciudad de S. Benito, diócesis de Bisignani, en la Calabria citerior (14). Estos obispos fueron constituidos por autoridad pontificia para ordenar á los italo-griegos que no podian (15) serlo por los propios obispos latinos, i así los clérigos del rito griego para recibir órdenes, se presentan con los documentos necesarios á uno de estos dos prelados.

§. 7.º La doctrina hasta aquí sentada pertenece á los clérigos i legos, pues con respecto á los regulares el propio obispo para ordenarse es aquel en cuya diócesis existe el monasterio en el que viven en comunidad, i por esto deben ser ordenados por él, regla que despues de anulados los privilegios de los regulares confirmó el concilio de Trento (16), permitiendo al mismo tiempo conforme con el derecho antiguo, que los abades consagrados pudiesen dar la primera tonsura i órdenes menores á sus súbditos regulares (17). Este derecho varió, segun que las diferentes decretales que espidieron los Pontífices eran favorables á la libertad de los regulares ó á la disciplina de la iglesia. Publicose por fin la declaracion de la sagrada consagracion de intérpretes del concilio Tridentino, aprobada por Clemente 8.º, en la que se previno que los superiores de los regulares enviasen sus súbditos tan solo á los propios obispos, con tal que esten presentes i celebren órdenes: i caso de estar ausentes, ó de no celebrarlas á cualquier obispo, siendo examinados acerca de su instruccion por el mismo ordenador, i constando que los superiores regulares no difieren de intento su ordenacion en tiempo que su propio obispo está ausente, ó no da órdenes.

§. 8.º Si el obispo propio por justa causa que

le asiste no puede celebrar órdenes, tiene sí facultad de dar letras dimisorias á sus súbditos para que sean ordenados por otros obispos, i vuelvan despues á su diócesis (18). Estas letras deben tan solo concederse á los dignos i aprobados con previo exámen (19). Los obispos están autorizados para examinar otra vez á los que les han sido enviados i aprobados por su propio prelado (20). Concedidas las letras dimisorias, si no están limitadas á cierto tiempo no pierden su fuerza por muerte del que las concedió, aunque puede este revocarlas ántes de estar ordenado aquel, á cuyo favor fueron espedidas (21).

§. 9.º El conceder letras dimisorias para órdenes es propio de los obispos, aunque no sean mas que confirmados, con tal que hayan ya tomado posesion de la administracion de sus iglesias. El vicario general tan solo puede concederlas por especial delegacion del obispo, ó si este habitase por mucho tiempo en paises lejanos (22). Tambien el cabildo en sede vacante las concede en ciertas ocasiones, como se ha explicado arriba cap. 20. §. 14. Por fin á los prelados inferiores con jurisdiccion *nullius* les está prohibido darlas á los clérigos seculares, i la ordenacion de estos pertenece á los obispos mas próximos ó á los diocesanos (23).

§. 10. Si el obispo ageno contradiciendo ó ignorándolo el propio confriese á alguno la tonsura clerical, ó cualesquiera órdenes; atendido el derecho novísimo, se le suspende de la ordenacion por espacio de un año; i á los ordenados (24), del ejercicio de las recibidas por todo el tiempo que al propio ordinario le pareciere (25).

Notas.

[1] Ep. 85 ad Evagrium.

[2] Vid Thomasin. de vet. et nova Eccles. discipl. p. 2. lib. 2. cap. 12.

[3] Conc. Nicæn. II. can. XIV., Trid. sess. XXIII. de ref. cap. X.

[4] Conc. Nicæn. can. VI.

[5] Conc. Chalc. can. XVIII.

[6] Esto no es cierto en el modo como se expresa aqui. El Papa reconoce en el dia el derecho de los metropolitanos para consagrar á sus sufragáneos; pero por la falta de oportunidad da comision á un obispo católico en comunion con la silla Apostolica para consagrar al obispo, sin que se entienda por eso perjudicado el derecho del metropolitano. Asi que, el mandato apostólico que exige el metropolitano en el acto de la consagracion, es para cerciorarse de la legitimidad de la confirmacion.

[7] Conc. Nicæn I. can. XVI., Sardic. can. XV., Chalc. can. XX.

[8] Conc. Illiberit. can. XXIV. Vid. Hallier. de sac. elect. et ordin. p. 2. s. 5. c. 3. art. 1.

[9] Cap. 3. de temporib. ordinat. in 6.

[10] Despues del siglo décimo, á pesar de los sagrados cánones, se confirieron órdenes á muchos sin título, esto es, sin iglesia cierta: de lo que se originó el excesivo número de clérigos ociosos i vagabundos que procuraban ser promovidos á órdenes mayores por obispos agenos. Interrumpiose tambien el uso de las cartas formadas, i muchas veces los legos abandonaban sus iglesias, sin procurarse un testimonio de su buena vida pasada, i los obispos daban la tonsura sin eleccion, atendiendo solo al aumento de los clérigos. Para evitar la confusion fué necesario prescribir nuevas reglas acerca de los obispos que daban órdenes, i aun la misma tonsura, i se introdujo insensiblemente que para la colocacion de órdenes el obispo fue e propio por cualquiera de los cuatro títulos mencionados de *origen, beneficio, domicilio i familiaridad*.

[11] L. 7. l. de incolis.

[12] Trid. sess. XXIII. de ref. cap. 9.

[13] Con efecto, si el origen, beneficio, domicilio i familiaridad concurrían al mismo tiempo en un sugeto, no se excluían mutuamente, i por tanto cualquier lego ó clérigo podia ser ordenado por muchos obispos, sin ser necesario que el que por un título conferia órdenes tuviese que pedir el consentimiento de los otros. De este modo se ordenaban los ineptos, huyendo del examen del obispo que tenia conocida su vida; i los mismos prelatos se veían en la precision de admitir i sufrir en su propia Iglesia

aquellos clérigos que nunca hubieran ordenado. El mismo título de beneficio que no es ageno de la antigua disciplina (pues que los beneficios por su fuerza ligan á los beneficiados á su Iglesia) fué causa de la confusion en la nueva, cuando en algunas ó en las mas de las diócesis podia cualquiera obtener muchos.

[14] Clemente 8.º instituyó al obispo griego residente en Roma, i Clemente 12.º al otro que habita en San Benito.

[15] Los obispos latinos no pueden ordenar á los clérigos griegos segun el rito latino.

[16] Sess. XXIII de ref. cap. 8

(17) Trid loc. cit. cap. 10.

(18) En este sentido se toman las letras dimisorias en la disciplina nueva, porque segun la antigua se daban á los clérigos, á quienes el obispo disolvía enteramente el vínculo de su Iglesia, permitiéndoles de este modo pasar para siempre al servicio de otra.

(19) Trid. sess. XXIII. de ref. cap. 3.

(20) V. Fagnan. ad cap. cum secundum ext. de præbendis. n. 56.

(21) Barbosa de offic. episc. part. 2. alleg. 7. n. 25.

(22) Cap. 3 de temporib. ordinat. in 6.

(23) Trid. ses. XXIII. de ref. cap. X Vid Benid. XIV. de Synodo dioces. lib. 2. cap. 11.

(24) En la antigua disciplina si alguno usurpando el derecho ageno daba órdenes á cualquier súbdito extraño, tal ordenacion se consideraba irrita i destituida de todo efecto para gozar de los honores i derechos; pero siempre era válida la ordenacion.

(25) Trid loc. cit. cap. X.

CAPITULO 27.

De los Ordenandos.

- §. 1.º *Quiénes son capaces de recibir órdenes.*
 2.º *Para recibirlas es necesario el consentimiento.*
 3.º *Antiguamente se daban muchas veces las órdenes á la fuerza.*
 4.º *De la vocacion divina necesaria para recibirlas.*

§. 1.º **S**OLO los varones pueden recibir órdenes segun la ley i naturaleza de su institucion (1), con tal que no tengan ningun impedimento canónico, i estén adornados de aquellas cualidades que deben residir en los eclesiásticos: han de estar bautizados, i confirmados, tener la edad legítima (2), i tambien la inocencia, candor i santidad de costumbres (3), i por fin la suficiente instruccion en la ciencia propia de cada orden, pues que el (4) sacerdocio cristiano es un estado celestial al que van unidos varios cargos, i por consiguiente (5) tan solo deben ascender á él los perfectos cristianos i los que están dotados de la sabiduría de los santos (6).

§. 2.º Para recibir órdenes no solo se requiere idoneidad, sino consentimiento en la promocion: repugna por cierto á los estatutos cristianos que nadie sea ordenado á pesar suyo. El asenso necesario es el que procede de la libre voluntad, i basta el obligado, aunque sea el arrancado por miedo de la pena, ó de otro mal, siempre que no intervenga ninguna fuerza corporal; pues que la voluntad obligada no deja de ser voluntad. Los oficios eclesiásticos en su modo son reputados por públicos, i por consiguiente los clérigos á lo ménos pueden ser obligados á recibir las órdenes mayores, aun mediando el temor de la pena (7). Mas cuando falta absolutamente el consentimiento i reciben las órdenes enteramente forza-

dos, ó muestran su repugnancia por medio de actos esternos, no deben conferírselas, i conferidas son nulas i destituidas de efecto (8).

§. 3.º En la antigua disciplina muchos legos i aun clérigos se ordenaron violentamente por la fuerza que les hacia la plebe alborotada, ó los mismos obispos. Y lo que es mas, tenian por mas dignos del ministerio sagrado en particular á los que se ordenaban de este modo. Pero estos enteramente forzados no rehusaban recibir órdenes por desprecio del ministerio sagrado, aunque mostrasen su repugnancia con actos esternos, sinó que mas bien huían de verificarlo por creerse indignos de tan alto ministerio, i porque entregalos á la vida solitaria, apetecian mas la quietud. Despues comenzaron á desagradar las ordenaciones forzadas, i tanto por las leyes civiles como por los sagrados cánones, se removió toda violencia (9); i se introdujo la disciplina de ordenar tan solo á los que consintiesen libremente.

§. 4.º Por fin los perfectos cristianos que tienen todas las cualidades canónicas, precediendo divina vocacion, se ordenan rectamente. El sacerdocio es un estado celestial, i da los auxilios de gracia convenientes para soportar carga tan pesada, i por lo mismo no optaremos debidamente á él si Dios no nos elige para sus ministros, por medio de una santa vocacion. Este Señor ó nos llama con signos particulares, claros i manifiestos, como á los Apóstoles i demás varones apostólicos, ó bien con señales áncoras á las mismas cosas, cuales son la pureza de conciencia, un corazon compasivo, desprendimiento de las cosas terrenas, recta intencion de servir á Dios, gusto en leer las sagradas escrituras, i otras semejantes, pues que Dios inclina á los diferentes oficios de varios modos. Para que estos signos sean mas ciertos se ha de rogar al Ser Supremo que se sirva indicarnos lo que quiere que seamos. Si alguno se ordenare sin vocacion, debe procurar con continuas i reiteradas buenas obras, que á lo ménos se la conceda despues, de manera que si no ha sido plantado en la viña del Señor, parezca por lo ménos

que ha sido con provecho transferido á ella.

Notas.

(1) Las mugeres se consideraban criadas por Dios para estar sujetas al hombre, i el sacerdote para presidir á la Iglesia. Aquellas por el nativo pudor están escludidas de enseñar, i del desempeño de los cargos públicos, cuales son los sacerdotales, tanto que el Apóstol juzgó poco decoroso que ellas hablasen ó enseñasen en la Iglesia. El autor de las llamadas constituciones apostólicas observa muy bien que los gentiles acostumbraban consagrar á las mugeres de sacerdotes. Y si en los antiguos monumentos se encuentran *obispas, presbíteras, i diaconisas*, no se siguió de esto que los cristianos hayan acostumbrado dedicar las mugeres al sacerdocio; pues que las obispas i presbíteras no eran otra cosa que las mugeres de aquellos que habian sido promovidos al *obispado ó presbiterado*: i las diaconisas ó eran las esposas de los diaconos, ó ciertas mugeres piadosas que por el oficio, no por la ordenacion propiamente llamada, eran contadas entre los clérigos.

(2) Es con efecto una monstruosidad que sean ministros del altar, los que no han sido regenerados por las aguas del bautismo, i así las órdenes dadas antes de él se reputan por nulas. Además solo los perfectos cristianos han de promoverse á las órdenes, i antes de la confirmacion, segun las antiguas reglas no se tienen por perfectos: como observa Albaspíneo. Pero este sacramento no es tan indispensable como el bautismo, pues los teólogos convienen que aunque obran mal los que se ordenan no estando confirmados, no es por eso nula la ordenacion.

(3) De la edad necesaria para las órdenes, segun la disciplina actual, se habló en el cap. 21. §. 16.

(4) Cap. ext. de *præsbitero non baptizato ministrante*.

(5) Los antiguos padres requerian en los ministros sagrados casi la inocencia bautismal, i aun en aquella época los delitos ocultos escluian de las órdenes. Aunque por la

decadencia de la disciplina eclesiástica los pecadores ocultos regularmente no dejaron de promoverse á las órdenes, con todo, segun la mente de la Iglesia es cierto que tan solo se ordenaron los varones de una vida muy pura, i son sin duda reos de sacrilegio los que reciben órdenes manchados con graves delitos.

(6) La ciencia que principalmente deben poseer los clérigos es la de las divinas letras i sagrados cánones, cuyo estudio nos suministra un perfecto conocimiento de nuestros dogmas, presta materia apta para los sermones, i da reglas para la correccion de costumbres, para el régimen de la Iglesia, i para curar las enfermedades del ánimo. De la disciplina de los clérigos hemos hablado largamente in comment. de jur. can. part. 1. cap. 36.

(7) Cap. 31. c. Afric.

(8) L. 31. c. de episc. et cler.

(9) Parece que solo habia un efugio para escaparse de la violencia, á saber, jurar por el nombre de Jesucristo, que no consentian en la ordenacion. Y con esto puede entenderse, porque se tapaba la boca de aquellos que se ordenaban por fuerza, para que no pudiesen proferir semejante juramento.

CAPITULO 28.

De los efectos de la sagrada ordenacion.

§. 1.º *El sacramento del órden da gracia á los que le reciben.*

2.º *Imprime carácter indeleble.*

3.º *De la obligacion contraida en el clericato.*

§. 1.º **L**OS efectos de la ordenacion sagrada pro-

ducidos en virtud propia de ella son dos, gracia i carácter, cosas ambas que la doctrina de la fé nos enseña debemos atribuir á las órdenes sagradas (1). *La gracia que es infundida por la imposicion de manos tiene la virtud i propiedad de aumentar la santidad del ministro i de hacerle apto é idóneo para cumplir los oficios de la Iglesia, dándole fuerzas para soportar carga tan pesada.* Efectivamente S. Crisóstomo (2) á la gracia que Timoteo debia excitar por mandato del Apóstol, la interpreta de este modo: *la que recibiste para la institucion de la Iglesia i obsequio de la religion.*

§. 2.º Otro efecto de la ordenacion es el carácter, esto es, cierta nota espiritual é indeleble, esculpida en el alma, la cual hace que el ordenado conserve eternamente la potestad recibida. No se sabe cuál es la íntima constitucion de este distintivo. Los Padres antiguos sostuvieron que por la ordenacion no menos que por la confirmacion i bautismo se imprimia realmente esta nota en el alma, comparándola á las señales que estaban gravadas en las monedas de los Príncipes i á las marcas militares que acostumbraban sellarse en la manos de los soldados (3). Marcado una vez este carácter con la fuerza de los sacramentos, no se borra jamás, i por eso no pueden reiterarse las órdenes en el mismo sugeto; aunque la Iglesia, atendida su potestad, pueda suprimir la eficacia del carácter impreso por la ordenacion i despojarle de todo su vigor.

§. 3.º Los cristianos una vez que hubiesen recibido órdenes, ya mayores, ya menores, estaban perfectamente sujetos al ministerio de la Iglesia, i no podian renunciar al clericato ni abrazar vida de seculares (4). Duró esta obligacion mas de doce siglos (5), pero despues se introdujo poco á poco que los clérigos menores pudiesen, sin incurrir en pena alguna, volver al siglo (6) i tan solo estuviesen obligados perpetuamente los mayores. El aumento de clérigos, el desuso comun de los oficios de las órdenes menores, i la aplicacion de las rentas eclesiás-

ticas casi enteramente á las mayores, ocasionaron la mutacion de la disciplina. Además aun en la nueva mandó la Iglesia, que tan solo se diese la primera tonsura á los que inspirasen confianza de llegar á presbíteros para servir eternamente á Dios: i aun (7) en el dia consta que la Iglesia desea la estabilidad de todos los clérigos.

Notas.

(1) Trid. sess. XXIII. can. III.

(2) Hom. 1. in Timoth.

(3) August. contra epist. Parmen. lib. 2. cap. 25.

(4) Conc. Chalc. can. XII. Turon I. c. V. Triburiens. c. XVII.

(5) La ordenacion era una especie de consagracion, por la que quedaban dedicados á la Iglesia i á Dios los clérigos, i se tenia por sacrilegio profanarlo de este modo consagrado. Por esto eran escomulgados los que abjuraban el clericalato, i no volvian á tan santo propósito, i aun las leyes civiles los sujetaban á la curia, i sus bienes pasaban á la Iglesia á que estaban sujetos.

(6) Thomasin. de vet. et nova eccles. discip. p. 2. l. 1. cap. 14.

(7) Trid. sess. XXIV. de ref. cap. 4. et ult.

CAPITULO 29.

Cómo deben recibirse las órdenes: de los Intersticios.

- §. 1.º *Las órdenes se han de recibir por grados.*
- 2.º *i 3.º De los intersticios.*
- 4.º *En la antigua disciplina se pasaban por alto muchas órdenes.*
- 5.º *Por derecho nuevo deben recibirse todas.*
- 6.º *Los obispos pueden acortar ó dispensar los intersticios con justa causa.*

§. 1.º **ANTIGUA** es la costumbre de la Iglesia adoptada por el uso, que comenzando por las órdenes menores, manda subir progresivamente hasta el sacerdocio. Los ministerios inferiores pulen poco á poco el ánimo (1), infunden insensiblemente santidad de costumbres, i le conducen como por la mano á la ciencia necesaria al sacerdocio: disciplina que confirmó el concilio sardicense can. 10, en el cual se previene que los ricos i los que eran del orden de los abogados sean promovidos por escala al obispado, siendo primero lectores, despues diáconos, i últimamente presbíteros.

§. 2.º Recibiéndose las órdenes por grados, no se han de pasar luego al inmediato, sinó que es preciso detenerse largo tiempo en cada uno *para que de este modo pueda conocerse la fe i probidad de costumbres, la constancia i moderacion* (2). El arte mas difícil de todos es la cura de almas, i se adquiere mas bien por una larga esperiencia que por la profunda meditacion. Es por cierto disonante que de un golpe se encargue á uno este cuidado, cuando todas las artes se apren-

den por un largo uso i ejercicio. El intervalo de tiempo que debe mediar entre orden i orden se llama moderadamente intersticios de las órdenes.

§. 3.º Varió la disciplina de la Iglesia en orden al tiempo que debía permanecer en cada grado. En occidente despues del siglo 4.º los intersticios eran bastante largos, pues los clérigos permanecian en las órdenes menores hasta la edad de 30 años, distribuidos estos en varias estaciones, en cuya edad ascendian á diáconos, i si pasados cinco años hubiesen desempeñado bien su ministerio eran promovidos á presbíteros (3). Mas por derecho novísimo se han determinado de otra manera los intersticios. Las órdenes menores se han de conferir guardando ciertos intervalos de tiempo (4), á no ser que juzgase de otro modo el obispo, pues pende de su prudencia determinar cuanto tiempo se ha de permanecer en cada orden. Los subdiáconos no se ordenan sino pasado un año despues de la recepcion del último orden menor (5). Entre las mismas órdenes mayores ha de mediar cuando menos el espacio de un año (6).

§. 4.º Ordenada la progresion al sacerdocio, no era condicion precisa é indispensable en la antigua disciplina el recibir todas las órdenes, pues no solo dejaban de conferirse muchas veces una ó muchas de las menores, si que tambien las mismas mayores acostumbraban omitirse (7): con efecto, en la iglesia romana se pasaba por alto el presbiterado cuando se elegia para obispo á un diácono (8). Hay tambien muchos egemplos de sujetos que siendo aun legos desde las órdenes menores fueron ascendidos al presbiterado ú obispado, sin recibir las intermedias, porque creían que en las mayores estaban contenidas las menores.

§. 5.º Mudose esta disciplina con el transcurso del tiempo, i las órdenes aun menores comenzaron á pertenecer á la fuerza é integridad de las mayores, de lo que provino que todas deban darse una tras ó otra, i que no se usen ya las omisiones (9). Introdújose por esta causa un derecho nuevo, esto es, que las órdenes

no se confieran *per saltum*, que quiere decir omitiendo una ó muchas de las intermedias. Los ordenados de este modo, suplidas antes las órdenes omitidas, podian ejercer la recibida por dispensa del obispo, i ser promovidos á otras mayores (10), con tal que no hubiesen ejercido su ministerio en el orden recibido *per saltum*, porque en este caso tan solo podia dispensarlo el Sumo Pontífice (11).

6.º Los obispos limitan ó dispensan el tiempo de los intersticios habiendo una justa causa para ello, como si está ya bastante probada la fé de los ordenandos, ó lo exige así la necesidad de la Iglesia, ó ha de redundar en utilidad suya (12): i no puede aprobarse enteramente la facilidad de los obispos que sin ninguna causa dan de una vez dos ó todas las órdenes menores, como si el concilio de Trento hubiese dejado los intersticios á su arbitrio. Los obispos no pueden conceder que en un dia se reciban dos órdenes sagradas (13), i aun les está prohibido conferir las en dos dias consecutivos, que por una ficcion canónica se reputan por uno, como si alguno el Sábado al anochecer fuere ordenado de diácono, i el siguiente dia Domingo de presbítero, continuado el ayuno (14).

Notas.

- [1] Cyprian. ep. LII. al. LV. ad Antonian.
- [2] Conc. Sardic can. X.
- [3] Can. III. de 77.
- [4] Trid. sess. XXII. de ref. cap. 11.
- [5] Trid. loc. cit.
- [6] Trid. loc. cit. cap. 13. et 14.
- [7] Efectivamente Martin Turonense i Felix Nolano, ambos exorcistas, fueron ordenados de presbíteros, igualmente que Orígenes, Macedonio Anacoreta, Paulino, Agustín i otros, no siendo mas que legos. Antonio, siendo lector, fué creado obispo Fusalense. Nectario acababa de ser bautizado, i le promovieron á obispo de Constantino-

pla. A la vista de este i otros egemplos opina Tomasini, que en una misma ceremonia se contrieron todas las órdenes mayores, i que los escritores tan solo hicieron mencion del grado supremo por estar reconocido por todos los antiguos que no podian omitirse los ínfimos. Pero el segundo libro del orden romano prescribe una sola ordenacion, ya para los diáconos, ya para los presbíteros elegidos Pontífices, i por lo mismo no puede sospecharse que se acostumbraran conferir muchas órdenes sagradas en una misma ceremonia.

(8) V. Joan. Mabill comm. præv. in ord. Rom. § 18 Franc. Pag. Br. hist. chron. in sab. Pontif.

(6) Los griegos en el siglo 9.º segun las costumbres de mucho tiempo, pasaban por alto todas las órdenes inferiores, i los latinos en esta misma edad, omitiendo el presbiterado creaban obispos á los diáconos, lo que Focio atribuia á vicio, segun atestigua el Papa Nicolao ep. 70. Ratramno repuso que los griegos eran unos calumniadores; pero Eneas, obispo de París, concede el hecho, i se esfuerza en probar el uso, ó por contenerse como en grado superior el presbiterado dentro del obispado, ó porque los Romanos siguen en esta parte á San Gerónimo, que establece corta diferencia entre los presbíteros i obispos. Pero despues en el siglo 11 se mudó la disciplina en la Iglesia Romana, i se prohibieron las omisiones de órdenes. Francisco Pagio observa que de los diáconos electos Pontífices, Gregorio 7.º fué el primero que se ordenó de presbítero, i al dia siguiente fué consagrado Pontífice.

(10) Cap. un. ext. de clérico per saltum promot.

(11) Trid. sess. XXIII. de ref. cap. 14.

(12) Conc. VIII. Æcum. can. V., Trid. 1. XXIII. de Reg. cap. 11, 13. et 14.

(13) Cap. 3. ext. de temp. ordinationum.

(14) Cap. 13. ext. eodem.

CAPITULO. 30

De las Témporas.

- §. 1.º *En qué dia se celebraban antiguamente las órdenes.*
- 2.º *En el siglo 5.º habia señaladas cinco tēmporas para conferir las.*
- 3.º *Despues se extendió tambien al Sábado santo.*
- 4.º *En qué dia i hora son consagrados los obispos.*
- 5.º *Las órdenes menores se dan tambien en todos los domingos i fiestas del año.*

§. 1.º **E**N los tres primeros siglos del cristianismo i aun despues las órdenes mayores i menores no se celebraban en ningun dia determinado, sinó que cualquiera era ordenado segun la necesidad lo exigia (1). Pero dada la paz á la Iglesia, se introdujo insensiblemente en la latina, que las ordenaciones de los obispos, presbíteros i diáconos se hiciesen en Domingo, disciplina que estaba ya recibida á principios del siglo 5.º (2).

§. 2.º Esta disciplina que permitia consagrar en cualquier Domingo á los presbíteros i diáconos, duró muy poco en toda su integridad. Antes de la conclusion del siglo 5.º se celebraron órdenes para presbíteros i diáconos en los sábados de las cuatro tēmporas del año i en el de la mitad de la cuaresma (3). Juzgaron los Pontífices por mas acertado conferir las órdenes en las tēmporas del año, en las que se observaba ayuno, para aproximarse la Iglesia lo mas que pudiese á las costumbres de los Apóstoles, que imponian las manos á los diáconos precediendo el ayuno i oracion. Pero con el tiempo el Sábado de la mitad de la cuaresma se trasladó al siguiente, esto es, á la víspera de la dominica de Pasion (4)

§. 3.º Además de las cuatro t mporas solemnes para la celebracion de  rdenes referidas por Gelasio, muchos siglos hacia que en el S bado santo se ordenaban presb teros i otros cl rigos inferiores. Segun la antigua disciplina, el S bado santo i el Domingo de Pascua estaban consagrados para el bautismo solemne i sus ceremonias, i por eso no podian celebrarse  rdenes en ellos (5). Mas en el siglo doce se cont  el S bado santo entre las t mporas leg timas para celebrar  rdenes (6). Desde esta  poca entre los latinos hay seis,   saber, los cuatro s bados de las t mporas, el s bado llamado de los *sicientes* i el santo, en los que se confieren las  rdenes, no por la noche como antes (7), sin  por la ma ana en medio de la solemnidad de la misa.

§. 4.º En cuanto   la consagracion de los obispos, aun ahora puede celebrarse en cualquier Domingo, pero   la hora *tercia*. Esta se prefij  en el siglo nono, por haber en ella descendido el Esp ritu Santo sobre los Ap stoles: se celebran tambien en las Natividades de estos, i en los dias festivos, si el Pont fice lo concede especialmente, como consta del pontifical romano.

§. 5.º En las t mporas establecidas para la celebracion de  rdenes se deben crear especialmente presb teros, di conos i subdi conos, porque para los menores basta cualquier Domingo   dia festivo, de modo que aun cuando Alejandro 3.º diga que los obispos tan solo promueven   las  rdenes menores *  uno   dos*, tales palabras segun los int rpretes se entender n que pueda crear muchos siempre que no se celebren  rdenes generales. Para que los presb teros, di conos i subdi conos puedan ordenarse fuera del tiempo prescrito, es necesario dispensa, que solo puede concederla el Sumo Pont fice.

Notas.

(1) Las palabras de S. Leon Magno son estas: *que   los*

que hayan de consagrarse no se les d  la bendicion, sino en el domingo de Resurreccion que comienza, en la v spera del s bado. Por domingo de Resurreccion no entiendo S. Leon Magno el *dia de Pascua*, sino cualquier domingo, segun la costumbre de los antiguos, quienes como nota Quesnell acostumbraban llamar *dia de resurreccion*   todos los domingos del a o, i al *dia de Pascua* le daban el nombre especial de *Pascua santa i fiesta de Pascua*.

Por fin la misma ep stola de S. Leon Magno ense a que proviene de la tradicion de los Ap stoles que se celebren en domingo las * rdenes sacerdotales*, esto es, las de obispos i presb teros, i tambien las *levitic s*: i por eso inculca   Di scoro de Alenjandr a que celebre tambien  rdenes en los domingos. Pero en los primeros siglos de la Iglesia, en cualquier dia se acostumbraban crear los ministros del altar aunque fuesen los obispos, i quiz s Leon, por tradicion apost lica entendi  las costumbres de la Iglesia romana de aquel entonces, como acostumbraba frecuentemente, segun observa Quesnell i Antonio Pagio, ni merece ninguna f  el *pontifical romano*, cuando pone en el mes de diciembre las  rdenes celebradas por los Pont fices aun despues del imperio de Constantino. V. Chris. Lupus. schol. in qu dam decreta San Leonis IX. dec. 3.

(2) Leo M. ep. VI. edit. Quesn.

(3) Gelasius Papa epist. IX. ad episc. Lucani , cap. 11.

(4) V. Christ. Lup. schol. in est. decreto 3.

(5) Los escritores del siglo 12 parece que tomaron falsamente la dominica de resurreccion que comenzaba en la v spera del s bado por la solemnidad pascual, segun S. Leon Magno, i no par ndose en que el decreto de Gelasio deroga la antigua disciplina, introdujeron otro dia para celebrar  rdenes, principalmente por que los restos de la solemnidad bautismal ocupaban casi exclusivamente   los presb teros de las Parroquias.

(6) Los Griegos, segun la disciplina antigua, no tienen dia fijo para conferir las  rdenes, i no pudieron admitir la forma de celebrarlas propuesta por San Leon Magno, porque   no ser la vigilia de Pascua, ningun s bado ayunan.

(7) Segun las reglas de la disciplina antigua, la consagracion de los ministros sagrados se acostumbraba celebrar mas bien de noche que de dia, i comenzaba en el viernes por la noche, pudiendo continuar hasta los ma i-

nes del domingo: algunos doctores señalan la razon mística de este instituto, pero la principal parece que fué la dificultad de continuar el ayuno hasta el amanecer del domingo. Para la colacion de ordenes quiso la Iglesia que ordenante i ordenandos estuviesen en ayunas, i que se hiciese la ordenacion en domingo cuando las sagradas ceremonias, por lo que convenia que unos i otros ayunasen desde la víspera del sábado hasta el amanecer del domingo, pues que segun la ley de la sinagoga, el dia comenzaba desde la postura del sol. Por eso, para que no incomodase la continuacion del ayuno, se habia determinado que la ordenacion se hiciese la noche que seguia al sábado; i por lo mismo se celebraba de noche la misa, en que se acostumbraban dar las ordenes. Pero despues del siglo 13 dejaron insensiblemente de celebrarse las misas de noche, i así las ordenaciones generales de los presbíteros, diáconos i clérigos inferiores se hicieron en la misa de la mañana del sábado.

CAPITULO 31.

Del titulo de la ordenacion.

- §. 1.º *Los clérigos se han de ordenar para un titulo determinado.*
- 2.º *Iglesias para las que se ordenaban los clérigos.*
- 3.º *Efecto de la ordenacion con respecto al titulo.*
- 4.º *Cánon del concilio lateranense sobre este asunto.*
- 5.º *Del titulo de patrimonio.*
- 6.º *Decretos del Concilio de Trento acerca de las ordenaciones para un titulo fijo.*
- 7.º *Pena de los que ordenan á clérigos sin titulo.*

§. 1.º **DEBEN** conferirse las ordenes para cierto titulo,

esto es, con designacion á una iglesia, á la cual haya de servir el ordenado (1). Es muy antigua la disciplina que liga á todos los clérigos á ciertas iglesias en las que hayan de ejercer su ministerio, para que no se origine confusion, disciplina confirmada por el concilio calcedonense can 6, por el que se declaran írritas i vanas las ordenaciones *absolutas*, esto es, hechas sin titulo (2). Por otro nombre la ordenacion para titulo se llamaba *fundada en algun lugar*, i locales los mismos clérigos (3).

§. 2.º La iglesia á que debian destinarse los clérigos en la ordenacion era la de la ciudad ó aldeas, martirio ó monasterio (4). Las iglesias de las aldeas eran las parroquias, que en el siglo 3.º se fundaron en los campos. Por martirios se entendian los oratorios que se acostumbraban edificar sobre los sepulcros de los Mártires, en los cuales se juntaba muchas veces todo el pueblo para la celebracion de la sagrada liturgia. Los monasterios tenian tambien sus oratorios, en los que se celebraban los officios sagrados para la asistencia de los monges. Despues de la institucion de los beneficios, los cánones prescriben repetidas veces que puedan ordenarse los clérigos á *titulo de ellos*, pues en este caso el beneficio equivale al titulo de iglesia, en razon de que estos asignan perpetuamente á los clérigos al servicio de las mismas.

§. 3.º La ordenacion hecha con titulo unia para siempre á los clérigos á cierta iglesia i á su obispo, i por eso todos estaban obligados por una idéntica i perpetua ley á vivir en sus iglesias respectivas (5), i sin permiso del propio obispo no podian abandonarlas ni pasar á otras (6). Para eso se habian introducido antiguamente las *letras dimisorias*, por las cuales los obispos permitian que los clérigos sujetos á una iglesia pasasen al servicio de otra (7). Con mayor razon les está prohibida la vagancia de un lugar á otro, pues que á esta clase de sujetos siempre habia condenado la Iglesia. Tampoco les era permitido alistarse al propio tiempo en dos iglesias, á no ser que fuese en los campos por la escases de habitantes (8). Los clérigos destinados á una iglesia recibian de ella lo necesario para

su manutencion, pues que nada hai mas justo que coma del altar el que le sirve.

§. 4.º La disciplina que prescribia que todos los clérigos se ordenasen con título i permaneciesen perpetuamente en la iglesia que les estaba señalada, duró casi por espacio de once siglos; pero despues se disolvió poco á poco la union entre la Iglesia i los clérigos; i fueron muy frecuentes las ordenaciones sin título, inovacion que tuvo lugar cuando se confirieron los beneficios separadamente de las órdenes. Luego el concilio lateranense celebrado en el Pontificado de Alejandro 3.º estableció para reparar la disciplina, *que si el obispo ordenaba sin título á qualquier presbítero ó diácono, estuviese obligado á suministrarle lo necesario para vivir hasta que en alguna iglesia se le asignasen los estipendios convenientes á la milicia clerical, á no ser que de su patrimonio ó herencia paterna tuviese lo suficiente* (9). Este decreto del sínodo lateranense se dirigia á establecer que nadie se ordenase sin título, imponiendo á los obispos la pena de alimentar á los de este modo ordenados.

§. 5.º Pero quién lo creyera? Este mismo decreto parece que dió ocasion á que en muy gran parte se aboliese el título de ordenacion, causando efectos contrarios á los propuestos; pues que del cánón que prescribia alimentar á los clérigos ordenados sin título segun el concilio lateranense, estaban libres los obispos siempre que los ordenados tuviesen con que vivir de sus bienes ó de los propios de su padre. Mas no entendiendo los intérpretes de aquella edad la mente del concilio, dedujeron que los obispos podian ordenar clérigos, aun sin iglesias, con tal que estos fuesen ricos. De este modo tuvo origen *el título de patrimonio* (10) (11). Esta fué la causa de la solucion del vínculo entre la Iglesia i los clérigos, i de aquí provino la multitud de ordenados vagamundos i ociosos, i tambien, que el título de ordenacion que antes denotaba la Iglesia en que los clérigos habiau de servir para siempre, en el dia designe las rentas que valen para sus alimentos (12).

§. 6. Por fin los Padres del concilio de Trento procuraron remediar estos abusos con el decreto que manda: que ningun clérigo secular pueda ser promovido á órdenes sin tener beneficio eclesiástico suficiente para su congrua subsistencia, el que no pueda renunciarse á no ser que por otra parte posea lo necesario para vivir: que los que disfrutan patrimonio ó pension no se puedan ordenar *sinó en caso de necesidad ó utilidad de las iglesias*: á mas de esto que la pension i patrimonio sean bastantes i que no se puedan enagenar si no se adquiriese otro nuevo patrimonio ó beneficio. Y queriendo los mismos Padres corroborar esta disciplina, habiendo renovado el cánón 6.º calcedonense, establecieron despues en la sesion 23 de ref. cap. 16, que nadie en adelante fuese ordenado sin destino á cierta iglesia, en la que cumpla sus deberes, para no andar errantes é inciertos. Estos decretos bastaban para sosrener la disciplina; pero los obispos jueces faciles en estimar la necesidad i utilidades de las iglesias, crearon mas clérigos de lo que exigia el servicio de las mismas.

§. 7.º Las ordenaciones absolutas segun la sentencia de los cánones antiguos, eran *irritæ et vacuæ*. i parece que la antigua disciplina consideró como *irritæ et vacuæ* á las que desde el principio fuesen nulas, como rectamente interpretaron Zonaras i Balzamon, aunque despues del siglo 12 comenzaron los intérpretes latinos á considerar por *irritæ et vacuæ* á aquellas cuyo ministerio no pudiese practicarse aunque fuesen válidas en su origen. Mas por derecho de las decretales ni aun se tienen por destituidas de uso las ordenaciones absolutas, sino que tan solo se obliga á los obispos á proporcionar los alimentos á los clérigos mayores ordenados de esta manera, si no tienen con que subsistir (13). Los Padres tridentinos (14) renovaron las *penas establecidas* en los cánones antiguos, i con sus palabras resuscitó el derecho de las decretales, pero no se restituyeron los cánones primitivos, como declaró la sagrada congregacion del concilio, segun Fagnani, i este es el derecho que nos rige:

mas si los clérigos se valen fraudulentamente de un título falso, en pena se les suspende de las órdenes recibidas(15).

Notas.

(1) Bajo el nombre de *título* entienden los escritores eclesiásticos las iglesias quizás por los títulos de los santos á quienes se dedicaban, ó porque de ellos tomaban los clérigos su nombre i título.

(2) En la antigua disciplina se encuentran algunos ordenados de presbíteros sin título, cual es Macedonio Anacoreta, muy conocido, San Gerónimo i Paulino de Barcelona. Estos i otros egemplos pueden excusarse facilmente por redundar en beneficio de la Iglesia universal. Muchas veces los varones consumados rehusaban ordenarse por preferir la vida solitaria i libre, i para que consintiesen, los obispos juzgaban razonable mitigar algo del rigor de la disciplina, i ordenar absolutamente á los que por su sabiduría i piedad podian ser útiles á la Iglesia.

(3) Leo. M. epist. 11. ad Rustic. edit. Quesnel.

(4) Conc. Chalc. can. VI.

(5) Conc. Arel. 1. can. XXI., Carth. 111. can. XXXVII.

(6) Can. XV., Apostolorum.

(7) Conc. Trullan. can. XVII.

(8) Conc. Chalc. can. X., Nicæn. 11. can. XV.

(9) Cap. 4. ext. de præbendis.

(10) Cap. 23. ext. de præbendis.

(11) La version del canon 6 calcedonense apud Gracian. can. 1. d. 70, que dice: *que ninguno pueda ordenarse absolutamente....sino en la Iglesia de la ciudad ó posesion*, contribuyó al establecimiento de esta sentencia. Por *posesion* entendieron el *patrimonio*, siendo así que entre los buenos autores, i aun en aquel lugar significa el barrio ó aldea: porque *chore*, á quien corresponde posesion en el canon griego, significa aldea ó lugar corto, i es opuesto al nombre de ciudad.

(12) Espen. p. II. sect. 1. tit. 9. cap. 6. edit. Lovaniens.

(13) Cap. 4. ext. de præbendis.

(14) Sess. XXI. de ref. cap. 2.

(15) Las ordenaciones absolutas no solo se han usado en los clérigos menores sino tambien en los obispos, i de aquí los obispos *titulares* que se ordenan á título de Iglesia a la que no se dirigen ni pueden servirla. Por esto se llaman *titulares*, no por el título, esto es, por la Iglesia, sino mas bien por el mero título i nombre de obispo ó mejor porque, titular se deriva de *título*, como bosque ó *locus* de *luce* cometiendo la figura antífrasis. Al principio tuvieron lugar estos obispos por cierta economía i condescendencia que se usaba con las iglesias que ocupaban los bárbaros, arrojando á sus propios preladados; i como habia esperanza de recobrar el territorio perdido, aun despues de muertos los obispos espelidos, juzgó oportuno la Iglesia crear otros nuevos. Mas perdida enteramente la esperanza de poder reconquistar las ciudades invadidas por los bárbaros, no dejaron por eso los latinos de crear obispos de mero nombre, aun para aquellas en que no habia cristianos, sirviendo tan solo esto para honrar las personas. Por los sobornos de los que hacian comercio con la religion se aumentaron estos obispos nominales; i principalmente los mendicantes, con pretexto de sacudir la religion que profesaban, aspiraron á tan grande nombre. Al mismo tiempo es innegable que estas ordenaciones eran opuestas á los sagrados canones, i Fagnano afirma con razon *que es un grande abuso crear obispos titulares sin causa racional, con el único fin de calificar i honrar con aquel título á alguna persona.*

CAPITULO 32.

De las traslaciones i renunciaciones de los obispos.

- §. 1.º *Las traslaciones de los obispos están prohibidas.*
 2.º *Pero se permiten con justa causa.*
 3.º *Pena de los obispos trasladados.*
 4.º *Las renunciaciones de los obispos no mediando justa causa están reprobadas.*
 5.º *Deben ser simples.*
 6.º *Quién hace las traslaciones i cesiones de los obispos?*

§. 1.º **L**A union del obispo i de todos los clérigos con su iglesia debe ser santa é indivisible, i difícilmente puede disolverse. Por esto los obispos i clérigos destinados á una no pueden abandonarla i pasar á otra. Con efecto, para evitar los alborotos i sediciones prescribió el concilio niceno can. 15. *que los obispos, presbíteros i diáconos no se trasladen de una á otra ciudad, cuya regla confirman tambien los concilios antioqueno (1) i sardicense (2).* Debe observarse atentamente que jamás pidió ninguno pasar de una ciudad mayor á otra menor, i por consiguiente se puede rectamente concluir que obraban por ambicion los obispos que deseaban mudar de silla.

§. 2.º Si media una causa que persuada la traslacion del obispo, en este caso debe permitirse, pues (3) que solo estan prohibidas las que nacen de avaricia i ambicion i no de la utilidad de la Iglesia. *No muda de silla, dice Pelagio 2.º (4), el que no muda de intencion, esto es, el que no desea trasladarse de una á otra ciudad por el apetito desordenado de riquezas, dominacion, voluntad ó gusto propio, sinó por necesidad ó*

utilidad de aquella. Efectivamente en los monumentos antiguos hai mil egemplos de obispos trasladados por autoridad del concilio.

§. 3.º Los Padres del sínodo niceno declararon inválidas las traslaciones hechas sin causa, i el sardicense pasó mas adelante, pues á los obispos trasladados les privó *hasta de la comunión de los legos*, esto es, quiso que ni aun en el artículo de la muerte fuesen absueltos de sus pecados ni reconciliados con la Iglesia. Por esto semejante traslacion se tuvo por un delito de aquellos, á los cuales aun en la última hora se negaba la absolucion segun la disciplina antigua. En el siglo 4.º por obra de los arrianos fueron mas frecuentes las traslaciones hechas con el designio de aumentar el partido de los hereges; i esta es la causa porque el concilio sardicense impuso pena tan severa (5).

§. 4.º Por fin los obispos como los demás clérigos, no pueden á su arbitrio renunciar el obispado i pasar á vida privada, pues que el vínculo que por la ordenacion se establece entre la Iglesia i el obispo, es por su naturaleza perpetuo é indisoluble, i mira no tanto á la comodidad del sugeto como á la salud de la Iglesia: pero si es urgente la necesidad ó utilidad de está, pueden en semejante caso abdicar el obispado. *Es mucho mas glorioso, dice S. Agustin (6), dejar la carga pesada del obispado para evitar peligros á la Iglesia, que tomarla sobre sí para su régimen i gobierno.* Las causas por las que puede renunciarse canónicamente el obispado referidas por Inocencio 3.º (7) son seis, en las cuales solo resplandece la utilidad de la Iglesia. Véanse aquí: la conciencia de un crimen muy grave, al cual esté aneja la irregularidad; la debilidad del cuerpo producida por vejes ó enfermedades; el defecto de ciencia necesaria; la contumacia de los fieles que por su malicia se revelen contra su gefe, i no quieren de modo alguno prestarle obediencia; la reparacion del escándalo que ha causado el prelado; i la irregularidad: á las cuales se puede añadir el deseo de procurar la paz á la Iglesia, puesto que su salud es la su-

prema ley eclesiástica.

§. 5. Las renunciaciones de obispados admitidas por causas canónicas deben ser simples i puras, no en gracia i favor de alguna persona, porque los cánones prohíben que los obispos puedan elegir sucesores (8). Los oficios eclesiásticos no son de tal naturaleza que el que los obtiene pueda de ellos disponer á su arbitrio y voluntad (9); mas por eso no parece que esté prohibido á los obispos que renuncian su silla por el bien de la Iglesia, proponer á los superiores legítimos que sugeto juzgan mas apto para gobernarla.

§. 6. En la antigua disciplina las cesiones i traslaciones de obispos se hacian alegando justa causa en los concilios provinciales: especialmente en las traslaciones debia preceder eleccion canónica, i era tambien necesario el consentimiento de los Príncipes (10). En el siglo 10 se introdujo que las cesiones i traslaciones de los obispos se hiciesen solamente por autoridad de los Pontífices, cuya disciplina reservó al Papa las causas mayores, entre las cuales se contaron las renunciaciones i traslaciones de los obispos; i tambien porque despues fueron raros los concilios provinciales, que no se celebran sin consentimiento del Papa, i porque los metropolitanos eran omisos en el exacto cumplimiento de sus deberes. Inocencio 3.º corroboró este derecho con dos decretales espedidas al intento, en el enseña que las deposiciones, cesiones i traslaciones de los obispos estan por derecho divino reservadas á la santa Sede (11) (12).

Notas.

- (1) Can. XXI.
 (2) Can. I. et II.
 (3) Conc. Cartag. IV. can. XXVII.
 (4) Can. XXXV. can. VII. q. 1.
 (5) Por muchos siglos fueron desconocidas en Roma

las traslaciones, i el primero que suministró el ejemplo á últimos del siglo 9.º fué Formoso trasladado de la silla Portuense á la Romana, i por esto su caáver fué exhumado, degradado i arrojado al Tiber por mandato de Esteban 7.º, con cuya infame barbaridad satisfizo mas bien á su odio particular que á los cánones sardicenses; pues sabia muy bien que la traslacion de Formoso habia sido por necesidad, no por ambicion.

[6] Ep. CCXXXVIII.

[7] Cap. 10. ext. de Renunciacione.

[8] Conc. anthioch. can. XXIII.

[9] Orig. hom. XXII. in Numer.

[10] V. Thomas. de vet. et nova eccles. discip. p. 2. lib. 2. cap. 62.

(11) Cap. 2. et 3. ext. de transl. Episcopi.

(12) Este derecho divino le apoya principalmente en dos razones: 1.ª porque segun él consta de la antigüedad i decretos de los Padres que Cristo reservó para sí i sus vicarios por privilegio especial estas traslaciones: 2.ª porque entre la Iglesia i el obispo media cierta union espiritual que á imitacion de la carnal tan solo puede disolverse por la autoridad divina, que los Sumos Pontífices ejercen sobre la tierra. Pero estas razones conviene interpretarlas benignamente, porque no es cierto constar de la antigüedad que por derecho divino hayan sido reservadas al Pontífice las traslaciones de los obispos, i quizás Inocencio se guió por la finjida decretal de Antero i corrompida despues por otra mano. Por fin, si por la union carnal hemos de juzgar de la espiritual entre la Iglesia i el obispo, con dificultad podremos aprobar las cesiones i traslaciones de estos, hechas por autoridad del Sumo Pontífice, pues que este no tiene derecho para declarar nula la union carnal rata i consumada. Finalmente es de advertirse que en las decretales de los Papas solo la parte resolutive es la que tiene fuerza de ley; mas las razones, ó motivos en que se fundan eran puestos por los capellanes pontificios al estender la resolucion dada por el Papa, i esta es la razon porque vemos alegarse en muchas decretales alegorias, o comparaciones propias del gusto escolástico de la edad media. De aqui el reputar por mas fuerte el vínculo del obispo i su Iglesia, que el del matrimonio carnal; de aqui el que debian ser hasta el 4.º grado los impedimentos del ma-

trimonio por ser cuatro los humores del cuerpo, i otras cosas semejantes. Es digno de consultarse Berardi sobre esta materia, (Jus. eccles. univers. Tom. 1.º dissert. 2.º cap. 2.º)

CAPITULO 33.

De la santidad i virtudes de los clérigos.

- §. 1.º *De la vida moral de los clérigos.*
- 2.º *Deben ser santos.*
- 3.º *Y libres de toda mala sospecha.*
- 4.º *Tambien deben abstenerse de juegos, embriagueces i teatros.*
- 5.º *Deben igualmente ser benéficos i frugales.*
- 6.º *Fuertes i prudentes para defender en todo trance la religion de Jesucristo.*

§. 1.º **H**EMOS hablado de las ordenaciones sagradas: vamos á tratar ahora de los oficios de los clérigos en cuanto pertenecen á su vida i costumbres, pues no basta que cualquiera de ellos cumpla con el ministerio de su orden, sinó que es tambien necesario que lleven una vida digna del grado que obtiene, i que se abstenga de todo aquello que pueda distraerle de su sagrado instituto, ó imponer alguna nota al sacerdocio. Este es muy diferente de las artes mecánicas que se aprenden por lo regular con la práctica de los preceptos del arte sin que influya nada en la perfeccion de la obra la moral de los artífices; mas aquel requiere tambien santidad de vida i decoro en las acciones esternas. Esta es la vida moral de los clérigos, i para arreglarla i formarla se trabajaron i fueron publicados tan excelentes comentarios.

§. 2.º La vida de los clérigos debe ser enteramente santa. El ministerio eclesiástico requiere pureza angelica en sus ministros, i deben estos en las costumbres i ejemplos servir de norma para arreglar la vida de los cristianos. Observa muy bien el Nazianceno (1) que la perversidad de los prelados cunde con mas facilidad en los ánimos de los cristianos que la peste se difunde por el aire. Por esto en la disciplina antigua los clérigos criminales, aunque el delito fuese oculto, eran al momento depuestos del sacerdocio sin que les quedase ninguna esperanza de volver al grado perdido. Pero con el discurso del tiempo se introdujo que los tales, principalmente no siendo el crimen manifesto, i no teniendo aneja la irregularidad, pudiesen egercer sus órdenes i ministerio despues de la condigna penitencia (2).

§. 3.º No tan solo deben los clérigos observar una vida pura i esenta de toda mancha, si que tambien están obligados á evitar el que con sus acciones puedan dar ocasion á que sospechen mal de sí. No les basta tener una conciencia limpia delante de Dios, tambien deben procurarlo delante de los hombres con la práctica de buenas acciones. Pues que una vida arreglada es necesaria para ellos, mas para los otros es indispensable una reputacion sin mancilla. De aquí la prevencion en los sagrados cánones de que los obispos i demás clérigos no visiten solos las vírgenes i viudas, sinó acompañados de varones virtuosos (3), i los antiguos cánones prohiben que tengan otras mugeres en sus casas que sus mas próximas parientas. Pero si los clérigos despues de esmerarse cuanto puedan en arreglar su vida, hay no obstante quien (segun es la malicia de los hombres) opine mal de ellos, en este caso despreciados los siniestros rumores deben consolarse con la pureza de su conciencia (4) (5).

§. 4.º El haber de llevar una vida íntegra i libre de sospechas hace que los clérigos deban huir de ciertos vicios que son un germen fecundísimo de delitos. Les está pues prohibido jugar á los dados (6), entendiéndose por este nombre todos los juegos de suerte i azar, que

son la causa de infinitos crímenes, i la ruina de mil familias. Tambien deben abstenerse de comilonas i embriagueces, que perturban el entendimiento; i por esto los llamados cánones de los Apóstoles mandan deponer á los clérigos que se entregan á estos vicios (7). Asi mismo tienen expresa prohibicion de entrar en las tabernas, á no ser que vayan de camino (8); i de asistir á teatros i espectáculos. Entre los gentiles eran los teatros unos templos dedicados á Venus, i enteramente opuestos á la religion de Jesucristo; i aunque en tiempo de los Emperadores cristianos disminuyó mucho la antigua supersticion i licencia, conservaron sin embargo la liviandad é incentivos para el pecado (9).

§. 5.º A la santidad de vida han de añadir los clérigos el aparato de todas las virtudes, de modo que no haya cualidad buena de la que no estén adornados en grado eminente. Deben ser amigos de la hospitalidad, esto es, preparados á recibir i hospedar á los peregrinos (10), i castos en todas las acciones, especialmente en los gestos i palabras. Asi mismo todos los clérigos, i en particular los obispos i beneficiados, deben ser sobrios i frugales en la comida i modestos en los vestidos ordinarios, de suerte que contentos tan solo con lo necesario, no busquen los apetitos en los manjares delicados ni el lujo en el vestido. Con efecto, no se aviene muy bien la vocacion de los clérigos con las pompas mundanas, i es absolutamente malo el gastar en superfluidades i dispendios vanos el patrimonio de Cristo i de los pobres. Muy á propósito establecieron los Padres del concilio 4.º cartaginés (11) *que las alhajas del obispo debían ser de poco valor, i su mesa i comida pocas i frugales, i que el esplendor de su dignidad lo ha de buscar en la fé i méritos de su vida*: doctrina ciertamente digna del sacerdocio cristiano.

§. 6.º Conviene además de esto, que los clérigos estén dotados de grandeza de ánimo, i de zelo por la religion, para que en las causas de Dios i defensa de la fé cristiana sean tenaces i esforzados en cuanto lo sufra i

permita su vocacion. Por esto cuando se trata de mantener la integridad de la religion no deben arredrarlos las calumnias ni afrentas de sus enemigos, ni sus asechanzas, imitando en esto los ejemplos de S. Atanasio i S. Basilio, que fueron esforzados i constantes en defender la fé del concilio de Nicea, ni pudieron ser vencidos con ningunas amenazas. Deben tambien poseer otras virtudes, i en especial les es necesaria la prudencia, pues que sin ella el sacerdocio de Cristo es mas perjudicial que provechoso á los cristianos. Todos los oficios de los clérigos se derivan de la cura de almas, que es el arte mas difícil, i por esto es necesaria suma prudencia i maestría para egercerla, para lo cual propone excelentes reglas el Nazianceno (12).

Notas.

(1) Orat. I. de fuga.

(2) Cap. 4. ext. de temp. ordin, cap. 4. ext. de cler. conjugatis.

(3) Conc. Carth. III. can. XXV.

(4) Conc. Nicæn. III. Arlat. XI. can. III.

(5) En esta parte del oficio clerical que aun en las acciones esternas requiere honestidad, en la antigua disciplina los clérigos faltaron por mucho tiempo escandalosamente, pues no dejaban de mantener en su casa *mugeres subintroductas*, á quienes daban el nombre de *agapetas* i *hermanas*, atendiendo al amor i trato fraternal con que vivian. En todo rigor no eran esposas ni concubinas, sino una tercera especie de mugeres, que los clérigos afectando, ó mejor dire, pretestando piedad retenian en sus casas. Así es, que vivian con ellas bajo un mismo techo, i aun muchas veces dormian en una misma cama, i á pesar de todo esto llamaban maliciosos á los demás porque pensaban racionalmente de ellos. Vease á San Jerónimo ep. 22. ad Eusth. cap. 5. Tambien las mismas vírgenes consagradas á la Iglesia se buscaban *agapetos*, ó

de entre los clérigos ó de entre los legos. Ciprian. ep. 62, cap. 4. Esta costumbre era enteramente detestable porque los clérigos empezaron á buscar i tomar por agapetas á las jóvenes mas hermosas. Al mismo tiempo muchos canones levantaron el grito contra esta infame corrupcion, i entre ellos el concilio Niceno, can. 3, i el Ancirano, can. 19. : el primero permitió a los clérigos tener únicamente consigo á la madre, hermana, tia ú otras mugeres, que no pudiesen inducir sospechas, i aun estas en el Moguntino, ó mas bien en el Natatense del año 812 se les prohibieron, porque consta que por instigacion del diablo no han dejado de cometerse incestos con ellas, ó á lo menos fornicaciones con sus criadas, cap. 1. ex de cohab. cler. et mulier.

Desde los primeros siglos hubo entre los cristianos agapetas, que al principio fueron viudas de avanzada edad, i por lo mismo ninguna malicia tenia el trato con esta especie de mugeres, como consta de Tertuliano de Monog., Cap. 16. Parece que los clérigos tomaron esta costumbre de los judíos, entre los que fué muy comun que las mugeres acompañasen á sus maestros, i les diesen de sus alimentos; *práctica antigua fué de los hebreos*, dice San Gerónimo, in mat. lib. 4.º cap. 27, *i no se atribuia á culpa el que las mugeres ministrasen de sus haberes la comida i vestido á sus maestros*; pero esto que al principio nada tenia de malo entre los cristianos, degeneró en peste por la flaqueza humana.

Agapeta *amado*. Llamáronse así ciertos clérigos que en lo antiguo vivian en compañía de mugeres con poca honestidad, i bajo pretexto de piedad ó caridad cristiana.

(6) Can. Apóst. 41.

(7) Cit. can. XLI.

(8) Can. II. et IV. de 3.

(9) En la edad media llegó á tan alto grado la corrupcion de costumbres, que hasta las iglesias servian de teatros, i en algunas fiestas del año los mismos clérigos eran actores. Irritado contra tales excesos Inocencio 3.º, mandó desterrarlos de la casa de Dios, i que los clérigos se abstuviesen de semejantes ejercicios, cap. 12. ex de vita et honest. clericorum: V. etiam. L. 34. C. de episc. audientia.

(10) Hieronym. ep. II. ad Nepotianum.

(11) Can. II.

(12) Orat. I.

CAPITULO 34.

Del hábito i tonsura de los clérigos.

- §. 1.º *Antiguamente los clérigos usaban el mismo traje que los legos.*
- 2.º *Despues quedó propio de ellos solos.*
- 3.º *En la misma época se dejaban una cabellera regular i modesta.*
- 4.º *De la tonsura clerical.*
- 5.º *Es propio de los clérigos llevar hábito i tonsura clerical.*

§. 1.º **CONVIENE** que los clérigos representen en el traje exterior el decoro que es necesario en todas las acciones. En los cinco primeros siglos, tanto los clérigos como los demás cristianos vistieron el traje admitido entre los judíos i gentiles (1), manifestando tan solo en su uso la modestia propia de su clase (2).

§. 2.º La variacion del hábito clerical aconteció en el occidente despues de la irrupcion de los longobardos en Italia, i demás bárbaras naciones en las otras provincias occidentales, no porque los clérigos introdujesen alguna mutacion en este particular, sinó porque usando los bárbaros de vestidos modernos i cortos, para no imitarlos conservaron ellos la antigua costumbre (3). Así pues á fines del siglo 6.º ya llevaban traje peculiar (4); pues repugna á la gravedad de la Iglesia imitar las costumbres de los bárbaros, mayormente no avi-

niéndose con los longobardos los Pontífices Romanos, sujetos entonces al imperio de los griegos. Entre estos ya en el siglo 7.º los clérigos gastaban también vestiduras propias (5), que los monges elevados al obispado i clericalato en gran número las hicieron poco á poco peculiares de ellos.

§. 3.º Respecto al adorno i tonsura del cabello, en los cinco primeros siglos i aun mucho despues, solo se dejaron los clérigos una corta cabellera (6), igual á la de los demás cristianos (7).

§. 4.º Con el discurso del tiempo la modesta i corta cabellera de los clérigos vino á parar en tonsura, que consiste en tener trasquilada i aun raida la parte superior de la cabeza, i dejar en la inferior un círculo de pelo (8). Con efecto, S. Isidoro de Sevilla i el concilio toledano 4.º del año 636 can. 41 enseñan, que la tonsura de los clérigos debe hacerse de modo, que estando cortado todo el pelo por la parte de arriba, quede en la de abajo la sola corona del círculo. Al mismo tiempo parece que esta tonsura fuese igual en todos los clérigos, i que no se valian para ella de navaja que dejase la coronilla de la cabeza enteramente descubierta, pues que los escritores del sexto i séptimo siglo tan solo dicen que se trasquilaba, no que se raía. En el siglo 8.º ya se habia admitido aquel uso, i se raía la cabeza por la parte superior en forma de esfera. Desde cuyo tiempo parece que se introdujo que fuese toda la parte de arriba; i por fin que cada orden tuviese su tonsura particular (9).

§. 5.º Luego que los clérigos se distinguieron de los demás cristianos por el traje i tonsura, tuvieron obligación de usar estas insignias como propias de su estado. Por esto mandó Alejandro 3.º que los clérigos que dejasen crecer barba i cabellera fuesen trasquilados por sus arcedianos aun apesar suyo (10). Y por decreto del concilio tridentino, no gozan del privilegio del fuero los que no sirven á las iglesias ni llevan hábito ni tonsura clerical (11).

Notas.

(1) El duro estado á que estuvieron condenados los cristianos en los tres primeros siglos, no permitia que ellos i en especial los clérigos, que con todo cuidado eran buscados por los tiranos para martirizarlos, vistiesen ropage propio i distinto. Pues los antiguos escritores que hacen mencion del traje de los cristianos, dicen que los clérigos usaban de vestidos comunes: esta práctica aun se observaba en el siglo 5.º, pues que el Pontífice Celestino reprende ágramente á los obispos franceses, que habiéndose despojado de los vestidos comunes, se habian puesto otros de forma diversa. *¿ De donde ha provenido este traje en la iglesia de Francia con desprecio de la costumbre de tantos años; i constituciones de tantos Pontífices en favor del otro? Si en algo hemos de separarnos de la plebe ó de los demás, ha de ser en la doctrina, no en el vestido; en la conversacion, no en el traje; en la pureza de intencion, no en el porte exterior: palabras dignas de eterna memoria, á las que ojalá algun dia sepan nuestros clérigos darles su verdadero valor.*

[2] V. Thomas. de vet. et nova Ecclesi. discipl. p. 1. I. 2. c. 43. et seq.

[3] Fleurus. inst. jur. can. p. 1. cap. 5.

[4] Thomas loc. cit. cap. 46.

[5] Con. Trull. can. XXVII.

[6] Hyeronym. lib. III, in Eccehiel cap. 44.

[7] En los tres primeros siglos, cuando los cristianos i particularmente los clérigos, eran tan atrocemente perseguidos, está fuera de duda que no llevaban distintivo especial en la cabeza para dejarse conocer. Y Optato censura á los donatistas porque raían la cabeza de los sacerdotes católicos. Además que al principio del siglo 5.º aun no usaban de corona clerical, como consta por el testimonio de San Gerónimo, quien en el libro 13, in Exeq. cap. 42, enseña que los sacerdotes cristianos no deben tener raida la cabeza como los de Isis i Serapis, ni suelto el pelo como los lujuriosos i barbaros, ni como los soldados, sino cortado en términos que no deje de estar cubierto el cutis.

[8] Esta práctica parece que debió su origen á la tonsura de los monges que acostumbraban cortarse el pelo de un modo informe i desigual hasta la piel, para servir así de ludibrio i mofa á los demás. Trasquilados de este modo vinieron por fin á causar admiracion por su conocida santidad, i admitidos entre el clero, conservaron este uso i fueron imitados por clérigos. Para que no les afease esta tonsura trataron de darla mejor forma, i lo hicieron dejando un círculo de pelo en la parte inferior de la cabeza i teniendo igualmente trasquilada la superior. Así aunque no sea muy antigua la tonsura clerical la atribuyeron con todo á San Pedro algunos escritores, distinguiéndola de la tonsura de San Pablo que llevada del oriente á Inglaterra por Teodoro Monge, raía toda la cabeza sin dejar ninguna corona: para apoyarla en sentido místico dijeron que se significaba por ella el sacerdocio real de Cristo, i su corona de espinas.

[9] Cap. 5. ext. de vita et honest. Clericor.

[10] Cap. 7. eodem.

[11] La bula *Apostolici ministerii* de Inocencio XIII. dada á 13 de Mayo de 1723. que arregla la disciplina de las Iglesias de España, i que está en observancia en América, dispone lo mismo; i en ella se encuentran otros puntos de la mas saludable disciplina. La trae Covarrubias en sus recursos de fuerza.

CAPITULO 35.

De los negocios seculares de que deben abstenerse los clérigos.

- §. 1.º Los clérigos deben abstenerse de algunos negocios civiles.
- 2.º Como de toda negociacion lucrativa.
- 3.º Y de ser procuradores en los negocios de los legos.
- 4.º De oficios bajos.
- 5.º Les está prohibido cazar.
- 6.º Y egercer cargos públicos.
- 7.º La milicia es agena de su instituto.
- 8.º Y tambien el mero i mixto imperio.
- 9.º Tampoco les convienen la profesion de abogados.
- 10.º Ni el egercicio de la medicina.

§. 1.º **U**NA vida pura i libre de toda mancha i el aparato de todas las virtudes, constituye la verdadera honestidad de los clérigos; pero hay ciertos negocios civiles en los que no deben tomar parte, no porque en sí sean indecorosos, sino porque les distraen del ministerio sagrado. Con efecto, como observa muy bien el Apóstol (1) *ninguno que milita bajo la bandera de Jesucristo se embaraza en los negocios seculares, á fin de agradar á aquel á cuyo servicio se alistó.* Con cuyo lenguaje hizo alusion á las leyes militares que prohiben á los soldados el mezclarse en los asuntos civiles. El ministerio del sacerdote es tan estenso, que requiere un hombre dedicado enteramente á él, ni le concede con facilidad tiempo para atender á otras cosas.

§. 2.º En primer lugar, no es propia del insti-

tuto de los clérigos. la negociacion lucrativa que no lleva otro objeto que la ganancia é intereses (2). Con efecto, es poco decoroso que se distraigan del ministerio del altar i hagan ganancia con la negociacion, principalmente cuando no está esenta de la nota de avaricia i de un lucro feo (3). Por esto dice muy bien S. Gerónimo *que se debe huir como de la peste de un clérigo negociante, que de pobre se hace rico, i que de baja esfera se eleva á una muy superior* (4). Pero si las rentas de la iglesia fuesen tan cortas que no bastasen á su subsistencia, les permiten los cánones un moderado comercio, con tal que no sea causa de la distraccion de sus sagradas obligaciones (5).

§. 3.º Asi mismo les está prohibido cuidar de los negocios temporales de los legos, i ser sus representantes i procuradores (6) (7). Los que se dedican al servicio de Dios i de la Iglesia no pueden sin nota encargarse de los negocios de los seculares.

§. 4.º Deben tambien abstenerse de ciertos cargos i oficios bajos que segun nuestras costumbres se tienen por viles i poco honrosos, i desdican de un sacerdote cristiano, v. gr. taberneros, panaderos, comediantes etc. i quedan privados de sus privilegios los que con estos oficios desdoran el clerical (8). Pero no repugna á su estado tener un arte honesto, que no ocupe enteramente á un hombre, i mucho mas si sus rentas son muy cortas (9).

§. 5.º Entre los egercicios seculares prohibidos á los clérigos se cuenta la caza, que distrae del ministerio eclesiástico, é inspira dureza de corazon en vez de mansedumbre evangélica. Y con razon los cánones condenan á los obispos, presbíteros i diáconos, que en lugar de alimentar á los pobres (como es de obligacion) mantienen gavilanes,alcones, perros, instrumentos todos de cazar. Pero (10) si esta distraccion se toma quieta i pacíficamente por medio de redes i lazos, no (11) hay duda que les es permitida, con tal que no sean tan frecuente que les imposibilite llenar sus obligaciones (12).

§. 6.º Por fin tambien son ajenos del instituto

clerical los cargos públicos i civiles que distraen del ministerio sagrado, i algunos son opuestos á su vocacion (13). Por esta causa les está prohibido ser tutores i curadores, i tan solo á los presbíteros i demás clérigos inferiores se les permite aceptar i encargarse de las tutelas legítimas (14) (15).

§. 7.º Mucho mas ajenos del sacerdocio es la milicia, i en especial la castrense, puesto que las armas de la Iglesia no son temporales sino espirituales (16), esto es, preces puras, i excomuniones contra los contumaces, siendo enteramente contrario á la mansedumbre sacerdotal el manejo de armas i la efusion de sangre en la guerra. A esto pertenecen las reglas tan comunes, *que la Iglesia no está sedienta de sangre, que el clérigo queda irregular si la derrama aunque sea justamente*. Mas á pesar de la lenidad propia del sacerdocio, en la edad media los clérigos, i principalmente los obispos i abades, empuñaron las armas, i convirtieron en soldados, debieron acompañar á los Emperadores i Reyes en sus expediciones, por causa de sus feudos (17), que muchas veces los Príncipes por política dieron á sus iglesias i monasterios. Como por el tiempo los vasallos comenzaron á servir en la milicia de los Príncipes, contribuyendo mas bien pecuniaria que personalmente, por esto los obispos i abades no están ya obligados á ella por razon de sus feudos.

§. 8.º Tambien es opuesto al sacerdocio el egercicio del imperio mixto ó de la jurisdiccion civil, i mucho mas el del mero. No es propio de la Iglesia imponer penas capitales, lo cual es tan verdadero, que antiguamente era una de las mayores recomendaciones del oficio pastoral interceder con los magistrados en favor de los reos de graves delitos. Pero en la edad media por razon de los feudos no solo egerció la jurisdiccion, si que tambien el mismo derecho de espada, que desempeñaban los obispos por sí ó por medio de jueces sustitutos, que llamaban *bailes* (18). Adem's los mismos clérigos fueron *vizcondes i bailes* de los señores seculares para

la egecucion del mixto i mero imperio; de aquí la grande nota que resultó al sacerdocio, principalmente habiendo dejado de estar en uso la costumbre introducida de espiar los delitos capitales con penas civiles i públicas penitencias. Pero despues se lavó en gran parte esta mancha, i se abolió por fin que los clérigos egerciesen el derecho de espada (19). De esto provino que los prelados de las iglesias, que por el derecho feudal tenian el mero imperio, pusieron oficiales legos para egercerle, i con este pretesto segun las reglas de la nueva disciplina no se creían irregulares.

§. 9.º Tampoco conviene á la vocacion de los clérigos el empleo de abogados (20), porque ocupa enteramente al hombre i le acostumbra á los enredos i malicias; pero en los siglos bárbaros, cuando la ignorancia se apoderó de todas las regiones de occidente, i solo los clérigos sabian latin, se mezclaron en las disputas forenses, i fueron asesores en los juicios civiles. Luego en el concilio lateranense celebrado bajo Alejandro 3.º se estableció que los clérigos de órdenes mayores que viven de rentas eclesiásticas no aboguen en los tribunales civiles en negocios seculares, sinó para defender las causas propias, de su iglesia ó de los pobres (21).

§. 10. Y la profesion de médico convendrá á los clérigos? La medicina teórica, i en especial la fisiología, tiene cabida aun en la ética i moral, i por esto no parece desdiga de los clérigos tener en ella algunos conocimientos. Pero el egercicio de esta facultad, esto es, andar visitando á los enfermos para prescribirles remedios, no está en armonía con su vocacion. Sin embargo en la edad media los mas célebres obispos i monges profesaban la medicina, i entre nosotros los mas afamados en el arte de curar fueron los monges casinenses i obispos salernianos; pero los demás monges i clérigos la egercian para atesorar riquezas. Hizo pues bien Honorio 3.º, para ampliar el estudio de la teología, en establecer que no se ocupen en la medicina los presbíteros, ni los que estén constituidos en dignidad eclesiástica (22). Les está asi mismo prohibido eger-

cer la cirugia, no sea que dando ocasion de muerte incurran en irregularidad (23).

Notas.

- (1) ad Timoth II. v. 4.
 (2) Conc. Carthag. III. can. XV., cap. 2. ext. Ne Clerici. vel monachi.
 (3) Can. XI. d. 88.
 (4) Cap. I. ext. eodem.
 (5) San Cipriano *de Lapsis* se quejó amargamente de que muchos prelados de su tiempo despreciando el cuidado de las cosas divinas, se hacian administradores i mayordomos de los seculares: en la edad media creció mas el abuso, de modo que ellos solos cuidaban casi exclusivamente de todos los negocios de los legos, en particular de los que necesitaban escritura, pues que estos ni las letras conocian.
 (6) Conc. Carth. III. can. XV., Conc. Calced. can. III.
 (7) Cap. un. de vit. et honest. clericorum in 6., Clement. un eodem.
 (8) Mientras estuvo vigente la antigua disciplina segun la cual todos los ministros recibian de la Iglesia lo necesario para su manutencion, jamás envilecieron su estado con ocupaciones bajas é indecorosas: pero instituidos los beneficios i aumentado el número de clérigos, de los que habia muchos que no le tenian, no faltaron quienes para procurarse el sustento se dedicasen á oficios viles ó poco honrosos, ó bien á la procura de los negocios de los legos V. etiam. Conc. Cart. IV. c. LII. et seq.
 (9) Can. I. et seq. d. 34.
 (10) Los cánones que prohiben á los clérigos ser cazadores, se hicieron en Francia ó Alemania, ó á lo menos pertenecen á aquellas regiones. Los romanos antiguamente no eran aficionados á esta diversion, i si los alemanes i franceses, segun la costumbre de su patria. Por esto de estas dos regiones salieron los clérigos cazadores, pues aun despues de ordenados conservaron el apego á las costumbres de su nacion. Esta inclinacion fué produ-

cida por la abundancia de fundos i bosques que se dieron á la Iglesia, en los cuales no todos podian cazar, segun el derecho germánico, sino que era otro de los productos de las heredades, i constituia una parte de su propiedad, como estensamente lo ilustra Bochmero.

(11) Vid. Natal. Alejand. Theol. lib. 2. de Sacram. ordin. cap. 5.

(12) La sentencia de la Iglesia que reputa ágenos de los clérigos los cargos civiles i públicos, fué confirmada por los Emperadores cristianos, quienes para que los clérigos no se distrajesen del culto divino les dispensaron de semejantes oficios.

(13) Es muy antigua la doctrina de la Iglesia, sancionada en un concilio africano, que nadie en su testamento instituya tutor ó curador á los clérigos i ministros del culto. Esta regla pertenecia á los testadores solamente, porque los clérigos nombrados tutores testamentarios, por no estar aun libres de los cargos públicos, parecé que por razon del clericalato no podian escusarse de la tutela.

(14) Conc. Calc. can. III., novell. CXXXIII. cap. 5.

(15) Bajo el nombre de milicia entendian los romanos todos los cargos así civiles como militares, i por eso se distinguen tres especies de milicia, llamadas palatina, castrense ó armada, i militar de infantería ó legionaria.

(16) El servicio de los feudos era militar i ecuestre.

(17) V. Boehmer. jure eccles. lib. 3. tit. 20. §. 70 et seqq.

(18) Cap. 5. et 9. ext. ne clerici vel monachi.

(19) Const. apost. lib. 2. cap. 6. L. 41. C. de episcopis.

(20) Cap. 1. ext. de postulando.

(21) Cap. 10. ext. ne clerici, vel monachi.

(22) Cap. 10. ext. de homicidio.

CAPITULO 36.

Del Celibato de los clérigos.

- §. 1.º Los sacerdotes deben ser célibes.
- 2.º Los clérigos ordenados de mayores tienen prohibicion de casarse.
- 3.º Antiguamente podian cohabitar con las mugeres legítimas que tenian antes de la ordenacion.
- 4.º Despues del concilio niceno guardaron castidad en muchas iglesias de oriente.
- 5.º Luego se prescribió el celibato á solos los obispos.
- 6.º En el occidente en el siglo 4.º los clérigos mayores estaban obligados á la continencia.
- 7.º De la de los clérigos menores.
- 8.º Pena de los clérigos incontinentes.
- 9.º En la edad media en occidente no guardaban continencia. Restablecióse despues el celibato.

§. 1.º ENTRE las demás virtudes de los clérigos se cuenta tambien el celibato, por el cual se les prohíbe contraer nupcias i usar de las mugeres legítimas que tenian antes de la ordenacion: los gravísimos cargos del matrimonio embarazan las funciones sacerdotales, sujetando á los maridos á los negocios seculares (1). A mas de esto era indecoroso que los sacerdotes cristianos que deben ofrecer á Dios una víctima la mas pura, no fuesen vírgenes i continentes (2). Pero en esto no es igual la disciplina de todas las iglesias, ni en todos tiempos estuvieron los clérigos sujetos á la ley del celibato.

§. 2.º Con efecto, segun la mas antigua disciplina

de la Iglesia, los clérigos mayores estuvieron enteramente privados de contraer matrimonio despues de la recepcion de las órdenes: práctica que antes del concilio niceno estaba recibida en ambas iglesias, i por esto el obispo Paphnucio la llama *antigua tradicion de la Iglesia*. Apoyado en esta doctrina el concilio neocesariense can. 1.º, prescribió que debia ser depuesto de su orden el presbítero que se casase. Y el canon apostólico 26 tan solo permite á los cantores i lectores tener muger despues del clericalato. En esta parte era muy benigna la iglesia oriental (3), pues á los diáconos que en la ordenacion protestaban que no podian guardar continencia, les permitia casarse previo el consentimiento del obispo (4).

§. 3.º En cuanto á las nupcias contraidas antes de la ordenacion, en los primeros siglos no hay ningun canon que prescriba el celibato, sinó que cada cual usaba ó se abstenia de su muger segun su conciencia i arbitrio (5). Consta con efecto que los clérigos acostumbraban cohabitar con las mugeres que tenian antes de la ordenacion (6), tanto, que en lo mas fuerte de las persecuciones se vieron algunos renunciar la fé de Cristo por tener que atender á su muger é hijos (7). Los que cohabitaban con las mugeres parece que pudieron usar del matrimonio (8), aunque muchos llevados de la santidad del sacerdocio renunciaban á su uso, i vivian con sus esposas como si fuesen hermanas.

§. 4.º Esta disciplina duraba aun en la iglesia oriental en tiempo del concilio niceno, en el cual nada se mudó de las antiguas costumbres respecto á este punto; aunque habia muchos obispos que clamaban por la imposicion del celibato á los clérigos mayores (9). Poco despues en la mayor parte de las iglesias de oriente se mandó á muchos clérigos que se abstuviesen de las mugeres con quienes se habian casado antes de la ordenacion. S. Gerónimo *contra Vigilantium* observa, que en la diócesis oriental propiamente llamada, en el Egipto i en todo el occidente vivieron los clérigos enteramente célibes: *qué harán las iglesias de oriente? qué las de Egipto i*

de la silla apostólica? qué ó toman por clérigos á los célibes, ó á los continentes, ó á los que siendo casados dejan de ser maridos? S. Epiph. expos. fid. cathol. n. 21. afirma que el sacerdocio se compone de vírgenes i monges, ó que los sacerdotes se crean de los legos que se abstienen de sus mugeres, ó que no habiendo estado casados mas de una vez, permanecen viudos. Parece que los obispos del concilio niceno que eran de parecer que los clérigos debian separarse de sus mugeres, despues de haber vuelto á sus iglesias mandaron á los presbíteros i diáconos súbditos suyos que guardasen continencia.

§. 5.º No permanecieron largo tiempo en tan santo propósito los clérigos orientales, pues en el siglo 5.º muchos obispos tuvieron hijos de legítimo matrimonio, i los que se abstenia de su uso, era mas bien por voluntad ó escrúpulo que por alguna ley que á ello les obligase (10). Mas despues parece que se relajó la disciplina con la multitud de agapetas, esto es, de hermanas espirituales con que los clérigos manchaban el sacerdocio, i pareció mas conveniente que tuviesen mugeres legítimas que concubinas con el nombre de agapetas. En adelante solo á los obispos se les prescribió continencia perpetua (11), i á los presbíteros i diáconos se les permitió el uso del matrimonio contraido antes, con tal que al tiempo de la celebracion de los misterios sagrados se abstuviesen de mugeres (12), disciplina que establecida en el concilio trulano está aun vigente entre los griegos (13).

§. 6.º Estas fueron las variaciones de la castidad clerical en el oriente; pero en las regiones occidentales en tiempo del concilio niceno, segun la disciplina vigente entonces, debian los obispos, presbíteros i diáconos, abstenerse aun del matrimonio contraido antes de su promocion (14). Así es, que el Pontífice S. Siricio (15) se queja como de una falta muy grave que en España muchos sacerdotes i diáconos tengan hijos de sus propias mugeres; i por ello mandó que los obispos, presbíteros i diáconos que incurian en semejante falta, queden para siempre privados de todo honor eclesiástico (16): disciplina

que confirmaron despues los Pontífices Inocencio I (17) i Leon Magno (18). Los Padres africanos queriendo conservar la doctrina apostólica i costumbres antiguas, establecieron *que los obispos, presbíteros i diáconos, ó los que administren los sacramentos, guardas de la castidad, deben abstenerse aun de mugeres* (19), continencia que (20) imponen á los clérigos mayores los demás concilios de Africa, i los que despues se celebraron en las naciones occidentales.

§. 7.º A los clérigos lectores i cantores en las iglesias de occidente aun despues de ordenados no se les privó casarse (21). En el Africa cuando los lectores llegaban á la pubertad, se les obligaba ó á contraer matrimonio, ó á hacer voto de castidad; pero los demás clérigos no se sujetaban á ello hasta una edad mas madura (22). El uso del matrimonio contraído antes en ninguna parte parece que se prohibió á los clérigos menores, excepto á los subdiáconos que en muchas iglesias, tanto de oriente como de occidente, ya en el siglo 4.º se abstenerían de las mugeres con quienes estaban casados antes de la ordenacion (23); pero despues entre los latinos á todos los clérigos menores se les concedió permiso para contraer matrimonio aun despues de ordenados, menos á los subdiáconos que estaban obligados á guardar celibato perpetuo, lo que aconteció en los siglos 5.º i 6.º (24).

§. 8.º Si los clérigos mayores intentaban casarse despues de la ordenacion, ó se les cogia durmiendo con las mugeres que tenian antes, i de las que habian procreado hijos, se les deponia para siempre de su grado i oficio, pero no se les privaba de la comunión de la Iglesia (25). Reducidos de este modo á la clase de legos, vivian despues como estos (26). Si los clérigos cometian algun pecado contra la castidad fuera de las nupcias, haciéndose reos de fornicacion ó adulterio, no solo eran depuestos perpetuamente, sinó que tambien espelidos de la comunión de la Iglesia, acostumbraban sujetarse á penitencia (27). Por lo demás aunque no obraban bien los clérigos que usaban de sus mugeres, con todo los hijos nacidos de ellos eran legítimos (28.)

§. 9.º Recibióse por fin en la iglesia latina la disciplina que prescribe que tan solo sean promovidos á órdenes sagradas los célibes, ó los maridos que despues vivan en el celibato; pero en la edad media este oro se convirtió en escoria. Mas aprovechó á los griegos una disciplina relajada que á los latinos la profesion de la virtud; pues que en tantos i tan grandes disturbios que en dicho tiempo oprimieron las provincias de occidente, los clérigos mayores i aun los monges, olvidándose de sus votos, intentaron casarse ó tuvieron públicamente concubinas. Despues del siglo X. los Pontífices romanos, i muchos obispos procuraron con grande empeño restablecer la antigua disciplina, i reducir á los incontinentes á la continencia; pero tomándolo ellos á mal, comenzaron á gritar, alborotarse i resistirse con razones i autoridades. Por esto revivió siempre la hidra, i no se la pudieron cortar todas las cabezas (29). Mas luego insensiblemente fue desapareciendo el abuso, renaciendo por fin la antigua disciplina, que confirmada por el concilio de Trento, tan solo admite á las órdenes sagradas á los célibes, ó á los que despues de las nupcias guardan continencia (30).

Notas.

(1) Los mismos sacerdotes de los falsos dioses guardaban castidad, de los cuales algunos ó se castraban enteramente, ó procuraban refrescar los ardores de la carne por medio de la cicuta ó de otras bebidas ó remedios frios. Tan propio deberá ser el celibato de los sacerdotes de Cristo. Vid. Potter. Archæol. lib. 2. cap. 3.

(2) 1. Corinth. VII. 33.

(3) Digo de la Iglesia, oriental, porque los diáconos entre los latinos ni aun con permiso del obispo podian casarse. Por esto San Martin de Braga, part. 1.º cap. 39 interpoló el cánón aucirano, i le tradujo en el sentido que no fuese lícito al obispo ordenar al diácono que protestaba no poder guardar castidad.

- (4) Conc. Anery. can. IX.
- (5) Dup. Bibliot. sess. IV. p. 3. Natal. Alexand. sec. 4. hist. eccles. disc. XIX.
- (6) Can. apost. VI. conc. Neocæs. can. VIII.
- (7) Euseb. lib. 8. cap. 9. De aqui puede deducirse lo poco ó nada que puede esperar el pueblo cristiano de clérigos casados.
- (8) Consta por muchas razones que los clérigos casados que habitaban con sus mugeres usaron del matrimonio, ó que á lo menos tuvieron permiso para ello: i Baronio, Pagio, Schelestrato i otros establecen con poco fundamento que al tiempo de la ordenacion profesaban el celibato por mutuo convenio, i que la union conyugal se convertia en fraternal. Al querer Pinito, obispo de los gnosics en Creta, imponer el celibato á sus clérigos, le amonestó Dionisio, obispo de Corinto que no cargase á los hermanos obligacion tan pesada, sino que atendiese mas bien á la flaqueza humana, como consta de las cartas de Dionisio, Euseb. lib. 4. cap. 23. Y no es fundado el parecer de aquellos que interpretan que son los cristianos los hermanos á quienes queria Pinito prescribir el celibato; pues es increíble que un hombre tan versado en el conocimiento é inteligencia de la Escritura sagrada, quisiese obligar á todos los fieles á que profesasen castidad, i favoreciese de este modo tan á las claras á los hereges que condenaban el matrimonio, lo que observa muy bien Natal. Alejandro, sect. 4. histor. ecclesiast. dis. 9. Asimismo Clemente Alexandrino, Strom. lib. 3. afirma que fué lícito á los presbíteros i diáconos ejercer el uso del matrimonio. Tambien Novato, presbítero de Cartago, vivia con su muger i usaba de ella sin hacerse reprehensible, pues habiéndola cierto dia dado un puntapié en el vientre con el que la hizo abortar. San Cipriano ep. 49. ad Cornel, le acrimina esto i no el uso del matrimonio. En una palabra, omitiendo otros mil egemplos que pudieran citarse, el habitar los clérigos mayores con sus mugeres, con permiso de la Iglesia, demuestra claramente que no les estuvo prohibido el uso del matrimonio, porque de otra suerte los clérigos casados hubiesen sido reos de continuos delitos, sin que hubiera bastado á impedirlo aquella union fraternal. Este permiso era para con los que llamados al sacerdocio por los obispos lo repugnaban, i como ordenados con coaccion moral, se les

dejaba el uso de sus mugeres; pero [el que recibia las órdenes soltero jamás le fué permitido casarse.

(9) En el concilio Niceno se trató prescribir á los obispos, presbíteros i diáconos la abstinencia total de las mugeres que tuviesen antes de la ordenacion, i muchos se inclinaban á este parecer; pero poniéndose por medio el obispo Paphnucio, que ni habia sido casado, ni tenido jamás trato con mugeres, i considerando la nueva regla por dura, no se hizo mutacion en las antiguas costumbres, i se dejó al arbitrio de cada uno el abstenerse del trato de sus mugeres. Este paso le cuentan claramente Sócrates, lib. I. cap. 2, i Sozomeno lib. 1. cap. 23. i de la *historia tripartita* lo tomó Graciano, can. LXXXII. ad 31. Baronio tiene por falsa i fingida por Sócrates esta historia, i Valesio la reputa sospechosa; pero con mejor acuerdo la defienden por verdadera, Crist. Lupo, Natal Alejandro i Dupin, pues como observa rectamente este último el celibato de los clérigos pertenece á la disciplina, la cual varía segun la diversidad de tiempos i lugares, i por lo mismo en nada se opone al celibato de los latinos el no haber el concilio jeneral de Nicea prohibido el uso del matrimonio á los clérigos mayores.

(10) Sócrates, lib. 5. cap. 22. No se crea por esto que la disciplina oriental elevaba al obispado clérigos casados, ó permitiera el matrimonio á los obispos. Los hijos de obispos griegos de que habla Sócrates eran sin duda tenidos antes, ya viudos llegaron al obispado. Vease á *Maultrot, discipline de l'Eglise sur le mariage des pretres.*

(11) Segun esta disciplina, si los casados son promovidos al obispado, se separan de sus mugeres, i estas ó entran en un monasterio ó se ordenan de diaconisas, si lo merecen por su vida i piedad, para que no queden espuestas á continuos tropiezos. Conc. Trull. XLVIII.

(12) Can. XIII.

(13) No puede sufrirse que el concilio Trulano vitupere á los latinos, porque á los presbíteros i diáconos les prohibian el uso del matrimonio contraido antes de la ordenacion. Muchas veces los enfermos se enojan contra los sanos.

(14) Ep. ad Himerium. Tarrac. cap. 7.

(15) En España, antes del concilio Niceno, el Iliberitano, can. 38 impuso *total* abstinencia de las mugeres, con quienes se hubiesen casado antes de la ordenacion, á los obispos, presbíteros, diáconos, i á todos los clérigos que ejerciesen minis-

terio. Estos parecen ser, segun la mente de los Padres, iliberitanos, los que manejaban las cosas sagradas, como se espresa el concilio Cartaginés, 2. can. 11, ó los que preparaban i disponian los ornamentos i vasos para el uso de los sacramentos, cuales son los subdiáconos. La palabra *total* parece indicar que antes los clérigos de España tan solo se privaban de mugeres mientras celebraban los sagrados misterios.

(16) Ep. ad Victricium, cap. 8.

(17) Ep. ad Exuperium, cap. 1.

(18) Ep. XII. ad Anasth. Tessal. cap. 4. edit. Quesn.

(19) Conc. Carthag. 11. can. 11.

(20) Los clérigos mayores latinos que habian sido sacados de entre los maridos, aunque estaban obligados á continencia perpetua, no se les prohibia tener en casa á sus antiguas mugeres, debiendo vivir con ellas en union, no conjugal, sino fraternal. L. 44. C. Th. de episc. et cler., Leo M. ep. 11. ad Rustic. edit. Quens. Parece que los sacerdotes de occidente fueron menos sospechosos de incontinencia que los orientales por tener estos un temperamento mas fogoso. Sin embargo se tomaban varias precauciones para evitar las caidas; pues en la misma casa habia diferentes aposentos para el marido i para la muger, i los mas cautos no permitian que sus propias esposas se les acercasen, c. XVIII. d. 32. Los obispos debian vivir siempre acompañados de sus clérigos, Conc. Tur. II. c. II. Pero despues pareció que seria mejor que si los maridos fuesen promovidos al obispado, sus mugeres profesasen la vida monástica dentro de algun monasterio.

(21) Can. XXIII. apos, conc. Chal. can. XIV.

(22) Conc. Cart. III. c. XIX.

(23) Conc. Illib. c. XXXIII., Epiph. hæ. LX. de Cataris., Leo M. ep. XII. cap. 4. ad Quesn.

(24) Morin de sacr. ord. part. 3. exorcit. 12. cap. 5.

[25] Conc. Neocæs. C. I., Agat. c. IX., Iric. P. ep. ad. Hinis. Tarr. cap. 7.

(26) Conc. aurelian. III. c. 11.

(27) Conc. Neocæs. cap. 1.

(28) Aspirando los clérigos mayores á casarse, aunque si llegaban á contraer matrimonio era sacrilego, con todo, segun la disciplina antigua era válido de lo cual hablamos en el coment. de jur. can. p. 1. c. 3. §. 12.

(29) En algunas partes se permitió á los clérigos tener concubinas pagando cierto cánon. Con efecto, en Inglaterra en 1129, los obispos concedieron al Rey Enrique I. que hiciese justicia á las concubinas de los sacerdotes, asunto que se terminó despues con gran desdoro, pues que el Rey recibió una enorme suma de dinero de mano de los presbíteros para redimirlas, segun refiere Mat. Parisiens. in hist. Angel: i este tributo tan vil (vergüenza da decirlo) lo arrancaron de las manos del Rey i se lo apropiaron los obispos, i en especial los Arcedianos i Deanes. V. Crist. Lup. diss. de latin contin. c. 8.

Bajo la dominacion de los Reyes Andegabos en Napoles, fueron tanto los clérigos que tenian concubinas, que pretendieron que gozasen de la esencion del fuero como pertenecientes á su familia: i lo que mas extraño es, que el Rey Roberto en sus edictos sobre concubinas no quizo que se entendiesen con las de los clérigos; pero hay mas todavía i es que en el siglo 15. las de los presbíteros les pagaban un tributo ánuo, especialmente en la calabria ulterior, de lo que aun existe un monumento en el archivo de la Cámara real. Camera 6. lit. f. ordine 1. n. 2.

(30) Véase el artículo Celibato en el Diccionario teológico de Bergier.

CAPITULO 37.

De los Ascetas.

- §. 1.º *Ascetas entre los gentiles.*
- 2.º *Id. entre los cristianos.*
- 3.º *Varios géneros de ascetas entre estos.*
- 4.º *Sagradas vírgenes de la Iglesia.*
- 5.º *Para la contemplacion no es necesaria la soledad.*

§. 1.º **R**ESTA solo hablar de los ascetas i monjes, cuyo tratado ocupa una gran parte del derecho canónico, por estar tan difundida la vida monástica, i di-

vididos los monges en tantas familias. La palabra *ascesis* (ejerccio del espíritu, contemplacion, meditacion) fué propia de los filósofos, con la cual designaban los actos de virtud i abstinencia, que practicaban para reprimir los vicios. Entre los gentiles se entendian por ascetas los sacerdotes de una virtud rígida, que pasaban una vida trabajosa acomodada á las reglas de la filosofía, pues que como prueba muy bien Juan Francisco Budeo, *dis. philos. analec. philosophiae*, estos consideraban por vida ascética ó filosófica la que consistia no en la doctrina, sinó principalmente en el uso i ejerccio de las virtudes. Hubo entre ellos muchos ascetas, tanto de los filósofos bárbaros, como de los griegos, cuyos nombres son célebres en los anales de la filosofía.

§. 2.º Pero una vida del todo conforme á las reglas de virtud solo se encontró entre los cristianos: nue tra religion es la verdadera filosofía, que enmendados los errores de los gentiles, abre el camino para la consecucion del verdadero i sumo bien, en cuya parte estaba incompleta la de los gentiles, pues que aquella patentizó á todos que habia otra vida i que era eterna, en la que los justos reciben la recompensa segun sus méritos. Por esto los cristianos no solo procuraban ser justos, sinó que tambien muchos de ellos profesaban un género de vida mas trabajoso, aspirando con esto á la perfeccion, los que conservando el nombre de la filosofía de los gentiles, se llamaron *ascetas i filósofos* (1) (2).

§. 3.º Así como son varios los ejerccios de la vida mas penosa, lo fueron i lo son ahora las especies de *ascetas*. Unos, á imitacion de los pitagóricos, se abstenerian de alimentarse de todo lo que tiene vida, no por la fútil fábula de la trasmigracion de las almas, sinó para mortificar su cuerpo (3). Otros se conservan célibes, no por reprobar las nupcias, sinó porque *se castraban para conseguir el reino de Dios*, segun expresion de Tertuliano (4). Otros se privaban mas de lo justo de la comida afligiendo el cuerpo con ayunos, cuya severidad llegó á tal extremo, que en la semana santa

algunos prorogaban el ayuno por dos, tres ó cuatro dias, i aun por toda la semana (5).

§. 4.º Entre los antiguos ascetas eran los mas ilustres las vírgenes i viudas de la Iglesia *que se ofrecian á Dios, prometiendo perpetua castidad*. Entre los gentiles, i aun entre los judíos, esta virtud fué vilipendiada, pero luego la apreciaron los cristianos colocándola entre las ascéticas, pues que es la mayor perfeccion resistir á los estímulos de la carne, de los que naturalmente nos dejamos llevar, i solo es propio de aquellos que profesan un género de vida duro. Las vírgenes hacian en la iglesia la profesion pública de sus votos, i eran consagradas por el obispo, i recibian el velo sagrado, en Africa á los 25 años de edad (6), á los 40 en Francia (7), i en Oriente á los 16 ó 17. Estas vírgenes por medio de la consagracion eran contadas entre las personas eclesiásticas, i estaban inscritas en el cánón de la Iglesia, i por esto se llamaron *canónicas*. Vivian en casa de sus padres, i de ellos ó de la Iglesia, si la necesidad lo exigia, recibian los alimentos. Si apesar de la profesion no guardaban castidad ó pretendian casarse, eran escomulgadas, i se restituían á la comunión de la Iglesia por medio de penitencia pública.

§. 5.º Hubo aun i puede haber otras especies de ascetas, las que refieren Bingham, i mas estensamente Mejero. Es con todo digno de notarse que la *ascesis* ó contemplacion no repugna por su naturaleza el trato humano, i puede practicarse tanto en las ciudades como en los desiertos. En general en los tres primeros siglos los filósofos cristianos vivian en medio del bullicio de las ciudades, ni pensaron jamás en retirarse á los desiertos. La religion cristiana manda que todos se amen como hermanos, i por lo mismo mejor puede egererse la *ascesis* en las ciudades que en los bosques, i solo mas tarde fué cuando se dió á conocer en la Iglesia la vida monástica, que á la *ascesis* junta la soledad: introducida aquella, todos los monges desde entonces fueron *ascetas*, pero no todos los ascetas monges.

Notas.

- (1) Salmas. ad Tertull. de Pallio.
 (2) Los filósofos cristianos se llamaban también *gnósticos*, i así es como los apellida en todos sus escritos Clemente Alejandrino, nombre que también se apropian otros antiguos. Con efecto, *gnóstico* es el que está dotado de ciencia i conocimientos, i como sola la religion cristiana contiene la verdadera sabiduría, por eso profanaron el santo nombre de *gnóstico* los hereges que se apropiaron este dictado.
 (3) Orig. contra Celsum, lib. 5.
 (4) Lib. 2. de cultu *fæminarum*.
 (5) Epiph. aposit. fidei catol. n. 22.
 (6) Conc. Carth. III. c. 1V.
 (7) Conc. Agat. c. XIX.

CAPITULO 38.

Del origen i progresos de los monges.

- §. 1.º *Quiénes son los monges?*
 2.º *Origen de la vida monástica.*
 3.º *Su propagacion.*
 4.º *Los monges ó son anacoretas, ó cenobitas.*
 5.º *Naturaleza de la vida monástica: los monasterios al principio estuvieron en los montes i soledades, pero despues se trasladaron á las ciudades.*
 6.º *Reunion de la vida solitaria i cenobítica.*
 7.º *Las reglas monásticas son en el dia inmutables i generales.*

- 8.º *Los monges vivian con el trabajo de sus manos.*
 9.º *Decadencia de la disciplina monástica.*
 10. *Su restauracion.*
 11. *Diversidad de órdenes: las nuevas reglas monásticas han de ser confirmadas por el Sumo Pontífice.*
 12. *Nueva forma de la vida monástica: canónigos regulares.*
 13. *Qué sean órdenes militares, i cuándo se instituyeron.*
 14. *Qué suerte experimentaron.*
 15. *Quiénes son los mendicantes: los hay de dos especies.*
 16. *Dejaron el trabajo manual.*
 17. *Decayeron de su instituto, pero volvieron á él.*
 18. *Muchos tienen rentas fijas.*
 19. *De los operarios piadosos.*

§. 1.º **ENTENDIANSE** por monges en la antigua disciplina los que separados del bullicio de las ciudades (1) pasaban una vida ascética i penitente, bien fuese solos, bien en compañía de otros i bajo la obediencia de un prelado (2).

§. 2.º También los gentiles i judíos vivieron ascéticamente, ya solitarios, ya en comunidad, á fin de poderse dedicar mas á la filosofía contemplativa, ó egercer mejor la caridad con sus compañeros (3). Hay diversidad de opiniones sobre el tiempo en que comenzó entre los cristianos esta vida monástica; pero parece lo mas probable que en los tres primeros siglos casi fueron desconocidos los monges, i que debieron su origen á mediados del siglo tercero á la cruel persecucion de Decio. Muchos cristianos para huir de la tempestad inminente se retiraron desde Egipto á la Tebaida i otros desiertos i

montes, de donde no quisieron volver aun despues de finalizada la persecucion; porque satisfechos del santo recogimiento que podian guardar, conocieron que allí les era mas fácil servir á Dios. El primero que se conoció entre los cristianos fué S. Pablo, i luego S. Antonio (como dice S. Gerónimo ep. 22 ad Eustoch. cap. 16). Este último no edificó ningun monasterio en el que pudiesen vivir en comunidad los solitarios, pues que el hacer vida comun los monges lo deben en tiempo de Constantino M. á Pacomio en la Tebaida, como es de ver en las actas del mismo (4).

§. 3.º Instituida en el Egipto la vida monástica, se propagó en breve tiempo por el oriente. Mas en el occidente á mediados del siglo 4.º los monges estaban envilecidos i odiados. S. Gerónimo dice: *cuándo se espelera de la ciudad esta especie detestable de monges?* (5). Poco á poco por obra de S. Atanasio, que buyendo de la persecucion de los arrianos vino á Roma (donde comunicó con muchos la vida de Antonio que aun no habia fallecido i que él tenia escrita) i despues por el egemplo i escritos de S. Gerónimo, hombre nacido (6) para la soledad, se trocó en gloria la ignominia de los monges. En tiempo de este habia en Roma muchos monasterios de vírgenes i un número portentoso de monges (7). Con igual celo recomendó la vida monástica S. Atanasio cuando le desterraron á Tréviris en Flandes. Despues por influjo de S. Martin se admitieron los monges en Francia. En occidente la vida monástica debe su incremento á S. Benito, que hácia el año 530 de la era cristiana edificó el monasterio del monte Casino, de donde salió i se propagó por todo el mundo la regla de S. Benito.

§. 4.º Todos los monges casi desde su institucion fueron de dos clases, *solitarios i cenobitas*: aquellos vivian en sus celdillas particulares sin sujecion á ningun prelado, i por eso se llamaron *anacoretas*: estos vivian en comunidad bajo la obediencia de su abad (8).

§. 5.º La naturaleza de la vida monástica con-

siste en la práctica continua de la virtud i penitencia; por eso observa rectamente S. Gerónimo que el oficio del monge no consiste *en enseñar, sinó en orar* (9). Los monges renunciaban al siglo, las riquezas, matrimonio i toda clase de placeres, i por eso en los monumentos antiguos se les llama *continentes i renunciantes*, i se retiraban á las soledades para emplear todo el tiempo en la penitencia. Al principio no solo las celdas de los solitarios, sinó las mismas habitaciones de los cenobitas estaban edificadas á larga distancia de las ciudades en los montes i breñas: i aun las mismas casas de los monges en su origen estaban situadas en las soledades i campos (10). Pero San Basilio los sacó de los desiertos i colocó los monasterios en las ciudades próximas al Ponto para ponerlos á cubierto, con ayuda de los monges de la perfidia arriana (11). Con este egemplo se edificaron muchas casas religiosas en las ciudades ó cerca de ellas, i se apartaron poco á poco de la primitiva sencillez, i fueron imitando á los edificios urbanos hasta que llegaren al punto de escederlos: pero siempre que se ha tratado de la restauracion de la vida monástica relajada, se han construido los primeros monasterios en las soledades. En cualquier parte que se edifiquen conventos se necesita de la autoridad del obispo (12): i aun segun las costumbres actuales no pueden fundarse sin previo consentimiento de la autoridad pública.

§. 6.º Las vidas solitaria i cenobítica, como diversas entre sí, tenian sus conveniencias é incomodidades peculiares. La solitaria era mas quieta i tranquila, i unia mas estrechamente el espíritu á Dios; mas por quanto la virtud no pudiese ponerse en paralelo, no carecia de orgullo, i por lo tanto estaba espuesta á continuas tentaciones. Por el contrario la cenobítica era mas activa i útil, i sujeta á menos tentaciones; pero estaba mas propensa á las perturbaciones de ánimo. Por (13) eso S. Basilio en cierto modo reunió ambas, i al intento edificó celdas particulares cerca de los conventos, para que la contemplacion no necesitase de comunicacion, ni la

vida cenobítica de contemplación (14). Desde este tiempo los monasterios tuvieron celdas distintas, en las que moraban los *inclusos i reclusos*. Este sitio rodeado de celdillas se llamaba *laura*, esto es, aldea ó plaza. Y porque la vida solitaria era mas dura que la cenobítica, solo con licencia del abad i obispo se permitia entraren aquella á los cenobitas beneméritos (15). A los inclusos no se les permitia salir de sus celdas (lauras) sinó en el único caso de mediar utilidad comun (16).

§. 7.º Cada monasterio tenia su regla peculiar que á voluntad del abad podia sufrir alteracion ó mudanza (17). Duró esta disciplina hasta S. Benito, que fué el primero, ó de los primeros que prescribieron la forma solemne de la profesion, por la que los monges estuviesen ligados perpetuamente á la observancia de la regla (18). De este modo se corrigió la libertad indefinida que tenían los monasterios para mudar estatutos (19). Entonces convenian mas las reglas particulares que ahora las generales, con que se gobiernan varios conventos separados i esparcidos por diferentes ciudades i provincias.

§. 8.º Segun los institutos antiguos, los monasterios no poseían réditos algunos, los monges trabajaban con sus propias manos, i por lo tanto era desconocida la mendicidad monacal: con este trabajo se proporcionaban los alimentos, i colocados en la sociedad resistian á las tentaciones del diablo (20). Los ociosos solitarios se dejan dominar de los vicios, i se esponen á los continuos estímulos de la carne; por eso se tenia por trabajo propio de los monges el corporal, de modo que á los del Egipto que no trabajaban se les consideraba como avarientos defraudadores de lo ageno. Las mismas monjas vivian con el trabajo de sus manos (21). Y aunque muchos monges africanos juzgaron que era mejor estar ocupados en la oracion i lectura, i vivir de las ofrendas de los fieles, que emplearse en continuos trabajos; sin embargo S. Agustin es de contraria opinion, i en su excelente libro *de opere monachorum*, probó como intrínseco de la vida monástica el trabajo corporal.

§. 9.º Difundida por el tiempo la fama de la santidad de los monges, empezaron las adquisiciones de réditos i feudos, especialmente en el occidente, i poco á poco fueron aumentando hasta que llegaron á ser inmensos. Llegó á tal extremo la liberalidad de los Príncipes para con ellos, que les concedieron hasta feudos i regalías. Debilitose la práctica de ganarse el sustento con el trabajo de sus manos, i se tuvo por despreciable todo trabajo corporal, i decayó enteramente la disciplina de los monges; de aquí provino el tener una mesa espléndida, el vestirse de ropas preciosas, habitar en magníficos i brillantes edificios, entrometerse en los negocios temporales, i los superiores distraerse de los cuidados monásticos i convertirse en soldados por razon de los feudos. Arnolfo abad lubecense (22) dice: *que cuando los monges por sus riquezas empezaron á vivir carnalmente, desde aquella época empezaron tambien á pensar carnalmente; se resfrió en ellos la caridad, i ocupó su lugar el apego á las cosas mundanas*. Juntáronse tambien para echar por tierra la disciplina monástica otros motivos, como las calamidades públicas, las esensiones de la potestad episcopal, etc. aunque está bien averiguado que la causa principal de la ruina fué la adquisicion ilimitada de bienes (23).

§. 10. No faltaron de cuando en cuando sugetos eminentes que tratasen de reparar la relajacion de la vida monástica. En el siglo 9. la restituyeron casi á su antiguo esplendor Carlo Magno i Ludovico Pio: no pudieron con todo cortar de raiz la licencia inveterada, ni tampoco restablecer el trabajo manual en que consiste el vigor de la disciplina monástica. Despues algunos célebres sugetos la restablecieron con varias reformas, i para ello se valieron de dos medios, ó de la renovacion de la regla de S. Benito, ó de la introduccion de otra nueva. De esta manera nacieron, i se propagaron en breve tiempo hácia el siglo 10 i siguientes los cluniacenses, camaldulenses, cartujos, cistercienses, todos los cuales á imitacion de los monges anteriores en sus principios flore-

cieron en austeridad, santidad i un total desprecio á los intereses; pero luego que se hicieron ricos, degeneraron enteramente; así es que puede decirse sin equivocacion, que la historia de los monges es una continua alternativa de virtudes i vicios.

§. 11. Casi en los diez primeros siglos no se conoció la menor diferencia entre los monges; i el instituto de los orientales i occidentales se tenia por uno mismo (24). Habia sí alguna variedad en las reglas de los monasterios, pero era accidental, pues en lo que constituía la esencia de la vida monástica eran idénticas. Entre los orientales solamente hay una especie de monges, i ni aun en el traje se distinguen. Mas en el occidente ya hácia el siglo 10. comenzó la diversidad de órdenes, cuyos fundamentos fueron echados por los cluniacenses, que formaron una congregacion compuesta de muchos monasterios, para no confundirse con los otros monges. Introducida esta diversidad, la fueron aumentando los camaldulenses, cartujos i cirtercienses; pero los mendicantes concluyeron la obra, pues se presentaron divididos en varias órdenes distintas entre sí en costumbres, institutos, trages, i aun en los egercicios piadosos. Y para que la supersticion no se apoderase de tanta diversidad de religiones, mandó Inocencio 3.º en el concilio de Letrán, que no se inventasen reglas nuevas, i que quien quisiera abrazar el estado religioso eligiese una de las admitidas i aprobadas (25). Y por eso en adelante para la instalacion de nueva orden ó religion es necesaria la confirmacion del Pontífice.

§. 12. Relajada i restituida tantas veces la vida monástica hasta el siglo 11, no por eso perdió nada de su naturaleza, que consiste en la separacion absoluta de cosas mundanas: mas perseverando el antiguo instituto, recibió una forma muy diversa en varias órdenes nuevas: en cuya virtud ó muchos clérigos abrazaron la vida monástica, ó los regulares comenzaron á encargarse de la salud espiritual de otros, i tambien á propagar i defender la fé con las armas. Desde entonces la vida de los mon-

ges se separó mucho de su primitiva naturaleza é instituto, i nacieron nuevas órdenes de religiosos que pueden dividirse en *clericales, militares, mendicantes i operarios piadosos*. Los religiosos clérigos son unos *Canónigos regulares* que despues de relajada la vida comun instituida por Crodogango, empezaron en el siglo 11. á reunirse en comunidad i á profesar votos monásticos; i multiplicados despues con varias reformas resultaron órdenes diversas. Pero de los canónigos regulares ya hemos hablado.

§. 13. Los religiosos militares hacen los tres votos lo mismo que los demás religiosos, i prometen ademas defender con las armas la fé i religion contra los infieles, á pesar de que las armas convienen poco á su instituto. Al principio habia tres órdenes de esta especie, llamadas de *Templarios, Hospitalarios i Teutónicos*, todos los cuales fueron instituidos para las expediciones á la tierra santa como lo prueba estensamente Jacobo Viotriaco (26). Los *Templarios*, dichos así porque moraban cerca del templo del Señor, al principio tomaron el encargo de defender á los peregrinos en sus viages; mas despues que se aumentaron se les destinó á la defensa de la religion i de la tierra santa. Los *Hospitalarios*, tenian á su cuidado al principio servir á los enfermos que habia en el hospital de S. Juan Eleemosinario fundado en Jerusalem; mas despues que los cristianos necesitaron de su auxilio en la Palestina, los recibieron tambien como soldados, i por último vino á ser un orden ecuestre. Los *Teutónicos*, (pueblos de Alemania) fueron instituidos al principio para recibir i curar á los de su nacion en el hospital de Jerusalem; despues en el sitio de Tolemaida, á fin de servir de socorro á los soldados teutónicos abrazaron tambien la milicia.

§. 14. Este fué el origen de estas tres órdenes militares; en breve tiempo i segun la costumbre del siglo aumentóse prodigiosamente el número de sus individuos, i se hicieron dueños de pingües i ricas heredades. Aprobado luego su instituto por los Pontífices, vivieron como

canónigos regulares, observando la regla de S. Agustín. Mientras que los cristianos permanecieron en Palestina, sufrieron grandes alternativas de victorias i descalabros; pero en el año 1291, tomada S. Juan de Acre i gastado el valor de los cristianos, dejaron su patria viéndose obligados à buscar nueva morada. Los templarios esparcidos por toda la Europa, señores de tantos bienes que llegaron hasta escitar la envidia, fueron por último extinguidos totalmente por Clemente 5.º á petición del Rey de Francia Felipe el Hermoso. Los hospitalarios tenían al principio su habitacion en la isla de Chipre i despues en la de Rodas, i arrojados de allí por las armas turcas en 1530 les hizo donacion Carlos. 5.º de la isla de Malta, donde reside aun en el dia el gran Maestro, i á ellos se les dá el título de *caballeros de Malta*. Esta orden se estiende por muchos reinos de Europa, i se divide en ocho *lenguas* ó regiones. Los teutónicos vueltos á su patria residen allí, i despues que se hubieron enriquecido, no admiten en su orden sinó á los alemanes nobles. A imitacion i egeemplo de estas órdenes militares se instituyeron otras.

§. 15. Los *Mendicantes*, son unos religiosos que viven de las limosnas de los fieles, profesan los institutos monásticos sirviendo de ayuda á los clérigos en cuanto desempeñan aquellas funciones que son propias de su gerarquía. Hay mendicantes por regla i por constitucion. Los primeros no pueden ni aun en comun tener haciendas ni rentas, por no permitirlo su regla: los segundos no poseen réditos, segun las constituciones de sus órdenes, que derogaron la regla, que permite la posesion de réditos. Los primeros i mas célebres mendicantes son los (27) *Franciscanos, Dominicos, Carmelitas i Agustinos* (28), los cuales solo los primeros son por regla, los otros tres por constitucion. A estas cuatro religiones se anadieron otras varias como los *Mínimos de S. Francisco de Paula* i otras á quienes por bulas pontificias se concedieron privilegios de mendicantes.

§. 16. La regla de S. Francisco de Asis, á cuyo

egeemplo los demás mendicantes renunciaron la posesion de todos los bienes aun en comun, rentas etc. permite que se mendigue la subsistencia, cuando no hay trabajo manual que proporcione los alimentos (29). Pero los mendicantes abandonaron el trabajo corporal, que apenas podia conciliarse con el estudio de las letras, i el ministerio eclesiástico que habian recibido para servir de ayuda á los clérigos, i empezaron á buscarse el sustento pidiendo i escitando la caridad de los bienhechores (30).

§. 17. Consistiendo el instituto de los religiosos en la pobreza, habia esperanzas de que no se corrompiesen. ¿Pero quién lo habia de creer? la misma mendiguez fué la causa principal de su corrupcion. En poco tiempo se aumentaron prodigiosamente los conventos, i las limosnas de los fieles no bastaban para la manutencion de sus moradores. Por fin siendo tan excesivo el número de frailes, habia pocos, i estos eran los mas perfectos, que sufriesen con resignacion la suma pobreza (31). De modo que casi al principio de su institucion decayeron en sumo grado; i ya S. Buenaventura i Mateo Parisiense pintaron con vivos colores la depravacion de costumbres de los religiosos. Pero no quedó sin reparar esta disciplina, i al intento se instituyeron nuevas órdenes, cuales son los *Observantes menores, Capuchinos, Agustinos descalzos, i Carmelitas tambien descalzos i otros*.

§. 18. Demostró la esperiencia á los mendicantes, que no eran suficientes para su manutencion las limosnas, i entonces juzgaron conveniente la adquisicion en comun de temporalidades. Espidieronse pues varias bulas pontificias para este fin; i en muchas religiones fueron derogados los estatutos antiguos que la prohibian, i restituyeron la regla. Aprobó esta disciplina el concilio de Trento (32); i la estendió tambien á los conventos de monjas aun mendicantes, exceptuando solamente á los Franciscanos i Capuchinos, cuya regla debia permanecer en la misma pureza que la dejó S. Francisco. Concedida esta facultad para adquirir temporalidades i réditos, al momento se hicieron dueños de grandes heredades, i por

consiguiente de inmensas riquezas, i con todo no dejaron de ser i llamarse mendicantes.

§. 19. Tratamos por conclusion de los *Pios Operarios*, que son unos religiosos que además de los votos monásticos profesan alguna obra piadosa, i que en su origen ni son mendicantes ni soldados: tales son los Trinitarios fundados por S. Juan de Mata i S. Felix de Valois anacoreta, que además de los tres votos, prometen emplearse en la redencion de cautivos de la potestad de los infieles: i los mercedarios creados por San Pedro Nolasco con el mismo intento que los anteriores, los cuales á falta de otros medios ellos mismos se entregan i quedan en rehenes para la redencion de los cautivos.

Notas.

[1] Efectivamente la penitencia parece que exige la soledad, pues en la concurrencia de las ciudades no es fácil el estado de austeridad. Por esto San Antonio, el P. de los Anacoretas, decia con frecuencia á sus monges, que fuera del desierto perdian su gravedad del mismo modo que los peces fuera del agua la vida, segun asegura Sozomeno, lib. 1. c. 13.

(2) Los primeros cristianos que en la Palestina vivian en comunidad, eran muy diferentes de los monges, pues que aquellos habitaban en las ciudades, i la vida comun que llevaban tan solo consistía en que todas las cosas fuesen comunes. Thom. de vet. et n. Eccles. discip. p. 1. lib. 3. cap. 2. núm. 3.

(3) Entre los gentiles Pitágoras, Demócrito i Anaxágoras, cansados de gobernar á los hombres se retiraron á la contemplacion i soledad segun nos lo ha trasmitido Tulio. lib. 3. de orat. cap. 15. Los Pitagóricos tuvieron tambien lugares ocultos en sus casas, á los que se retiraban cuando llegaban á cierta edad para vivir comunmente i ayudarse con reciprocidad. Estos filósofos podian separarse del método de vida que habian emprendido; pero era tan poco

comun esta desercion, que los que se apartaban eran llorados como muertos. V. Des Landes, histoire critique de la philosophie, lib. 3. chap. 14.

En este género de vida fueron los mas célebres los judíos. Así es que los esenos vivian en comunidad en los monasterios bajo la obediencia de sus prelados, siendo admitidos á ella como neófitos despues de tres años de prueba. Todos veneraban á Dios, vestian de blanco, jamás juraban ni mentaban, no tenian comercio con mugeres, i estaban siempre dedicados á la oracion i prácticas religiosas.

Mucho mas pesada era la vida de los *terapeutas*, esto es, de los *Dei-cultores* como los llama el judío Filon, en el libro que sobre ellos escribió al intento, con el epígrafe de *vita théorica ó de supplicum virtutibus*. Estos como si ya hubiesen fallecido, dejado sus bienes i el siglo se retiraban á cabañas solitarias, i cada uno se metia en su casa separada, á que daban nombre de monasterio, donde habitaban seis dias sin comer en ellos sinó despues de puesto el sol; al séptimo se reunian en el oratorio comun á oír el sermón del mas anciano, i concluido se les servia pan amasado con sal, i á los mas delicados con hisopo. El que quiera enterarse de lo conserniente á los esenos i terapeutas lea á Juan Clérigo. Proleg. hist. Eccles. sect. 1. c. 4. Todavía no esta averiguado entre los doctos si los terapeutas eran esenos ó cristianos, ó diversos de ambos, pero su instituto es mas propio de la religion judaica que de la cristiana, i por eso creo tienen razon los que afirman que su género de vida era mas duro que el de los esenos.

(4) Cap. 77. apud Papebroch. die 14. maii.

(5) Ep. XXIV. ad Paulam.

(6) No solo hombres sino mugeres abrazaban la vida monástica que se tenia por un segundo bautismo. En el oriente existian conventos de vírgenes en el siglo 4.º San Crisóstomo tambien elogia á los que vivian en las soledades del Egipto. Hizose diferencia entre vírgenes eclesiásticas i monásticas, aquellas vivian en las casas de sus padres, i estas en comunidad, i á imitacion de los monges, del trabajo de sus manos.

(7) Hieron. ep. XVI. al Principiam.

(8) Desde el principio de la vida monástica nacieron ya dos clases espurias de monges: una llamada de los sa-

rabaitas, i la otra de los giróvagos. Aquellos vivian dos ó tres juntos sin sujecion á prelado alguno: se mantenian de los trabajos comunes, poniendo cada cual en comunidad su parte i reservandose el residuo: andaban siempre en continuas disputas, i en todo afectaban singularidad. Hablando de ellos San Gerónimo dice: *entre estos todo es afectacion, largas mangas, anchas calzas, ropa mas tosca, frecuentes suspiros, visitas de vírgenes, murmuracion de clérigos, i el dia festivo hartazgo hasta que les produce bómto.* Marco Antonio hace este mismo retrato de los mendicantes, pero sin razon, porque los unos se diferencian de los otros en muchas cosas. Los giróvagos no tenian morada fija sino que andaban vagando toda su vida de convento en convento, satisfaciendo sus placeres i saciando su gula.

(9) Ep. XIII. ad Ripar.

(10) Crysost. hom. VII. in Matth., Hieron. ep. XVI. ad princip.

(11) Sozomen., lib. 6. cap. 17.

(12) Conc. Chalc. can. IV., Trid. sess. XXIV. de regular cap. 3.

(13) Los cenobitas vivian en un mismo claustro.

(14) S. Greg. Nazianz. vit. Basil. et orat. 21.

(15) Conc. Trull. can. XLI.

(16) Loc. cit.

(17) Luc. Holsten. præf. in cod. Regul. cap. 3.

[18] Mabillon. præf. ad prim. part. sect. IV. Bened. n. 53.

[19] Fué muy célebre la regla de San Benito, tanto que se tenia como escrita por el mismo espíritu que los cánones sagrados. Por eso la recomendó la santa Sede como la mas eminente; i muerto el santo, casi todos los monasterios occidentales la abrazaron, dejando la que antes observaban.

[20] Hieron ep. IV. ad Rusticum, cassiod, inst. 1. 10. cap. 23.

(21) August. de moribus eccles. cap. 31.

(22) Supplem. Helmoldi. lib. 3. cap. 9.

(23) Espen, p. 1. tit. 32. cap. 1.

[24] Mabillon. præf. ad prim. p. sect. IV. Benedictinorum, n. 52.

[25] Cap. 19. ext. de religiosis domibus.

[26] Jacob. Vitriac. histor. hierosol c. 62. et seqq.

(27) Espen. p. 1. tit. 29. cap. 4.

(28) El fundador de los Franciscanos fué San Francisco de Asís, hácia el año 1208.: fundó su instituto en suma pobreza, i mandó que sus discípulos viviesen de su trabajo, i a falta de este de limosnas. Santo Domingo, noble español, fundó la órden de *Predicadores* en aquel mismo tiempo, bajo la regla de San Agustin. Los *Carmelitas* al principio fueron reunidos en el monte Carmelo por Bertoldo Calabrés á fines del siglo doce, á quienes Alberto Patriarca de Jerusalem dió una regla que se diferenciaba poco de la de San Basilio la que aprobó despues Honorio 3.º Despues que Inocencio 4.º los contó entre las órdenes religiosas emigraron al occidente para libertarse de las correrías de los sarracenos. Finalmente los *Agustinos* fueron aprobados por Alejandro 4.º estos reunieron varios conventos de hermitaños en una religion bajo la regla de San. Agustin.

(29) Regula Francisc. cap. 5. et 7.

(30) Guillermo de San Amor tachó esta regla de los mendicantes como improba y contraria á la perfeccion evangélica, ya porque Cristo i los Apóstoles reprobaron este género de vida, ya porque le pareció muy injusto que viviesen de limosna unos hombres robustos, i que podian trabajar. Pero Alejandro 4.º condenó esta doctrina por impía: i á la verdad que los religiosos cuando están ocupados en los estudios i ministerios eclesiásticos, no estan obligados al trabajo corporal, doctrina que enseñan San Buenaventura i Santo Tomás; pero tambien confiesa este último 2. 2. q. 189. art. 4. ser una maldad intolerable que vivian de limosnas religiosos robustos que no sirven á la Iglesia de la menor utilidad.

(31) Sanct. Thomás opusc. 17. cap. 16.

(32) Sess. XXIV. de regular cap. 3.

CAPITULO 39.

Del noviciado de los monges.

- §. 1.º *Prueba que debe preceder á la vida monástica.*
- 2.º *Modo de hacerse.*
- 3.º *Su duracion.*
- 4.º *Mientras el noviciado pueden salirse los novicios: qué traje usan mientras lo son.*
- 5.º *En qué forma pueden disponer de sus propiedades.*

§. 1.º **D**EBE meditarse mucho antes de abrazar un género de vida duro é irrevocable. Por eso desde la mas remota antigüedad precedia á la vida monástica la *prueba ó noviciado*. Entendemos por tal, un *exámen diligente por el que se explora la voluntad del novicio, para averiguar si es que seriamente quiere i puede abrazar la vida monástica*. Importa que se haga esta averiguacion no solo á los receptores sinó á los pretendientes, no sea que despues se arrepentan tarde, los primeros de haber recibido en el claustro perturbadores de la paz i quietud monástica, i los segundos de haber abrazado un género de vida duro i perpetuo.

§. 2.º Los que desean entrar religiosos no deben ser admitidos inmediatamente al noviciado, sinó cuando conste de su verdadera vocacion, i que no hay impedimentos que se opongan á su propósito. Por eso los que quieren i pueden libremente son admitidos al noviciado, i en una celda separada al intento bajo la vigilancia de uno *mas anciano* que se llama *maestro de novicios*, se ejercitan en las penalidades de la vida monástica, aprendiendo las reglas i constituciones de la órden, para deliberar con conocimiento si quieren sufrir las cargas de la religion, i los monges poder juzgar de la vocacion que los anima. Ante todo debe procurar averiguarse la cau-

sa que tienen para entrar en religion, i por ella constará el origen del deseo que les anima. Quizás convendrá que los novicios se instruyan en celda separada, para que no viendo los defectos de los monges, profesen la religion aun cuando no tengan ánimo de vivir conforme á la regla; i aun segun la bula de Inocencio 12. en la Italia é islas adyacentes, solos los monasterios de estricta observancia están destinados para el noviciado.

§. 3.º La escuela de prueba para la vida monástica no es cosa de una hora ó de un solo dia (1). En el occidente segun la regla de S. Basilio se necesita el espacio de un año, lo que está asimismo aprobado por el concilio de Trento (2), i este mismo sínodo dejó en su vigor los estatutos de las demás órdenes que exigen mas tiempo de noviciado. Necesítase segun la nueva disciplina un año de prueba, i si se llegase á profesar antes, la profesion sería de ningun valor ni efecto (3). Corre este año (4) de momento á momento, i debe ser tambien continuo sin poder renunciarse.

§. 4.º Mientras duran las pruebas, ántes de la profesion, tienen libertad los novicios para dejar aquel instituto, i abrazar otro género de vida, lo que dan por supuesto las constituciones de los monges; i está confirmado (5) por los Padres tridentinos. Por eso la disciplina antigua no consentia que mientras estaban en noviciado vistiesen hábito monacal, sinó en su mismo traje i tonsura (6): pues teniendo libertad los novicios para volver al siglo, parecia cosa injusta obligarles á usar el vestido monástico. En el dia se ha mudado esta disciplina, i desde que entran en noviciado visten el mismo hábito que los profesos (7). De este modo se coartó la voluntad de los novicios para volver al siglo, pues son tales las preocupaciones, que parece recaiga alguna nota fea sobre los que se han retirado de la vida que creían abrazar.

§. 5.º Era costumbre solemne entre los aspirantes á la vida monástica el hacer renuncia de sus bienes, antes de empezarse ó concluirse el noviciado, bien en fa-

vor de los pobres, ó del monasterio ó de sus parientes, para seguir á Dios sin bienes algunos. Nada les perjudicó tanto como esta donacion irrevocable. Restringséles la libertad, i se les obligó á consumir la profesion, para no vivir despues en el siglo en medio de la mendicidad. Por eso rectamente estableció el concilio de Trento (8), que ninguna obligacion ni renuncia hecha antes de la profesion valga aunque esté confirmada con juramento, ó sea en favor de causas pias, á no ser que sea de dos meses antes de la profesion, habiendo precedido licencia del obispo ó de su vicario: i practicada así con arreglo á derecho, no tenga efecto alguno hasta que se haya verificado la profesion: además mandó que bajo ningun pretesto pueda el monasterio exigir cantidad alguna á los novicios, sus padres, parientes ó curadores, antes de la profesion, escepto tan solamente el importe de los alimentos i ropa, á fin de no dar con esto motivo para que tengan óbices para salirse. De este modo se miró plenamente por la libertad de los novicios. Lo que se acaba de esponer es una constitucion general, pero vulgarmente se limita á las disposiciones irrevocables hechas por respetos á la vida monástica, como la donacion *inter vivos* i las renunciaciones de oficios públicos i beneficios.

Notas.

(1) Los monges orientales, i principalmente los egipcios, requieren tres años de noviciado, lo que aprobó el mismo Justiniano. La regla de San Benito se contenta con uno: i San Gregorio Magno tratando de conciliar ambos extremos mandó que se exijiesen dos.

(2) Sess. XXV. de regular.

(3) Trident. loc. cit.

(4) Por derecho de decretales no era necesario noviciado para la validéz de la profesion, i mucho menos que se cumpliese todo el tiempo de él, teniendo facultades, monasterio, i aspirante para renunciarle. Por eso se hallan

muchos egemplos entre los benedictinos, i despues entre los mendicantes de admisiones de monges, sin nada de noviciado, ó antes de cumplido todo el tiempo; i de aquí resultó que las órdenes mas sagradas se vieron llenas de monges inútiles i perversos.

(5) Trid. loc. cit. cap. 16.

(6) Regul. Benedictina, cap. 58., novel. V. Justin. cap. 2.

[7] La causa de la variacion de la disciplina entre los latinos parece haber sido la omision del noviciado. En los siglos 12 i 13 los monges se creaban desde la misma peticion, i por lo tanto tomaban al instante los hábitos monacales: mas luego que los cánones tuvieron por indispensable el noviciado, todavía quedó la costumbre antigua de recibir todos los distintivos de monges desde el momento que empezaban las pruebas.

[8] Sess. XXV. de regular. cap. 16.

CAPITULO 40.

De la profesion de los Monges.

- §. 1.º Qué sea profesion monástica? sus especies.
- 2.º Hábitos monacales.
- 3.º Tonsura monástica.
- 4.º Consentimiento necesario en el que profesa.
- 5.º Si pueden hacerse monges los hijos de familia, los empleados públicos, soldados i casados.
- 6.º Edad necesaria para la profesion.
- 7.º Ofrecimiento de los hijos impúberes para el monacato.
- 8.º La profesion debe hacerse gratis.
- 9.º Efecto de la profesion.
- 10.º Monges enclaustrados.

11. *Si pueden pasar á otra religion ú orden.*
12. *Monges apóstatas.*
13. *E incorregibles.*
14. *Cómo podrá invalidarse la profesion hecha.*

§. 1.º **P**ASADO el tiempo de prueba, los candidatos por medio de la profesion llegan á contarse entre los monges. Es pues la profesion *una promesa de vivir en cierta i determinada religion, hecha claramente por medio de algunas solemnidades, ó por los mismos hechos.* Por eso es de dos especies, solemne i tácita; la primera será cuando se usa de las solemnidades acostumbradas, i la segunda cuando se emplean señales tácitas. Por eso las decretales tienen i consideran como profesion el llevar un año los hábitos monacales (1). En muchas partes no se admiten las profesiones tácitas, i los monges solo llegan á serlo por la profesion que hace el novicio públicamente en el oratorio, recitando en alta voz la fórmula del voto, i añadiendo además otras solemnidades, conformes con los ritos de cada orden.

§. 2.º Los monges en la profesion visten solememente el hábito de su religion, i se les tonsura como á los monges. Respecto al vestido, parece que al principio los monges pacomianos vistieron sus propias ropas ásperas i duras (2). Pero los monges occidentales por lo menos con el trascurso del tiempo recibieron las propias, que eran negras i uniformes en todos; últimamente en el siglo 10. comenzaron los monges occidentales á distinguirse en el traje, diversidad que fué creciendo con el tiempo, de modo que en el dia cada religion tiene los suyos propios i de distinto color. Los griegos llaman al vestido monacal *hábito angélico*, acaso porque los Padres apellidan muchas veces vida *angelical* á la monástica.

§. 3.º Los que profesan la vida monástica al mismo tiempo que visten el hábito de monges reciben tambien la primera monacal tonsura, que en la nueva dis-

ciplina se diferencia muy poco la de los clérigos regulares de la clerical (3).

§. 4.º Para que la profesion se haga arreglada á derecho son necesarios muchos requisitos. En primer lugar es indispensable el consentimiento del novicio, ¿pues á quién se puede hacer abrazar contra su voluntad un género de vida duro i perpetuo? (4). Por eso la profesion hecha por miedo ó fuerza es nula, siempre que estas dos cosas sean de las que determinan á no obrar á un varon constante; pero no será así si son de las que los hombres apocados reputan por tales. cuéntanse como pertenecientes á la primera especie el miedo de la muerte, de tormentos, etc. (5).

§. 5.º Finalmente, los que hacen profesion deben estar en estado de hacer libremente los votos. Por eso los cánones antiguos se la prohibian á los hijos de familia (6) sin consentimiento del padre; i Justiniano mandó se aboliese esta regla (7). Tampoco pueden hacerla los empleados públicos ni soldados, á no ser que por rescripto del Emperador sean licenciados, ó en pago de sus buenos servicios, lo que está prevenido por una ley del Emperador Mauricio (8). Tambien los casados despues de consumado el matrimonio si cualquiera de los dos lo repugna (9); mas si obran de comun acuerdo, es lícita la profesion siempre que ambos se conviertan, ó á lo ménos el que queda en el siglo haga voto de castidad. Pero si el matrimonio solamente fuese rato, puede cualquiera de ellos entrar en religion aprobada aun contradiciéndolo el otro (10): no están pues los cónyuges obligados á usar del matrimonio al instante, sinó que tienen dos meses de tiempo para entrar en religion (11).

§. 6.º La profesion monástica debe hacerse en la edad prescrita por los cánones, i es nula la que se hace antes. Sobre la edad necesaria varió la disciplina de la Iglesia; pero el concilio de Trento requiere diez i seis años cumplidos para las de ambos sexos; de modo que si se verificare antes seria nula (12): por cuyo decreto no se derogaron las constituciones de las órdenes que re-

querian mas tiempo (13); pero seria mucho mejor que no se admitiesen de tan corta edad, pues que en nuestros tiernos años no conocemos el peso que sobre nosotros cargamos al hacer los votos; i relajada la disciplina del claustro en muchas religiones, sucede con frecuencia que los monges con sus continuas salidas conocen el siglo despues de haberle renunciado. Por la ley de 4 de marzo de 1826, se requieren 25 años cumplidos para la profesion monástica de ambos sexos.

§. 7.º La disciplina antigua tenia por profesion no solo la propia, sinó tambien la oblacion que los padres hacian en la tierna edad de sus hijos à los monasterios, pidiendo por ellos la vida monástica, recibida que fuese la oferta, se juzgaban monges desde entonces, i ya no podian salirse. El concilio toledano (14) dice: *tan monge queda cualquiera por el voto paterno, como por la propia profesion; de cualquiera de estos dos modos queda obligado à aquel estado.* No solo podian ofrecer los hijos sus padres, sinó que tenian igual potestad las madres; i se hacia en el ofertorio de la misa: como pues los niños que habian recibido el monacato sin consentimiento propio hechos adultos muchos de ellos se entregaban à todo género de escesos, i faltaban à la regla; por eso ya en el siglo nono no agradaban semejantes ofrecimientos, hasta que por fin enteramente se prohibieron: i esta fué la causa porque estableció prudentemente Celestino 3.º que los hijos ofrecidos de este modo tuviesen libertad para dejar la vida monástica luego que llegasen à la edad de discrecion.

§. 8.º La profesion monástica debe hacerse *gratis*, i si median intereses temporales se reputa i tiene por simonia, delito altamente reprobado por la Iglesia (15). El fin de la sociedad monacal es enteramente espiritual, i por eso se tiene por nefario recibir cantidad alguna por virtud suya. Si los monasterios son opulentos no pueden exigir cosa alguna con pretexto de alimentos, pues que segun la mente de la Iglesia i sus fundadores, las rentas de los monasterios deben servir para alimentar à los mon-

ges. Cánones hay que ni aun por título de pobreza consenten se exija algo à los que acaban de profesar, no sea que con este pretexto se oculten las exacciones simoniacas (16). Los monasterios admiten con derecho los bienes de sus novicios, si estos voluntariamente se los ofrecen, con tal que sean dignos de la vida monástica, i los monges los admitan, no por los intereses mundanos, sinó atendiendo à la buena voluntad del convertido, de manera que con la misma benignidad le recibirian aunque fuese un pobre. Lo cual siendo cierto, tambien lo será decir que son contrarios à las reglas canónicas los ausilios pecuniarios establecidos i admitidos (llamados vulgarmente dotes) que las monjas deben hacer à los monasterios antes de la profesion (17), cuando estos tienen fondos suficientes.

§. 9.º Por la profesion religiosa los monges mueren para el mundo i renacen para Dios. Renuncian para siempre honores, empleos, matrimonio, propiedad i hasta su voluntad propia: i los santos Padres reputaron la vida monástica como un segundo bautismo, por el que se limpiaban todas las manchas (18). Así pensaban los obispos orientales en el siglo 6.º: pero Justiniano que compuso sus novelas arregladas à la mente de los obispos afirma, que con la contemplacion monástica se borran todas las manchas de los monges (19): i de esta doctrina viene el uso recibido en una i otra iglesia de que los cristianos en los últimos instantes de su vida toman el hábito religioso, como si entonces profesasen (20).

§. 10. Los monges, muertos para el siglo i vivos para Dios, estan obligados à la estabilidad, que, segun la regla de S. Benito, consiste en dos cosas, primera en no salir jamás del monasterio, i segunda en no renunciar la vida religiosa. Con efecto, en la perpetua detencion en el monasterio consiste la esencia de la vida monástica, que agena de los cuidados de este mundo, tan solo descansa en Dios i en la soledad (21). De aquí la creencia de los antiguos que los monges fuera del convento, cual los peces fuera del agua, no podian vivir. El mo-

monasterio en que debian habitar perpetuamente era el mismo en que habian profesado (22): i no podian pasar de uno a otro sin previa licencia del abad; i tan solo para remediar las necesidades de la Iglesia, del prógimo, ó del monasterio, podian salir de este con permiso del superior, i con uno ó mas compañeros. El rigor de esta disciplina le observan aun los camaldulenses i cartujos, los benedictinos no tanto, i menos que todos los mendicantes, quienes con el oficio de ayudar à los clérigos se relajaron enteramente. Las monjas están obligadas à perpetua clausura, i solo se las permite salir del monasterio por una causa legítima aprobada por el obispo (23), lo que es en un todo conforme al pudor de las mugeres, aunque la clausura de estas es muy diferente de la soledad propia de los monges.

§. 11. Además los monges una vez que hayan profesado una regla están perpetuamente obligados à ella, i con dificultad se les permite pasar de una à otra orden. Mientras no hubo diversidad de religiones, no se habló tampoco del tránsito de una à otra; pero recibida aquella con el decurso del tiempo en occidente se vió ya à muchos monges mudar de orden, lo que reprueba S. Bernardo (24), à no ser que el permanecer en el propio monasterio le sirva de ocasion de pecar; mas en adelante aumentado el número de órdenes religiosas, cuyos institutos no observen igual rigidez se permitió el pasar de los menos rígidos à los mas; pero no al revés. Con todo à los mendicantes les está prohibido pasar à religion de no mendicantes (25), excepto à la Cartuja, sin espreso permiso del Papa, i esto para no dar márgen à que con pretesto de una vida mas rígida (26) les domine la ambicion de dignidades i otros beneficios monásticos; además el tránsito à otra menos rígida no se les permite sinó con permiso del Pontífice, quien suele ser muy parco en concederle.

§. 12. No les es permitido à los monges de ninguna manera abjurar de la vida monástica i volverse al siglo: i los que tal hacen se llaman *apóstatas* ó *deser-*

tores: el apostatar de la vida monástica es una grande maldad, pues que se falta à una promesa hecha à Dios. Los cánones antiguos escomulgaban à los desertores que no volvian arrepentidos à sus monasterios (27), i segun las novelas de Justiniano se les obliga à que vuelvan; ni es diferente en esto la nueva disciplina de la antigua, pues tambien les obliga con pena de escomunión à volver à sus monasterios, encerrándoles en ellos para que hagan penitencia (28).

§. 13. Aunque hecha ya la profesion quedaban obligados perpetuamente al cumplimiento de lo prometido, con todo si habia algunos *incorregibles* solian espelerse para que la enfermedad de una oveja no contaminase à todo el rebaño, segun la espresion de S. Benito; i aun en los antiguos (29) procedian à la espulsion de los malos monges si despues de haber empleado todos los medios no daban esperanza de conversion. Los monges arrojados de sus monasterios vivian despues como legos. Pero con el tiempo se mudó la disciplina, i desde entonces por malos que sean no se arrojan ya del monasterio, sinó que se encierran en el mismo ó en otro para que hagan penitencia, segun lo estableció Gregorio XV. (30). Y aunque despues Urbano VIII. restableció la espulsion de los incorregibles, si además de otros remedios canónicos se les hubiese tenido un año en la cárcel con ayunos i penitencias, i con todo perseverasen en su mala vida, sin embargo no todas las provincias recibieron este decreto (31).

§. 14. Muchas veces los monges contradicen su misma profesion, alegando ser nula ó por falta de edad, vicio del noviciado, ó por otra causa. Los que hacian semejante impugnacion, antiguamente se salian ó no del monasterio segun su arbitrio, i no se les obligaba à volver sinó despues de sentenciada la causa. Por derecho mas reciente deben los regulares proponer las causas de nulidad delante del prelado ordinario del lugar i de su superior, dentro de cinco años, contados desde el dia de su profesion, no pudiendo entre tanto dejar el hábito, i si lo hi-

cieran voluntariamente no se les admite la alegacion de cualquier causa de nulidad, se les obliga à volver al monasterio, i son castigados como apóstatas (32). Pasado el quinquenio suele la silla apostólica concederles la restitucion *in integrum* con conocimiento de causa, con cuyo remedio pueden impugnar la profesion (33); pero en Italia las monjas aun dentro de los cinco años están privadas de este derecho.

Notas.

(1) Cap. 22. ext. de regular.

[2] Los monges de occidente llevaban vestidos comunes i modestos; vistieron el pálio que era trage propio de filósofos (capa ó manteo talar), aunque no faltaron quienes fuesen adornados de vestidos encadenados, i de un exterior supersticioso.

[3] En lo general antiguamente llevaban los monges una mediana cabellera; mas poco despues comenzaron à cortarse los cabellos con desigualdad, i hasta el mismo cutis, para servir de irrision à los demás. Dispuesta así la tonsura de los monges se diferenciaba de la clerical, que consistia en llevar cortado el pelo con igualdad por la parte superior, dejando por la inferior un círculo de cabellos. Entre los orientales en el siglo 7.º llevaban los monges raíta toda la cabeza. Mas con el tiempo, luego que se aumentó el número de los monges clérigos, la tonsura monástica vino à parar en clerical.

[4] Can. XI. c. 20. q. 1.

[5] En los siglos medios, nada mas frecuente que las profesiones hechas por miedo i fuerza, que segun el parecer de muchos no dejaban de ser válidas; mas en el siglo 9 los latinos llevaban muy à mal estas profesiones, i por ello mandaron los canones que fuesen de ningún valor ni efecto, à no haber sido impuestas para espiacion de algun delito.

[6] Conc. Gang. Can. XVI.

[7] L. 55. c. de episcopis.

[8] S. Gregorio Magno juzgaba contrario à la piedad cristiana escluir del monacado à los soldados. Por eso pidió al Emperador que templase este rigor del derecho, valiendose de los oficios i razones que le dictaba su prudencia. Concedido por el Emperador, i hecha una ley al propósito, la publicó el Pontífice con alguna moderacion, ó mas bien suspendió su egecucion hasta explorar la voluntad del Príncipe. Entre tanto exhortó à los metropolitanos que podian admitir para monges à los soldados que no tuviesen ningún cargo público, despues de un noviciado de tres años. De esta manera el Papa Pio templó la ley, no por autoridad pontificia sino porque esperaba de la conocida religiosidad de Mauricio, que semejante medida no habia de desagradarle.

[9] Can. VI. c. 33. q. 5.

[10] Cap. 12. ext. de conversione conjugatorum.

(11) Cap. 7. ext. eodem.

(12) San Crisóstomo dice que para el monacato basta la edad de 10 años, dando por razon que la lucha con las pasiones debe comenzar con la edad tierna: i el concilio Trulano dejó à disposicion del obispo el alargar ó contraer esta edad. Pero la Iglesia latina juzgó que en ambos sexos se necesitaba estar en la pubertad para hacer la profesion monástica. Los cluniacenses i cartujos no admitian novicios hasta la edad de 20 años.

(13) Fagnan. ad cap. Nullus exr. de Regular. n. 15.

(14) IV. c. XLVIII.

(15) Conc. Nicæn II. can. XIX., cap. 8. ext. de simonia., cap. 2. de stat. monach.

(16) C. 4. ext. de simonia. Espen p. 1. tit. 29. cap. 2.

(17) No faltan escritores que con adornos estudiados pretenden establecer i probar la justicia que asiste aun à los monasterios opulentos para exigir esta especie de dotes. Cristiano Lupo sostiene, que se exigen con razon, por cierta como transacion por la que los monasterios renuncian los derechos i herencias futuras que por razon de las personas del monge ó monja les compiten por derecho. Benedicto 14. defiende las dotes mirando à la economia, para que con estos nuevos subsidios se reparen las rentas de los monasterios que poco à poco se irian disminuyendo por la administracion poco recta i casos fortuitos: pero como podrá haber transacion cuando las leyes que llaman à los

monasterios á las herencias de los monges, ó no estan recibidas, ó si lo estan han perdido toda su fuerza ?

(18) Hieronimus. ep. XXVIII. ad Paulam Cris. Lup. schol in deor. 1. Leon IX.

(19) Novell. V. in præf.

(20) Crist. Lup. loc. cit.

(21) Conc. Chalc. c. IV., Trull. c. XLVI.

(22) Conc. Chalc. cit. c. IV.

(23) Trid. sess. XXV. de reg. c. 5.

(24) De præcep. et dispens. cap. 26.

[25] Cap. 18. ext. de regular.

(26) Ext. 1. de regul.

(27) Conc. Chalc. c. VII., conc. Tolet. IV. can. LIV. novell. CXXIII. c. 42.

(28) Cap. últ. ext. de regular.

(29) In. reg. cap. 28.

(30) Cap. últ. ext. de regular.

(31) Espen. p. 1. tit. 27. cap. 7.

(32) Trid. sess. XXV. de regular. c. 19. Benedicto alderrot.

(33) V. Card. de Luca. diss. 41. de regularibus.

CAPITULO 41.

De los votos i ejercicios monásticos.

§. 1.º Votos monásticos.

2.º Obediencia monástica.

3.º Pobreza.

4.º Castidad.

5.º Alimentos de los monges.

6.º Ayunos i otras mortificaciones.

7.º Preces de los monges.

§. 1.º **ABRAZADA** ya la vida monástica por un

voto solemne, obliga á los monges i á todos los regulares á la *obediencia, pobreza i castidad*, en cuyas virtudes está casi contenida su naturaleza. En la antigua disciplina no hacian los monges ningun voto solemne espreso, sinó que segun la fórmula benedictina, la misma que se observa ahora, en el acto de la profesion prometian claramente *permanecer en algun lugar, mutacion de costumbres, i obediencia*, de donde por interpretacion han dimanado los tres votos monásticos, i aun segun algunas fórmulas se prometen manifiestamente. A la vida monástica parece que se añadió la religion del voto, para que obligase mas estrechamente, i sus ejercicios fuesen mas gratos á Dios. Al mismo tiempo muchos regulares además de estos tres votos hacen otros particulares, como por egemplo los trinitarios i órdenes militares.

§. 2.º En primer lugar hacen los monges voto de obediencia, con el cual renuncian su propia voluntad, i prometen depender en un todo de la del superior, con tal que no les mande nada contra Dios i su regla. Hacen vida comun conforme á la vida que han abrazado, i por lo mismo deben absolutamente depender de esta i de la voluntad del superior. *La primera confederacion*, dice S. Gerónimo (1), *es obedecer á los mayores i hacer lo que mandasen*. El modo como debe prestarse esta obediencia á los superiores segun S. Benito, *es sin tardanza ni detencion alguna* (2), *no tibiamente, sinó con buen ánimo*, cual conviene al que ha abrazado la vida perfecta. Llaman los antiguos *ciega* la obediencia de los monges, no porque en todo deban obedecer ciegamente á su prelado, aun contra Dios i las buenas costumbres, sinó porque no les toca examinar los mandatos de los superiores, con tal que manden cosas conformes á su regla.

§. 3.º Hacen tambien voto de pobreza segun requiere la naturaleza de la vida cenobítica, esto es, que cada uno renuncia el dominio de sus cosas. Con efecto, la vida comun que profesan no permite que nadie posca cosa alguna como propia. Por eso Inocencio III respon-

dió que era tan peculiar de la vida monástica la ábdica-
cion de la propiedad, que ni aun el mismo Sumo Pontí-
fice (3) podia dispensar en contrario; pero en esto no
todos los monges son iguales, pues los mas poseen en
comun ciertas rentas, i otros aun en comun renunciaron
el dominio de las cosas (4). Así es, que la pobreza
de todos los monges consiste en que ninguno posea nada
como propio, pues que si tuvieran algo se separarian
de la comunión. Por eso todos deben recibir de la pro-
vision comun los alimentos, i son contra la pobreza mo-
nástica los peculios de los monges, no menos que los
beneficios monásticos, à los que en la decadencia de la
disciplina se asignaron rentas propias de los officios claus-
trales.

§. 4.º Finalmente, todos los monges i regulares
hacen voto de castidad, el cual incluye tambien el no
poder contraer matrimonio. Los placeres carnales no pue-
den estar en armonía con un género de vida tan duro i
con una continua penitencia. Así es, que Innocencio 3.º
respondió con mucha razon, que la castidad, igualmente
que la pobreza, era tan propia de la vida monástica (5)
que ni aun el mismo Sumo Pontífice podia dispensarla (6).
Si los monges solicitaban contraer matrimonio contravi-
niendo à la castidad prometida, eran escomulgados (7);
pero en la nueva disciplina los mismos matrimonios son
nulos é inválidos (8).

§. 5.º A la obediencia, pobreza i castidad, deben
añadir los monges continuas mortificaciones de la carne,
i no interrumpidas preces, à las cuales están obligados
por razon de su vida. En quanto à las mortificaciones
del cuerpo, se sabe que todos los monges se abstienen de
carne, alimentándose tan solo con verduras i legumbres;
alguna vez comian pescados pequeños como un regalo
muy esquisito, segun lo atestigua S. Gerónimo (9),
igualmente que algunas pequeñas aves. Se abstienen tam-
bien del vino, mas si estaban enfermos le bebían, comían
carne, i así mismo eran trasladados à una habitacion mas
cómoda, en la que se les suministraban manjares mas de-

licados i toda especie de ausilios (10). El primero que
concedió à los monges un poco de vino para fortalecer
el corazon, fué S. Benito (11); i mucho tiempo despues
S. Francisco les concedió el uso de carnes. De aquí
es, que la antigua abstinencia se relajó cada dia mas, de
modo que los mismos benedictinos se apartaron de su
regla, i si ahora algunos se abstienen de carne, no imi-
tan en la comida la frugalidad de los antiguos.

§. 6.º Finalmente, no solo los alimentos de los
monges deben ser de poco valor, si que tambien deben ayu-
nar con frecuencia. Los de Egipto ningun dia comían
hasta las tres de la tarde, exceptuándose solamente el
Sábado, Domingo, i los cincuenta dias de Pentecostes, en
los cuales acostumbraban comer al medio dia, segun afir-
ma S. Gerónimo (12), pues que en el Domingo i las
fiestas (el Sábado lo era en oriente) no era lícito ayu-
nar. Pero no todas las reglas eran iguales en esta mate-
ria, ni imponian todas la misma necesidad de ayunar,
pues segun la regla pacomiana podían los monges confor-
me à su mayor ó menor robustéz ser mas ó menos rigu-
rosos en los ayunos. Los regulares modernos tienen tam-
bien sus dias de ayuno, los cuales los señalan con frecuen-
cia las reglas. A los ayunos deben añadir una cama mas
dura, un vestido mas tosco, disciplinas, descalcéz, i otras
mortificaciones del cuerpo, que se refieren largamente en
las reglas i otros institutos monásticos.

§. 7.º Además de los ayunos deben emplearse los
monges en continuas i estraordinarias preces, para que
todo corresponda à la perfeccion. Con efecto, todos
ellos tenían algunas determinadas i comunes, i para que
no dejasen pasar algun tiempo sin alabar à Dios, se de-
dicaban privadamente à la lectura i oracion. Por fin,
durante la comida, para evitar las conversaciones inútiles
i vanas, se instituyeron las lecciones sagradas. Los men-
dicantes además de las horas de oracion establecidas, in-
trodujeron varios formularios de preces i otras obras de
supererogacion, las cuales ojalá no las hubiesen ensalzado
sobre manera. Las preces particulares aun por sus pro-

pios institutos no son entre ellos continuas, porque les privarian del sagrado ministerio i estudios á que se dedican.

Notas.

(1) Ep. XXII. ad Eustoch. c. 5.

(2) Reg. c. 5.

(3) C. 6. de statu monachorum.

(4) ¿Los mendicantes que profesan rigurosa pobreza son capaces de tener dominio en las cosas fungibles? Esta cuestion se trató con mucho calor entre los franciscanos. San Buenaventura defiende que aun de estas cosas renunciaron ellos el dominio, que este pasaba á la Iglesia romana, i que los frailes solo tenian el uso de simple hecho, cuya opinion aprobaron Nicolas 3.º i Clemente 5.º Pero Juan 22 desechó esta imaginaria propiedad de la Iglesia romana, concediendo á los mismos frailes el dominio de aquellas cosas que consumen con el uso.

(5) C. 6. ext. de statu monachor.

(6) Para que los monges observasen mejor la castidad se prohibieron los monasterios dobles en los cuales era comun el trato entre monges i monjas, comun el coro para cantar. Y para estar mejor resguardada la castidad, no permite la disciplina monástica que en la clausura de los monges entren mugeres.

(7) Conc. Chal. c. XVIII.

(8) Espen. p. 2. sect. 1. tit. 13. cap. 4. edit. Lovan.

(9) Ep. XIII. ad Paulin.

(10) Hieron ep. XXII. ad Eustoch. cap. 15.

[11] Reg. Bened. c. 40.

(12) Ep. XXII. ad Eustoch. cap. 15.

CAPITULO 42.

Del clericato de los monges.

- §. 1.º Los monges en su origen eran legos.
- 2.º Despues fueron ascendiendo poco á poco al clericato.
- 3.º Y se dividieron en clérigos i legos.
- 4.º La celebracion de misas en los monasterios se hacia privadamente.
- 5.º Despues en público.
- 6.º Los regulares con autoridad del obispo confiesan i predicán.
- 7.º A los abades se han concedido insignias i derechos pontificales.
- 8.º Monges promovidos al clericato fuera del monasterio.

§. 1.º **T**ODOS los monges por razon de su estado fueron legos, porque la vida clerical, como que consiste en la cura de almas, es contraria á la soledad, i la vida monástica debe ser á ella conforme (1) (2).

§. 2.º A fin de que los sagrados misterios se celebrasen para el uso de los monges, desde muy antiguo algunos de estos se ordenaron de clérigos en los mismos monasterios, disciplina que pasó insensiblemente desde los monasterios que estaban en lugares desiertos i distantes de las ciudades á todos los demás (3). El número de los monges que se ordenaban de clérigos fué por mucho tiempo muy reducido (4); pero despues se mudó la disciplina, y poco á poco la mayor parte de los monges llegaron á ser clérigos. Con efecto, los mendicantes, cumpliendo con su instituto de ayudar á los clérigos en la cura de almas, se ordenaron muchos de sacerdotes. En el siglo

14 para aumentar el culto divino mandó Clemente 5.º que cualesquiera monges á *insinuacion de su abad* recibiesen las sagradas órdenes.

§. 3.º Recibidas ya de mucho tiempo estas costumbres, unos monges son *clérigos*, otros *legos*, á quienes llaman hermanos *convertidos*, i esta division confirmó la propagacion del sacerdocio entre los monges (5). Los clérigos están sugetos á los oficios del coro, i á los ministerios sagrados, i los legos á las obras serviles. La misma distincion hai entre las monjas, de las cuales unas son *coristas*, otras *convertidas*.

§. 4.º Cualquiera que fuese, segun la antigua disciplina, el número de monges que se ordenaban de clérigos, no hai duda que la celebracion de los sagrados misterios se hacia privadamente, i no podian asistir á ella sinó los monges. Los demas cristianos pertenecian á la Iglesia parroquial que les habia regenerado en Jesucristo. Las misas públicas parece que interrumpian en los monasterios la quietud de los siervos de Dios (6). Por esto en las casas religiosas habia ciertos lugares destinados para la celebracion de los misterios, que propiamente no eran iglesias, sinó oratorios particulares ó capillas edificadas en el mismo claustro, en las que apenas cabian los mismos monjes. Mientras se celebraba se cerraban las puertas para que nadie entrase.

§. 5.º La propagacion del sacerdocio entre los regulares trastornó casi toda la disciplina de la Iglesia. De allí provino la disminucion de los derechos episcopales i parroquiales: los monges empezaron á administrar los sacramentos al pueblo, siendo los primeros que lo practicaron, segun parece, los cluniacenses i cistercienses, i cesando los clérigos en el oficio pastoral. Tomó mas incremento esta novedad de costumbres con el nacimiento de los mendicantes, que se dedicaron á la administracion de los sacramentos i á la predicacion de la palabra divina, con objeto de ayudar á los clérigos. De esto provino el abrirse casi todas las iglesias de los monges i regulares, celebrarse ya en ellas públicamente las misas, administrar ellos los

sacramentos, á convertirse sus oratorios en espaciosas iglesias, predicar con frecuencia, é idear nuevas fórmulas de oracion. Por lo demas los regulares no tienen súbditos determinados sinó feligreses que de diferentes partes se reunen allí; pero es tan excesivo el número, que superan en mucho al de las iglesias parroquiales, i confieso no entender qué razon piadosa pueda impeler á los fieles para frecuentar mas bien las iglesias monásticas que las parroquiales.

§. 6.º El inconveniente que llevaban consigo los sagrados oficios que celebraban los mendicantes para uso del pueblo, era el no depender de obispo alguno ellos, pues que se les habia concedido por autoridad pontificia, que sin contar para nada con los obispos, confesasen, predicasen i celebrasen todos los oficios sagrados (7). De aquí nació la confusion de la disciplina eclesiástica, la relajacion en el fervor de la penitencia, i el origen de mil disputas entre los obispos, que duraron hasta el concilio de Trento, en el que muchos obispos levantaron la voz contra los privilegios de los regulares, i con poderosas razones pidieron que se aboliesen. Por ello decretó este Sínodo, que los regulares no pudiesen confesar á los fieles ni predicar en sus iglesias, sinó con autoridad i aprobacion de los obispos (8).

§. 7.º Pero no contentos los abades con el simple sacerdocio, aspiraron á la dignidad pontifical i con efecto, en los siglos 10 i siguientes por privilegio de los sumos Pontífices consiguieron insignias pontificales, esto es, mitra, báculo, guantes, zandalias, i otras cosas á este tenor. Pareció á los abades, que era bajeza ser inferiores á los obispos en dignidad i exterior, cuando no les cedian en riquezas; i exentos de su jurisdiccion, solo obedecian al Romano Pontífice (9). Aun hai mas, i es, que muchos abades llegaron á ser verdaderos prelados con jurisdiccion ordinaria i cuasi episcopal sobre el clero i pueblo, i con su cuasi diócesis separada, quienes por lo mismo son *verdaderos ordinarios de los lugares*, y se llaman abades *nullius diocesis*. (Fagnan. ad cap. cum contingat de foro comp.) Ademas del hábito pontifical que consiguieron por

los privilegios de los Pontífices, adquirieron también algunos derechos que se tienen por independientes del orden episcopal, de los que ya se habló arriba capítulo 16.

§. 8.º Aunque según la antigua disciplina pocos monges llegaban á ser clérigos en sus monasterios, con todo para gobernar las iglesias siempre se ordenaban algunos de entre ellos; los monasterios eran escuela de piedad i doctrina, i por lo mismo los mejores seminarios de clérigos. Con efecto, los mas célebres obispos de la antigüedad salieron de entre los monges, como S. Basilio, S. Juan Crisóstomo, Martín Turonense i otros; pero según la nueva disciplina les está prohibido obtener canonicatos, i otros beneficios eclesiásticos, á los cuales no esté anexa la cura de almas (10). Y si es verdad lo que observa Fagnani (11), en el dia no pueden los regulares tomar á su cargo el régimen de alguna parroquia sinó con autoridad pontificia. Los que habian sido elevados al clericaliato, si salian del monasterio estaban libres de la vida monástica, que no puede estar en armonía con las funciones clericales (12). Mas para que (13) no fuese del todo irrita la profesion hecha al principio, estaban obligados á la observancia de todo aquello que no repugnaba al claustro (14). Por esto Clemente 8.º estableció que todos los monges frailes que hubiesen sido promovidos al obispado, vistiesen el hábito de su orden, á lo menos el color.

Notas.

(1) V. Bingham. orig. eccles. lib. 7. c. 1.

(2) Consta por testimonio de toda la antigüedad que los monges en su origen fueron legos. Con efecto San Gerónimo, ep. 53. ad Ripar., asienta que los monges no deben enseñar por ser propio de los clérigos, i si hacer penitencia en medio de la aflicción i llanto; *el monge no tiene el oficio de enseñar, sinó el de llorar*; i en la carta 13, escribiendo á Paulino, le exhorta, que si aspi-

ra á la vida clerical fije su residencia en las ciudades; pero que si pretendiese ser monge que se retire á los desiertos. Además los antiguos cánones sujetan á los monges á penitencia pública, la que solian sufrir los legos mas no los clérigos; i cuando por un mismo crimen se impone diferente penitencia á los clérigos i á los monges, aquellos son depuestos, i estos escomulgados. Conc. Chalced. c. II. et VII, Trull. c. LXXXIII., lo que demuestra claramente que los monges fueron legos i no clérigos. Y si en los antiguos monumentos los monges se distinguen de los legos, esto se hizo porque profesaban un género de vida diferente, no porque hubiesen sido admitidos á la parte del Señor.

[3] En este punto no hubo identidad en la disciplina de todos los monasterios. Efectivamente, en la Escitia en los desiertos de Egipto, los presbíteros se creaban de los monges según el testimonio de San Casiano, collat. 3. cap. 1. Por el contrario los de San Pacomio, aun los que estaban en los desiertos, no tenían ningun presbítero, sinó que para la celebracion de las funciones eclesiásticas los llamaban cada vez de las aldeas vecinas. V. Thomás. de vet. et nov. eccles. discip. p. 1. lib. 3. cap. 13. Habia muchos monasterios en lugares habitados, ó no muy lejos donde no se celebraban las funciones sagradas, sino que los monges con su abad iban á la Iglesia parroquial, donde verificaban las juntas sagradas en union de todo el pueblo, concluidas las cuales se volvian á sus moradas. Athan. apolog. pro fuga. Hubo también algunos monasterios que tuvieron clérigos ordenados á título de monasterio. Conc. Chalced. c. VI. Por fin en todos los monasterios de monges se ordenaron algunos de sacerdotes. Esta disciplina la promovió en el occidente San Benito, i la hicieron necesaria los clérigos entonces gravosos á los monges i á sus bienes.

(4) Parece que las cuatro numerosas congregaciones de monges que habia en los desiertos de Escitia, tenían cada una un solo presbítero; i aunque en la que presidia Paphnucio hubiese dos, era porque éste antes de morir habia elegido á Daniel por sucesor suyo. El mayor número de clérigos, que en el siglo 6. podian tener los monasterios de oriente, no excedia de cuatro ó cinco, (novell. 123. cap. 2.) en los de occidente era también muy reducido su número, pues que la regla de San Benito solo per-

míte al abad presentar al obispo el monge que ha de ordenar de presbítero ó diácono, si lo exige la necesidad de los oficios divinos.

(5) Por muchos siglos fueron iguales todos los monjes, pues que todos hasta los clérigos estaban obligados al trabajo de sus manos, todos asistían á los oficios del coro i á rezar las horas canónicas. Los primeros, que segun el sentido que se dá en el dia, parece que recibieron legos (hermanos convertidos) fueron los del valle Umbroso en Etruria, á quienes siguieron despues los de la Cartuja i el Cister. El origen de esta division parece que provino de la decadencia de la lengua latina, pues no entendiendola todos los monjes no podian rezar las horas canónicas compuestas en aquel idioma. Destinados estos á los oficios manuales quedaron con la obligacion de asistir al coro solo los que sabian latin. Fleury. diss. 5. hist. eccles.

(6) Greg. M. 1. 4. ep. XLIII.

(7) El primero que por su autoridad pontificia concedió á los mendicantes el privilegio de oír confesiones fué Gregorio 9.; prerogativa que Mateo Parisiense llama *inaudita i nueva*. Despues los demás Pontífices les dieron iguales facultades para predicar i para otras muchas funciones sagradas que de un monasterio de regulares pasaron á todos, i de un orden á los demás.

(8) Trid. sess. XXIII. de ref. c. 15., et sess. XXIV. de ref. cap. 4.

(9) Los vestidos pontificales desdican enteramente de los monjes, como que por razon de su estado deben ser penitentes segun lo reconoce San Bernardo, ep. 42, i son dignos de alabanza los mendicantes que los desecharon.

(10) Cap. 17. ext. de regular.

(11) Ad. caput. quod Dei timorem ext. de statu monach. núm. 17.

(12) C. II. c. 16. q. 1.

(13) En el siglo 11. i siguientes se introdujo insensiblemente que los monjes que eran llamados para regentar alguna parroquia conservasen su propio vestido i viviesen monásticamente: cap. 2. ext. de statu monach.; lo que acaso se hizo con el objeto de que los promovidos al clericalo i parroquia no pareciese que imitaban á los clérigos seculares que en el siglo 16. i siguientes estaban manchados con la simonía, incontinenia, avaricia, i todo

género de vicios. El concilio Lateranense celebrado en el pontificado de Alejandro 3.º estableció entre otras cosas, que los monjes llamados para regentar las parroquias no viviesen cada uno separadamente en los lugares i granjas, sino en mayor reunion ó con algunos hermanos en comunidad, cit. cap. 2.; pero si se han de decir las cosas como son en sí, los monjes encargados de las parroquias eran realmente muy diferentes de los demás, pues que la soledad i disciplina del claustro pertenecen á la esencia de la vida monástica.

(14) Crist. Lup. in diss. de San Leonis IX., actis calumn. IV.

CAPÍTULO 43.

Del estado de los monjes.

- §. 1.º *En qué consiste el estado de los monjes?*
- 2.º *Superiores i ministros de los monasterios.*
- 3.º *En qué sentido se toma la potestad del superior.*
- 4.º *De las penas monásticas.*
- 5.º *Ordenes monásticas.*
- 6.º *Del general i provincial de la orden.*
- 7.º *Capítulos generales i provinciales.*
- 8.º *Los visitadores monásticos visitan los monasterios*
- 9.º *De la eleccion de los prelados monásticos.*
10. *Deben ser presbíteros.*
11. *Son perpetuos ó temporales.*
12. *Consagracion de los abades.*

§. 1.º **P**OR el estado de los monjes se entiende el enlace del régimen monástico, con el que están

Tom. II.

Q

unidas i se gobiernan todas las órdenes. Así el estado de los monges constituye en cierto modo un derecho público monástico, i es tan vario i diferente como los institutos de cada orden.

§. 2.º En cada monasterio hay un superior propio que gobierna à los monges, al que está confiado el cuidado i solicitud de la disciplina monástica, i de las cosas temporales. Los prefectos de los monasterios se llamaban antiguamente *abades, cuasi padres, i muchas veces, mayores, priores, prelados, presidentes*; pero en las órdenes instituidas despues del siglo X. se llamaron *priores, custodios, guardianes, rectores, correctores.* Los abades de los benedictinos habian degenerado de su antigua sencillez, habiendo llegado à obtener por razon de los feudos i ornamentos pontificales las primeras dignidades, así civiles como eclesiásticas, i por esto à los restauradores de la disciplina monástica i à los mendicantes no les acomodó el nombre de *abad.* Además de este hay otros ministros inferiores, que bajo la vigilancia del abad tienen cuidado, unos de la disciplina monástica, otros de las cosas temporales, algunos de ciertos officios; tambien hay *preósitos de obediencia,* que gobiernan los pequeños monasterios sujetos à los mayores.

§. 3.º El régimen de los monges en lo espiritual, igualmente que en lo temporal, estuvo confiado en cada monasterio à solo el abad, à quien se sujetaban todos los demás ministros: i el abad de un monasterio no dependia del de otro. Para que los abades pudiesen ejercer mejor el poder que se les habia confiado, segun la regla de S. Benito, en las cosas mayores debian consultar à toda la congregacion, i en las de menos entidad tan solo à los ancianos, i oido su consejo resolvian lo que les parecia mas acertado (1). En muchas órdenes en lugar de los mas ancianos se eligen *asistentes ó discretos.* Segun la nueva disciplina recibida en casi todas las órdenes, el régimen monástico de cualquier casa religiosa está moderado por cierta aristocracia, en fuerza de la cual los superiores deben indagar el consentimiento de los asisten-

tes ó del capítulo en la expedicion de negocios (2). El *capítulo* lo componen los monges ordenados in sacris; i en los conventos de monjas las coristas.

§. 4.º Los superiores del monasterio tienen derecho para imponer penas acomodadas al fin, como efectivamente lo exige la vida comun de los monges. Las penas ó son corporales ó espirituales. Estas consisten en cierta especie de escomunion, llamada así impropriamente, por medio de la cual, atendida la diversidad de las culpas, se prohíbe à los monges la mesa comun, ó la mesa i juntamente las preces comunes (3). Las corporales consisten en ayunos, abstinencia de ciertos manjares ó bebidas, i tambien en azotes (4); pero estos últimos han desaparecido de los institutos modernos, i su lugar ha sido ocupado por las prisiones casi desconocidas à los antiguos. Parece que el sacerdocio desde su recepcion los libertó de la flagelacion. Al mismo tiempo los superiores deben tener presente que son padres, no señores, i que deben emplear los castigos con la moderacion que conviene à un pastor de las almas.

§. 5.º Por espacio de diez siglos, aunque los monges fuesen de un mismo instituto, con todos los monasterios mutuamente unidos no formaban cuerpo particular, sinó que cada uno tenia su propio abad independiente. Mas desde esta época en adelante comenzaron los monasterios à formar un solo cuerpo, i nacieron las congregaciones de ellos, que ahora se llaman vulgarmente órdenes. Los primeros que introdujeron este instituto fueron los cluniacenses, cuyo egemplo siguieron despues otros monges, i tambien los mendicantes. Los Padres del concilio de Trento (5) mandaron que todos los monasterios esentos, que no estuviesen sujetos à los capítulos generales, ni tuviesen visitadores ordinarios, se uniesen en el espacio de un año. No obstante esto, no es igual en todos la asociacion de monasterios, pues muchas órdenes componen una sola congregacion general, i otras además de esta tienen tambien otras provinciales.

§. 6.º La asociacion de monasterios introdujo una

nueva forma de gobierno, pues contrariando lo que prescribía la antigua, por la cual un monasterio era independiente de otro, se instituyó un abad ó superior general, á quien incumbe el cuidado de toda la orden, i en las que tienen congregaciones provinciales, se creó además un abad ó superior provincial que administra i gobierna la provincia. De este modo se sujetó con el tiempo la potestad de los abades, independiente en su principio, desde entonces los negocios de mayor entidad de cada monasterio ó provincia requieren la autoridad del general ó provincial; pero el superior general, i tambien el provincial tienen su senado, compuesto de los que llaman definidores generales, por cuya autoridad se despachan los negocios monásticos.

§. 7.º Por fin la asociacion de monasterios introdujo nuevas especies de capítulos ó juntas, llamados *generales i provinciales*, porque pueden juntarse los preladados de los monasterios de toda la orden ó los de una sola provincia. De tres en tres años debe cada orden celebrar capítulos generales (6). En su origen tenían por objeto la reforma de la orden i disciplina (7), i efectivamente en ellos se hicieron las constituciones de las órdenes, que añadian, quitaban, ó mudaban algo de la regla. El abad ó superior general los convoca i dirige, i asisten á ellos todos los superiores que tienen derecho de sufragio.

§. 8.º Los monasterios asociados introdujeron tambien los visitadores generales que recorren los conventos para enterarse del estado de la disciplina, i observancia de los decretos generales. Estos visitadores se eligen en las juntas generales de las órdenes, i como delegados de la silla apostólica, visitan todos los monasterios, aun los esentos (8). Por fin los superiores de todas las órdenes independientes de los obispos, visitan de oficio los monasterios que les están sujetos, aun los á ellos solamente encargados (9). Pero esta visita no impide que los obispos visiten los monasterios que les están sujetos, i aun en los esentos, en aquellas cosas que per-

tenecen á la potestad episcopal (10).

§. 9.º Vamos á ver ahora cómo se eligen los superiores monásticos. En otro tiempo los abades fueron elegidos por los monges (11), algunas veces instituidos por los obispos (12) (13); pero con el decurso del tiempo i con las frecuentes concesiones de los obispos i decretos de los concilios, la libertad que gozaban los monges para elegirse abad llegó á ser de derecho comun. Así pues introducidas las órdenes de monges, los superiores generales i provinciales se eligieron en sus respectivos capítulos, i los superiores locales fueron elegidos segun la diversidad de órdenes, ya en capítulo general, ya provincial, ya en defensorio, ya por el mismo convento. La eleccion se hace votando secretamente, i se tiene por electo aquel, en quien se reúnen la mayor parte de los votos del capítulo, á no ser que haya otra cosa prevenida por derecho, como en las abadesas, cuya eleccion requiere dos terceras partes de todo el capítulo (14). Los abades elegidos eran confirmados en otro tiempo por los obispos, mas al presente los superiores esentos lo son por su próximo superior, i los principales superiores de estos por el Pontífice.

§. 10. Deben elegirse por superiores aquellos que son recomendables por sus virtudes, edad i costumbres, i segun la práctica recibida ya de mucho tiempo, los abades i otros superiores de los monasterios deben ser ordenados de presbíteros, pero segun la antigua disciplina se elegian para abades á los monges clérigos ó legos, aunque mas comunmente eran elegidos los legos (15). Con efecto, á los abades tan solo incumbe la disciplina monástica, cargo que podian desempeñar aun sin la potestad de orden. Pasado el siglo diez se mudó esta disciplina, i los superiores de los monges que tenían aneja la cura de almas propiamente tal, debían por necesidad ser elegidos de entre los monges presbíteros (16). Por esto se determinó que nadie pudiese ser abad ó prior conventual hasta los veinte i cinco años, que es la edad que requiere el presbiterado. La abadesa debe tener cuando

menos cuarenta, i además haber vivido loablemente ocho años despues de la profesion (17).

§. II. Los superiores monásticos unos son perpetuos, esto es, por toda la vida, otros temporales. En la antigua disciplina los abades eran perpetuos, i los priores de obediencia temporales i mudables al arbitrio de los abades. Los mendicantes i muchas órdenes que tenian superiores perpetuos se apartaron de esta disciplina, i por lo mismo quisieron que sus superiores fuesen temporales, i los ministros inferiores mudables, segun el arbitrio de los superiores. Despues de la decadencia de la disciplina de los monges las abadías i otros oficios claustrales degeneraron en beneficios i dignidades, i los mendicantes juzgaron mas propio de su humildad tenerlos temporales que perpetuos. Al mismo tiempo donde los superiores son temporales, son diferentes los institutos de las órdenes, desde que dejan de ser superiores. En casi todos los monasterios los prelados son anuales ó bienales, los provinciales para un trienio, i los generales ordinariamente para seis. Las abadesas, mayormente en los reinos de la Pulla i Sicilia, pueden elegirse para tres años, como lo previno Gregorio 13 bulla expos.

§. 12. Los abades perpetuos elegidos i confirmados son consagrados solemnemente del mismo modo que los obispos, con la única diferencia de que en lugar de los evangelios se les entrega el libro de la regla, i no se practica ninguna uncion (18). Sin embargo por la consagracion abacial no quedan hechos obispos, pues ni aun es necesaria para egercer sus oficios. Esta consagracion pertenece de derecho á los obispos propios (19), aunque muchas órdenes han conseguido privilegios para que á sus abades les bendiga cualquiera prelado, ó el propio abad general.

Notas.

[1] Reg. Bened. c. 3.

[2] Entre los monges se llamaba capítulo el principio de la regla que cada dia se les acostumbraba leer reunidos en un mismo lugar: de estas lecciones ha tomado por una fácil traslacion el nombre de convento el mismo lugar, por esplicarse en él los capítulos, como dice Papias, segun Dufresne, i el de capítulo la misma congregacion.

[3] Reg. bened. cap. 25. et 46.

[4] La mayor pena corporal con que antiguamente se castigaba á los monges delincuentes era la de azotes, cuyo castigo consistia en una mano de treinta i nueve, siguiendo en esto á los judíos, de quienes lo tomaron los monges. En el monte Nitria habia tres palmas, de las que colgaban otros tantos látigos para castigar tres clases de hombres, á saber, á los monges, á los ladrones, i á los huéspedes delincuentes. Y segun la clase de estos estando convictos tomaban de las tres palmas la que convenia á su género de vida, recibia en las espaldas los golpes prescritos. Pallad. histor.

[5] Sess. XXV. de ref. c. 8.

[6] Cap. 7. ex. de stat. monac. Triq. sess. XXV. de refor. cap. 8.

[7] Cit. cap. 7.

[8] Cap. 7. ex. de stat. monac.

[9] Trid. sess. XXV. de regul. cap. 20.

[10] Cit. cap. 7.

[11] Lex. 47. eod. de episcop. can. 2. seq. c. 18. q. 2.

[12] Can. 4. eod.

[13] En el siglo 9. i siguientes principalmente en Francia i Alemania en los monasterios reales los mismos Reyes elegian los abades, á no ser que por especial privilegio hubiesen concedido la eleccion á los monges, cuyo derecho adquirieron los Reyes por fundacion, ó por donativos de feudos ó por cartas de proteccion.

[14] Cap. 43. §. 1. de elect. in 6.

[15] V. Crist. Lup. scol. in can. 2. const. Tolosani.

[16] Cap. 1. ex. de ætat. et qualit. preficiendor.

(17) En la edad media, en la suma confusion de la república se introdugeron los abades legos, à saber, los *abacómites* ó *abicómites* que eran soldados, que se habian enviado à los monasterios para que disfrutasen de sus rentas en vez de estipendios. Por causa de las necesidades públicas Carlos Martel distribuyó iglesias i abadías à los soldados para sostener la milicia. Los soldados condecorados con las abadías, para que no pareciese que dejaban las dignidades del siglo, en sus títulos se llamaron abacómites, i gobernaban los bienes temporales i à los mismos monges. Este instituto una vez ya introducido lo continuaron los siguientes príncipes, aunque ya sin necesidad. De aquí provino la decadencia de la disciplina monástica, i de los mismos monasterios, pues que los abacómites tan solo cuidaban de la coleccion de las rentas de los monasterios, i muy poco de la observancia de la regla: pero por fin dejaban de nombrarse abacómites en el imperio de Hugon Capeto.

(18) Esta solemne bendicion de los abades fué desconocida à los padres antiguos, i parece que se introdujo desde que se les concedieron ornamentos i derechos pontificales para que de este modo fuesen semejantes à los obispos.

(19) Cap. 1. ex. de supplend. neglig. prelat.

FIN DE LA PARTE PRIMERA.

APENDICE.

Habiéndose tratado en varios capítulos de la primera parte de estas instituciones, de las elecciones i presentaciones de los ministros sagrados, se pone por apéndice la lei de 28 de julio de 1824 que rije en esta materia i en las que con ella tienen relacion: añadiendo al mismo tiempo las citas de las leyes españolas que disponian lo mismo, para mejor inteligencia de la historia legal en estos puntos.

LEY

QUE DECLARA QUE TOCA A LA REPUBLICA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PATRONATO, TAL COMO LO EJERCIERON LOS REYES DE ESPAÑA.

El senado i cámara de representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso.

CONSIDERANDO:

1. ° Que el gobierno de Colombia no solo debe sostener los derechos que tiene como protector de la Iglesia, sinó tambien los que le competen en la provision de benefinios en razon de la disciplina, bajo la cual se establecieron las iglesias de este territorio, que hasta ahora no ha sufrido alteracion:

2. ° Que esta disciplina ha sido la del patronato, de que estuvo en posesion i ejercicio, sin ninguna restriccion ni limitacion el gobierno español, por el espacio de siglos que duró su dominacion en estos paises:

3. ° Que debe adaptarse el ejercicio de estos derechos al sistema de gobierno de la República, i conformarse en las materias que comprende à las atribuciones

que la constitucion confiere á los diversos poderes del gobierno i à sns autoridades;

DECRETAN:

Art. 1.º La República de Colombia debe continuar en el ejercicio del derecho de patronato que los reyes de España tuvieron en las iglesias metropolitanas, catedrales i parroquiales de esta parte de la América.

Art. 2.º Es un deber de la República de Colombia i de su gobierno sostener este derecho, i reclamar de la Silla Apostólica que en nada se varíe ni innove; i el Poder Ejecutivo bajo este principio celebrará con su Santidad un concordato que asegure para siempre é irrevocablemente esta prerogativa de la República, i evite en adelante quejas i reclamaciones.

Art. 3.º El derecho de patronato, el de tuicion i proteccion se ejercerán: 1.º por el congreso: 2.º por el poder ejecutivo con el senado: 3.º por el poder ejecutivo solo: 4.º por los intendentes: 5.º por los gobernadores. La alta corte de la República i las cortes superiores, conocerán de los asuntos contenciosos que se susciten en esta materia, i que se detallarán por esta lei.

Art. 4.º Corresponde al congreso:

1.º Decretar las erecciones de nuevos arzobispados i obispados, circumscribir sus limites, designar el número de prebendas que hayan de tener las catedrales que se erijan, i destinar los fondos que deban emplearse en la construccion de las iglesias metropolitanas i episcopales: (1)

2.º Arreglar los límites de las diócesis ya existentes en Colombia, i determinar de que fondos se harán los gastos de la reedificacion de sus iglesias catedrales, cuando llegasen á arruinarse: (2)

3.º Resolver las dudas que se ofrescan en cuanto à las erecciones de las iglesias metropolitanas i catedrales que hai en Colombia, ó que en adelante se erijieren: (3)

4.º Permitir, i aun indicar, la celebracion de concilios nacionales i provinciales, cuando lo exija el bien de

la iglesia i de la República, i aprobar las sinodales que se hicieren: (4)

5.º Permitir, ó no, la fundacion de nuevos monasterios i hospitales, suprimir los existentes, si lo considerase útil, conveniente i oportuno, i dar destino à sus rentas, i bien formar los estatutos que han de rejir en los hospitales, ó aprobar los que se le presenten, si la fundacion es obra de un particular, de una compañía ó cuerpo, i el erario nacional no tuviese que hacer gastos en ella: (5)

6.º Formar los aranceles de los derechos parroquiales, i los que deban cobrarse en las curias eclesiásticas: (6)

7.º Arreglar la administracion é inversion de los diezmos ó de cualquiera otra renta destinada ya, ó que en adelante se destinare por el mismo congreso para los gastos del culto i subsistencia de sus ministros: (7)

8.º Dar à las bulas i breves que traten de disciplina universal, ó de reforma i variacion de las constituciones de regulares, el pase correspondiente para que sus disposiciones sean observadas en la República, ó bien, disponer i dictar las reglas convenientes para que no se cumplan ni tengan efecto alguno, siendo contrarias à la soberanía i prerogativas de la nacion, designando las penas en que incurran los que las observen i cumplan: (8)

9.º Dictar todas aquellas leyes que estimare convenientes para mantener en su vigor la disciplina exterior de las iglesias de la República, i para la conservacion i ejercicio del patronato eclesiástico: (9)

10.º Elegir i nombrar los que han de presentarse á su Santidad para los arzobispados i obispados: (10)

11.º Dictar leyes sobre el establecimiento, arreglo i subsistencia de las misiones de los indíjenas i congrua sustentacion de los misioneros: (11)

Art. 5.º Corresponde al Poder Ejecutivo con el senado, nombrar las personas que deban ocupar las dignidades i canojias que no fuesen de oficio, en los términos que el artículo 121 de la constitucion dispone se nombren

otros empleados de influencia i categoría en la República.

Art. 6.º Corresponde al Poder Ejecutivo solo:

- 1.º Presentar à su Santidad los decretos del congreso sobre nuevas erecciones de arzobispados i obispados i sobre arreglo de límites de los que existen, para que ratificandose por la silla apóstolica se lleven à efecto: (12)
- 2.º Presentar à su Santidad los nombrados por el congreso para arzobispos i obispos: (13)
- 3.º Nombrar la persona ó personas que por parte del gobierno deban asistir à los concilios nacionales, provinciales i diocesanos, i darles las instrucciones convenientes sobre los puntos que han de promover, i sobre que deban exitar la decision: (14)
- 4.º presentar à los prelados i cabildos eclesiásticos, los que con previo acuerdo i consentimiento del senado hubiere nombrado para las dignidades i canonjias: (15)
- 5.º Nombrar para los canonicatos de oficio, raciones i medias raciones, i presentar los nombrados à los prelados i cabildos eclesiásticos: (16)
- 6.º Nombrar los curas de la diócesis en que actualmente resida, ó en adelante residiere, i presentarlos al respectivo prelado: (17)
- 7.º Dar, ó no, su asenso en los nombramientos que hicieren los prelados i cabildos eclesiásticos para provisosres i vicarios capitulares: (18)
- 8.º dar, ó no, su asenso para los nombramientos que hagan en la capital de la República, las comunidades regulares para sus provinciales i prelados superiores de las relijiones admitidas en Colombia: (19)
- 9.º Hacer que los prelados eclesiásticos cumplan con visitar su diócesis, prestándoles los auxilios necesarios al efecto; hacer que despues de visitadas den cuenta de las providencias que hubieren tomado, auxiliar estas i hacerlas llevar à efecto, si estuvieren dentro de los límites de la jurisdiccion eclesiástica, i de nó, reformarlas i anularlas en cuanto hubieren excedido dicha jurisdiccion eclesiástica: (20)
- 10.º Dirimir las competencias que en materia de

elecciones se suscitaren entre los intendentes i prelados eclesiásticos, i aun nombrar por sí para los curatos i sacristías, cuando los intendentes fueren omisos en hacerlo, ó por voluntariedad, é injustamente no quieran nombrar à los propuestos por los prelados: (21)

11.º Dictar las providencias oportunas para que los espolios de los arzobispos y obispos se aseguren, se administren i se inviertan en sus debidos usos, i que los encargados de su recaudacion i manejo den cuentas: (22)

12.º Cuidar de que las rentas de fábrica de las iglesias catedrales no se malviertan ni se distraigan de su debida i legitima inversion, i hacer que los prelados i cabildos eclesiásticos den cuenta de los objetos á que los destinaren anualmente: (23)

13.º Hacer recoger las bulas i breves que no hubieren sido pasados por el congreso y los que de cualquier modo se opongan á la soberanía i prerogativas de la nacion, i pasarlos al congreso, prohibiendo entre tanto que se aleguen en juicio ni fuera de él, ni se apliquen por ningun juez ni tribunal: (24)

14.º Aprobar definitivamente las erecciones de curatos que de acuerdo de los prelados eclesiásticos é intendentes se hicieren en cualquiera de las diócesis de Colombia: (25)

15.º Llevar á efecto las leyes del congreso en que se arreglen las misiones existentes, ó se establecieren nuevas, i disponer lo conducente à este objeto: (26)

16.º Velar en que de parte de los prelados i cabildos eclesiásticos no se introduzca novedad alguna en la disciplina exterior de las iglesias de Colombia, ni se haga usurpacion del patronato, soberanía i prerogativas de la República; i hacer que por el tribunal correspondiente se siga la causa i se impongan las penas legales à los que introdujeren esas novedades, ó hicieren la usurpacion espresada: (27)

17.º Dar pase à los breves que se espidieren por la silla apostolica en materias de gracia, i se hubieren alcanzado por conducto del mismo poder ejecutivo, i hacer re-

cojer i que queden sin efecto los de oficios i de justicia, que no son permitidos en Colombia por opuestos à su constitucion: (28)

18.º Dictar providencias administrativas con arreglo à las leyes del congreso para proteger la relijion, su culto público i à sus ministros. (29)

Art. 7.º Corresponde à los intendentes: (30)

1.º Nombrar i presentar à los respectivos prelados eclesiásticos los curas de las diócesis comprendidas en sus distritos departamentales, con esclusión únicamente de los de aquella en que el poder ejecutivo residiere: (31)

2.º nombrar sin la limitacion anterior, i presentar à los prelados eclesiásticos los sacristanes mayores de las iglesias catedrales i de las parroquiales, à cuya provision deba preceder exámen en concurso: (32)

3.º Dar, ó no, su asenso en los nombramientos que hagan los prelados eclesiásticos para vicarios foraneos; i sin este requisito ninguno podrá ejercer tales funciones: (33)

4.º Erigir, oido el informe de la respectiva autoridad eclesiástica, las nuevas parroquias, i fijar sus límites, i tambien los mas convenientes à las ya erijidas, cuidando de que los términos de la administracion civil correspondan á los de la eclesiástica, i sean unos mismos: pero estas erecciones i demarcaciones no se llevarán á efecto hasta que el poder ejecutivo las apruebe: (34)

5.º Cuidar de que los prelados i cabildos eclesiásticos no introduzcan novedades en la disciplina exterior de las iglesias, ni se usurpen el patronato i las prerogativas nacionales: reconvenirles cuando lo hicieren, i no desistiendo dar cuenta al poder ejecutivo:

6.º Cuidar que ni los prelados eclesiásticos, ni los visitadores que se nombren por los cabildos en sede vacante, dispongan ni den providencias en materias que no sean de su resorte, ni exijan de los pueblos i de los curas i particulares ninguna clase de derechos, á no ser que estén establecidos por arancel legitimamente aprobado; i remediar los abusos que se introduzcan por medio de providencias gubernativas, sin perjuicio de que los

tribunales competentes administren justicia à las quejas sobre agravios i exacciones que los particulares les dirijan en estos asuntos, i sin perjuicio tambien de que se apliquen las penas por dichos tribunales à los que en estas visitas hubieren violado las leyes, i atribuidose facultades que solo corresponden al gobierno de la República: (35)

7.º Celar en que los eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion civil, ni eludan ó contrarién las leyes, órdenes i disposiciones del gobierno, requerir á los jueces competentes, para que contengan i castiguen á los que cometieren excesos de esta naturaleza; i no teniendo efecto estos requerimientos, dar cuenta al poder ejecutivo para que provea lo que convenga: (36)

8.º Recojer cualesquiera bulas, breves ó rescriptos pontificios de cualquier naturaleza i clase que sean (á escepcion de las que fueren expedidas por la penitenciaría), que sin el pase del congreso ó del poder ejecutivo se introdujeran i circularan en los departamentos, i pasarlos al poder ejecutivo para los fines legales:

9.º Informar al poder ejecutivo oportunamente qué eclesiásticos hai en sus departamentos, que por su ciencia, conducta i costumbres, sean acreedores á que se les nombre para las dignidades i prebendas. Los intendentes en razon de gobernadores de las provincias en que residan tendrán las facultades que se conceden á los gobernadores en el artículo siguiente. (37)

Art. 8.º Corresponde à los gobernadores:

1.º Dar, ó no, su asenso provisionalmente à los nombramientos que hagan los prelados i cabildos eclesiásticos para provisosores i vicarios capitulares, dando cuenta à los intendentes con los informes convenientes para que estos lo hagan al poder ejecutivo. Pero esta atribucion solamente la tendrán los gobernadores que residan en las provincias donde se hallen las capitales de las diócesis:

2.º dar, ó no, su asenso á las elecciones de prelados regulares, superiores i locales que se hagan en la provincia en que residan, i cuando en ellas se suscitaren tumultos i alborotos, tomar las providencias necesarias pa-

ra apaciguarlos, dando cuenta de todo á la mayor brevedad a los intendentes para que estos lo hagan al poder ejecutivo:

3.º nombrar los mayordomos de fábrica de las iglesias catedrales i parroquiales de sus provincias i hacer que den cuenta de su manejo con arreglo á la ley: (38)

4.º Nombrar á propuesta de las municipalidades respectivas, los síndicos, mayordomos i administradores de los hospitales de sus provincias, poner en posesion á los nombrados; i hacerles dar cuenta de su manejo: (39)

5.º Admitir los recursos de fuerza contra los prelados eclesiásticos, si no hubiere corte de justicia en la provincia, con el único objeto de disponer gubernativamente que el prelado suspenda sus procedimientos, i levante las censuras que hubiere impuesto, pasando el expediente á la mayor brevedad á la corte de justicia respectiva, para que provea lo que corresponda: (40)

6.º Permitir, ó no, la fundacion de capillas é iglesias que no sean catedrales ni parroquiales, ni de monasterios, que intenten hacer alguna ó algunas personas particulares: (41)

7.º Tener el cuidado i zelo que en las materias de que tratan los parágrafos 5, 6 i 7 del artículo anterior se encarga á los intendentes: i usar de la atribucion que á estos se concede en el parágrafo 8, dándoles inmediatamente cuenta documentada de cualquiera contravencion ó exceso que en aquellos casos cometieren las personas comprendidas en ellos, para que se dicten las providencias que convengan:

8.º Visitar por sí ó por personas de confianza los hospitales; remediar los abusos que se hubieren introducido en ellos, i que los hagan menos útiles al objeto á que están destinados en la sociedad: hacer que se cumplan las leyes que los arreglan, i proponer al poder ejecutivo por medio de los intendentes, las reformas que deben hacerse en los establecimientos para mejorarlos:

9.º Permitir las juntas de cofradías donde estuvieren establecidas, indagar cuántas hay en cada parroquia,

cómo se administran sus rentas, i si con ellas se ocurre al fin de su instituto, haciendo en sus casos que se cumplan las leyes que hayan permitido estos establecimientos:

10. Informar á los intendentes documentadamente de los sitios en que por sus circunstancias particulares deban erigirse nuevas parroquias, de las que sea necesario unir para que puedan conservarse mejor, i de las que deban suprimirse, para que los intendentes oido el informe de los prelados eclesiásticos, dispongan lo que convenga:

11. Admitir los recursos de fuerza en los términos i con el objeto que deben hacerlo los intendentes; pero esto solo se verificará cuando los gobernadores residan en la capital de la diócesis cuyo prelado diese motivo al recurso:

12. Informar á los intendentes de los eclesiásticos beneméritos que hubiere en las provincias i que puedan ser colocados en las dignidades i prebendas. (43).

Art. 9.º La alta corte de justicia conocerá de los asuntos siguientes:

1.º De las causas sobre infidelidad á la República de los arzobispos i obispos; de las en que se tratase de usurpacion por estos prelados de las prerrogativas de la nacion, de su soberania i del derecho de patronato, i generalmente de todas aquellas por las que los mismos prelados deben ser extrañados i ocupadas sus temporalidades (44)

2.º De los pleitos que resultáren entre dos ó mas diócesis sobre límites de ellas. (45).

3.º De las controversias que resultaren en los concordatos que el poder ejecutivo hiciera con la silla apostólica. (46).

Art. 10.º Las cortes superiores conocerán de los negocios que sigan:

1.º De las causas de provisos, vicarios capitulares, dignidades i prebendados, vicarios foráneos, curas i demas eclesiásticos sobre delitos de infidelidad á la República, de usurpacion de su soberania, prerrogativas i derecho de patronato, de usurpacion de la autoridad i ju-

jurisdiccion civil, i sobre cualquier otro exceso por el cual el que lo cometa deba ser extrañado i ocupadas sus temporalidades. (47).

2.º De los recursos de fuerza en conocer i proceder, en el modo de conocer i proceder, i en no otorgar que se intentaren contra arzobispos i obispos, i cualesquiera otros prelados i jueces eclesiásticos, haciendo que levanten las censuras que hubieren impuesto. (48).

3.º Del recurso de proteccion de regulares. (49).

4.º De las competencias entre jueces eclesiásticos i civiles del territorio á que se extienda la jurisdiccion de la corte superior. (50).

5.º De las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los prelados eclesiásticos ó los visitadores nombrados por ellos en sede plena, ó en sede vacante. (51). Si los arzobispos i obispos, despues de requeridos por tres veces por las cortes superiores, no levanten sus censuras, estos tribunales darán cuenta á la alta corte para que se proceda á lo que hubiere lugar. (52). Los asuntos de rigoroso patronato en materia de nombramientos i elecciones nunca podrán reducirse á competencia, ni hacerse contenciosos. El poder ejecutivo ó los intendentes i los gobernadores en sus respectivos casos los determinarán gubernativamente. (53). Si ante la alta corte, cortes superiores, ó cualesquiera otros tribunales de justicia se pidiere el cumplimiento de una bula, breve ó rescripto apostólico sobre cualquier materia que fuere, que no tuviere el pase del congreso ó del poder ejecutivo, lo recogerán inmediatamente. (54).

Art. 11.º Cuando vacare una iglesia metropolitana ó catedral, el cabildo eclesiástico dará cuenta inmediatamente de la vacante al poder ejecutivo, i este, luego que reciba el aviso, hará se inserte en la gazeta del gobierno para que se sepa en toda la República la vacante que trata de proveerse. (55).

Art. 12.º Los arzobispos i obispos, i en sede vacante los cabildos eclesiásticos, avisarán al poder ejecutivo las vacantes de dignidades, canongías, raciones i medias

faciones para los mismos efectos que enuncia el artículo anterior. (56).

Art. 13.º En las vacantes expresadas de arzobispados i obispados podrá el poder ejecutivo recomendar al congreso para la dignidad que va á proveerse, los eclesiásticos de toda la República que considere mas dignos. (57)

Art. 14.º El congreso en su primera reunion despues de la vacante, reunido en la cámara del senado, procederá á la eleccion del arzobispo ú obispo. La persona que obtuviere las dos terceras partes de los votos de los que han concurrido á la eleccion, será la nombrada para que el poder ejecutivo la presente.

Art. 15.º Siempre que falte la mayoría indicada se procederá conforme á los artículos 73, 74, 75, i 79 de la Constitucion. (58).

Art. 16.º Los nombrados por el congreso para los arzobispados i obispados, antes de que se presenten á su Santidad por el poder ejecutivo, deberán prestar ante este, ó ante la persona que delegare al efecto, el juramento de sostener i defender la Constitucion de la República, de no usurpar su soberanía, derechos i prerogativas, i de obedecer i cumplir las leyes, órdenes y disposiciones del gobierno. De este juramento se estenderán dos ejemplares firmados ambos por el nombrado, i se pasará uno al senado i otro á la cámara de representantes, para que se guarden en sus respectivos archivos (59).

Art. 17.º Luego que los nombrados hayan prestado el juramento que antecede, podrán entrar en el ejercicio de su jurisdiccion, excitando para ello el poder ejecutivo á los cabildos eclesiásticos; pero no percibirán las rentas que les correspondan hasta el fiat de su Santidad (60).

Art. 18.º Antes de consagrarse los arzobispos i obispos, cuya ceremonia no podrán diferir por mas de cuatro meses, contados desde el dia en que reciban las bulas de su santidad, deberán practicar con asistencia del fiscal, si lo hubiere en la capital de la diócesis, i sinó del síndico procurador jeneral de la municipalidad, del ministro de la tesorería departamental ó de la provincia, i de dos pre-

bendados nombrados por el cabildo eclesiástico, un inventario esacto i circunstanciado de todos sus bienes i rentas, i de sus acreencias activas i pasivas: de este inventario se formarán tres ejemplares firmados por las personas que asistieron á él, i por el arzobispo ú obispo, i el uno se remitirá al poder ejecutivo, i los otros dos se archivarán en la tesorería respectiva, i en la secretaría del cabildo eclesiástico (61).

Art. 19.º Cuando el nombrado para un arzobispado ú obispado lo renunciare antes de que se haya hecho por el poder ejecutivo la presentacion á su santidad, el congreso conocerá i determinará sobre la renuncia; pero si esta se hace despues de la presentacion á la silla apostólica, á ella deberá dirigirse por medio del poder ejecutivo, i no se podrá proceder á nueva eleccion hasta la resolucion de su santidad (62).

Art. 20.º La eleccion i nombramiento de arzobispos i obispos puede recaer en otros arzobispos i obispos; mas en este caso el nombrado no adquirirá derecho alguno á la administracion de la diócesis á que lo ha sido, i permanecerá en la que estaba en posesion hasta que su Santidad le haya despachado las bulas (63).

Art. 21.º Cuando se tratare de la provision de una dignidad ó canonjia que no sea de las de oficio, el poder ejecutivo con acuerdo de su consejo de gobierno designará al que se considere con mas méritos i virtudes, i lo propondrá al senado para que este preste, ó no, su consentimiento i aprobacion.

Art. 22.º En el nombramiento para raciones, i medias raciones, procederá el poder ejecutivo con su consejo de gobierno en los términos designados por el artículo anterior, i los que por sí nombrare serán presentados á los prelados eclesiásticos i sus cabildos en sede vacante, para que les den la posesion i canónica institucion. Lo mismo hará con los nombrados para dignidades i canonjias, luego que haya obtenido el acuerdo i consentimiento del senado (64).

Art. 23.º Para la provision de las canonjias de oficio

deberá preceder el concurso i oposiciones que han sido acostumbradas. Los edictos se pondrán á nombre del prelado i cabildo respectivos, su término será el de seis meses, i se extenderán á toda la República; pero no podrán fijarse sin haber obtenido el beneplácito de los intendentes, ó del poder ejecutivo en su caso, el que se impetrará por el prelado ó cabildo en sede vacante, al tiempo de darle cuenta de la del canonicato que trata de proveerse (65).

Art. 24.º Para los actos de oposicion el poder ejecutivo nombrará una persona que asista á ellos, i despues pueda informarle de la aptitud i talentos que han manifestado los opositores. El prelado i cabildo unidos formarán terna de los opositores i la remitirán al poder ejecutivo espresándole los méritos, servicios i cualidades de los que propone, segun que los hayan acreditado al tiempo de presentarse para la oposicion: de los propuestos el poder ejecutivo nombrará al que le parezca mas digno, sin estar ligado precisamente á los del primer lugar, i lo presentará al prelado ó cabildo en sede vacante, para que lo pongan en posesion, dándole la institucion canónica (66).

Art. 25. Si para una canonjia de las de oficio que estuviere vacante, no se presentare mas que un pretendiente, siendo capaz i teniendo las cualidades que por derecho se requieren en los que han de obtener estos oficios, el prelado i cabildo eclesiásticos lo propondrán al poder ejecutivo, i este lo presentará, pero si careciere de la aptitud i suficiencia i de las cualidades necesarias, se suspenderá la provision i se fijarán nuevos edictos, dando cuenta al poder ejecutivo del resultado del primer concurso (67).

Art. 26.º En la provision de curatos i lo mismo en la de sacristías se guardarán las formalidades que prescribe el capitulo 18 sess. 24 del concilio de Trento, i para ello se abrirá concurso á los beneficios vacantes cada seis meses á lo mas. Los edictos se fijarán por los prelados eclesiásticos con anuencia de los intendentes, ó del poder ejecutivo en su caso, i cuando los prelados no convoquen oportunamente el concurso, los exitarán á que lo verifi-

quen, i de no prestarse à ello avisarán al metropolitano, i si este fuere el omiso al sufraganeo mas inmediato, para que conforme à los cànones suplan la negligencia (68).

Art. 27.º De los opositores al concurso que despues de haber sido examinados i aprobados, hubieren justificado sus méritos. los prelados eclesiásticos propondrán tres para cada beneficio al poder ejecutivo ó à los intendentes, espresando los méritos i servicios que cada uno hubiere comprobado haber hecho à la Iglesia i à la República. Los intendentes, i el poder ejecutivo en su caso, sinó tuvieren obstáculo presentarán uno de los propuestos que les parezca mas digno; pero si supieren que estos no son acreedores al beneficio, ya sea por sus cualidades personales, ó ya porque se posterga el mérito mayor de otros eclesiásticos, podrán devolver la terna para que se rehaga, manifestándole al prelado los motivos que tienen para no presentar à ninguno de los propuestos (69).

Art. 28.º Si para la provision de un curato ó sacristía no hubiere mas que un opositor, siendo de aptitud i suficiencia, el prelado eclesiástico lo propondrá, i el poder ejecutivo ó el intendente lo presentarán siempre que les conste no haberse opuesto otros (70).

Art. 29.º Ninguno podrá ser ordenado de órdenes mayores, incluso el presbiterado, à título de curato ó sacristía que no haya obtenido con arreglo à los dos artículos anteriores, ni pretender un curato ó sacristía determinados, sin que haya servido otro por espacio de dos años continuos, dentro de cuyo término ni aun se le admitirá al concurso. Los que por la primera vez se oponen deberán servir el curato ó sacristía à que se les nombrare (71.)

Art. 30.º Cuando el curato pertenezca à regulares, el prelado superior de ellos nombrará tres, i los propondrá al prelado eclesiástico para que sean examinados, i si resultaren suficientes i aprobados, se propondrán à los intendentes ó al poder ejecutivo en su caso, por el prelado eclesiástico para que presenten uno de los tres. Si todos ó alguno de los designados por el prelado regular no fueren aptos, el prelado ordinario hará se propongan

otros que tengan la suficiencia necesaria. Para la provision de estos beneficios, no precederán edictos (72).

Art. 31.º Los religiosos que se destinasen por los prelados regulares para el ministerio de misioneros, deberán ser examinados por el prelado eclesiástico respectivo, en los términos que prescribe el capítulo ya citado del concilio de Trento, i si fuesen aptos i suficientes el prelado ordinario les concederá las licencias necesarias i lo avisará à los intendentes, ó al poder ejecutivo en su caso, para que se le dé el pase à la patente del prelado regular i se les manden abonar sus costos de viaje i sus estipendios.

Art. 32.º Comprendiéndose el territorio de una diócesis en dos ó mas departamentos, el prelado eclesiástico avisará à los intendentes que trata de fijar edictos à los beneficios vacantes, i cada uno de los intendentes tiene el derecho de requerir al prelado eclesiástico para la celebracion del concurso, i de practicar en su caso las diligencias prevenidas en el artículo 26.

Art. 33.º Los vecindarios de nuevas erecciones de parroquias, que à su costa hubieren construido las iglesias, i las personas particulares que hicieren lo mismo, por la primera vez tendrán el derecho de designar el eclesiástico que deba servir de cura, i este será nombrado por el intendente respectivo, ó por el poder ejecutivo en su caso, é instituido por el prelado eclesiástico siempre que sea apto i suficiente para el ministerio (74).

Art. 34.º La provision de los curatos i sacristías interinamente, corresponde à los prelados eclesiásticos en pleno derecho: podrán hacerla en eclesiásticos seculares ó regulares; pero no en curas propietarios, i el poder ejecutivo i los intendentes impedirán que se hagan tales traslaciones, opuestas à la disciplina universal de la Iglesia (75).

Art. 35.º Los curas que habiéndose opuesto à otros beneficios no hubieren sido aprobados en el concurso, no podrán ser nombrados al curato que pretendian, ni volver al suyo, hasta que por algun tiempo hayan estudiado en los seminarios diocesanos ó colejos de

ordenandos, i despues de este estudio se les hubiere examinado nuevamente i halládoslos aptos. Entretanto se les nombrarán ecónomos con arreglo à lo dispuesto en el concilio de Trento, reservándoseles por el prelado una parte de los frutos del beneficio para su subsistencia. Los intendentes i el poder ejecutivo en su caso, cuidarán de que así se verifique, i al efecto pedirán à los prelados eclesiásticos, i estos deberán remitirles al fin del concurso, lista de los curas que no fueren aprobados en el examen (76).

Art. 36. ° Ni el poder ejecutivo ni los intendentes, intervendrán en las deposiciones que los prelados eclesiásticos hagan con arreglo al concilio de Trento, de los curas cuyos delitos i excesos les atrajeren esta pena: luego que la sentencia de deposicion se haya ejecutoriado por haber consentido en ella la parte; por haberse confirmado en apelacion, ó por cualquier otro motivo legal i canónico, se pasará por el prelado testimonio de ella al poder ejecutivo, ó al intendente respectivo, para que se instruyan de la vacante i del motivo que la causó (77).

Art. 37. ° Los que fueren nombrados para las dignidades, prebendas, curatos i sacristías, á escepcion de los comprendidos en el artículo 29, podrán renunciar el destino á que se les habia nombrado: si fuere antes de tomar institucion canónica, ante el poder ejecutivo ó el intendente que los presentó: pero si ya hubieren sido instituidos, la renuncia se hará ante el prelado eclesiástico respectivo i este para su admision ó inadmission, procederá de acuerdo con el poder ejecutivo, si à él corresponde la presentacion, ó con el intendente respectivo en su caso, pasándoles al efecto el espediente con manifestacion de su concepto i de las razones en que lo funda (78).

Art. 38. ° Ningun eclesiástico puede obtener à un tiempo una dignidad ó prebenda i un beneficio curado, ni tampoco dos curatos distintos (79).

Art. 39. ° Todo beneficio eclesiástico arzobispado, obispado, dignidad, prebenda, curato, sacristía i cuales-

quiera otros de cualquier naturaleza ó clase que sean, deberán proveerse precisamente en naturales de Colombia, ó en nacionalizados en la República conforme à las leyes; pero la calidad de naturales será necesaria é indispensable en los arzobispos i obispos (80).

Art. 40. ° Los prelados eclesiásticos luego que se hagan cargo de la administracion de sus iglesias, i los cabildos eclesiásticos dentro de los ocho dias primeros de la vacante, deberán nombrar sus provisosores i vicarios jenerales, i antes de poner en posesion al nombrado, deberán avisarlo al poder ejecutivo para que preste su asenso al nombramiento. Si el poder ejecutivo no tuviere su residencia en la diócesis, los intendentes i gobernadores provisionalmente harán sus veces; pero el así nombrado no podrá continuar, si el poder ejecutivo por motivos graves no conviniere en su nombramiento. El nombramiento de los provisosores i vicarios capitulares, no podrá recaer sinó en naturales de Colombia (81).

Art. 41. ° Para el nombramiento de los mayordomos de fábrica de las iglesias catedrales, los cabildos eclesiásticos propondrán tres sujetos, i siendo suficientes i de responsabilidad, el gobernador nombrará uno de los propuestos; para el de los de las iglesias parroquiales los vecindarios propondrán tambien tres sujetos, i siendo suficientes i de responsabilidad, el gobernador nombrará uno de ellos. Los vecindarios para formar estas ternas se reunirán en las iglesias parroquiales presididos por sus alcaldes, i con asistencia del cura (82).

Art. 42. ° Se revocan i anulan cualesquiera leyes, cédulas i reales órdenes que hasta ahora han regido, en todos i cada uno de los puntos de que trata esta lei; si en ella se hallare algun vacío, ú ocurriere cosa que no se haya previsto, se consultará al congreso para su resolucion (83).

Dada en Bogotá á 22 de julio de 1824-14. ° de la independenciam.--El presidente del senado, *José Maria del Real*.--El presidente de la cámara de representantantes, *José Rafael Mosquera*.--El secretario del senado,

Antonio José Caro.--El diputado secretario de la cámara de representantes, José Joaquin Suares.

Palacio del gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1824-14. ° - Ejecútese. -- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.-- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. -- El secretario de Estado del despacho del interior. -- José Manuel Restrepo.

Notas.

- (1.) Ll. 3. ° tit. 7. ° lib. 1. ° 7. ° tit. 2. ° lib. 2. ° i 2. ° tit. 2. ° lib. 1. ° de indias.
- (2.) Ll. idem idem.
- (3.) Lei 14. ° tit. 2. ° lib. 1. ° de la misma recopilacion.
- (4.) Leyes 1. ° i 6. ° tit. 8. ° idem.
- (5.) Leyes 1. °, tit. 3. °, 2. ° i 43 tit. 6. ° de indias, i 38. tit. 3. ° lib. 1. ° de las de castilla.
- (6.) Art. 224 de la ordenanza de intendentes de Nueva España.
- (7.) Leyes del tit. 16 lib. 1. ° de indias. i los art. desde 168, hasta el 203. de la ordenanza.
- (8.) Leyes del tit. 9. lib. 1. ° de indias, principalmente la 2. ° 3. ° i 8. ° i las 25 i 37 tit. 3. ° lib. 1. ° de castilla.
- (9.) Los Reyes de España usaron de este derecho, como inherente á los gobiernos católicos, en las leyes contenidas en la 1. ° partida, en el primer lib. de la recopilacion de castilla, i en el 1. ° de las de indias.
- (10.) Lei 3. ° tit. 6. ° lib. 1. ° de las de indias, i la práctica seguida constantemente por las Reyes de España, de que habla la lei 1. ° tit. 7. ° corroborada por el concordato entre Fernando 6. ° i Benedicto 14. °. En todos tiempos han tenido grande influencia en los pueblos católicos sus obispos, i de aquí ha nacido que los soberanos intervengan en las elecciones; así como donde la relijion católica no es la de la mayoría de los ciudadanos, prescinden de los nombramientos los soberanos. En la antigua disci-

plina de las elecciones del clero i pueblo, i en la posterior de los capítulos catedrales, siempre se pedia el consentimiento del soberano bajo diferentes formas; en España i Francia nombraron los Reyes desde tiempos remotos con consentimiento de sus iglesias. Los concordatos que han tenido lugar en estos últimos siglos han sido de la mas grande importancia para la paz pública, i para la buena armonía del sacerdocio i del imperio. La república francesa i el imperio de Napoleon han juzgado de una manera irrevocable la verdad de esta proposicion: " Los concordatos son de absoluta necesidad para la iglesia i los pueblos católicos ". Nuestros legisladores conocían bien esta materia cuando en el art. 2. ° de la lei que anotamos previnieron la celebracion de un concordato cuya época se acerca sin duda. Recomendamos la lectura de la obra de Frayssinous *Vraies principes de l' Eglise Gallicane sur la puisanse ecclesiastique, la papaute, les libertés Gallicanes, la promotion des Eveques, les trois concordats, et les appels comme abus.* Vease tambien el cap. 6. ° parte 2. ° de *Histoire de la nouvevell, hérésie du XIX siecle* por M. N. S. Guillon profesor de elocuencia sagrada en la facultad de Teologia de Paris, hombre bien conocido por su saber i ortodoxia: i la *disertacion sur le schisme de la France* por el Cardenal Luzerne, que dá muchas luces i muy ortodoxas sobre estas materias.

(11.) Interesa igualmente á la relijion, i á la paz pública reducir á la vida civil, i hacer hombres útiles para la sociedad los salvajes, cuyas hordas errantes son muy perjudiciales á la tranquilidad de las provincias en que residen, i á la seguridad de sus habitantes: i nada de esto puede conseguirse sinó fomentando las misiones, en que anunciándoles el evangelio, i haciéndoles conocer los preceptos del Salvador, i su adorable doctrina, se les haga entender la necesidad, que tienen los hombres de amarse mutuamente, i de estrechar sus relaciones. Con tal motivo prevenia la lei 38 tit. 14 lib. 1. ° de las de indias que los vireyes, audiencias i justicias ampararan, honraran i favorecieran á los relijiosos que salieran á las misiones: i la 15 tit. 4. ° lib. 6. ° de la misma recopilacion disponia como i de que fondos debian hacerse los gastos de las misiones, i subsistiendo en la República las mismas razones, es muy propio del Congreso, dictar leyes para el establecimiento

arreglo i subsistencia de las misiones. El de la Nueva Granada persuadido de esto, dió la lei de 15 de mayo de 1833, que es la que está en práctica.

(12.) Lei 1.^ª i 13 tit. 2.^º lib. 1.^º de indias. Es de disciplina universal que intervenga el Romano Pontifice, como primado de la iglesia, en los negocios de que aquí se trata, por cuanto se interesa la jurisdiccion espiritual, i el Poder Ejecutivo debe presentar á S. S. los decretos del Congreso sobre estas materias; por que á él corresponde la ejecucion de las leyes.

(13.) Lei 3.^ª tit. 6.^º lib. 1.^º de indias. Corresponde la presentacion al Poder Ejecutivo por la misma razon que la anterior.

(14.) Lei 2.^ª tit. 8.^º lib. 1 de indias. El órden público pide esta insistencia, como que las materias eclesiásticas en una nacion católica tienen una conexion mui íntima con las civiles i políticas.

(15.) Leyes 4.^ª i 5.^ª tit. 6.^º lib. 1.^º de aquella recopilacion. Las dignidades i canongías son destinos importantes i que requieren un gran mérito; i por lo mismo deben proveerse con mas detencion, examen i solemnidad. Reglas 1.^ª i 2.^ª art. 18 de la lei 12 tit. 18 lib. 1.^º de la novisima recopilacion.

(16.) Leyes 6.^ª i 7.^ª del mismo tit. i lib. No se exige para el nombramiento de estos canónigos el acuerdo i consentimiento del Senado, por cuanto no deben tenerse en consideracion todos los eclesiásticos de la República, sinó únicamente los opositores, cuyo número es por lo regular mui corto, i que segun el art. 24 de esta lei, el Poder Ejecutivo debe nombrar á uno de los propuestos en la terna que deben pasarle el prelado i cabildo unidos. Las raciones i medias raciones no tienen tanta importancia como las dignidades i canongías; así es que conforme á la lei 8.^ª tit. 6.^º lib. 1.^º de las de indias los racioneros no tienen voto para las canongías de oposicion.

(17.) Lei 24 tit. 6.^º lib. 1.^º idem.

(18.) Los provisores i vicarios capitulares tienen una estensa jurisdiccion en la diócesis; i teniendo por lo mismo funciones públicas, i una grande influencia en el órden público, deben ser personas que merezcan la confianza del gobierno. Lei 14 tit. 1.^º lib. 2.^º de la novisima recopilacion i su glosa &c.

(19.) Leyes 60, 61, 62, 63, i 64, tit. 14 lib. 1.^º de indias.

(20.) Leyes 24, 25, 26, 27, 28, 29, i 31, tit. 7.^º lib. 1.^º idem.

(21.) Lei 27, tit. 6.^º lib. 1.^º idem. i cédula de 18 de octubre de 1736.

(22.) Lei 37, i 40, tit. 7.^º lib. 1.^º idem, i art 225, 226, 227, 228, i 229, de la ordenanza de intendentes de Nueva España.

(23.) Leyes 11 18 i tit. 2.^º lib. 1.^º idem; i real cédula de 17 de julio de 1797.

(24.) Leyes 2.^ª i 3.^ª tit. 9.^º lib. 1.^º de indias.

(25.) Lei 2.^ª tit. 6.^º lib. 1.^º de indias, cédulas de 18 de octubre de 1764; 2 de marzo de 1771; i 2 de junio de 1776.

[26] Esta es atribucion constitucional del Poder Ejecutivo.

(27.) Leyes 1.^ª tit. 6.^º i 1.^ª i casi todo el tit. 10. lib. 1.^º de indias.

(28.) Lei 9.^ª tit. 9.^º lib. 1.^º de indias, i art. 7.^º i 8.^º lei 37, tit. 3.^º lib. 1.^º de las de castilla.

(29.) Atribucion 1.^ª art. 106 de la constitucion, i el art. 15 de la misma.

[30] Estando abolidas las intendencias de la Nueva Granada, las atribuciones contenidas en este art. i en el siguiente, corresponden ahora á los gobernadores con arreglo al art. 20 de la lei de 19 de mayo de 1834.

(31.) Los curas son pastores de 2.^º órden, que por su ministerio i funciones, ejercen una grande influencia en el órden público; i por lo mismo deberian ser nombrados en toda la República por el Poder Ejecutivo, para que estos destinos recayeran en personas de su confianza. En el gobierno español solo aquellos gobernadores, cuyos títulos contenian la delegacion espresa del patronato podian hacer las presentaciones de los curas; i aun con esto, i que los gobernadores de Panamá, Cartajena, Santamarta, Antioquia, i Popayán habian estado en posesion de esta prerogativa, los vireyes Montalvo i Sámano sostuvieron que á ellos solos correspondia, i dieron providencias inhibiendo de su ejercicio á los espresados gobernadores, á virtud de una cédula espedita en el año de 1815, que previno el cum-

plimiento del art. 8.º de la ordenanza de intendentes de Nueva España. Mas esto no pudiera verificarse por el presidente de la República, sin graves inconvenientes; pues él no puede tener conocimientos esactos de todos los eclesiásticos que se opongán á los curatos, ni de su mérito respectivo, i sería preciso que se le remitiesen de largas distancias los expedientes íntegros de los concursos con notorio perjuicio á los interesados; la provision se dilataría mucho, i esta dilacion sería dañosa á las iglesias i parroquias que permanecerían vacantes por mucho tiempo; i todo esto se allana con la disposicion de este §.º i con las del 7.º i 10. del art. anterior, en que atribuyéndose al Poder Ejecutivo lo que puede hacer por sí, con conocimiento de causa i sin obstáculo alguno, se le faculta para suplir los defectos de los gobernadores, i se les deja á estos como agentes del mismo Poder Ejecutivo, i encargados del orden público en sus respectivas provincias la presentacion para los curatos. Ellos conocen á los eclesiásticos de las diócesis respectivas; saben ó pueden informarse con mucha facilidad del mérito de cada uno, i las provisiones pueden hacerse pronto é imparcialmente sin perjuicio de la causa pública, i con utilidad de las iglesias.

(32) Lei 21 tit. 6.º lib. 1.º de indias. Las sacristias son beneficios simples; las funciones de los que sirven poco ó ningun contacto tienen con el orden público; i por lo mismo carecen de la importancia de los beneficios curados. No habia pues necesidad de que el Poder Ejecutivo hiciera el nombramiento.

(33) Los vicarios foráneos ejercen una parte de la jurisdiccion eclesiástica; i es por tanto preciso que la autoridad política intervenga en su nombramiento. Reconocida por esta lei la existencia de estos funcionarios en la República, es conveniente i necesario, que sus funciones, provenientes de delegacion del Obispo, como lo dice el padre Murillo en su esposicion del tit. 28 lib. 1.º de las decretales, se pongan en armonía con las leyes judiciales de la República; i esto es lo que ha hecho el Señor Arzobispo de esta arquidiócesis en el reglamento, que con acuerdo del Supremo Poder Ejecutivo dió en I.º de diciembre de 1805.

(34) Los distritos parroquiales, ó sea las parroquias hacen parte de la division territorial de la República, con arreglo al art. 150 de la constitucion. Su ereccion corres-

ponde, pues, á la autoridad pública, como que en ella se interesa la mejor administracion del Estado: pero como erijida una parroquia, debe ponerse un cura, es decir se erije tambien un beneficio eclesiástico, debe intervenir tambien la autoridad eclesiástica, para que esto se haga con las formalidades correspondientes. En cuanto á la correspondencia de los términos de una i otra administracion vease la lei 7.ª tit. 2.º lib. 2.º de indias.

(35) Sobre este §.º i el anterior véanse las leyes 1.ª 45, i 46, tit. 6.º 1.ª 4,ª 5.ª 8.ª i 12 tit. 10, 22, 23, 24, 26, 31, i 33 tit. 7.º lib. 1.º de indias. La 1.ª i 2.ª tit. 1.º lib. 2.º i 3.ª i 4.ª tit. 1.º lib. 4.º de castilla, con la cédula de 1.º de enero de 1751, en que se improbaron varios procedimientos del Obispo de Cuenca en el Ecuador.

(36) Ademas de las leyes citadas en la nota anterior, véanse la 6.ª i 9.ª i algunas otras del tit. 13. lib. 1.º de indias i la 25 tit. 5.º lib. 5.º de las mismas. En cédulas de 27 de abril de 1784, de 22 de marzo de 1787, de 22 de marzo de 1789, i de 8 de septiembre de 1766, se declaró que no correspondia á la jurisdiccion eclesiástica el conocimiento de las causas de validés ó nulidad de testamentos, el de las demandas de principales i réditos de todas clases de capellanias, i el de delito de doble matrimonio en cuanto á la imposicion de penas corporales.

(37) Acerca del contenido de este §.º i del 8.º que le precede véanse las disposiciones citadas en la nota (24) la cédula de 27 de octubre de 1797, i las leyes 1.ª 3.ª i 13, i 31 tit. 4.º lib. 3.º de indias.

[38] La lei 34 tit. 6.º lib. 1.º de indias dispuso, que los mayordomos de iglesias i hospitales de indios se nombrasen conforme al patronato; i á la 21 tit. 2.º del mismo lib. 1.º de la misma recopilacion espresando las cualidades que deben tener los mayordomos de fábricas de las iglesias dejó su provision á los prelados. Esto se innovó por una cédula posterior que previno, se formase en una junta de cada vecindario, presidida por el juez civil, i con asistencia del cura, una terna de vecinos, que tuvieran las cualidades legales para ser mayordomos; i que esta terna se pasará al vice-patrono, para que elijiera i nombrara uno de los propuestos; i en efecto el Virey lo verificó asi con informe del contadorjeneral de diezmos, El art. 183 de la ordenanza

de intendentes de Nueva España, i la cédula de 17 de julio de 1795, arreglaron como i en que términos debían formarse las cuentas de los mayordomos de fábricas, el tiempo en que debían presentarse ante los vice-patronos, i por quien debían glosarse i fenecerse; i la cédula citada fué mandada observar en la República por la lei de 2 mayo de 1825.

(39) Lei 44 yá citada tit. 6.º lib. 1.º de indias, i cédula de 6 de octubre de 1805. Algunos cabildos seculares tenían, como el de Cartajena de que habla la lei 14 tit. 4.º lib. 1.º de indias, la administracion de los hospitales; i en los de San Juan de Dios debían intervenir en las cuentas que se les presentaran i en las visitas que se hicieran con arreglo á los capitulos 20, 21 i 22, de la lei 5.º del mismo tit. i lib.

[40] Esta facultad la tenían los gobernadores de Cartajena i Panamá á virtud de cédulas particulares; i siendo la causa de esta concesion la distancia de las audiencias, la misma habia con respecto á los otros gobernadores; i por tal motivo se estendió en este §.º i en el 11, del presente art. la facultad dada á aquellos.

(41) Este permiso, con arreglo á la lei 2.º tit. 6.º lib. 1.º de indias era reservado esclusivamente al Rey: pero en la práctica habia alguna condescendencia i era oportuna para no restringir i coartar tanto la piedad de los fieles, obligándolos á ocurrir hasta España para poder construir una capilla ó iglesia á sus propias espensas. Este art. todo lo concilia.

[42] Acerca de este §.º i de los dos anteriores véanse, en cuanto al 7.º, las disposiciones citadas en las notas 34 i 36, en cuanto al 8.º, la lei 3.º i los capitulos 20 21 i 22 de la lei 5.º tit. 4.º lib. 1.º de indias. i en cuanto á este 9.º, la lei 25 del mismo tit. i lib. i la cédula de 15 de octubre de 1805.

(43) De estos tres párrafos el 10. i 12 no tienen yá aplicacion no habiendo intendentes en la Nueva Granada; i el 11 contiene la misma disposicion del 5.º de este mismo articulo á cuya nota nos referimos.

[44] El estrañamiento correspondia al consejo decretarlo definitivamente conforme á la lei 145 tit. 15 lib. 2.º de indias; i como la suprema corte sea el tribunal supremo de la nacion, asi como el consejo lo era de todos los negocios de América, por analogía se le atribuyó la misma facultad,

que á este. La lei 144, de los mismos título i libro i la 1.º tit. 7.º lib. 1.º de la misma recopilacion, que expresa el juramento que debían hacer los Obispos, dan los casos en que se pueda proceder contra ellos. La lei 146 del espresado tit. 15 declara que es lo que deba entenderse por temporalidades.

(45) De negocios de esta clase conocian las audiencias; i asi es que el pleito sobre límites de este arzobispado i del obispado de Mérida se estaba siguiendo en la audiencia de este distrito. Parece, sin embargo, que aquel conocimiento, no tendría otro objeto, sinó el de instruir el proceso para resolver por ahora: pues el pleito sobre límites de obispados versa sobre dudas en las erecciones; i en estas con arreglo á la lei 14 tit. 2.º lib. 1.º de indias recordada i mandada observar en la 35 tit. 7.º del mismo lib, las audiencias podian solo dar aquella resolucion, i al consejo correspondia determinar definitivamente. Por analogía, pues, se atribuyó tal conocimiento á la alta corte.

(46) Estaba en armonía con la atribucion 2.º del art. 143 de la constitucion de Colombia del año de 1821. Véase ahora la atribucion 3.º del art. 131 de la constitucion de la Nueva Granada.

(47) Leyes 143 i 144 tit. 18 lib. 1.º de indias i 4.º tit. 1.º lib. 1.º de castilla i cédula de 18 de septiembre de 1776. Se ha hecho distincion en cuanto al tribunal que deba conocer de las causas de los Obispos, i el que haya de hacerlo en las de los otros eclesiásticos, en atencion al carácter i dignidad de aquellos.

(48) Leyes desde la 134 hasta la 145, tit. 15 lib. 2.º de indias. Véase á Cobarruvias recursos de fuerza tit. 6.º en adelante.

(49) Véase al mismo Covarrubias tit. 24.

[50] Esta competencia es lo que motiva el recurso de conocer i proceder, i así trata de ella Cobarruvias en el tit. 10, de la obra citada. Este autor sostiene en el tit. 25 que aun siendo la competencia entre dos jueces eclesiásticos, el tribunal superior civil es quien debe dirimirla.

(51) Leyes 28 i 31 tit. 7.º lib. 1.º de indias.

[52] Leyes ya citadas 143 i 144 tit. 15 lib. 1.º de indias, i 4 i 14 tit. 1.º lib. 4.º de las de castilla.

(53) Cédula de 19 de octubre de 1756.

(54) Leyes 2.º i 3.º tit. 6.º lib. 1.º de indias.

Tom. II.

(55) Leyes 2.^ª tit. 14 lib. 3.^º de indias. i la que se cita en ella 13 tit. 33 lib. 2.^º

(56) Las mismas leyes.

(57) El Poder Ejecutivo debe tener conocimientos tan exactos como ningun otro de aquellos eclesiásticos, que por su conducta, ciencia, virtud i mérito adquirido en servicio de la Iglesia i de la República se aventajen sobre los demas, i sean por lo mismo mas dignos, para que en ellos recaiga el nombramiento de los Obispos, cuya dignidad exige que se busquen los mejores. Si los vireyes, presidentes i gobernadores tenian en el gobierno español el deber de informar, i aun el derecho de recomendar al Rey las personas eclesiásticas, en quien segun su concepto pudieran proveerse los obispados, dignidades &c. ¿con cuanta mayor razon no deberá tenerlo el presidente de la República, que es el jefe de la administracion jeneral, que tiene que tratar inmediatamente con estos prelados, i contar con ellos en muchos casos para la conservacion del orden público?

(58) Se adoptaron en la eleccion de los Obispos las mismas reglas que indicaba la constitucion para la de presidente i vicepresidente de la República, porque el mayor número de sufragios indica mayor popularidad, i un mérito mas distinguido, supuesto á que es conocido de tantos. Importa que la eleccion no se retarde, para evitar los perjuicios, que siempre se siguen á las iglesias con las vacantes.

(59) Lei 1.^ª tit. 7.^º lib. 1.^º de indias, i art. 211 de la constitucion de la Nueva Granada.

[60] En cuanto á la 1.^ª parte de este art. véase la nota 1.^ª al fin del tit. 8.^º lib. 1.^º de indias, i á Solorzano política indiana lib. 4.^º cap. 4.^º i en cuanto á la 2.^ª la lei 2.^ª de aquellos tit. i lib.

(61) Aunque Solorsano en la obra citada lib. 4.^º cap. 7.^º, asegura que la consagracion debia hacerse dentro de tres meses despues de sabida la confirmacion, i que para ello bastaba una noticia particular de esta, la práctica de toda la América es contraria á tal opinion, i nunca se han consagrado los Obispos sin exhibir sus bulas en la forma auténtica que se requiere. El único caso de puro hecho, sucedido á mediados del siglo 17, es tambien contrario á semejante opinion. Un Obispo del Paraguay acreditó por algunas informaciones estar confirmada su presentacion i espedidas sus bulas, i con esta diligencia le consagró el

Obispo de Córdoba del Tucuman. Pero reflexionando despues sobre la prohibicion de la estravagante *injunctæ* (Lib. 1.^º de *election* cap. 1.^º *inter comn.*) de Bonifacio VIII, ambos Obispos dieron cuenta á su Santidad, suplicándole les absolviese i dispensase de las censuras i penas en que habian incurrido consagrante i consagrando, i asi lo hizo Alejandro VII por su bula *Alias pro parte* de 27 de febrero de 1660, en la que se declara: 1.^º que la consagracion fué válida, pero ilícita; i 2.^º que la posesion del obispado tomada por el Obispo del Paraguay fué ilegítima. Dicha bula se halla en el tom. 6.^º part. 5.^ª del Bulario magno, i habla de ella Moréti en su *Fasti novi orbis*. De esto debe concluirse que solo con las bulas, i no de otra suerte es que debe pedirse la consagracion por el electo; i desde que las recibe es que le corre el término, el cual no puede ser menos de cuatro meses en estos paises, en que es necesario recorrer grandes distancias de una á otra catedral. En cuanto á inventarios, véase al mismo Solorsano lib. 4.^º, cap. 10; i las leyes 98 i 96, tit. 7.^º lib. 1.^º de indias.

(62). Sobre lo dispuesto en este art. no hai lei alguna en los códigos españoles: pero es conforme á la razon, i al derecho en jeneral lo que aquí se determina. En el primer caso no hai todavia sinó un acto del Congreso: en el segundo caso ya el Papa esta instruido de la eleccion, i es preciso sepa, que el electo no admite, para que instruido de todo provea lo mejor que convenga al bien de la iglesia. Solorsano sostiene en el cap. 4.^º lib. 4.^º de la obra ya citada, que si el Rey habia hecho ya la presentacion de un Obispo, no podia variarla.

[63] Es lo mas conforme i arreglado al espíritu de la iglesia. En la disciplina moderna se permiten las traslaciones; pero que un Obispo á pretesto únicamente de la presentacion que se haga de él para otra iglesia, deje abandonada la propria, i vaya á tomar la administracion de aquella que todavia no le pertenece, pues no se ha hecho debidamente la traslacion, es cosa no permitida. Véase á Muriillo en el tit. de *translatione episcopi*, i las cédulas de 6 de noviembre de 1786, i 20 de febrero de 1805.

(64) Acerca de este i del art. anterior véanse la nota al §.º 4.^º del art. 6.^º i las leyes 4, 5, 10, 11, i 12, tit. 6.^º lib. 1.^º de indias, i en cuanto á las dignidades i canonjías que puedan proveerse véase la lei de 28 de abril

de 1826, restablecida en todas sus partes por la de 21 de enero de 1832. Los nombrados para canonjías &c. pueden tomar posesion por medio de procurador en los casos que espresa la lei de 29 de marzo de 1825.

(65) Leyes 6.^ª, 7.^ª, 8.^ª, i 9.^ª tit. 6.^º lib. 1.^º de indias, i cédulas de 20 de julio de 1775, i 11 de mayo de 1805.

(66) Dichas leyes 7.^ª i 9.^ª i cédula espresada de 17 de mayo, en que se determina qué cualidades deba tener el asistente, sus honores, &c. En cuanto á devolverse ternas véase la lei de 8 de marzo de 1825.

(67) Así lo previene la lei 25 tit. 6.^º lib. 1.^º con respecto á beneficios curados.

(68) Leyes 24, 36 i 48 tit. 6.^º lib. 1.^º de indias. La cédula de 24 de abril de 1801, previno se celebrasen los concursos cada año: pero esto era extender mucho la vacante en perjuicio de las iglesias parroquiales, que raras veces son bien administradas por interinos. El término de cuatro meses era corto, siendo tan extensas estas diócesis; i por lo mismo la adopcion de un término medio entre los dos fué conveniente i oportuno.

[69] Leyes 24 i 26 tit. 6.^º i 30. tit. 7.^º lib. 1.^º de ind.

(70) Lei 25 tit. 6.^º lib. 1.^º idem.

(71) Lei 48 tit. 7.^º idem. La segunda parte de este art. tiene por objeto el mejor servicio de los curatos, impidiendo las frecuentes traslaciones, que aun en los curas, no habiendo justa causa, no son mui canónicas; i es conforme á la disciplina de Toledo i otras iglesias de España. El antojo i la veleidad de los curas merecen refrenarse, i no premiarse; i sirviendo menos de dos años, no puede ser meritorio su servicio; pues en tan corto tiempo nada útil i que los distinga de un mercenario pueden hacer. La tercera parte del art. está fundada en una razon bien obvia, á saber, que el que comienza una carrera, carece de méritos en ella, i debe comenzar á adquirirlos, prestándose á servir el curato que se le designe.

(72) Leyes del tit. 15 lib. 1.^º de indias.

[73] Lei 36 tit. 14 lib. id. id, i puede mui bien aplicarse á esto lo que previene el concilio Tridentino Session 7.^ª cap. 13 de reformatione. En una de las notas anteriores se ha citado ya la lei de arreglo de las misiones en la Nueva Granada.

[74] Lei 6.^ª tit. 4.^º de indias, i la práctica constante del gobierno español.

(75) Lei 16 tit. 13 i 15 lib. 1.^º de indias. Solorsano lib. 4.^º cap. 15 de su política.

(76) Tridentino sesion 21 de reformatione. Cap. 6.^º Ley 12 tit. 35 lib. 1.^º de indias. Por la lei 38 tit. 6.^º del mismo lib. podian los Prelados eclesiásticos aun remover con anuencia de los vicepatronos á los curas cuando hubiera justa causa: pero en cuanto á esta remocion, sin proceso seguido fué derogada esta disposicion por la cédula de 1.^º de agosto de 1793

(77) Dicha cédula, Tridentino Ses. 21 de reformatione cap. 6.^º Leyes 11 i 12 tit. 7.^º lib. 1.^º de indias.

(78) Esto es claro. En el primer caso se renuncia de la presentacion, que es un acto del Poder Ejecutivo únicamente; i en el segundo de la presentacion, i canónica institucion, actos, en que han intervenido ambas autoridades.

(79) Tridentino sesion 7.^ª de reformatione cap. 4.^º i 5.^º i leyes 20 tit. 6.^º i 4.^ª tit. 11 lib. 1.^º de indias.

[80] Leyes 13 tit. 6.^º lib. 1.^º de indias 14, 15, 16, 17 25 i 29 tit. 3.^º lib. 1.^º de castilla.

(81) Tridentino sesion 24 de reformatione cap. 16. Cobarruvias recursos de fuerza tit. 2.^º Solorsano politica indiana, lib. 4.^º cap. 8.^º i Murillo de officio vicarii.

(82) Véase la nota 38.

(83) De las materias de que se trata en esta lei trataron Solorsano en el lib. 3.^º de *jure indiarum* i en el 4.^º de su política, Fraso de *regio patronato indiarum*, Rivadeneira de *regio patronato*, Abreu Vacantes de indias, i principalmente los vireyes de este pais en la parte eclesiástica de sus relaciones de mando, que son tanto mas interesantes en esta parte, quanto que haciendo referencia de las disposiciones sucesivas del gobierno español, manifiestan su aplicacion, i como fueron observadas, Véase tambien á Villarroel. *Gobierno eclesiástico*.

FIN DE LA PRIMERA PARTE.

ERRATA SUSTANCIAL.—La llamada de la nota (42) corresponde al fin del § 9, artículo 8 de la lei. página 257.

INDICE.



PARTE PRIMERA

de las instituciones del Derecho
Canónico.

CAPITULOS.	PAJINAS.
1. De la iglesia.	3
2. Clasificación de los cristianos.	9
3. De la gerarquía eclesiástica.	14
4. De la Policía esterna de la Iglesia.	21
5. De los Obispos, y de su potestad para gobernar las iglesias.	27
6. De los oficios episcopales.	31
7. De la visita de la Diócesis.	35
8. De los Metropolitanos.	40
9. De la autoridad y uso del Palio.	43
10. De los Patriarcas y Primados.	48
11. Del Pontífice romano.	54
12. De los Cardenales de la iglesia Romana.	59
13. De los Legados eclesiásticos.	64
14. De los Coadjutores.	71
15. De los Corepiscopos.	73
16. De los Prelados inferiores.	77
17. De los Presbíteros, Arciprestes y Párrocos.	81
18. De los Diáconos, Arcediános y Diaconisas.	85
19. De los Clérigos menores i de primera tonsura.	91

20. De los Canónigos.	98
21. De las Irregularidades.	108
22. De la elección de sagrados Ministros.	121
23. De la potestad real en la elección de obispos.	131
24. Del exámen de los ordenados, y confirmación de las elecciones.	137
25. De las sagradas órdenes, i en primer lugar de su materia i forma, i de otras solemnidades anejas.	142
26. Del ministro de la ordenación sagrada.	148
27. De los Ordenandos.	155
28. De los efectos de la sagrada ordenación.	158
29. Cómo deben recibirse las órdenes: de los Intersticios.	161
30. De las Témporas.	165
31. Del Título de la ordenación.	168
32. De las traslaciones y renunciaciones de los obispos.	174
33. De la santidad y virtudes de los clérigos.	178
34. Del hábito i tonsura de los clérigos.	183
35. De los negocios seculares de que deben abstenerse los clérigos.	187
36. Del celibato de los clérigos.	193
37. De los Ascetas.	201
38. Del origen y progresos de los monjes.	204
39. Del noviciado de los monges.	218
40. De la profesión de los monges.	221

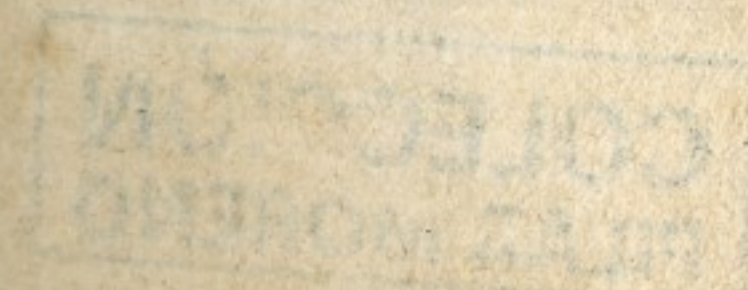
41. *De los votos y ejercicios monásticos.* 230
 42. *Del clericalato de los monges.* 235
 43. *Del estado de los monges.* 241

APENDICE.

Ley que declara que toca á la república el ejercicio de patronato tal como lo ejercieron los reyes de España. 249

CORRECCIONES.

<i>Paj.</i>	<i>Linea.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Léase.</i>
270	40	1805	1835
272	3	1795	1797
277	2	lei. 6. tit. 4.	lei. 6. tit. 5. lib. 4.





BIBLIOTECA
Universidad Eafit



6200000190782

COLECCIÓN
PILAR MORENO

